

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTRAVENTORALES

(R. R. P. F. 6)

Edictos policiales, análisis y
disposiciones complementarias

Concepto - Definiciones - Generalidades



EDITORIAL POLICIAL
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

PDF Generado por
Biblioteca del
Ministerio de Justicia y DDHH

**REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTOS CONTRAVENCIONALES
(R.R.P.F. 6)**

Vol. 261

EDITORIAL POLICIAL

La EDITORIAL POLICIAL (antes Biblioteca Policial), creada el 4 de setiembre de 1934, costea sus publicaciones mediante el aporte de sus suscriptores.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA EDITORIAL POLICIAL

Presidente: Subjefe de la Policía Federal, comisario general Antonio Mingorance.

Vicepresidente: Superintendente de Bomberos, comisario general Natalio Andrés Tassara.

Vocal Tesorero: Superintendente de Administración, comisario general Agustín Francisco Castellano.

Vocales: Superintendente de Seguridad Metropolitana, comisario general Félix Mario Niotti.

Superintendente de Policía del Tráfico Ferroviario, comisario general Néstor Andrés Sosa.

Superintendente de Técnica, comisario general Carlos Vicente Marcote.

Superintendente de Bienestar, comisario general Oscar Vicente Vignale.

Secretario General, comisario mayor Remo José Marenzi.

Secretario: Director de la Editorial Policial, comisario inspector (R), Auxiliar superior de la 1ª, José Rivas.

Asesor Contable: Ayudante 4º (Ayudante Técnico), María Cristina Estruc.



REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTRAVENCIONALES

(R. R. P. F. 6)

**Edictos policiales, análisis y
disposiciones complementarias**

Concepto - Definiciones - Generalidades

**EDITORIAL POLICIAL
POLICIA FEDERAL ARGENTINA
BUENOS AIRES**

Tirada de esta edición: 38.000 ejemplares
Hecho el depósito que marca la Ley 11723
© 1977, by EDITORIAL POLICIAL
San Martín 353 (p. 8º), 1004 Buenos Aires
República Argentina

La presente obra, elaborada por el Comisario Inspector Jorge Osvaldo Rueda, y que contó con la intervención de la División Legislación y Reglamentos, dependiente del Departamento Operaciones del Estado Mayor, comprende el texto actualizado del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTRAVENCIONALES (R.R.P.F. 6), y de los edictos policiales vigentes.

Se suman a ellos, conceptos, definiciones, interpretaciones, resoluciones, dictámenes y comentarios de la legislación más recientes, extraídos, principalmente, de boletines publicados por la ex Dirección Judicial (hoy Superintendencia de Asuntos Judiciales).

Se pretende de esta manera proporcionar un acopio de conocimientos que se juzga menester ofrecer al personal de la Policía Federal Argentina, en especial a los oficiales que les cabe trabajar en esa difícil materia.

Destaca el autor que es de estricta justicia reconocer los merecimientos a que se hizo acreedor, por su participación en la obra, el Principal Ramón Alberto Amaya.

EDITORIAL POLICIAL

I PARTE

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

CONTRAVENTIONALES

(R.R.P.F. 6)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la aplicación del reglamento

1 — Este reglamento se aplica por infracciones a los edictos de policía, expedidos por el Jefe de la Policía Federal en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º, inciso a) del Estatuto de la Policía Federal, y cometidas en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, en los lugares sometidos a su jurisdicción. (Actualmente dicha facultad se otorga por el artículo 6º, inciso 1º de la Ley Orgánica de la Policía Federal) (¹).

2. — Con respecto a las personas, es de aplicación a los ciudadanos y extranjeros, domiciliados o transeúntes, con las excepciones determinadas por la Constitución o leyes de la Nación y las normas del Derecho Internacional.

3. — Se considera contravención de carácter policial toda transgresión a las prescripciones contenidas en los edictos policiales desde el día de su vigencia, en que tienen fuerza obligatoria, sin que por analogía se extienda su aplicación a otros actos no previstos, aunque constituyan alteración del orden público o atentados contra la moral y buenas costumbres.

4. — En materia de contravención se tiene un criterio ampliamente favorable al acusado. Si el edicto vigente al tiempo de cometerse la contravención es distinto del que exis-

(¹) Por decreto ley 17.189/56, convalidado por ley 14.467, se confirió la facultad de dictarlos al P.E.N., hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación.

te al pronunciarse el fallo, se aplica siempre el edicto que fije la pena más benigna.

CAPÍTULO II

De la imputabilidad

5. — Son punibles las personas que han cumplido catorce años; los menores de esta edad son sometidos al procedimiento, al solo efecto de la intervención de la autoridad judicial con arreglo a la Ley 10.903 (1).

6. — No son punibles: las personas que por la ley penal —artículo 34— estén exentas de pena, salvo las que cometan contravención en estado de ebriedad o de intoxicación por alcaloides o narcóticos, reprimida por los edictos.

CAPÍTULO III

De la tentativa, complicidad y encubrimiento

7. — La tentativa no está sujeta a pena, sin que por ello se excluyan las medidas necesarias que se consideren procedentes para impedir la consumación de la falta.

8. — En materia de contravenciones no se admite la complicidad.

9. — El encubrimiento es susceptible de penalidad sólo en los casos que constituya una contravención específica, como el ocultar armas de los infractores por parte de los dueños de negocios y conductores de vehículos, expresamente determinada en los edictos respectivos.

(1) Por ley 21.338 (O.D. 12-7-76) se modificó la ley 14.394 (Régimen de Menores).

CAPÍTULO IV

De las penas

10. — En las contravenciones se aplican las penas de amonestación, arresto, multa e inhabilitación.

11. — Las penas se gradúan teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se cometió la contravención, el mayor o menor daño o alarma producidos, los antecedentes y concepto personal del acusado.

La primera infracción se reprime graduando la pena entre el mínimo y el término medio de la fijada por los edictos para cada contravención.

En las reincidencias, la pena se gradúa de acuerdo con lo establecido en el número 54.

12. — A los efectos de la condena que corresponda, no se tiene en cuenta los antecedentes que registra el infractor antes de los dieciocho años cumplidos.

13. — Cuando en un mismo acto se cometan contravenciones de distinta naturaleza, se aplica la pena correspondiente a cada una de ellas, hasta el máximo establecido por el Art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, salvo el caso de infracciones estrechamente vinculadas entre sí por su misma índole, en que considerándose la de menos importancia sólo una circunstancia agravante, se impondrá la fijada con pena mayor.

Si en un mismo acto contravencional se infringieren los edictos "Reuniones Públicas", "Seguridad Pública", "Desórdenes" y "Escándalo", la pena a imponerse será la resultante de las fijadas por cada una de esas faltas; si la contravención fuera al edicto de "Ebriedad y Otras Intoxicaciones", artículos 6º y 5º, se aplicará la última y aquélla se tendrá en cuenta en el monto de la sanción.

14. — En todos los casos de acumulación de penas por distintas faltas, consideradas éstas separadamente, se dicta sentencia con pena única, teniendo en cuenta la naturaleza de aquéllas y la graduación establecida en este reglamento, hasta el máximo imponible.

15. — Cuando el contraventor, condenado por sentencia firme, no ha cumplido la pena impuesta por hallarse prófugo, y antes de operado el término de la prescripción incurra en una nueva falta, se dicta sentencia en la forma establecida en el número anterior. Si en una de las causas ha recaído condena con pena de arresto insubstituible, y en la otra corresponde aplicar arresto o multa, las penas no se unifican, dado la naturaleza de aquélla. En todos los casos el arresto en conjunto no debe exceder de 30 días.

16. — Cuando en los casos del número anterior el contraventor tenga la captura ordenada, se solicita a la comisaría respectiva el expediente anteriormente instruido, para que se aplique a aquél la pena impuesta.

En las actuaciones se asientan todas las diligencias referentes a la ejecución de la sentencia, notificación, remisión, etc., para las constancias respectivas. El expediente se adjunta a las nuevas actuaciones y ambos se elevan a la superioridad como es de práctica.

La sentencia con pena única se dicta en el último expediente instruido, haciéndose mención en su análisis de los antecedentes de la falta anterior y la pena impuesta.

Concluido el trámite y habiéndose dejado sin efecto la detención en la Orden del Día, los expedientes se devuelven a la comisaría instructora, la que desglosa el correspondiente a la otra dependencia y se lo remite para su archivo.

Todos estos trámites están a cargo de la oficina que actúa en la última infracción.

De la amonestación

17. — Los menores de 18 años que incurran en cualquier contravención policial prevista para las personas mayores, son pasibles de amonestación o multa, aplicables por la autoridad judicial, conforme con lo dispuesto en el número 5 de esta reglamentación.

De la multa

18. — El pago de la multa por parte del contraventor se certifica en papel sellado igual al valor del importe oblado; se hace constar el nombre y domicilio del infractor y la contravención cometida, y además, firma el oficial de mayor graduación que se encuentre en la oficina recaudadora, y el sello de la misma⁽¹⁾.

19. — Se deja constancia de la entrega a los contraventores de los sellos extendidos en concepto de multa. Cuando ésta es oblada en las dependencias instructoras, la certificación queda establecida en la diligencia del expediente de notificación de la pena, consignando el número y valor de los sellos.

20. — Cuando el pago se efectúa en el Instituto de Detención de la Capital Federal, se le exige al detenido la firma del recibo, en un libro impuesto con ese fin. Si el interesado no sabe, no puede o se niega a firmar, se hace suscribir la constancia por un testigo, indicando domicilio y documentos de identidad personal.

Las multas que pagan las infractoras remitidas al Asilo San Miguel, motivan la misma formalidad, firmando la persona que va a oblarlas, dejando, a la vez, los mismos datos de identidad y domicilio.

(1) Ver "Multas por infracción a Edictos Policiales", pág. 302.

21. — En los casos de concurso de contravenciones policiales y nacionales, cuando se opte por la multa, ésta se percibe separadamente en los sellos correspondientes a la naturaleza de cada infracción.

Del arresto

22. — Los contraventores condenados a arresto firme o que deban sufrirlo por no oblar la multa, se remiten —salvo los casos de excepción determinados— al Instituto de Detención de la Capital Federal o al Asilo San Miguel —según el sexo— donde se alojan de acuerdo con su concepto personal, separadamente los de malos antecedentes de los de buena conducta.

23. — Autorízase a cumplir arresto en las comisarias, si hubiera comodidades, a los infractores del sexo masculino cuando se proporcione racionamiento, sean de buenos antecedentes y hayan sido condenados a sufrir arresto hasta de 3 días.

24. — La pena de arresto se computa desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad del infractor.

25. — La remisión de contraventores al Instituto de Detención de la Capital Federal o al Asilo San Miguel, se hace con una boleta (F. 24, 25, 54 y 619), firmada por el jefe de servicio, en la que conste, además de la filiación completa y domicilio del detenido, la clase de contravención, carácter de la pena, día y hora desde que debe computarse, si es o no redimible, número y serie de prontuario, antecedentes que registra y toda circunstancia especial que se reputa de interés sobre el detenido o la sanción respectiva impuesta y, al dorso, la impresión dígito pulgar derecha.

La confección de estas remisiones se ajustan a lo pres-

cripto en el Reglamento de Procedimientos con Detenidos (R.R.P.F. 40) ⁽¹⁾.

26. — Para que las mujeres remitidas al Asilo San Miguel condenadas por sentencia firme, abonen posteriormente la multa que se les ha impuesto, si así lo desean, las dependencias envían simultáneamente al Instituto de Detención de la Capital Federal un duplicado de la boleta de remisión (F. 54), indicada en el número anterior.

Arresto en domicilios

27. — Las mujeres honestas o aquellas que se encuentren en estado de gravidez adelantado; los infractores en general de buenos antecedentes que se hallaren enfermos, acreditando ese estado con certificación facultativa del servicio médico legal, como así también las personas mayores de setenta años, que incurran en contravención, cumplen el arresto en sus respectivos domicilios. Si reinciden en la falta o quebrantan la pena, se remiten al establecimiento de detención o sanitario que corresponda, según el caso.

28. — La remisión de mujeres honestas al Asilo San Miguel, a cumplir arresto por contravención, tiene carácter de excepción. En consecuencia, si circunstancias especiales aconsejan esta medida de rigor, se consulta previamente por despacho telegráfico a la Jefatura, por intermedio de la Dirección ⁽²⁾ por despacho telegráfico.

29. — La detención en el domicilio importa la obligación, por parte del contraventor, de no ausentarse del mismo mientras cumpla el arresto, sin anuencia de la comisaría que ejerce la vigilancia, permiso que ésta sólo puede conceder por razones graves y urgentes, debidamente comprobadas, con aviso a la superioridad.

⁽¹⁾ Actualmente Reglamento General de Procedimientos con Detenidos (O.D.I. N° 20 del 28-1-77).

⁽²⁾ Actualmente Superintendencia de Asuntos Judiciales.

30. — Las dependencias hacen saber por nota al Instituto de Detención de la Capital Federal o al Asilo San Miguel, según corresponda, las personas que, acusadas de contravención, cumplen arresto en sus respectivos domicilios, hospitales, etc., suministrando todos los datos y antecedentes que se requieren en las boletas de remisión, expresando, además, la sección que ejerce vigilancia sobre ellas.

31. — Cuando la contraventora, por su concepto, deba sufrir arresto en el Asilo San Miguel y lleve consigo criaturas no lactantes, se procura buscar en poder de quién pueden quedar éstas, con consentimiento de la madre —si fueran sus hijos—, o de personas autorizadas —si no lo son—, y en caso de no poderlo hacer, se consulta a la Dirección Judicial⁽¹⁾.

32. — Los contraventores que registren antecedentes en la Sección Robos y Hurtos⁽²⁾, reputados como peligrosos, o que resulten tales por otra modalidad, los conocidos como pederastas pasivos o activos, los expendedores de alcaloides o narcóticos o los conocidos como rufianes, o que en cualquier forma directa aprovechen de la prostitución, se envían con la respectiva boleta de remisión, directamente a la Dirección de Investigaciones⁽³⁾, en lugar de hacerlo al Instituto de Detención. La Dirección de Investigaciones⁽³⁾ luego de llenado el objeto de ese envío, los pasa a cumplir la pena en dicho Instituto.

De los contraventores que obtienen la multa después de haber cumplido uno o más días de arresto

33. — Cuando un contraventor que ha sido condenado a pena de multa o arresto subsidiario, desea abonar la multa después de haber cumplido uno o más días de arresto, la dependencia donde se encuentre cumpliendo el castigo, le acep-

(1) Actualmente Superintendencia de Asuntos Judiciales.

(2) División Robos y Hurtos.

(3) Actualmente Superintendencia de Investigaciones Criminales.

ta aquélla; pero reduce la multa en la cantidad de dinero que corresponda a los días de detención ya sufridos, de acuerdo con la escala de pena, establecida en el anexo de este reglamento.

34. — En el sello de multa que se extiende al infractor en esa condición, se hace constar, además de los datos determinados en el número 18, los días de arresto que lleva cumplidos.

De la opción de la pena. Remisión de acusados

35. — En las reuniones deportivas, cuando los desórdenes y otras contravenciones que guardan analogía, asuman grandes proporciones o consistan en ataques contra el árbitro, el infractor se remite al Instituto de Detención de la Capital Federal, y la Jefatura, haciendo uso de la facultad que le asiste, determina en cada caso la calidad de la pena (multa o arresto) que ha de aplicarse.

36. — En los procedimientos represivos de contravenciones al edicto de "Reuniones Públicas" y de otras infracciones que se reputen graves por su vinculación con el orden y la seguridad públicos o la prevención del delito, se adopta con respecto a los contraventores, la misma medida del número anterior.

De la remisión inmediata de contraventores

37. — Los contraventores mencionados en los números precedentes, permanecen en la comisaría el tiempo estrictamente indispensable para tomarles las impresiones digitales y prestar declaración indagatoria. (O. del D. 9-6-954).

38. — En los casos de los números anteriores, los hombres se remiten al Instituto de Detención de la Capital Federal y las mujeres al Asilo San Miguel, donde son recibidas entre las 7 y 20 horas, quedando a disposición del Jefe de la

Policía Federal para la resolución que corresponda. La remisión se hace con órdenes de admisión provisoria en los formularios número 25, para los hombres y 24, para las mujeres. (O. del D. 9-6-954).

39. — Los expedientes respectivos se envían antes de las 24 horas a la Dirección Judicial⁽¹⁾, la que prosigue el procedimiento, obteniendo los antecedentes que los infractores registran en la Dirección de Investigaciones⁽²⁾, proyecta la resolución del Jefe de la Policía Federal, notificaciones y recepción de multas, éstas por intermedio del Instituto de Detención de la Capital Federal.

40. — La Dirección Judicial⁽¹⁾ hace conocer al Asilo San Miguel y al Instituto de Detención de la Capital Federal, a los efectos pertinentes, la sentencia recaída (F. 26 y 27).

41. — La Dirección de Investigaciones⁽²⁾ produce enseguida la información de antecedentes de estos contraventores en los formularios destinados al efecto y los remite a la Dirección Judicial⁽¹⁾ (F. 28 y 29).

42. — En las fichas dactiloscópicas o telegramas que las dependencias envían a la Dirección de Investigaciones⁽²⁾, referentes a antecedentes de los contraventores que refieren los números 35, 36 y 37, debe indicarse que el informe se dará, además, a la Dirección Judicial⁽¹⁾.

Del arresto insubstituible

43. — La infracción a los edictos de policía cometida por rufianes, pederastas, prostitutas o toxicómanos, reincidentes en contravención, condenados por dos o más delitos con-

(1) Por ley 18.894/74 se denomina actualmente Superintendencia de Asuntos Judiciales.

(2) Por ley 18.804/70 se denomina actualmente Superintendencia de Investigaciones Criminales.

tra la propiedad, procesados que tengan dos o más sobreseimientos provisionales, explotadores de juegos prohibidos por el decreto ley 6618/57, traficantes de alcaloides y toda otra persona, policialmente conocida por su amoralidad, vagancia, afinidad con indeseables o carencia de medios ciertos y honestos de vida, se reprime con el máximo de la pena de arresto para la falta imputada, no admitiéndose el pago de la multa.

44. — La disposición del número anterior, en cuanto se refiere a contraventores que registren como antecedentes dos procesos con sobreseimiento provisorio, debe comprender únicamente a los que tengan en sus causas anteriores dicha resolución en delitos contra la propiedad u otros que se reputen de carácter indigno.

45. — La calificación de prostituta, rufián, pederasta, explotador de juegos prohibidos, traficante de alcaloides o, en otro sentido, amoral, se hace, si no tiene el infractor antecedentes que por sí justifiquen ese concepto, con datos fehacientes y bajo la firma del director o jefes de secciones de la Dirección de Investigaciones⁽¹⁾.

46. — Sin embargo, cuando la autoridad policial compruebe por declaraciones testimoniales de personas responsables, que no admitan dudas, de que algunos de los comprendidos en la enumeración anterior se dedica a actividades lícitas y tiene medios ciertos y honestos de vida, trabajo y domicilio, podrá aceptársele el pago de la multa en substitución del arresto subsidiario.

La información la realiza la misma dependencia que interviene, cuando tiene elementos suficientes dentro de su jurisdicción. La resolución se dicta por la Jefatura de la Policía Federal, por intermedio de la Dirección Judicial⁽²⁾.

(1) Por ley 18.894/70 se denomina Superintendencia de Investigaciones Criminales.

(2) Por ley 18.894/70 se denomina Superintendencia de Asuntos Judiciales.

De la inhabilitación

47. — Al que en ejercicio de la profesión para la que ha sido previamente autorizado por la Jefatura, trasgrede las disposiciones de la misma, se le retira el permiso acordado, por el término de seis meses la primera vez y, definitivamente, en caso de reincidencia.

48. — Si se comprueba que en una casa de hospedaje u hotel, se cometió un abuso evidente y de carácter tal que se considere fraudulento, o en el cobro del hospedaje o pensión, o se repitan quejas de pasajeros por causas de esa naturaleza, o que sucedan sustracciones reiteradas en perjuicio de los mismos por negligencia, por lo menos del propietario de la casa, o cuando ocurra que con frecuencia los alojados son defraudados por medios de los ardides que habitualmente usan los estafadores profesionales, el dueño del hotel queda inhabilitado para desempeñarse como corredor y se le retira el permiso para tener corredores⁽¹⁾.

Del secuestro de los elementos utilizados en la consumación de infracciones

49. — Además de los efectos que por prescripción expresa de los edictos caen en comiso, se procede también al secuestro de los elementos que son utilizados para cometer las infracciones comprendidas en los siguientes edictos:

- a) "Desórdenes", artículo 2º, inciso f), salvo el dinero empleado, que se deja en poder de sus dueños;
- b) "Ebriedad y Otras Intoxicaciones", artículo 3º, apartado 1), cuando el infractor lleve consigo jeringas, ampollas y otros elementos para cometer la contravención;

(1) Ver disposiciones complementarias sobre el edicto "Hoteles-Registro-Identificación.

c) "Seguridad Pública", artículo 1º, incisos a), c), d), e), h) y k) y artículo 2º, inciso b);

d) "Juego por Dinero en los Negocios", artículo 1º, inciso a), cuando emplearen para ello fichas o porotos marcados, representativos de dinero y que se suponga substituyan a aquél, y

e) Artículo 2º, inciso 7º del edicto concerniente a las contravenciones cometidas por menores que no hayan cumplido dieciocho años de edad.

Estos objetos, como los que caen en comiso, se colocan en la Sección Depósito⁽¹⁾, adjuntándose recibo correspondiente al expediente contravencional.

50. — Si los "affiches" a que alude el artículo 2º, incisos a) y b) del edicto "Seguridad Pública", no pueden secuestrarse por estar pegados en paredes o pantallas anunciadoras, en lugares públicos, se procede a su destrucción.

De la destrucción y destino de las armas y elementos decomisados

51. — La Sección Depósito⁽¹⁾, transcurrido un tiempo prudencial solicita a la Jefatura de la Policía Federal, por intermedio de la Dirección Judicial⁽²⁾, la destrucción de los elementos secuestrados, correspondientes a las contravenciones cometidas al edicto de "Seguridad Pública" y, anualmente, por igual conducto, solicita destino a darse a las armas y demás efectos comisados o secuestrados con motivo de contravenciones⁽³⁾. Si antes de ese término, los elementos secuestrados pertenecientes a un tercero no responsable de la contravención son reclamados por éste, previa las gestiones pertinentes ante la Jefatura, se le devuelven.

(1) Actual División Depósito Policial.

(2) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

(3) Ver disposiciones sobre armas.

52. — Los elementos utilizados en la consumación de las contravenciones y que han sido secuestrados o comisados, se remiten a la Sección Depósito ⁽¹⁾, como lo dispone el número 49, con excepción de las boletas de juegos prohibidos que se secuestran al contraventor al edicto de "Juego de Naipes, Dados y Otros", artículo 2º, inciso d), que se agregan al sumario judicial si, a la vez, se ha prevenido en la infracción al decreto ley 6618/57, dejándose constancia en el expediente contravencional de la cantidad y clase de elementos hallados al contraventor. Si no hubiere sumario judicial, se anexan al expediente.

CAPÍTULO V

De la reincidencia

53. — Existe reincidencia, cuando se cometa una infracción de carácter policial de cualquier especie, antes de los tres meses de la última condena, por transgresión a los edictos.

54. — La primera reincidencia se reprime graduando la pena entre el término medio y el máximo de la fijada para la contravención, con arreglo a las circunstancias especificadas en el párrafo primero del número 11.

La segunda reincidencia y subsiguientes se reprimen siempre con el máximo de la pena fijada.

CAPÍTULO VI

De la condena condicional

55. — La condena condicional se concede, en materia de contravenciones, dentro del criterio prescripto por el artículo 26 del Código Penal, dejándose en consecuencia en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta a aquellos contraventores mayores de dieciocho años cumplidos, que gocen de buenos antecedentes, conducta y concepto.

(1) División Depósito Policial.

56. — En los casos de concurso de infracciones, procede la condena condicional, con las aclaraciones del número 13.

57. — La condena condicional se tiene como no pronunciada si dentro del término de un año, a contar de la fecha del fallo, el contraventor no comete una nueva infracción.

58. — Si antes del vencimiento de ese plazo, el condenado condicional incurre en una nueva falta —de las determinadas en los números 1 y 188— sufre, además de la pena impuesta por la última contravención cometida, la pena que se le había impuesto con carácter condicional.

59. — Si una de las infracciones lo es a la ley Nº 2786, de maltrato de animales, en la resolución se hace constar la pena que corresponde aplicar por cada falta, sin sumarse el total. Cuando se opta por la multa, ésta se percibe separadamente en los sellos correspondientes a la naturaleza de cada infracción. En los casos del presente número, rige en lo que es pertinente, lo determinado en el capítulo IV.

60. — Con el propósito, únicamente, de uniformar en estos casos el procedimiento para la concesión de los beneficios de la condena condicional, las entradas que registren los acusados por contravenciones nacionales se consideran como contravenciones policiales y viceversa, las entradas policiales como infracciones de aquella naturaleza.

61. — Cuando se establezca que las infractoras al edicto "Escándalo" (incitar) no registran antecedentes, merecen buen concepto vecinal y tengan medios ciertos y honestos de vida, se les concede los beneficios de la condena condicional.

62. — La Dirección de Investigaciones ⁽¹⁾, al informar a las dependencias los antecedentes que éstas le solicitan telegráficamente o por intermedio de las fichas dactiloscópicas, sobre personas contra quienes intervienen por contravenciones, si las mismas han sido condenadas en forma condicional

(1) Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

sin que haya transcurrido el tiempo para su prescripción, suministra todos los informes necesarios a la comisaría interventora, para que ésta requiera de la seccional que corresponda, informe telegráficamente de la pena impuesta y fecha de la notificación a fin de poder dictarse luego resolución.

63. — En caso de recaer condena condicional, los acusados deben ser notificados de ella en el expediente respectivo; con mención del día en que se efectúa esa diligencia; al pie de la cual firman como es de práctica. Si no saben hacerlo, o se niegan a ello, certifica dicha notificación un testigo que firma en ese acto, y se le hace saber a los acusados, que si en el término de un año a contar de la fecha de su condena condicional incurrir en una nueva falta de las establecidas en los números 1 y 188, sufrirán las penas correspondientes a cada contravención.

64. — La condena condicional no se otorga:

- a) A los individuos mencionados en el número 43; a los conocidos como vagos, y a todos aquellos que carezcan de domicilio, trabajo y lugares donde pueda obtenerse informes satisfactorios sobre la personalidad de los mismos.
- b) Cuando el acusado registre una o más entradas por delitos o por infracciones de carácter penal, salvo que se establezca que el o los procesos hayan terminado con sobreseimiento definitivo, o cuando se trate de procesos por lesiones culposas (Art. 94 del Código Penal);
- c) A los acusados de falta de respeto a la mujer, cuando es de carácter obsceno, mediante empleo de ademanes, palabras y otros hechos semejantes;
- d) A los contraventores comprendidos en el apartado

2º, del artículo 3º del edicto de "Ebriedad y Otras Intoxicaciones";

- e) A los contraventores al artículo 2º del edicto sobre "Juego por Dinero en los Negocios";
- f) A los contraventores al edicto sobre "Uso de Banderas en el Día 1º de Mayo", si a causa de esta contravención se producen desórdenes de importancia o hechos de mayor gravedad;
- g) A los que cometan desórdenes y otras contravenciones que guarden analogía en reuniones deportivas, y
- h) En todos aquellos casos en que, por la forma y circunstancias especiales en que se ha cometido la contravención, sus autores no merezcan ese beneficio.

CAPÍTULO VII

De la conmutación y remisión de las penas

65. — Es facultad privativa del Jefe de la Policía Federal, conmutar y remitir, total o parcialmente, las penas impuestas por contravención.

66. — La remisión o conmutación de las penas impuestas a los contraventores, se acuerda cuando circunstancias especiales lo aconsejan, ya sea por duelo familiar del causante, peligro de pérdida de empleo, necesidad económica, enfermedad sobreviniente u otras causas que justifiquen la medida.

67. — La remisión de la pena puede acordarse respecto del arresto o de la multa, y puede resolverse antes de iniciarse su cumplimiento, acordando la libertad al arrestado o devolviéndole la multa pagada.

68. — La remisión del arresto puede acordarse con carácter general para todos o determinado género de contraventores, en ocasión de festividades patrias, del Día de la Po-

licia u otros análogos o por acontecimientos de importancia.

69. — La Dirección Judicial⁽¹⁾ se encarga de substanciar por escrito la tramitación de toda solicitud particular de conmutación o remisión de pena.

70. — Toda orden de libertad por gracia de contraventores o aceptación de la multa, en los casos de arresto insubstituible, es expedida con la firma del Jefe de la Policía Federal y enviada al funcionario que deba cumplirla, para su archivo en el expediente respectivo⁽²⁾.

Cuando por razones de urgencia hay necesidad de anticipar su diligenciamiento se hace por despacho telegráfico —nunca por conducto telefónico— llenándose luego la formalidad establecida anteriormente.

71. — Cuando el condenado en forma condicional es favorecido por condonación del Jefe de la Policía Federal, la pena que se le impuso en esta oportunidad, no será acumulada en los casos previstos en los números 58 y 59.

A ese fin, la dependencia que conteste la información que prescriben los números citados, hace saber en el telegrama esa circunstancia a la que instruye nuevo expediente, para que al resolverse éste, la pena se ajuste a lo determinado precedentemente.

72. — En todos los casos en que la Jefatura pase a informe de las comisarías solicitudes de devolución de multas impuestas, los jefes de las mismas deben hacer constar si el peticionante es persona honesta y trabajadora, o si es de dudosa o mala reputación, si tiene familia a su cargo y, en párrafo último, una referencia concreta de cómo se produjo la contravención.

73. — Los jefes de comisaría, antes de expedir el informe a que se refiere el número anterior, deben citar al inte-

⁽¹⁾ Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

⁽²⁾ Ver disposiciones sobre "Libertades por Gracia", pág. 295.

resado y comprobar si gestiona directamente su petición, haciéndole presente que no se requiere la intervención de procuradores ni mediadores oficiosos, ni se tiene en cuenta recomendaciones; pues, cada caso, se resuelve con prescindencia absoluta de gestores o influencias extrañas.

74. — Cuando resulte que de la tramitación de la solicitud se ocupen procuradores o mediadores a título de influentes o mediante retribución, esta circunstancia se hace constar en el informe.

75. — El procedimiento establecido en este capítulo, es aplicable a los pedidos de devolución de efectos decomisados por contravención, en lo que resulte pertinente.

CAPÍTULO VIII

Del ejercicio de las acciones

76. — El procedimiento en materia contravencional, debe iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier persona capaz, mayor de catorce años.

Las denuncias que efectúan los menores que no hayan cumplido aún catorce años de edad, se reputan simples avisos a la autoridad para las averiguaciones pertinentes.

77. — Nadie debe ser juzgado dos veces por la misma infracción.

78. — No se almiten denuncias en los casos previstos en el artículo 163 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

CAPÍTULO IX

De la extinción de las acciones y de las penas

79. — La acción por contravenciones se extingue:

a) Por muerte del imputado, y

b) Por prescripción.

80. — La acción emergente de contravención se prescribe a los tres meses; las penas a los seis meses, y si hubiera notificación, al año.

81. — La prescripción comienza a correr, en el primer caso, desde la medianoche del día, cierto o presunto, en que se cometió la falta, o desde aquel en que se practicó el último acto de procedimiento; en el segundo caso, desde la medianoche del día en que se dictó la sentencia; en el tercer caso, desde la medianoche en que se notificó la pena.

En caso de fuga, si la pena se empezó a cumplir, desde la medianoche del día en que se produjo la misma.

82. — La prescripción de la acción se interrumpe por actos de procedimiento o por la comisión de nueva falta. Por esta última causa, también se interrumpe la prescripción de la pena.

CAPÍTULO X

De la destrucción de los expedientes

83. — Transcurrido un año desde la fecha en que dictó resolución el Jefe de la Policía Federal, todo expediente por contravención se remite a la Sección Rezagos para su ingreso al depósito respectivo con destino a su venta como recorte de papel y previa destrucción por medio de guillotina. De esta remisión se da cuenta por nota que es enviada a la Sección Despacho de la Dirección de Administración⁽¹⁾.

84. — Previamente a su destrucción, se desglosa la o las hojas que contengan la resolución del Jefe de la Policía Federal —siempre que haya recaído condena—, resolución que las dependencias deben remitir a la Dirección de Investiga-

⁽¹⁾ División Despacho de la Superintendencia de Administración.

ciones⁽¹⁾ para que ésta la agregue como antecedente al prontuario del causante.

85. — Si en el mismo expediente fueran varios los condenados, debidamente identificados, aquella resolución se agrega al prontuario del que corresponde, siguiendo el orden alfabético de sus apellidos, y se deja una constancia en el de los restantes.

⁽¹⁾ Superintendencia de Investigaciones Criminales.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I

Del procedimiento externo. En el acto de la contravención

86. — El agente que intervenga en una contravención “infraganti”, procurará en primer término su inmediata cesación, imponiendo con su acción de presencia, la autoridad, para que en los casos de alteración del orden se restablezca sin tardanza la tranquilidad pública, obteniendo la cooperación de otros agentes si lo considera necesario.

87. — Debe cerciorarse si el o los infractores llevan armas y en su caso se incautará de las mismas. A este solo efecto el agente los palpará por sobre sus ropas, quedándole prohibido registrarlos en la vía pública.

88. — Una vez asegurado el o los contraventores, ajustando su conducta a lo dispuesto para con los detenidos, y evitando toda posibilidad de fuga, comenzará las averiguaciones tendientes a establecer los detalles de lo ocurrido, tomando los datos necesarios.

89. — Si el infractor está ebrio o intoxicado por alcaloides, busca la forma de conducción a la comisaría que consulte la necesidad de hacer menos visible el espectáculo que provoca el causante. A este solo fin está ampliada la jurisdicción policial en el sentido de que es competente para su total intervención, la comisaría que está más próxima al lugar de arresto de esos infractores, si esa distancia es suficientemente apreciable.

90. — Siendo procedente, por regla general, el arresto del imputado cuando la falta resulta evidente, en casos dudosos o existiendo la sola acusación del damnificado o un particular, no corroborada por otras circunstancias, el agente se limita a tomar los datos para dar cuenta a sus superiores y, si el imputado es vecino conocido o persona que comprueba su identidad con documentos policiales o libreta de enrolamiento, le invita a concurrir a la comisaría, donde también debe asistir la otra parte. En las mismas circunstancias, si la identificación no es posible, se le hace comparecer a la seccional, donde no tendrá el carácter de arrestado mientras no se compruebe su culpabilidad, debiendo resolverse su situación con la mayor premura.

Exceptúase el caso de escándalo —falta de respeto a la mujer— para el que rige la disposición del número 92.

Si el imputado fuera inspector o guardatrén afectado al tránsito ferroviario y el hecho se hubiera producido por la aplicación a los pasajeros del Reglamento de Ferrocarriles, el agente llamado a intervenir limitará su procedimiento a exigir o aceptar de aquéllos, un parte narrativo de su actuación, firmado, con mención expresa de sus datos de filiación y documentos de identidad —Cédula o Libreta de Enrolamiento.

91. — Las anotaciones del procedimiento, especialmente en la vía y lugares públicos, se toman con la mayor celeridad para evitar demoras en la normalización de las cosas. El nombre y dirección de testigos, se recogen prolijamente, invitándolos a concurrir a la comisaría de inmediato para facilitar la tramitación del expediente.

Escándalo. Falta de respeto a la mujer

92. — Sin perjuicio del procedimiento general que se establece para todas las contravenciones, en los casos de escándalo —falta de respeto a la mujer— el personal intervie-

ne por iniciativa propia, interrogando a la damnificada si es molestada; en caso afirmativo, se detiene al acusado, despachando a aquélla previa anotación de su nombre y domicilio para su posterior declaración.

93. — Los hábitos honestos y buen concepto de las damnificadas en la contravención "Escándalo" —falta de respeto a la mujer—, se establecen por averiguaciones que practica el jefe del servicio externo u otro oficial que se designe en ausencia de aquél, procurando obtenerlos con la mayor prolijidad y exactitud, interrogando a personas que merezcan buen concepto; informes que confirmarán, si es posible, con los que al respeto conozcan los agentes de facción próximos u otro personal.

Del procedimiento con los menores

94. — En las contravenciones en que incurran menores de dieciocho años de edad, y en las que no esté afectada la personalidad moral del menor, se puede hacer entrega de él a los padres, tutores o hermanos mayores, si éstos están próximos al lugar en que se previene, tomando los datos para el procedimiento ulterior. Si hay necesidad de remitirlo a la comisaría se hace lo posible por evitar que la conducción del menor por el agente uniformado pueda deprimirlo, permitiéndosele ir a prudente distancia, salvo los casos de conocerse al menor como de malos antecedentes y estado de ebriedad u otras intoxicaciones.

CAPÍTULO II

Del sumario contravencional

95. — Las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Criminal (Ley N° 2372), rigen en materia contravencional en cuanto sean aplicables, con las aclaraciones que contiene el presente reglamento.

96. — Con arreglo del artículo 585 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el procedimiento en los juicios sobre faltas es verbal y actuado; su carácter breve y sumario.

De la instrucción

97. — Corresponde instruir las actuaciones por contravención, a los jefes de comisaría, con secretario que refrenda aquéllas.

98. — Cuando el instructor se considere afectado para intervenir en la instrucción por hechos producidos en su distrito, ya por formar parte como damnificado o acusado, o por hallarse comprendido en cualquier inhabilidad legal, se procederá conforme lo dispone el número 160 del R.R.P.F. 2.

99. — El expediente, en la comprobación de las infracciones, debe simplificarse, prescindiendo de declaraciones innecesarias cuando la falta es evidente, ya por confesión del contraventor como por haber sido sorprendido "infraganti" por la autoridad pública y el acusado no pretenda desvirtuar tal prueba.

100. — Las declaraciones deben ser concisas, concretándose al acto puramente contravencional, sin excluir, desde luego, las necesidades del procedimiento conducente a establecerlo y determinar las circunstancias que puedan modificar las responsabilidades consiguientes, como la legítima defensa en el desorden. (Edicto respectivo, Art. 1°, inciso a).

101. — En los casos en que es factible, se labra un acta (F. N° 631) con todas las constancias reunidas hasta ese momento: Lo que refiere el denunciante, lo que declaran los testigos y lo que diga el acusado, suscribiéndola todos los que intervienen en ella y, en caso de ser alguno analfabeto o se niegue a firmar, se deja constancia por medio de un testigo. En los demás casos, declaran las diversas personas por separado.

Las otras diligencias se consignan con igual brevedad.

102. — Al particular damnificado se llama en todos los casos a prestar declaración.

Se exceptúa el caso de "Escándalo" —falta de respeto a la mujer—, cuando se pruebe plenamente la infracción. En lo demás, y no siendo posible obtener el comparendo de la damnificada, se procede a recibirle declaración en su domicilio.

103. — Los formularios que se llenan con actas, declaraciones, etc., se reúnen por su orden en un expediente, foliados, haciéndose constar en la última diligencia el número de fojas que lo componen. Estos expedientes se caratulan y, una vez que hayan vuelto con la resolución, se archivan en la comisaría por el término establecido en el número 83.

104. — Todas las actas y declaraciones se firman en el acto mismo de su instrucción por el declarante y por el jefe de servicio o secretario actuante, según lo establece el número 97. La certificación de "Ebriedad y Otras Intoxicaciones", artículos 1º y 2º, y de "Vagancia y Mendicidad", artículo 1º, inciso a), la hacen el jefe de servicio y el oficial de guardia, que verifican esas circunstancias⁽¹⁾.

105. — Cuando la hoja del formulario resulta insuficiente, se continúa en hoja común.

106. — Entre una y otra declaración no deben quedar espacios; éstos se llenan con una diligencia que, iniciada a raíz de la firma, exprese lo siguiente: "Sigue declaración del testigos..." o "Sigue la indagatoria del imputado..."

107. — Todas las hojas, impresas o de papel común, deben llevar el sello de la dependencia.

108. — Cuando la Jefatura, por reclamaciones u otros motivos precise conocer el expediente de alguna contraven-

(1) Ver disposiciones complementarias sobre "Ebriedad y otras Intoxicaciones", pág. 187.

ción, lo pide a la dependencia o ésta lo agrega como antecedente cuando se le pida informe. Los expedientes volverán nuevamente al archivo de la oficina instructora; en caso contrario ésta los reclama, luego de un tiempo prudencial.

Del procedimiento en el caso de concurso de contravenciones y delito

109. — Cuando la contravención esté absorbida por el delito o infracción penal, bien por tratarse de un solo acto, o porque tiene estrecha relación con el hecho delictuoso, se aprecia como circunstancia atenuante o agravante del mismo y se instruye únicamente sumario de prevención judicial.

110. — Cuando la contravención no tiene relación estrecha con la acción delictuosa ni desaparece ni es absorbida por el delito, por no representar un factor importante para la resolución de la causa, los procedimientos por uno y otro hecho deben ser independientes, instruyéndose los sumarios de prevención y contravención que correspondan para que los jueces naturales —Jefe de la Policía Federal en los policiales— dicten la respectiva sentencia. Es pertinente, por ejemplo, el procedimiento mencionado, cuando una persona acusada del delito de defraudación, incurre a la vez en la contravención de "portar armas", sin que el arma sea efecto del delito; quien comete el delito de lesiones y a la vez incurre en la contravención de "propalar versiones alarmistas", etc.⁽¹⁾.

111. — Cuando se instruya sumario por delito y el acusado ha incurrido en contravención, cuya prevención y juzgamiento corresponde a la Policía Federal, se labra por separado el respectivo expediente para responsabilizar al infractor, si luego de la intervención judicial, procede aplicar la pena por no estar prescripta la acción y por haberse reunido los demás requisitos de este reglamento.

(1) Ver cómputo de la pena, pág. 342.

112. — En los sumarios de prevención se deja constancia de la falta que se imputa al autor, con especificación de si se halla o no hasta ese momento comprobada, solicitándose del juez competente que una vez puesto en libertad el acusado, aunque sea provisionalmente, se le coloque a la orden del Jefe de la Policía Federal, ai sólo efecto anteriormente determinado.

113. — Si el acusado permanece incomunicado, se dilata la indagatoria en el procedimiento policial para cuando cese ese estado, pidiéndose la respectiva autorización al juez competente.

En esos casos, el sumario contravencional, es completado en la Dirección Judicial⁽¹⁾.

114. — La Dirección de Investigaciones⁽²⁾ anotará en el prontuario del acusado el antecedente, para que al recobrar éste su libertad por disposición judicial, se haga efectiva la imposición de la pena contravencional si no ha operado el término de la prescripción.

115. — En los casos de graves imputaciones, contándose con suficiente prueba que revele una detención larga del acusado, el procedimiento se limita a dejar constancia de la contravención en el sumario criminal, sin formular gestión alguna. La Dirección Judicial⁽¹⁾ correrá con el trámite posterior de ejecución y fiscalización de estos procedimientos.

De los formularios

116. — Para la instrucción de expedientes contravencionales se utilizan los formularios siguientes:

Nº 46 — Carátula.

Nº 7 — Declaración testimonial de mayores.

(1) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

(2) Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

Nº 42 — Declaración testimonial de menores.

Nº 82 — Declaración indagatoria.

Nº 631 — Para declaración testimonial con diligencia de providencia.

Nº 632A — Para las infracciones de los incisos b) y d) del artículo 2º del edicto sobre "Turistas, Beneficiarios de Convenios y Pasajeros en Tránsito con Permiso o de Permanencia Temporal" (O.D. 29-9-1954).

Nº 633 — Para las infracciones a los artículos 1º y 2º del edicto sobre "Ebriedad y Otras Intoxicaciones".

Nº 633A — "Vagancia y Mendicidad", artículo 1º, inciso a).

Nº 634A — "Escándalo", artículo 2º, inciso h).

Nº 635 — Para las sentencias condenatorias de la Jefatura y trámite final del expediente hasta su archivo, en los casos a que alude el número 161 de este reglamento.

Nº 636 — Para notificación del acusado en los casos que exista condena condicional de tramitación final del expediente hasta su archivo.

Nº 1024 — Para resolución, en los casos que recae condena condicional, en las contravenciones a los edictos sobre "Ebriedad y Otras Intoxicaciones" y "Turistas, Beneficiarios de Convenios y Pasajeros en Tránsito o con Permiso de Permanencia Temporal". (O. del D. 29-9-54).

Nº 3008 — Notificación de sentencia, hasta su archivo.

Del término del procedimiento actuado

117. — La instrucción de los expedientes contravencionales debe terminarse en el tiempo más breve posible. Si el contraventor está detenido, se eleva indefectiblemente dentro de las 24 horas de su iniciación a la superioridad para su resolución definitiva; en caso contrario, ese plazo podrá extenderse hasta 10 días como máximo.

118. — Si el contraventor ha sido puesto en libertad provisional para ir en busca del dinero con el fin de hacer efectiva la multa y no comparece en el término señalado en el número 134, se eleva el expediente, aunque la detención no se logre, dentro del tercer día de la resolución.

De la declaración indagatoria (1)

119. — Cuando existe causa suficiente para sospechar que una persona es responsable de la infracción que se le imputa, se procede a recibirle la declaración indagatoria.

La simple imputación, sin otros elementos que la corroboren, no es causa suficiente para someterlo a la indagatoria, si a la presentación, el acusado niega la falta que se le atribuye.

120. — Cuando en la contravención existe más de un imputado, puede recibírseles declaración en el mismo acto, en la forma que determina el número 101.

121. — Si el contraventor se niega a declarar, se hace constar por acta en el expediente, que firman el instructor, el secretario y el interesado —si desea hacerlo— y, en caso contrario, un testigo.

El silencio del interrogado o su negativa a declarar, no hace presunción alguna en su contra.

(1) Ver capítulo sobre "Declaración Indagatoria", pág. 311.

Se aplica lo dispuesto en el Título V del Libro II del Código de Procedimientos en lo Criminal, en lo que es pertinente y no contradiga estas normas.

De los antecedentes del acusado

122. — La sección que instruya el expediente debe requerir sin demora alguna a la Dirección de Investigaciones⁽¹⁾ los antecedentes de los acusados, enviando a la misma, las fichas dactiloscópicas o dando el número de cédula de identidad o de otro certificado acordado por la Policía Federal. A la vez, se requieren telegráficamente, si es fuera de la sección, la comprobación del domicilio y averiguación de conducta, con el fin de formar concepto de los prevenidos.

123. — Cuando se trata de expedientes por la contravención escándalo (artículo 2º, inciso h) y las circunstancias del procedimiento hagan presumir que la infractora no registra antecedentes, se extremarán las averiguaciones con el fin de determinar con precisión los medios de vida, conducta y concepto que merece aquélla en el vecindario, para establecer sin lugar a dudas la índole de sus actividades. Estas averiguaciones se encomendarán al jefe del servicio externo u otro oficial que se designe en su ausencia, ajustando el procedimiento a las normas que menciona el número 93⁽²⁾.

124. — Las comisarías seccionales y la Dirección de Investigaciones⁽¹⁾, deben prestar preferente atención a los pedidos de antecedentes e informes que otras dependencias les soliciten sobre personas contra quienes intervienen por contravenciones, en razón de que depende de la recepción de esos informes, la pronta resolución de la situación de los detenidos, especialmente de aquellos que deben ser favorecidos por la condena condicional.

(1) Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

(2) Ver disposiciones complementarias del edicto sobre "Escándalo", pág. 192.

125. — Cuando los acusados se domicilien fuera de la Capital Federal, su conducta y concepto se establecen por los informes de la Dirección Investigaciones⁽¹⁾ y por documentos u otros medios de información que ofrece el prevenido y que, a juicio del sumariante, son suficientes para resolver la situación de los mismos.

126. — De todo expediente que se instruya, la Dirección Judicial⁽²⁾ debe hacer saber a la Dirección de Investigaciones⁽¹⁾, la resolución recaída, para que ésta deje la debida constancia en los prontuarios de los causantes. Estas comunicaciones se harán en forma individual para facilitar la tarea de dicha Dirección.

127. — Cuando las dependencias solicitan a la Dirección de Investigaciones⁽¹⁾ informes sobre antecedentes que registren las personas acusadas de contravención, invariablemente, y aun estando la falta debidamente probada, lo hacen en "averiguación" de la contravención que se imputa.

128. — La Dirección de Investigaciones⁽¹⁾, al producir los informes que le son requeridos en el sentido expresado en el número anterior, deja constancia de las contravenciones en las cuales recayó condena y de las que sólo figuran en "averiguación". Infiriéndose de estas últimas que no ha existido condena, no existe inconveniente para acordar al infractor la condena condicional, si las demás circunstancias y antecedentes le son favorables.

De la detención preventiva

129. — La detención preventiva se decreta en el sumario contravencional cuando el infractor ha sido sorprendido "infraganti" o cuando existen semiplena prueba de culpabilidad o causa suficiente, de acuerdo con los antecedentes reunidos.

(2) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

(1) Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

Esta detención se limitará al tiempo indispensable para la substanciación de la causa.

130. — Recibido el arrestado, si es persona cuyos buenos antecedentes se presumen, luego de las medidas de práctica, se le aloja en la sala de detenidos, donde no haya delincuentes.

131. — En todos los casos, los ebrios desordenados, cualquiera sea su situación o condición, se alojan en la sala de detenidos.

De la libertad provisional

132. — Comprobados los buenos antecedentes vecinales, medios honestos y ciertos de vida y recibida la declaración indagatoria se pone al contraventor en libertad provisoria.

133. — Hallándose probada la contravención, no se decreta la libertad provisoria, cuando —por la naturaleza de la falta— se establece que no corresponde conceder al acusado los beneficios de la condena condicional, o cuando está fijada para la misma pena de arresto insubstituible.

134. — Cuando el contraventor no sea acreedor a la condena condicional; y siempre que no registre malos antecedentes; se le permite, si opta por el pago de la multa, ir en busca de dinero, acordándosele un plazo que no exceda de 48 horas, luego que se compruebe su identidad y domicilio y haya confianza en que no ha de eludir la acción policial.

135. — En cualquier momento que el contraventor desea hacer efectivo el pago de la multa, se le admite condicionalmente el máximo de la pena posible, aun cuando no esté comprobada la contravención y si, finalmente, ésta no queda acreditada, la Jefatura devuelve su importe.

No se le admite la multa cuando existan elementos para presumir que corresponde arresto insubstituible.

136. — Si el contraventor en libertad provisional, de

acuerdo con lo dispuesto en el número 134, no comparece dentro del término fijado, se procede a su arresto sin más trámite.

137. — Cuando se establece que las infractoras al edicto “Escándalo”, artículo 2º, inciso h) (incitar), no registran antecedentes y merecen buen concepto vecinal, conforme con lo prescripto en el número 123, se las libera en forma provisional, y el expediente se eleva a la Dirección Judicial⁽¹⁾ para la sentencia respectiva, aplicándose a aquéllas, si es procedente, los beneficios de la condena condicional.

CAPÍTULO III

De la prueba

138. — En materia contravencional, la prueba ha de ser fácil y rápida, tendiendo a comprobar la existencia de una acción u omisión que se reputa como falta y calificada como tal por la ley, decreto o edicto anterior.

139. — Si el acusado no es conocido por su nombre y apellido o éste es común a varios, no es necesario el reconocimiento en fila de personas, bastando su simple presentación ante el que debe reconocerlo, por el funcionario actuante.

140. — Contribuyen a formar la prueba:

- a) los elementos utilizados para la consumación de las infracciones y que estén secuestrados o comisados;
- b) la confesión del acusado;
- a) los testigos; y
- d) los exámenes periciales.

Las presunciones o indicios son simples antecedentes sin valor probatorio.

⁽¹⁾ Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

De los elementos de la infracción

141. — Las características de estos elementos se describen en el sumario contravencional y se mantienen en la dependencia interventora hasta ser remitidos a la Sección Depósito⁽¹⁾, cuyo recibo se anexa al expediente. Las boletas de juegos prohibidos que no corresponden ser agregadas al sumario judicial, se adjuntan al contravencional.

En el caso de que formen piezas de la causa judicial, se deja constancia en el expediente de las anotaciones que se mencionan en aquéllas, conforme con lo dispuesto en los números 49 al 52, inclusive, de este reglamento.

De la confesión

142. — La manifestación del acusado por la cual se reconoce como autor de una contravención, surte los efectos de la confesión, que se determinan en el número 55, inciso b), si reúne los requisitos siguientes:

- a) que sea hecha durante la indagatoria;
- b) que el acusado goce del perfecto uso de sus facultades mentales;
- c) que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del prevenido; y
- d) que la existencia de la contravención se considere probada y la confesión concuerde con sus circunstancias y antecedentes.

De los testigos

143. — Prestando los testigos un servicio a la causa del orden público, tienen ellos que ser atendidos con toda pronte-

⁽¹⁾ Actual División Depósito Policial.

tud, arbitrándose los medios para recibir de inmediato sus declaraciones.

144. — El número de testigos a interrogar debe estar limitado a las necesidades de la comprobación plena de la falta y la responsabilidad del imputado, admitiéndose en igual forma los de descargo, ofrecidos o señalados por aquél.

145. — La citación de testigos en el domicilio u otro lugar conocido, se dirige por intermedio de la comisaría de la jurisdicción en que están radicados, haciendo el llamado con prudente anticipación y para determinada hora, que debe coincidir, si es factible, con la recepción de otras pruebas y tratando de no perjudicar sus ocupaciones habituales. En el memorándum de citación se debe hacer referencia al expediente que motiva la comparencia.

146. — Toda vez que sea necesaria la presencia de alumnos cadetes del Colegio Militar, Escuela Naval, o de Aviación, para declarar como testigos, si no se encuentran francos o invocan la necesidad de tener que presentarse con urgencia a esos institutos, se les citará.

Las citaciones y comunicaciones se diligencian, en todos los casos, por intermedio de la Dirección de Seguridad⁽¹⁾.

Las citaciones policiales se efectúan, conjuntamente, al domicilio real que corresponda y domicilio legal del instituto a que pertenecen.

De los exámenes periciales

147. — En los expedientes en que es indispensable realizar exámenes periciales para acreditar la culpabilidad o inocencia del imputado, y a falta de otras pruebas, se solicita el concurso de personas entendidas en la materia objeto de la pericia.

(1) Actual Superintendencia de Seguridad Metropolitana.

148. — En los casos de intoxicación por alcaloides o narcóticos, para certificar en las actuaciones ese estado sin lugar a dudas, se requiere siempre el reconocimiento del acusado por el facultativo de la institución que esté de turno en la zona o de guardia en el Departamento Central, según la ocasión.

149. — Tratándose de infractores al edicto de "Ebriedad y Otras Intoxicaciones", se requiere el reconocimiento médico del infractor, si es persona caracterizada por su situación jerárquica dentro de las fuerzas armadas de la Nación, de otro Estado o de la administración nacional. Igual medida debe adoptarse si el acusado es oficial o tropa de la Policía Federal.

150. — Además del caso del número anterior, el instructor ordenará el examen pericial en los siguientes casos:

- a) en todos los casos de infracción por alcaloides o narcóticos, cualquiera sea su forma y calidad de las personas;
- b) cuando corresponda conocer la aptitud para el trabajo de los mendigos;
- c) cuando se considere conveniente establecer el estado habitual de vagancia del imputado;
- d) cuando sea necesario conocer la edad aparente de los menores de dieciocho años o personas mayores de setenta, por carencia de documentos;
- e) cuando los contraventores sean sospechados de supuestos dementes;
- f) cuando los contraventores sean enfermos que deben cumplir arresto en su domicilio; y
- g) cuando se considere imprescindible conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa o a la persona de quien se trate.

151. — En los casos del número 149 y de los incisos a) y f) del número anterior y en los demás que se consideren urgentes a juicio del instructor, debe requerirse reconocimiento inmediato por el médico de policía que esté de guardia.

152. — En materia contravencional, es suficiente el dictamen de un solo perito.

153. — Los peritos oficiales, al producir sus informes, deben hacerlo bajo el juramento de ley.

154. — Los demás peritos no oficiales, declaran como testigos, ajustándose al procedimiento de citación y comparando a las formalidades establecidas en el número 145.

Del mérito de la prueba

155. — La contravención se da por plenamente probada:

- a) cuando dos o más testigos hábiles están contestes en la comisión del acto y en la responsabilidad del acusado;
- b) cuando en ausencia de testigos, el acusado confiesa la falta y no se duda de su exactitud, según las condiciones que determina el número 142;
- c) cuando el agente de la autoridad pública sorprende "infraganti" al contraventor y su prueba se corrobore por los funcionarios policiales que certifican luego los hechos;
- d) cuando el agente de la autoridad pública es testigo en parte de la infracción y su dicho se confirma por otro testigo hábil;
- e) cuando el agente de la autoridad pública previene en el acto de la falta y secuestra el elemento utilizado para cometer la contravención, sin estar desvirtuada la prueba; y

- f) en los casos de escándalo —falta de respecto a la mujer—, cuando la ofendida es persona de hábitos honestos, goza de buen concepto y ofrece la convicción de que la imputación no es caprichosa, tanto por no conocer al imputado como por las demás circunstancias que rodean la acusación.

De la sentencia⁽¹⁾

156. — La Jefatura dicta resolución dentro de las 24 horas de concluida la investigación.

157. — La sentencia se redacta en hoja aparte con máquina de escribir. Se expresará en ella el lugar y fecha en que se dicta, los nombres y apellidos de los damnificados y acusados que figuran en el expediente, indicándose expresamente, con respecto a los últimos, el número del prontuario que registran en la Dirección de Investigaciones⁽²⁾.

158. — En forma sintética, pero clara y precisa, debe efectuarse el análisis de los elementos de prueba acumulados, mencionándose las hojas donde las constancias de las pruebas se encuentren asentadas, indicándose también los nombres de los declarantes, peritos, intérpretes, etc.

159. — En seguida, se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso y se pronuncie el fallo respectivo con sobreseimiento definitivo o provisional, total o parcial, condenando al o a los acusados por la o las contravenciones motivo de la intervención.

160. — La sentencia la refrenda el jefe de la comisaría en carácter de secretario.

161. — En las sentencias sólo se utilizarán los formularios impresos para los casos de condena por infracciones comprendidas en los edictos de "Escándalo" (incitar), Art. 2º, inciso h); "Ebriedad y Otras Intoxicaciones", artículos 1º y

(1) Ver capítulo de las "Resoluciones", pág. 319.

(2) Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

2º; "Vagancia y Mendicidad", artículo 1º, inciso a); y "Turistas, Beneficiarios de Convenios y Pasajeros en Tránsito o con Permiso de Permanencia Temporal", artículo 2º, incisos b) y d). (O. del D. 29-9-54).

162. — Si en un mismo expediente existen acusados mayores y menores de dieciocho años cumplidos, se dicta resolución en cuanto se refiera a los mayores, disponiéndose en la misma resolución el envío del expediente al juzgado correccional "G" o la confección de nota pertinente de comunicación al juzgado correccional "J", para la intervención correspondiente, con relación a los menores prevenidos, según los números 190 y 191.

En la comunicación dirigida a la Jefatura, debe dejarse constancia de la pena impuesta a los mayores y fecha de la misma, para que, en caso de nuevas infracciones pueda informarse a la sección interventora la resolución recaída en la actuación motivo de la consulta.

De los acusados prófugos

163. — Cuando como dato determinativo de un contraventor, se tiene únicamente el número del vehículo que dirigía, con chapa de esta Capital, se solicita a la Dirección de Tránsito Municipal⁽¹⁾ información sobre la identidad y domicilio del propietario y conductor, con el fin de que el procedimiento represivo se ejecute directamente contra quien corresponda.

164. — La detención de conductores de vehículos se pide por circular telegráfica, cuando no den resultado las diligencias practicadas en base de los datos suministrados por la Dirección del Tránsito Municipal.

(1) Actualmente se requiere la pertenencia a la División Sustracción de Automotores.

165. — Cuando el acusado está prófugo y se halla debidamente identificado, la Dirección Judicial⁽¹⁾ envía el expediente a la Secretaría General para que recomiende su captura por la Orden del Día. En ésta se deja constancia de si ha existido o no condena y, en último caso, si se ha notificado o no de ella al contraventor, con el fin de que cumplido el tiempo de prescripción, quede de hecho sin efecto.

166. — Cuando habido un contraventor prófugo, se establece por informes de la Dirección de Investigaciones⁽²⁾ u otros medios, que tiene causa pendiente por contravención en otra dependencia, una vez dictada la resolución en el expediente, y siempre que ésta sea con sobreseimiento definitivo o provisional, se remite al contraventor, con nota explicativa, a la oficina que intervino anteriormente.

Cuando exista sentencia anterior, se limita el procedimiento a requerir telegráficamente la información de la pena impuesta, con el fin de unificarlas.

En ningún caso la pena a imponerse por ambas infracciones, puede exceder de mil doscientos pesos de multa⁽³⁾ o treinta días de arresto.

CAPÍTULO IV

De los recursos de apelación⁽⁴⁾

167. — El recurso de apelación por penas impuestas por el Jefe de la Policía Federal, en contravenciones policiales o nacionales, se tramita conforme con lo determinado en los artículos 30 y 587 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

(1) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

(2) Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

(3) Por ley 21.494. Art. 166 — O.D.P., del 13.1.77 — se aumentó el máximo de las multas a \$ 3.000.

(4) Ver capítulo sobre los "recursos de apelación".

168. — Para que el recurso de apelación prospere, es necesario que haya recaído condena, es decir, que al contraventor se le haya impuesto una pena y que ésta se le hubiere notificado.

169. — En las dependencias se acepta el recurso en cualquier forma, con un criterio amplio, siempre que sea evidente la voluntad del prevenido en el sentido de apelar.

Se acepta, entre otras, en las siguientes formas:

- a) al formularse en el momento de la notificación de la pena, aun en el caso de que el prevenido, al firmar, se limite a expresar "Apelo";
- b) por escrito separado, después de la notificación;
- c) por presentación de un abogado defensor, designado por el prevenido en escrito que se acompañará; y
- d) por telegrama.

170. — Cuando corresponda, los escritos o telegramas se agregan al expediente. En todos los casos, en la diligencia respectiva, se pone fecha y hora de la presentación.

171. — Si al interponerse el recurso, las actuaciones no se encuentran en la dependencia receptora por haber sido ya elevadas a la Jefatura, como es de práctica, el telegrama u oficio se acepta, asentándose en los mismos una diligencia con indicación de la fecha y hora de la presentación. Dicho oficio o telegrama, se eleva de inmediato a la Dirección Judicial⁽¹⁾ con nota explicativa.

172. — Cuando el recurso se presenta en la Jefatura, cumplidos los trámites indicados precedentemente, la Dirección Judicial⁽¹⁾ solicita, si corresponde, el expediente respectivo a la instructora para el diligenciamiento ulterior.

173. — Interpuesto el recurso de apelación, las dependen-

(1) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

cias elevan inmediatamente las actuaciones a la Dirección Judicial⁽¹⁾ para su tramitación.

174. — Si el prevenido está cumpliendo la pena de arresto, la misma no se suspende al presentarse el recurso, porque éste no tiene tal efecto suspensivo.

175. — El Jefe de la Policía Federal, previo informe de la Dirección General de Asuntos Judiciales⁽¹⁾ resuelve sobre la procedencia o improcedencia del recurso, cuyo diligenciamiento hasta su finalización está a cargo de la citada dependencia.

176. — Se acuerda o deniega la apelación por el Jefe de la Policía Federal, en resolución fundada que proyectará la Dirección Judicial⁽¹⁾, de acuerdo con las indicaciones de la Jefatura.

Se preparará, conjuntamente con la resolución una nota de elevación al juez correccional, en los casos en que se haga lugar al recurso.

177. — Cuando se concede el recurso o el expediente lo solicite el juez correccional en virtud de un recurso de queja, se da aviso al asesor letrado de la institución, comunicándole la apelación interpuesta, a los efectos del artículo 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Del recurso extraordinario

178. — El recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede ser presentado en las formas y tiempos que determinan las leyes Nos. 48 y 50.

En la aceptación y trámite de este recurso, se deben seguir las normas fijadas para el de apelación en los números precedentes.

(1) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

De las costas

179. — Las costas impuestas por los jueces en los expedientes contravencionales y que deba hacer efectiva la Policía Federal, se cobran con arreglo a lo determinado en la Ley de Sellos vigente. De su cumplimiento se encarga la Dirección Judicial⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO UNICO

De los casos de excepción

180. — Cuando el autor de la contravención es una de las personas mencionadas en el artículo 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal y número 2 de este reglamento, el procedimiento se limita a las medidas de seguridad y de comprobación que resultan indispensables.

En estos casos se adoptan las medidas contenidas en los números 202 y 203 del Reglamento de Procedimientos con Detenidos, que resultan procedentes.

181. — Cuando cometan contravención oficiales o empleados de la institución, jefes u oficiales de las fuerzas armadas de la Nación o de Estados amigos, Gendarmería Nacional, eclesiásticos regulares pertenecientes al clero nacional, una vez verificados su identidad y cargo —previa declaración— se los pone en libertad.

182. — Si la falta es cometida por personal de tropa de la institución, en actividad, se lo envía con una nota explicativa y en calidad de arrestado, a la dependencia en que sirva, siempre o cuando su estado lo permita. Si se encuentra en situación de retiro, se lo despacha una vez llenadas las diligencias indispensables.

183. — Si el contraventor es agente de la Prefectura General Marítima⁽¹⁾, Gendarmería Nacional, Cuerpo Peniten-

⁽¹⁾ Actual Prefectura Naval Argentina.

ciario de la Nación de la Dirección Nacional de Institutos Penales⁽¹⁾, se da aviso a sus jefes inmediatos para que envíen en su busca, remitiéndolo —previa declaración— con una nota acerca de la falta cometida.

184. — Tratándose de soldados o marineros pertenecientes a dotaciones armadas de otros Estados, se observa el procedimiento establecido en el número anterior.

En el caso del número 90, párrafo tercero, la dependencia instructora no exigirá el comparendo del acusado, salvo que en el expediente se hubiera reunido prueba de culpabilidad. En este supuesto, el agente ferroviario citado será puesto en libertad provisional, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer, inmediatamente de prestar declaración indagatoria, sin esperar la recepción de sus antecedentes generales.

185. — Si el contraventor es soldado de las fuerzas armadas de la Nación, previa declaración, comprobación de identidad y destino al cual pertenece, se da conocimiento a la Jefatura de la Guarnición "Buenos Aires", calle Riobamba 707, teléfono 42-4246, para que proceda a su retiro por personal autorizado, al que se entregará nota acerca de la falta cometida. Si el contraventor poseyera "cédula de identidad militar", no se procederá al retiro de este documento.

186. — Cuando el infractor es empleado o agente de las policías de provincias o territorios nacionales, comprobada debidamente esa circunstancia —si su estado lo permite— se lo pone en libertad provisional, previa declaración indagatoria.

187. — Los procedimientos indicados en los números 181 al 186, inclusive, se adoptan sin perjuicio de dar al expediente el trámite ordinario que queda establecido. Llegando al estado de sentencia, sin dictar resolución, se eleva a la Jefatura por intermedio de la Dirección Judicial⁽²⁾ para proseguir el

(1) Actual Servicio Penitenciario Federal.

(2) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

trámite. A los efectos disciplinarios, por el debido conducto la Jefatura dirige la pertinente comunicación.

Cuando resulten acusados, solamente, miembros de la institución, se instruirá únicamente sumario o información administrativa, según corresponda, en base a las comunicaciones que formulará la dependencia interventora a la dependencia que revista el causante. (O. del D. 18-3-952).

188. — Las disposiciones de este reglamento se aplican también en las infracciones a la ordenanza municipal del 24 de abril de 1923, reglamentaria de la ley N° 2786, sobre maltratamiento de animales; a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 25 de abril de 1884 y 29 de agosto del mismo año, sobre uso de banderas, en sus artículos 11 y 12, sobre venta de billetes de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en las calles, con las particularidades que en cada caso corresponda. En las infracciones a la ley 2786, se usa el formulario N° 650.

Del procedimiento con menores

189. — Estando substituida por imperio de la ley número 10.903 la jurisdicción policial por la de los tribunales correccionales en las contravenciones cometidas por menores de dieciocho años cumplidos, el sumario es de prevención y tiene el trámite que marcan las disposiciones que rigen al respecto.

190. — Los expedientes por contravención a menores comprendidos en la ley N° 10.903 que por imperio de la misma corresponden a la jurisdicción de los tribunales correccionales, se elevan indefectiblemente cuando el menor permanece detenido, dentro de las 24 horas de su iniciación, para que la Jefatura los remita al juez competente, de inmediato.

Si por causa impostergable existe necesidad de demorar el sumario, se pide la autorización al juez, explicando los motivos.

Si no existen menores detenidos, la autorización se solicita a la Dirección Judicial⁽¹⁾.

Esta orden rige también para aquellos casos en que, además de los menores, puede haber en el mismo expediente uno o más acusados mayores de dieciocho años.

191. — Las contravenciones cometidas por menores encuadradas en la ley N° 10.903, en que corresponda intervenir al juzgado letra "J", no dan lugar a la instrucción del expediente; pero, en su reemplazo, se dirige al tribunal una nota (F. 1274) en la que se detalla la contravención, estableciendo además del calificativo "Desórdenes", "Moralidad", etc., el hecho concreto de la misma: tirar piedras, simulación de venta, etc. En "Observaciones" se hacen constar todos aquellos datos o antecedentes que se reputan conducentes a una mejor individualización del menor; las circunstancias que rodearon el hecho y el nombre del funcionario que intervino.

192. — Las notas, que serán elevadas al Tribunal dentro de las 24 horas, contendrán los siguientes datos:

- a) *del menor*: si concurre a la escuela, número de la misma y Consejo Escolar, grado que cursa; si no concurre por haber terminado su obligación escolar o causa determinante de su inasistencia; si trabaja, dónde y salario que percibe; nombres y edades respectivos de los hermanos y hermanas menores de 18 años que tuviere;
- b) *de los padres*: oficio o profesión, remuneración; tipo de casa que ocupa, número de habitaciones, alquiler mensual, y si los hijos u otras personas contribuyen al sostenimiento del hogar.

Posteriormente el Tribunal hace conocer al Instituto de Recepción de Menores Varones "Doctor Luis Agote" del Con-

(1) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

sejo Nacional del Menor, en cada caso, si además es necesario llenar los requisitos de la información de práctica.

Las mismas intervenciones se comunicarán a la Jefatura en formulario N° 1255, acompañando las fichas de estadística correspondientes.

193. — En casos de contravenciones en que figuran menores y mayores de edad, se separa la parte relativa a los primeros, cuando se adopte el procedimiento del número anterior, que va contenida en los formularios mencionados.

De la comunicación en la contravención "falta de respeto a la mujer"

194. — Cuando se comprueben infracciones al edicto "Escándalo" —falta de respeto a la mujer— se comunicará el hecho telegráficamente a la Jefatura, suministrando nombre y apellido del infractor para darlo a la publicidad como censura, omitiéndose los datos personales de la ofendida.

De los mendigos ineptos y carentes de medios de subsistencia

195. — A las personas que se les sorprenda implorando la caridad pública y no estén comprendidas en el edicto respectivo al no considerárselas infractoras por ser ineptas para el trabajo y carecer de medios propios de subsistencia, se las envía al Instituto de Detención de la Capital Federal o al Asilo San Miguel, según su sexo, en calidad de simples asiladas, hasta tanto la Jefatura pueda resolverles la situación.

Los expedientes que las dependencias instruyan en esos casos, se envían directamente a la Dirección Judicial⁽¹⁾, y ésta, a su vez, a la Dirección de Investigaciones⁽²⁾ para que prosiga y extreme las averiguaciones pertinentes para esta-

(1) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

(2) Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

blecer los medios de vida y parientes que pueda tener el asilado.

196. — Las dependencias que realicen el procedimiento del número anterior, deben dejar constancia ante el imputado, que la medida se funda en motivos de su situación social —comprobada en cada oportunidad— y no en las sanciones del edicto, que sólo corresponden a los casos previstos para los que son aptos para el trabajo o tienen recursos pecuniarios propios para atender sus necesidades⁽¹⁾.

197. — Las dependencias de la institución, al conocer casos de indigencia o intervenir en hechos de mendicidad, dan cuenta por nota de los mismos, en cada caso, directamente a la Dirección General de Asistencia Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de proseguir la tramitación ordinaria del expediente, dejándose constancia en el mismo de aquella diligencia, o comunicándolo a la Jefatura, por nota, cuando corresponda.

198. — En todos los casos, la Dirección Judicial⁽²⁾ procede a levantar una información para establecer la carencia absoluta de recursos de los causantes y coordinar las intervenciones de la Policía Federal con los organismos oficiales o privados que correspondan.

Procedimiento con ebrios o personas desaseadas que penetran a las salas de espectáculos públicos

199. — Cuando se interviene con motivo de la admisión de personas ebrias o desaseadas en teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, independientemente del sumario contravencional, el jefe de la dependencia intervenidora hará saber esta circunstancia por nota, a la Intendencia Municipal, como lo tiene solicitado la misma, para la aplica-

(1) Ver disposiciones complementarias sobre edicto de "Vagancia", pág. 219.

(2) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

ción a las empresas responsables de las penalidades que correspondan.

Del retiro y envío del registro de conductor

200. — Cuando se compruebe el estado de ebriedad de una persona conduciendo vehículos de cualquier clase, independientemente del expediente policial que se instruya y penalidad respectiva, se procederá a retirarle el registro habilitante, que por separado y con nota explicativa una vez recaída la sanción, se elevará al Tribunal Municipal de Faltas a los efectos correspondientes⁽¹⁾.

Extracción de sangre a contraventores

201. — La Sección Dermatovenereológica del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, abocada al estudio de los problemas venéreos, en los casos que lo solicite y por intermedio de su personal técnico, procederá a la extracción de sangre a las infractoras al edicto "Escándalo", artículo 2º, inciso h) (incitar), a efectos de practicarles las reacciones necesarias para verificar su estado sanitario y, en ese sentido, debe prestarse la más amplia colaboración al personal autorizado para los fines indicados.

De la introducción, venta y tenencia de armas

202. — En los expedientes que se instruyan por contravención al edicto "Portación, Uso de Armas y Explosivos", que tienen relación con el de "Introducción, Venta y Tenencia de Armas, Municiones, etc.", debe indagarse si el acusado ha cumplido con el mismo, para considerar si es pasible de las penas que corresponden acumular.

(1) Ver Normas Complementarias del edicto policial "Ebriedad y Otras Intoxicaciones", pág. 187.

Del desorden por medio de música o canto

203. — Para la más correcta aplicación del edicto de “Desórdenes”, artículo 2º, inciso g), se tiene presente que en el caso de música o canto, el permiso municipal a que se refiere el edicto, consiste en el pago de los derechos determinados en la ordenanza respectiva.

Juego de “bowling” después de la hora 24

204. — La prohibición de la práctica de pelota y del juego de bolos, en su modalidad “bowling”, después de la hora 24, no se considera comprendida en la prohibición del artículo 2º, inciso e), del edicto “Desórdenes”, cuando se realice en canchas habilitadas con permiso municipal, construidas en lugares cerrados y con recaudos para que los ruidos no trasciendan, perturbando la tranquilidad y reposo de los vecinos.

Se incluye en esta excepción, la práctica de tiro con armas de aire comprimido, después de la hora 1 —que prescribe el artículo 2º, inciso d) del edicto mencionado precedentemente— cuando además de estar autorizados los locales por la autoridad municipal, los mismos se encuentren ubicados en parques de diversiones. (Decreto N° 12.179/55 - Orden del Día 27 de agosto de 1955).

De los bailes públicos

205. — En los casos de bailes, se pague o no impuesto, la Municipalidad concede un permiso que extiende en un certificado expedido por la Inspección General o Inspección de Teatros, de carácter permanente o especial, en el que consta nombre de la sociedad o persona a cuyo favor es extendido, calle y número o paraje donde se realizará el acto, número del expediente respectivo, fecha de su expedición y firma de las autoridades correspondientes.

Del juego por dinero en los negocios

206. — En muchos cafés, confiterías, fondas, almacenes y despachos de bebidas, para eludir las sanciones correspondientes, se juega por dinero, empleando al efecto fichas o porotos que lo representan.

Con el propósito de establecer esa modalidad, se extrema la vigilancia, para aplicar, si corresponde, las sanciones del edicto respectivo.

De los homo-sexuales

207. — Las comisarias seccionales, al tener conocimiento de que en determinadas casas o locales de su jurisdicción se reúnen homo-sexuales con propósitos vinculados a su inmoralidad, independientemente de las medidas preventivas y de represión que puedan corresponderles, comunican el hecho a la Dirección Investigaciones⁽¹⁾ para su intervención.

De las planillas

208. — Las planillas que se entregan en las comisarias seccionales en cumplimiento del edicto de “Hoteles-Registro-Identificación”, artículo 1º, incisos a) y b), se remiten todos los días hábiles a la Dirección de Investigaciones⁽¹⁾, Sección Despacho, con nota.

209. — Las planillas que los dueños o encargados de casas de inquilinato entregan trimestralmente a las dependencias (F. 644), contendrán invariablemente la nómina completa de las personas que durante el trimestre se han domiciliado en sus respectivos inquilinatos, debiendo además responderse a todas las preguntas que en las mismas se formulan. Si se ignora alguno de esos datos, así debe hacerse constar en la casilla correspondiente.

⁽¹⁾ Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

210. — Igual recomendación se formula en cuanto tengan relación con las planillas de “egresos” (F. 642) e “ingresos” (F. 641) que diariamente deben entregar los dueños, gerentes o encargados de hoteles, fondas, pensiones y demás casas de hospedajes.

211. — Las comisarías seccionales, al recibir esas planillas, y antes de enviarlas a destino, controlan si están confeccionadas en la forma dispuesta y legibles, procediendo a rechazar aquellas que no están en condiciones, y exigir su nueva presentación, salvando las omisiones que se comprobaron.

212. — Las planillas que se entregan en las comisarías seccionales, en cumplimiento del edicto “Introducción, Venta y Tenencia de Armas, Municiones, etc.”, artículo 3º (F. 643) ⁽¹⁾, se remiten, en el día, con nota, a la Sección Orden Político⁽²⁾, que es la encargada de llevar el archivo y libros de registro de armas.

213. — La Dirección de Investigaciones⁽³⁾ tiene organizados, dentro de su rama, los antecedentes a que se refieren los números precedentes para los fines perseguidos.

*Detención de mujeres por contravención al edicto
“Escándalo”, artículo 2º, inciso h)*

214. — La detención de mujeres por contravención al edicto “Escándalo”, artículo 2º, inciso h), sólo puede ser efectuada por Oficiales Superiores u Oficiales Subalternos hasta el grado de Oficial Inspector inclusive.

Todo el personal podrá intervenir en esas infracciones cuando mediare denuncia formal de testigos, adoptándose el procedimiento correspondiente.

(1) Ver capítulo sobre “armas”, págs. 236.

(2) Actual Superintendencia de Seguridad Federal.

(3) Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

II PARTE

Anexo

CUADRO SINOPTICO DE LAS CONTRAVENCIONES POLICIALES Y DE LAS PENAS

CUADRO SINOPTICO DE CONTRAVENCIONES
POLICIALES

(Penas actualizadas con modificación del monto de las multas)
Valor de cada día de arresto = \$ 100.—

<i>Infracción</i>	<i>Primera infracción Días</i>	<i>Primera reincidencia Días</i>	<i>Segunda reincidencia Días</i>
-------------------	--	--	--

BAILES PUBLICOS

Arts. 3º y 4º

De 15 a 30 días de arresto 15 a 22 días 23 a 30 días 30 días

CARNAVAL

Art. 1º

De 3 a 8 días de arresto 3 a 5 días 6 a 8 días 8 días

Arts. 2º o 4º (1ª parte)

De 6 a 15 días de arresto 6 a 10 días 11 a 15 días 15 días

Art. 4º (2ª parte)

De 15 a 24 días 15 a 19 días 20 a 24 días 24 días

Arts. 6º o 9º

De 3 a 9 días 3 a 6 días 7 a 9 días 9 días

CORREDORES DE HOTEL

Art. 11

De 6 a 30 días de arresto 6 a 17 días 18 a 30 días 30 días

Art. 15

De 15 a 30 días de arresto 15 a 22 días 23 a 30 días 30 días

<i>Infracción</i>	<i>Primera infracción Días</i>	<i>Primera reincidencia Días</i>	<i>Segunda reincidencia Días</i>
-------------------	--	--	--

DESORDENES

Art. 1º De 6 a 15 días de arresto	6 a 10 días	11 a 15 días	15 días
Art. 2º De 3 a 15 días de arresto	3 a 8 días	9 a 15 días	15 días
Art. 4º De 15 a 30 días de arresto	15 a 22 días	23 a 30 días	30 días

EBRIEDAD Y OTRAS INTOXICACIONES

Art. 1º De 3 a 15 días de arresto	3 a 8 días	9 a 15 días	15 días
Arts. 2º y 6º De 1 a 6 días de arresto	1 a 3 días	4 a 6 días	6 días
Arts. 3º, 8º y 10 De 15 a 30 días de arresto	15 a 22 días	23 a 30 días	30 días
Arts. 4º y 7º De 9 a 15 días de arresto	9 a 11 días	12 a 15 días	15 días
Art. 5º De 6 a 18 días de arresto	6 a 11 días	12 a 18 días	18 días
Art. 9º De 6 a 12 días de arresto	6 a 8 días	9 a 12 días	12 días
Art. 11 De 1 a 3 días de arresto	1 día	2 a 3 días	3 días

ESCANDALO

Art. 1º De 6 a 15 días de arresto	6 a 10 días	11 a 15 días	15 días
Art. 2º De 6 a 21 días de arresto	6 a 13 días	14 a 21 días	21 días

<i>Infracción</i>	<i>Primera infracción Días</i>	<i>Primera reincidencia Días</i>	<i>Segunda reincidencia Días</i>
-------------------	--	--	--

JUEGO POR DINERO EN LOS NEGOCIOS

Art. 1º De 15 a 30 días de arresto	15 a 22 días	23 a 30 días	30 días
--	--------------	--------------	---------

JUEGO DE NAIPES, DADOS Y OTROS

Art. 1º De 9 a 24 días de arresto	9 a 16 días	17 a 24 días	24 días
Art. 2º De 3 a 9 días de arresto	3 a 5 días	6 a 9 días	9 días
Art. 3º De 1 a 3 días	1 día	2 a 3 días	3 días

HOTEL - REGISTRO - IDENTIFICACION

Art. 1º De 6 a 30 días de arresto	6 a 17 días	18 a 30 días	30 días
---	-------------	--------------	---------

POLICIA PARTICULAR

Art. 9º De 15 a 30 días de arresto	15 a 22 días	23 a 30 días	30 días
--	--------------	--------------	---------

PORTACION, USO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Art. 1º De 15 a 30 días de arresto	15 a 22 días	23 a 30 días	30 días
Art. 2º De 9 a 30 días	9 a 19 días	20 a 30 días	30 días

REUNIONES DEPORTIVAS

Art. 1º De 6 a 30 días de arresto	6 a 17 días	18 a 30 días	30 días
---	-------------	--------------	---------

<i>Infracción</i>	<i>Primera infracción Días</i>	<i>Primera reincidencia Días</i>	<i>Segunda reincidencia Días</i>
-------------------	--	--	--

SEGURIDAD ECONOMICA

Art. 1º De 15 a 30 días de arresto	1 a 15 días	16 a 30 días	30 días
--	-------------	--------------	---------

SEGURIDAD PUBLICA

Art. 1º De 3 a 30 días de arresto	3 a 16 días	17 a 30 días	30 días
Art. 2º De 3 a 15 días de arresto	3 a 8 días	9 a 15 días	15 días
Art. 3º De 6 a 21 días de arresto	6 a 13 días	14 a 21 días	21 días
Art. 4º Hasta 30 días de arresto firmes	Hasta 30 ds.	Hasta 30 ds.	Hta. 30 d.

Art. 5º De 15 a 30 días de arresto	15 a 22 días	23 a 30 días	30 días
--	--------------	--------------	---------

SERENOS PARTICULARES

Art. 17 De 3 a 15 días de arresto	3 a 8 días	9 a 15 días	15 días
---	------------	-------------	---------

TOQUES DE PITO, SEÑALES Y DISTINTIVOS

Art. 1º De 3 a 15 días de arresto	3 a 8 días	9 a 15 días	15 días
Art. 2º De 6 a 30 días de arresto	6 a 17 días	18 a 30 días	30 días
Art. 3º De 15 a 30 días de arresto	15 a 22 días	23 a 30 días	30 días

<i>Infracción</i>	<i>Primera infracción Días</i>	<i>Primera reincidencia Días</i>	<i>Segunda reincidencia Días</i>
-------------------	--	--	--

TRANSITO DE MATERIAS EXPLOSIVAS

Art. 1º 15 días de arresto	15 días	15 días	15 días
--------------------------------------	---------	---------	---------

VAGANCIA Y MENDICIDAD

Art. 1º De 15 a 30 días de arresto	15 a 22 días	23 a 30 días	30 días
Art. 2º De 6 a 21 días de arresto	6 a 13 días	14 a 21 días	21 días

III PARTE

EDICTOS POLICIALES

ASILADOS POLITICOS

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos o arresto de 15 a 30 días, los ciudadanos extranjeros asilados políticos acogidos a los beneficios del decreto N° 19.935, del 22 de agosto de 1949, a quienes se compruebe su permanencia o tránsito por lugares especialmente no autorizados en su tarjeta individual.

Cuando la infracción al presente artículo se consumare para realizar actos incompatibles con la situación de asilado político, podrá aplicarse al causante la pena de arresto firme, sin substitución por la de multa.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 900 a 2.400 pesos o arresto de 9 a 24 días, las personas a que se refiere el artículo anterior, a quienes se compruebe su permanencia o tránsito por lugares extraños al de su residencia, siempre que no fueren los determinados como no autorizados en su tarjeta individual.

Art. 3º — Serán reprimidos con multa de 600 a 1.500 pesos todas las personas que violen las disposiciones del decreto N° 19.935, en cualquier forma no prevista como caso especial en los artículos precedentes.

Art. 4º — De acuerdo con las circunstancias y gravedad de la infracción, o si el autor fuera reincidente en infracción al presente edicto, podrá aplicarse la pena de arresto firme sin substitución por la de multa.

Art. 5º — En el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2º, 3º y 5º del decreto N° 19.935, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del edicto del 22 de abril de 1949, se harán las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Relaciones Exte-

riores y al Ministerio del Interior, para los fines determinados en el artículo 12 del precitado decreto.

Art. 6 — Coordinación Federal⁽¹⁾ controlará la aplicación del presente edicto, y coordinará la acción de conjunto de la Policía Federal con las demás policías nacionales y territoriales. (1º de septiembre de 1949).

⁽¹⁾ Actual Superintendencia de Seguridad Federal.

BAILES PUBLICOS

Artículo 1º — Se considera baile público, aquel que se realiza en establecimientos, casas o aun al aire libre con propósito de lucro; ya se obtenga éste mediante el cobro de una entrada, por el consumo de artículos del comercio que hagan los concurrentes, ya por el pago de un tanto por pieza de baile, ya por suscripción entre individuos o ya por cualquier otra forma de ganancia lícita.

Art. 2º — Está prohibido dar bailes en las condiciones del artículo anterior:

- a) Sin permiso escrito de la Municipalidad;
- b) En los establecimientos o casas que tengan el carácter de posadas o amuebladas.

Art. 3º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días:

- a) El director, empresario o encargado de un baile público o en su defecto el dueño o encargado del local, que permitiera el acceso al mismo de menores de 18 años, cuando éstos no fueren acompañados por personas mayores de su familia;
- b) El director, empresario o encargado de un baile público o en su defecto el dueño o encargado del local que permitiere el baile en pareja del sexo masculino.

Art. 4º — Se suspenderá de inmediato la realización del baile público y se aplicará multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días:

Al director, empresario o encargado del baile público, o en su defecto al dueño o encargado del local:

- a) Cuando permitiere la realización del baile público en infracción al artículo 2º del presente edicto;
- b) Cuando ellos fueren conocidos como rufianes o inmorales;
- c) Cuando a sabiendas toleraren la concurrencia de proxenetas;
- d) Cuando permitieren a los concurrentes la práctica de danzas inmorales u obscenas. (15 de julio de 1932).

CARNIVAL

Artículo 1º — Para usar traje de disfraz o fantasía, con careta, antifaz o adiciones que desfiguren el rostro, será necesario permiso que otorgará la Policía por intermedio de la Comisaría de la sección que corresponda al domicilio del solicitante. El permiso se expedirá en tarjeta con número de orden y sello de la Comisaría. Las máscaras colocarán el permiso en forma visible, prendido sobre el pecho, lado izquierdo. Las máscaras que formen parte de comparsas deben llevar individualmente ese permiso. La Policía podrá exigir a las máscaras, en cualquier momento la presentación del documento exhibido para obtener el permiso, considerándose infractora a la persona que no lo exhiba, aun cuando lleve la tarjeta colocada en la forma establecida. Las infracciones serán penadas con multa de 300 a 800 pesos o con arresto de 3 a 8 días. Los permisos serán personales o intransferibles, responsabilizándose a quienes los facilitaren, por las infracciones que cometieren las personas que los usen, si no se consiguiera detener o identificar a éstas.

Los menores de 15 años cumplidos de edad a 18, que deseen obtener permiso de disfraz, deben ser autorizados por sus padres, tutores o guardadores, a cuyo efecto serán acompañados por los mismos en las gestiones que realicen.

Las mujeres y menores de 15 años, no necesitan permiso para disfrazarse.

Art. 2º — Prohíbese el uso de disfraces, fantasías, banderas o insignias, que puedan afectar o herir en lo más mínimo los sentimientos nacionales de cualquier país.

Los infractores a lo especificado en el presente artículo serán penados con multa de 600 a 1.500 pesos o con arresto de 6 a 15 días.

Art. 3º — Las comparsas o sociedades que salgan en corporación, deberán inscribirse en la Comisaría de la sección en que estén radicadas y entregarán una nómina de los asociados, con indicación de la profesión y domicilio, y para que puedan circular libremente, se les expedirá una tarjeta en que conste el número de socios. La infracción a la presente disposición será sancionada con la pena establecida en el artículo 1º, de la que se hará pasible el presidente de la sociedad o miembro presente de la comisión directiva, a quienes además se les responsabilizará cuando alguno de los asociados cometiera infracción y no se identificara al autor.

No se permitirá que a las comparsas y sociedades musicales, se incorporen en su tránsito personas o grupos que no formen parte de las mismas.

Art. 4º — En la vía pública y demás lugares de acceso al público (corso, salas de espectáculos, comercios, etc.), prohíbese arrojar agua o cualquier otro líquido (comprendiéndose en esta prohibición la utilización de pomos metálicos de un único uso, fuera de las horas y lugares que se autoricen, y en forma absoluta y permanente el uso de tubos lanza-perfumes, jeringas y pomos de goma u otros aparatos que admitan sucesivas cargas de agua), bolas de papel, bombitas boers u otras análogas y el empleo de vejigas o varitas simples con plumero o mazo de papel en su extremidad, penándose las infracciones con multa de 600 a 1.500 pesos o con arresto de 6 a 15 días. La sanción será aplicada no sólo a los contraventores, sino también al propietario, gerente o encargado, en los casos que corresponda.

Los que en los lugares autorizados al efecto, hicieren uso en el juego de otros aparatos que los permitidos, o utilizaren agua no potable en su carga, serán reprimidos con multa de 1.500 a 2.400 pesos o con arresto de 15 a 24 días.

Art. 5º — Prohíbese igualmente el uso de aparatos de cualquier género que sean para lanzar serpentinas o arrojarlas violentamente con deliberada intención de molestar al

público, como así también tirar al mismo bolas de papel, ramos de flores, u otros objetos suspendidos de hilos que se dejen caer sobre los transeúntes desde balcones o azoteas o en otra forma cualquiera. Los infractores se harán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 4º, párrafo 1º.

Art. 6º — Serán penados con multa de 300 a 900 pesos o arresto de 3 a 9 días, las personas que recojan del suelo papel picado para jugar.

Art. 7º — En los bailes públicos, prohíbense los cantos, discursos y danzas indecentes, bajo la pena de los edictos referentes a "Escándalo" y "Bailes Públicos", según corresponda, siendo también extensivas a estos locales las prohibiciones del artículo 4º.

Art. 8º — Prohíbese viajar en los estribos, guardabarros y paragolpes de los vehículos. Los infractores se harán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 1º.

Art. 9º — Prohíbese la venta ambulante de tubos lanza-perfumes, bombitas boers, globos con agua, varitas simples, con plumero o mazo de papel en la extremidad y demás objetos cuyo uso se prohíbe en Carnaval, en todo el recorrido autorizado de los corsos y sus prolongaciones, durante las horas que se realicen. Las infracciones serán penadas con multa de 300 a 900 pesos o arresto de 3 a 9 días.

Art. 10. — Las personas que en la vía pública o lugares públicos realizaren actos colectivos que ofendan la moral, las buenas costumbres, la tranquilidad y el orden público, serán reprimidas con las penas establecidas en los edictos sobre "Desórdenes" y "Escándalo", sin opción al pago de la multa. (24 de enero de 1956).

CORREDORES DE HOTEL

Artículo 1º — Para ejercer la profesión de corredor de hotel en las estaciones de ferrocarril y desembarcaderos públicos, es indispensable constituir domicilio en la Capital Federal y solicitar por escrito y obtener previamente de la Policía, la autorización correspondiente. En esta solicitud se hará constar el nombre de la casa de hospedaje, hotel o casa de pensión a cuyo servicio desee ingresar el solicitante, debiendo ser suscripta, también, por el dueño del establecimiento.

Art. 2º — Presentada la solicitud, ésta pasará a la Dirección de Investigaciones⁽¹⁾, la que averiguará los antecedentes del solicitante y los de la casa para la que ha de trabajar. El permiso será negado siempre que el recurrente o el dueño o gerente de la casa en que vaya a trabajar, hubieran sufrido una condena por delito contra la propiedad o hubiesen sido procesados más de una vez por delito de esta especie o se comprobare por otros medios, que fueran personas de malas costumbres o mantuvieran relaciones habituales con ladrones o personas de malos antecedentes.

Tampoco podrán ejercer la profesión de corredor, las personas que por cualquier motivo se vean obligadas a viajar continuamente.

Art. 3º — Las casas de hospedajes podrán tener un corredor por cada diez habitaciones y uno más por fracción superior a siete y no más de dos en una misma estación o embarcadero.

Art. 4º — Los propietarios de casas de hospedaje podrán ellos mismos desempeñar funciones de corredor, pero debe-

⁽¹⁾ Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

rán munirse del certificado de tal y ajustarse a las prescripciones del artículo 7º.

Art. 5º — Toda vez que un corredor autorizado deje de prestar sus servicios en algún establecimiento, deberá presentar su libreta en la Dirección de Investigaciones⁽¹⁾, noticia que también el dueño del establecimiento deberá comunicar a la misma. Si el corredor desea pase a otro establecimiento o casa, lo solicitará por escrito con el conforme del nuevo patrón.

Art. 6º — La autorización para los corredores y propietarios será extendida en una libreta que el interesado llevará consigo siempre que ejerza la profesión y contendrá: el nombre, la fotografía, número de la cédula de identidad, dirección del establecimiento que representa y el número de orden que le corresponda.

Este documento contendrá la firma de los funcionarios policiales autorizados y deberá ser presentado para su visación del 1º al 20 de enero de cada año y renovado cada cinco años, siendo obligación exhibirlo a todo agente de Policía o pasajero que lo exija, juntamente con la cédula de identidad.

Art. 7º — Durante el tiempo que los corredores permanezcan en las estaciones o embarcaderos públicos, ejerciendo su profesión, deberán llevar inscripto en la parte delantera superior de la gorra o de la solapa del uniforme que usaren, el número de orden que le corresponda por su libreta. La cifra de este número será bordada en blanco sobre fondo negro y deberán tener por lo menos, tres centímetros de altura, por uno y medio de ancho. Debajo del número llevará inscripto el nombre del establecimiento que representa.

Art. 8º — Los corredores y propietarios del hotel no podrán pregonar sus servicios al público en el interior de los trenes, debiendo colocarse en fila en el paraje que la Policía les asigne para ejercer su oficio. Les queda igualmente prohibido molestar en forma alguna a los pasajeros, proferir gritos que causen desorden e interrumpir la circulación.

⁽¹⁾ Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

Art. 9º — Si se comprobare que en una casa de hospedaje, de las expresadas, se hubiese cometido un abuso evidente de un carácter tal que pueda considerarse fraudulento, o, en el cobro del hospedaje o pensión, o que se repitiesen quejas de pasajeros, por causa de esa naturaleza, o que sucedan subtracciones reiteradas en perjuicio de los pasajeros por negligencia, por lo menos, del propietario de la casa; o cuando ocurra que con frecuencia los alojados sean defraudados por medio de los ardides que habitualmente usan los estafadores profesionales, les será retirado el permiso de tener corredor y el mismo propietario quedará inhabilitado para ejercer esas funciones, no pudiendo penetrar a las estaciones o embarcaderos, sino por motivos justificados ajenos a esa profesión.

Art. 10. — Si se comprobare que algún pasajero hubiere sido víctima de abusos pecuniarios fraudulentos en alguna casa de cambio de moneda, de remate o de cualquier otro negocio a donde hubiese sido acompañado o por consejo o indicación del corredor, le será retirado a éste la libreta. Si se comprobare de cualquier manera la complicidad del propietario, quedará privado del corredor y de la autorización para ejercer personalmente el corretaje, sin perjuicio del proceso respectivo si existiere delito.

Art. 11. — Serán castigados con la pena de 600 a 3.000 pesos de multa o 6 a 30 días de arresto:

- a) Toda persona que sin estar debidamente autorizada desempeñe los servicios de corredor de hotel;
- b) El corredor que entregare a otra persona la libreta o número que le corresponda, cambiare o variare ese número;
- c) El corredor que engañare de cualquier manera a un pasajero, causándole perjuicios o molestias;
- d) El corredor que ejerciere funciones en un desembarcadero que no le corresponda;
- e) Cualquier otra infracción a la presente disposición.

Art. 12. — Queda prohibido al corredor de hotel, acompañar o internar en sanatorios particulares a los enfermos que lleguen de afuera, estando obligados a dar aviso de inmediato al empleado de Policía más próximo, salvo los casos de excepción por estricta necesidad, debidamente justificada. La infracción será penada con la privación de la libreta por el término de seis meses y definitivamente, en caso de reincidencia.

Art. 13. — La Dirección de Investigaciones⁽¹⁾ llevará un registro especial de las casas de hospedaje y de los corredores de hotel, en prontuario que deberá contener nombre y la filiación del o los propietarios de la casa, ubicación, capacidad y demás antecedentes del establecimiento que convenga a los propósitos del presente edicto y el nombre y la filiación descriptiva y dactiloscópica de los corredores. En este prontuario se irán acumulando cuantas noticias se adquieran al respecto de la conducta de los causantes, tanto las que signifiquen un cargo, como las que puedan señalar su honradez. Con este fin, los Comisarios seccionales, comunicarán al Director de Investigaciones⁽¹⁾ para su anotación, todo delito o hecho de ese carácter en que intervinieren algún dueño o corredor de hotel.

Art. 14. — La profesión de intérprete o consejero de las agencias de viajes en las estaciones de ferrocarril o desembarcaderos públicos, estará sujeta, en lo que sea pertinente, a las mismas exigencias, obligaciones y sanciones, que el presente edicto establece para los corredores de hotel y sus empleadores.

Art. 15. — Las agencias de viajes establecidas en la Capital Federal, comunicarán a la Dirección de Investigaciones⁽¹⁾ (Sección Embarcadero)⁽²⁾, la nómina de personas que con su intervención visitarán el país, así como el itinerario a seguir en sus excursiones.

⁽¹⁾ Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

⁽²⁾ Actual División Embarcaderos.

El incumplimiento de esta obligación será penada con 1.500 a 3.000 pesos de multa o 15 a 30 días de arresto.

Art. 16. — La Dirección de Investigaciones⁽¹⁾ controlará la aplicación del artículo anterior. (4 de mayo de 1949).

(1) Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

DESORDENES ⁽¹⁾

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 600 a 1.500 pesos, o con arresto de 6 a 15 días:

- a) Los que riñeren públicamente;
- b) Los que perturbaren el orden público de cualquier manera que fuere;
- c) Los que realizaren reuniones tumultuosas en perjuicio del sosiego de la población o en ofensa de persona determinada;
- d) Los que deliberadamente y en cualquier forma, diere[n] falso aviso a la Policía o Bomberos, de incendio u otros sucesos que produzcan alarma;
- e) Los que deliberadamente formular[en] falsos pedidos de auxilio a la Asistencia Pública.

Cuando las falsas noticias a que se refieren los incisos d) y e) fueren comunicadas por teléfono o radiotelefonía y no hubiera sido identificado el autor, se aplicará la sanción al tenedor del aparato usado para ese fin.

(1) *Circulación de camiones con el funcionamiento de altoparlantes:*

1º — Queda prohibido en la vía pública el funcionamiento de altoparlantes en camiones u otros vehículos.

2º — La Jefatura, en casos especiales, autorizará su uso moderado en actos patrióticos, políticos o religiosos, o cuando una causa de excepción pueda permitirlo.

3º — Los conductores y demás personas que viajaren en un vehículo en infracción a la presente, serán pasibles a las penas que el edicto de Policía establece para los que promuevan desorden. (Orden del Día 10 de julio 1952.)

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 300 a 1.500 pesos o con arresto de 3 a 15 días:

- a) Los que riñeren en el interior de domicilios o lugares privados, cuando los actos se exteriorizaren causando alarma y molestia a los vecinos;
- b) Los que con gritos u otros ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los reglamentos, causaren alarmas o perturbaren las ocupaciones o reposo de los vecinos;
- c) Los que tocando música o cantando en la calle perturbaren la tranquilidad pública;
- d) Los que hicieren práctica de tiro con armas de fuego o de aire comprimido después de la hora 1, en locales autorizados y el dueño, empleado o encargado que lo consistiere;
- e) Los que practicaren el juego de bochas, bolos, pelota u otros juegos análogos, después de la hora 24, o cuando las expansiones excesivas de los jugadores, alteraren la tranquilidad o el reposo de los vecinos y el dueño o encargado del local lo consintiere;
- f) Los que jugaren en las calles o lugares públicos a las monedas, cobres, naipes, rayuela, fútbol, pelota u otras diversiones que pudieran dificultar el tránsito;
- g) Los dueños, encargados de despachos de bebidas, recreos, fondas y demás negocios similares, que autorizaren o consintieren en sus establecimientos, la ejecución de música, canto, baile, sin el correspondiente permiso municipal;
- h) Los dueños, gerentes o encargados de posadas o amuebladas que permitieren la ejecución de música en esos locales;

- i) Los que pregonaren noticias calumniosas o injuriosas contra las personas o instituciones;
- j) Los que para causar molestias pregonaren estentóreamente la venta de diarios, revistas u otras mercaderías;
- k) Los que con motivo de la intervención policial, obstaculizaren la libre acción de los funcionarios y agentes; los que rompieren los cordones establecidos o desobedecieren las indicaciones tendientes a mantener el orden y organización de servicios especiales;
- l) Los conductores que no atendieren las indicaciones de los agentes de detener la marcha de sus vehículos o de moverlos en la dirección que conviniere, cuando los transportes de la Dirección Bomberos⁽¹⁾, Asistencia Pública o Correos requieran vía expedita o en cualquier forma dificultaren o impidieren su libre circulación. (15 de julio de 1932).

Art. 3º — En los casos de infracción a los artículos 1º y 2º, cuando el hecho se reputa grave por su vinculación con el orden y la seguridad públicos, la prevención del delito y la seguridad del Estado y sus instituciones, podrá aplicarse la pena de arresto firme elevada hasta su máximo legal, sin los beneficios de la ejecución condicional.

En los casos de infracción al artículo 1º, podrá disminuirse la sanción hasta el mínimo de 300 pesos de multa o 3 días de arresto, cuando el hecho resultare de escasa trascendencia. (Orden del Día 10 de julio de 1952).

Art. 4º — Serán reprimidos con arresto de 15 a 30 días, o multa de 1.500 a 3.000 pesos, los que propalaren versiones alarmistas o difundieren rumores en cualquiera de sus formas

(1) Actual Superintendencia de Bomberos.

por medio oral, escrito, telefónico u otros sistemas de telecomunicación.

Si se utilizare teléfono u otro sistema de telecomunicación, y no hubiera sido identificado el autor, se aplicará la sanción al tenedor del aparato usado para ese fin.

Se podrá aplicar el máximo de la pena de arresto firme, sin los beneficios de la ejecución condicional, cuando el hecho se reputa grave por su vinculación con el orden y la seguridad públicos, la prevención del delito y la seguridad del Estado y sus instituciones. (Orden del Día 5 de septiembre de 1955)!

EBRIEDAD Y OTRAS INTOXICACIONES

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 300 a 1.500 pesos, o con arresto de 3 a 15 días, los que se encontraren en completo estado de ebriedad en las calles, plazas, cafés, “cabarets”, almacenes, tabernas y otros despachos de bebidas o parajes públicos.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 100 a 600 pesos, o con arresto de 1 a 6 días, los que se manifestaren alcoholizados en los lugares que determina el artículo anterior.

Art. 3º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días, los que en los sitios determinados en el artículo 1º se encontraren bajo la acción de alcaloides o narcóticos.

Cuando el contraventor a este artículo o los anteriores cometa la infracción conduciendo automóvil u otro vehículo o, en otra forma, su estado represente evidente peligro para las personas y daño para las cosas, se le aplicará el máximo de la pena, sin derecho a la condena condicional.

A quien hallándose en completo estado de ebriedad conduzca un automóvil u otro vehículo, le corresponde la pena fija de 1.500 pesos o 15 días de arresto; si lo hiciera sólo alcoholizado, 600 pesos o 6 días; si se hallare bajo la acción de alcaloides o narcóticos, 3.000 ó 30 días.

Art. 4º — Serán reprimidos con multa de 900 a 1.500 pesos, o con arresto de 9 a 15 días, los que en los sitios interiores de domicilios o locales particulares, dieren lugar a la intervención de la autoridad por haber ingerido alcaloides o narcóticos.

Art. 5º — Serán reprimidos con multa de 600 a 1.800 pe-

sos, o con arresto de 6 a 18 días, los dueños, gerentes o encargados de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, que dieren de beber, recibieren o consintieren la permanencia en los mismos de personas en infracción al artículo 1º.

Art. 6º — Serán reprimidos con multas de 100 a 600 pesos o con arresto de 1 a 6 días, los dueños, gerentes o encargados de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, que dieren de beber, recibieren o consintieren la permanencia en los mismos, de personas en infracción al artículo 2º.

Art. 7º — Serán reprimidos con multa de 900 a 1.500 pesos, o con arresto de 9 a 15 días, los dueños, gerentes o encargados de academias de baile, etc., que recibieren o consintieren la permanencia en los mismos, de personas en infracción a los artículos 1º y 2º.

Art. 8º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días, los dueños, gerentes o encargados de locales donde se expendieren bebidas alcohólicas que las sirvieran a menores de 18 años cumplidos.

Art. 9º — Serán reprimidos con multa de 600 a 1.200 pesos, o con arresto de 6 a 12 días, los dueños, gerentes o encargados de tabernas, almacenes y cantinas, que permitieren el acceso o permanencia de menores de 18 años en los despachos de bebidas.

Art. 10. — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días, los dueños, gerentes o encargados de comercios, cualquiera sea su índole, que recibieren o consintieren la permanencia de personas en los mismos, en infracción al artículo 3º, párrafo 1º. Se aplicará el máximo de la pena, cuando alguno de los concurrentes cometa en el acto de su presencia en el local el delito previsto en el Art. 204 del Código Penal.

Art. 11.—El texto de este edicto deberá encontrarse visible

y en perfecto estado de conservación en el lugar del comercio en que se haga la consumición de bebidas alcohólicas, bajo pena a sus dueños, gerentes o encargados, de multa de 100 a 300 pesos, o arresto de 1 a 3 días.

En igual pena incurrirá toda persona que los sacare o destruyere.

Las comisarías seccionales a requerimiento de los interesados deberán entregar un ejemplar impreso y sellado del presente edicto. (15 de julio de 1932).

ESCANDALO

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 600 a 1.500 pesos, o con arresto de 6 a 15 días:

- a) Los que ofendieren públicamente el pudor con palabras, actos o ademanes obscenos;
- b) Los que públicamente vertieren palabras torpes, obscenas o indecentes ofendiendo el pudor o corrompiendo las buenas costumbres;
- c) Los que al sostener incidencias en público o en lugares que trasciendan al mismo, se dirigieren insultos o palabras obscenas;
- d) Los que orinaren en la vía pública, siempre que no importare delito;
- e) Los que escribieren o dibujaren en las fachadas de los edificios, frases o figuras obscenas;
- f) Los que blasfemaren en público.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 600 a 2.100 pesos, o con arresto de 6 a 21 días:

- a) Los que provocaren o molestaren a los transeúntes con palabras o ademanes que implicaren una ofensa a la moral. Se aplicará el máximo de la pena, cuando el acto se ejecute contra personas del culto, ancianos, débiles, señoras y niñas;
- b) Los que faltaren al respeto a la mujer; haciéndola víctima de manoseos u otras acciones incorrectas, les dirigieren insultos o ademanes obscenos, las molestaren con requiebros, les hicieron proposiciones in-

convenientes o las siguieren deliberadamente en su tránsito;

- c) Los que se bañaren en lugares públicos, quebrantando las reglas de decencia y decoro;
- d) Los que incitaren a menores a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución o "cabarets" y otros impropios para la moral;
- e) Los que se exhibieren en comercios, plazas u otros lugares de esparcimiento público, con vestimentas indecorosas o se despojaren en los mismos sitios, de ropas de vestir, exigibles a la cultura social;
- f) Los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos vestidos o disfrazados con ropas del sexo contrario;
- g) Las prostitutas o su servidumbre que desde su casa incitaren a las personas;
- h) Las personas de uno u otro sexo que públicamente incitaren o se ofrecieren al acto carnal. (19 de abril de 1949);
- i) Los sujetos conocidos como pervertidos que se encontraren en compañía de menores de 18 años cumplidos. (15 de julio de 1932).

JUEGO POR DINERO EN LOS NEGOCIOS

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días:

- a) Los que, en los despachos de bebidas u otros negocios, se encontraren practicando cualquier clase de juego por dinero;
- b) Los dueños, gerentes o encargados del negocio en que esos juegos tuvieron lugar.

Art. 2º — Serán penados con el máximo de la pena, sin derecho a la condena condicional, los infractores que admitan en el juego a menores de 18 años.

Art. 3º — El presente edicto entrará a regir en la fecha. (9 de enero de 1935).

(1) El edicto precedente viene a suplir las deficiencias de la ley ante la evolución que el juego prohibido viene adquiriendo, toda vez que importaría un peligro de orden moral, sin freno alguno, la realización del mismo en los comercios.

No debe considerarse una infracción el hecho tan común en los cafés y otros establecimientos análogos, de jugar entre personas amigas el importe de las bebidas y comestibles consumidos. (9 de enero de 1935.)

JUEGO DE NAIPES, DADOS Y OTROS

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 900 a 2.400 pesos, o con arresto de 9 a 24 días:

- a) Los que en comercios u otros lugares públicos tomaran parte en el juego de naipes denominado "Patrone e sotto" o en otro lugar similar en que se estableciera o se aceptare para su desarrollo o resultado, condiciones que pudieren dar origen a altercados violentos o agresiones de hecho;
- b) Los dueños, gerentes o encargados de comercios, que permitieren a los clientes la práctica de los juegos a que se refiere el inciso anterior.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 300 a 900 pesos, o con arresto de 3 a 9 días:

- a) Los que jugaren a los naipes, dados, perinola o a cualquier otra clase de juego en los almacenes, fondas, tabernas, cantinas y lecherías entre las horas 24 a 8;
- b) Los dueños, gerentes o encargados de comercios, que permitieren la infracción a lo dispuesto en el inciso anterior;
- c) Los dueños, gerentes o encargados de comercios que permitieren jugar a los naipes, dados, billar u otros juegos cualquiera, a menores de 18 años cumplidos o les consintieren permanecer junto a las mesas en que se practiquen esos juegos;
- d) Los que tuvieron en su poder, boletas de juegos prohibidos o se les sorprendiere haciendo tales jugadas,

siempre que no se encontraren comprendidos en las sanciones del decreto ley N° 6618/57.

Art. 3º — Serán reprimidos con multa de 100 a 300 pesos, o con arresto de 1 a 3 días:

- a) Los dueños, gerentes o encargados de establecimientos donde se practiquen juegos de naipes, dados y otros, que no tuvieren visible el texto de este edicto, incurriendo en igual pena la persona que los sacare o destruyere.

Las comisarías seccionales, a requerimiento de los interesados, deberán entregar un ejemplar impreso y sellado del presente edicto. (15 de julio de 1932).

HOTELES - REGISTRO - IDENTIFICACION

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 600 a 3.000 pesos, o con arresto de 6 a 30 días:

- a) Los dueños, gerentes o encargados de hoteles, fondas, pensiones y demás casas de hospedaje, que no llevaren un registro en el que conste: nombre, filiación completa, documentos de identidad presentados, lugar de procedencia, etc., de las personas que se alberguen en sus casas o no lo comuniquen diariamente a la Policía de la sección en que se hallen ubicados;
- b) Los dueños o encargados de casas de inquilinato que no llevaren un registro en el que conste: nombre, filiación completa, documentos de identidad que posean, etc., de las personas que vivan en aquéllas o no comuniquen a la Policía de la sección, trimestralmente en planillas suministradas al efecto, los cambios que tengan lugar;
- c) Los dueños o encargados de casas de hospedaje que dieran albergue a menores de 18 años cumplidos sin autorización de personas mayores de su familia o de sus tutores. (15 de julio de 1932).

INTRODUCCION, VENTA Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, ETC.

Artículo 1º — De conformidad con lo que dispone el artículo 2º del decreto del Superior Gobierno de la Nación N° 102.082, del 29 de marzo de 1937, clasificanse como arma de fuego y munición permitidas, las de tiro no automático que reúnan las siguientes características:

- a) Los fusiles de caza de uno o dos cañones, de ánima lisa que sólo disparen cartuchos con perdigones;
- b) Los fusiles de caza de dos cañones, uno liso y otro rayado, de calibre hasta 6 mm.;
- c) Los fusiles de caza de tres cañones, dos lisos y uno rayado, de calibre hasta 6 mm.;
- d) Las carabinas de ánima rayada, calibre hasta 6 mm., inclusive, siempre que su peso no exceda de 2.500 gramos;
- e) Los revólveres hasta un calibre de 32 (8,128 mm.) y las pistolas hasta un calibre de 22 (5,588 mm.) inclusive;
- f) Todos los fusiles de avancarga;
- g) Las armas de retrocarga, de modelos anteriores al año 1870;
- h) Las armas que se conservan por su solo valor histórico o artístico, previa inutilización para el tiro efectuada por autoridad competente, si su fabricación es posterior al año 1870;
- i) Todas las armas que usan cápsulas o detonadores y

que por cambio de piezas o por modificación apropiada, no puedan ser adaptadas al tiro con proyectiles;

- j) Todas las pistolas llamadas de iluminación;
- k) Todas las armas de funcionamiento a aire comprimido de un calibre no mayor de 7 milímetros.

Como munición permitida, las destinadas a las armas precedentemente citadas. La de un calibre superior a 6 mm., deberá ser de plomo y con cabeza redonda. Las armas y municiones precitadas pueden ser adquiridas libremente por el público en las casas del ramo, bastando el requisito de ser personas mayores de 18 años y acreditar su identidad en el acto de la compra con la presentación de la libreta de enrolamiento u otro documento expedido por esta Policía o las similares del país. Su comercio, préstamo o tenencia no debe ser denunciado, con la sola excepción de los revólveres de calibre 32, respecto de los cuales es obligatoria la denuncia dentro de los 30 días de su compra. Referente a la adquisición de proyectiles de este calibre, hasta un máximo de 100 por persona, es imprescindible recabar la autorización policial.

Art. 2º — Son clasificadas prohibidas, todas las armas de fuego, municiones y pertrechos de guerra en general que no figuren en el artículo anterior, las pólvoras y explosivos, como así también los productos químicos utilizados para la fabricación de los mismos. Los dueños, gerentes o encargados de armerías o negocio de toda índole de venta de armas, no podrán efectuar transacciones de ninguna naturaleza con las consideradas prohibidas, sin ajustarse estrictamente a la reglamentación de los decretos y a las disposiciones del presente edicto.

La adquisición de estas armas, componentes descriptos y repuestos, requiere previa autorización policial, la que se otorgará siempre que se justifique hallarse comprendido en las excepciones y requisitos que determinan los artículos 12 y 20 del decreto N° 89.159, del 28 de agosto de 1936.

Art. 3º — Los dueños, gerentes o encargados de armerías o negocios de toda índole de venta de armas aun cuando esta actividad comercial sea sólo accesorio, llevarán un registro en el que constará el nombre, apellido, domicilio y demás datos correspondientes al documento de identidad presentado por el adquirente de cualquier clase de armas o municiones, etc., como así también las características de las mismas. Cuando se trate de armas, municiones, etc., cuya autorización de venta se concede por excepción, deberá además asentarse el número del certificado habilitante y autoridad que lo expidió, archivándolo en forma correlativa de fecha. Toda omisión o inexactitud en los datos del registro y la no comunicación de los mismos y venta realizadas a la comisaría jurisdiccional, en planilla (F. 643), dentro de los 3 días hábiles de efectuadas, será considerada infracción.

Art. 4º — Toda persona propietaria de armas, municiones, etc., consideradas prohibidas —incluso los revólveres y munición calibre 32—, que resuelva particularmente venderlas, prestarlas, obsequiarlas, canjearlas, depositarlas, deberá previamente solicitar la autorización policial correspondiente ante las autoridades de la comisaría en cuya jurisdicción se radique.

El extravío, substracción o cualquier otra causa de pérdida de la posesión por parte de los propietarios de armas, o de los que estuvieren en su tenencia en virtud de cualquier título, deberá asimismo ser denunciado dentro de los 3 días hábiles ante las mismas autoridades.

Art. 5º — Toda persona que entrare en tenencia o posesión de armas, municiones, etc., de las consideradas prohibidas, sea por legado, donación, préstamo, comisión, depósito o cualquier otro título, estará obligada a ponerlo en conocimiento de las autoridades policiales de la comisaría en cuya jurisdicción se radique, dentro de los 3 días hábiles de haberse ello producido.

Art. 6º — A los efectos de las disposiciones reglamentarias y las enunciadas en el presente edicto, quedan equipa-

radas a las armas consideradas prohibidas todas aquellas del mismo tipo reconstruidas con piezas cuya introducción es permitida como repuestos.

Art. 7º — Toda persona que entre en la Capital Federal, sea de tránsito o con el fin de permanecer temporalmente, que llevara en sus efectos armas cuya tenencia se restringe o tuviere el propósito de adquirirlas, debe ajustarse a las disposiciones precedentes, ya sea para la denuncia como para su adquisición.

Art. 8º — Los que omitan llenar las formalidades establecidas en la reglamentación o infrinjan las disposiciones contenidas en el presente edicto y siempre que el hecho no importare delito, serán reprimidos con arresto de 15 a 30 días o con multa de 1.500 a 3.000 pesos. (12 de junio de 1940). (1)

(1) Ver Ley de Armas Nº 20.429 y directivas, pág. 236

POLICIA PARTICULAR

Artículo 1º — No podrá ejercerse función de agente o sociedad de investigaciones privadas, sin previa autorización de la Policía Federal.

Art. 2º — La autorización será concedida a personas que, además de reunir buenos antecedentes, estén capacitadas, a juicio de la Policía Federal, para desempeñar esta delicada función.

Art. 3º — Las solicitudes indicarán, además de los datos de identidad del peticionante y del lugar donde se establecerán las oficinas, los datos de identificación de todo el personal que integre la misma, quienes deberán reunir los mismos requisitos del artículo 2º.

Con carácter previo a la designación de nuevo personal, la Policía Federal informará a solicitud de los empleadores, si el candidato se encuentra o no en las condiciones exigidas precedentemente. El cese del personal será comunicado a la Policía dentro de los tres días de producido.

Art. 4º — Todo agente o sociedad de investigaciones privadas, tendrá domicilio real y legal y reglamento impreso, aprobado por la Policía Federal, el que estará a la vista del público.

Cuando se produzca la habilitación de nuevas oficinas (ampliaciones, traslados, sucursales, etc.), se seguirá idéntico procedimiento que con el personal nuevo.

Art. 5º — En ningún caso se autorizará la tenencia de documentación (ficheros, legajos, antecedentes, etc.), fuera de los lugares habilitados para oficinas, ni el uso de archivos ocultos no denunciados.

Art. 6º — La ejecución de misiones de investigación llenará los siguientes requisitos:

- a) No podrá tener carácter ilícito o inmoral. En caso de duda se someterá a la previa autorización de la Policía Federal;
- b) Se acreditará la identidad del peticionante, con documentos legales de identificación;
- c) Se dará cuenta en el día a la Policía Federal, de las comisiones aceptadas;
- d) Se informará del resultado obtenido en aquellas investigaciones que trataran de asuntos de interés público;
- e) Se llevará un archivo de legajos de asuntos investigados, que contendrá:
 1. Texto del asunto a investigar, según lo denunciado por el peticionante;
 2. Identidad y domicilio del peticionante y documento de identificación presentado;
 3. Informes recogidos, especificando su origen y fechas;
 4. Informe o informes producidos para el peticionante especificando fechas.
- f) La documentación del archivo será mantenida por un tiempo no menor de dos años.

Art. 7º — La Policía Federal podrá requerir la colaboración de las agencias, las que están obligadas a suministrar todos los antecedentes que le fueran requeridos.

Art. 8º — El personal de Policía destinado a las misiones de control del presente edicto, será provisto de una autorización que lo faculte para tener acceso a los archivos de las entidades de referencia.

Art. 9º — Toda infracción a los artículos anteriores será penada con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o arresto de 15 a 30 días.

Art. 10. — La Policía Federal podrá cancelar las autorizaciones concedidas, cuando considere que la entidad beneficiaria no se encuadra en las finalidades legales que motivaron su creación.

Asimismo podrá exigir la separación de personal que integre las mismas, y que no reúna las aptitudes exigidas en el artículo 2º.

Cuando los antecedentes que originen estas medidas sean de carácter secreto o reservado no se darán a conocer, dejándose constancia por escrito de la resolución tomada y su correspondiente notificación.

Art. 11. — Están exceptuadas del presente edicto las organizaciones informativas periodísticas, y las entidades de investigaciones científicas y culturales que no persigan finalidades lucrativas.

Art. 12. — Dentro de los 15 días de la promulgación de este edicto, todos los agentes o sociedades de investigaciones privadas en él comprendidas, comunicarán a esta Repartición, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la entidad autorizada, fecha en que la autorización fue concedida, y persona que la representa;
- b) Nómina del personal que la integra;
- c) Ubicación del local o locales en que funciona;
- d) Reglamento.

Art. 13. — Coordinación Federal⁽¹⁾ controlará el cumplimiento del presente edicto.

⁽¹⁾ Actual Superintendencia de Seguridad Federal.

Art. 14. — Queda derogado el edicto sobre "Policía Particular", del 15 de julio de 1932.

Art. 15. — Este edicto entrará a regir el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. (22 de enero de 1948-B.O. 5-2-48).

PORTACION, USO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS (1)

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días:

- a) Los que llevaren armas de cualquier clase que fueren en las calles, locales o parajes públicos;
- b) Los que hicieren uso de armas de fuego —cuando no se llega a constituir delito— con cualquier motivo u ocasión, en el interior de la ciudad, aunque fuere en domicilio privado, paseos, jardines o cercados.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 900 a 3.000 pesos, o con arresto de 9 a 30 días:

- a) Los que en las calles, patios o jardines o por el interior de las casas, por cualquier causa o motivo, hicieren explotar bombas de estruendo, cohetes o petardos y los que, sin previa autorización, quemaren fuegos artificiales;

(1) Los jefes y oficiales del Ejército y Armada (*también los de la Fuerza Aérea*) están exentos de las penalidades del edicto cuando vistan de civil. (Boletín de Jurisprudencia, 1er. trimestre, año 1932).

Los marineros de la Prefectura General Marítima, así como los agentes del Resguardo que realicen funciones de policía marítima y fluvial en jurisdicción nacional, al igual que los agentes de policía terrestre, no incurrir en infracción al edicto sobre "Portación de Armas", aun cuando se hallen francos de servicio y lleven consigo arma particular. (Boletín de Jurisprudencia, 2º trimestre, año 1935).

Los empleados o agentes de policía de las distintas provincias o territorios nacionales, que se hallen de tránsito en la Capital Federal, cargando armas para su defensa personal, no incurrir en infracción al edicto sobre "Portación, uso de armas y explosivos". Para ello se tiene en cuenta la situación de funcionarios policiales, la similitud de atribuciones y deberes de los mismos con los de esta institución y su carácter de guardadores del orden en otras jurisdicciones. (Boletín de Jurisprudencia, 3er. trimestre, año 1935).

- b) Los dueños, gerentes o encargados de tabernas, cantinas, despachos de bebidas, cafés, academias de baile, "cabarets" y otros comercios similares que ocultaren armas a los parroquianos o las retuvieren en depósito;
- c) Los conductores de vehículos que guardaren o ocultaren en los mismos, las armas de su propiedad o la de los pasajeros u otras personas;
- d) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de cualquier índole que vendieren a menores de 18 años cumplidos, armas, proyectiles, pólvora, cohetes, petardos o cualquier otro artículo o sustancia explosiva.

Art. 3º — Se considera arma a los efectos del presente edicto, además de las de fuego, todo instrumento punzante, cortante o contundente, cuyo destino principal es inferir lesiones y los rifles de aire comprimido cuando por la clase de proyectil, alcance y forma de dispararlo, puedan causar daños personales.

Art. 4º — La portación de armas o su uso en lugares públicos, en infracción al presente edicto, traerá aparejada a la pena el comiso del arma.

Art. 5º — Quedan exceptuados de la prohibición de portar armas, los siguientes casos:

- a) Cuando fueren conducidas con objeto lícito, como la compraventa, el tiro al blanco, la caza, etc., debiendo llevarse descargadas las de fuego;
- b) Cuando fueren llevados por aquellos a quienes sea indispensable para ejercer su profesión u oficio, siempre que por las circunstancias debe presumirse fueren destinadas a sus ocupaciones habituales;

- c) Cuando la llevaren empleados de Policía jubilados, en forma adecuada a su seguridad personal.

Art. 6º — El uso u ostentación de armas indebidos por personas comprendidas en el artículo anterior, será reprimida, según los casos, con la penalidad establecida en los artículos 1º y 2º. (15 de julio de 1932). (1)

(1) Ver Ley de Armas N° 20.429 y directivos, pág. 236

REUNIONES DEPORTIVAS

Artículo 1º — Serán reprimidos con arresto de 6 a 30 días no redimibles por multa, siempre que no configure delito:

- a) Los encargados de buffets o venta ambulante de bebidas, que dejen en poder de sus clientes las botellas correspondientes;
- b) Todas aquellas personas en cuyo poder se encuentren botellas, piedras, palos o elementos de cualquier naturaleza que puedan ser utilizados para agredir o causar daños;
- c) Los que sin corresponder, ni estar autorizados reglamentariamente, se encuentren en el interior de los campos de juego, túneles o lugares reservados exclusivamente a jueces, jugadores y personal técnico;
- d) Los que con sus expresiones, ademanes o proceder antideportivos, ocasionen alteraciones del orden público o inciten a ello;
- e) Los que desde las tribunas orinaren, safivaren, arrojen líquidos, papeles encendidos, desperdicios u otros objetos, molestando en esa forma al público asistente;
- f) Los que al finalizar el espectáculo permanezcan en el estadio o en sus inmediaciones y sean remisos a cualquier orden de disolución o circulación impartida por la autoridad policial;
- g) Los que no acaten las directivas de las autoridades o no guarden el orden establecido en las filas de las

ventanillas destinadas al expendio de entradas y puertas de acceso al estadio.

Art. 2º — Se considerará agravante y se aplicará el máximo de la pena de arresto, prevista en el artículo anterior, cuando el infractor sea jugador, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, pertenezca al personal técnico o empleado de las entidades.

Art. 3º — Los infractores a este edicto no gozarán de los beneficios de la condena de ejecución condicional y sus nombres serán dados a publicidad.

Art. 4º — En todos los casos, una vez indagados los infractores, serán remitidos al Instituto de Detención de la Capital, y el expediente elevado a la Dirección Judicial⁽¹⁾, para su tramitación ulterior.

Art. 5º — Este edicto se aplicará a partir de la fecha de su publicación por la Orden del Día de la Policía Federal. (2 de diciembre de 1955).

⁽¹⁾ Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

DERECHO DE REUNION

Artículo 1º — *Ambito de aplicación territorial.* El ejercicio del derecho de reunión en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, se regirá por las disposiciones de esta ley.

Art. 2º — *Prohibición de reuniones.* Está prohibida toda reunión que signifique una amenaza real e inminente para la seguridad pública.

Art. 3º — *Reuniones públicas. Clasificación.* Las reuniones públicas podrán realizarse siempre que se ajusten en un todo a los términos de la presente ley. En tal caso, se considerarán lícitas y contarán con la protección de las autoridades. Las reuniones públicas pueden producirse:

- a) Espontáneamente.
- b) Por convocación, citación o llamado de una o varias personas físicas o jurídicas que las organicen o promuevan.

Art. 4º — *Carácter de la asistencia.* Las reuniones públicas podrán ser de asistencia libre, de asistencia libre con reserva del derecho de admisión por parte del convocante y por invitación. En todos estos casos la reunión podrá ser de ingreso gratuito u oneroso.

Art. 5º — *Lugar de realización.* Las reuniones públicas convocadas, pueden realizarse:

- a) En lugares cerrados.
- b) En lugares o sitios habitualmente abiertos al público en general.

- c) En la vía pública, entendiéndose por tal las calles, plazas, paseos y otros lugares públicos. En este último caso la reunión pública puede realizarse sin desplazamiento (manifestaciones, desfiles, marchas).

Las reuniones públicas espontáneas sólo pueden realizarse en lugares cerrados.

Art. 6º — *Determinación de lugares de realización.* La autoridad policial determinará las condiciones que deberán tener los lugares donde se realicen las reuniones públicas, teniendo en cuenta para ello el objeto de aquéllas y las razones de seguridad y orden público que correspondan.

Art. 7º — *Autoridad policial. Acceso a las reuniones.* La autoridad tendrá libre acceso a los lugares en los que se realicen reuniones públicas, a fin de observar el cumplimiento de las disposiciones legales.

Art. 8º — *Reunión pública en lugar cerrado. Aviso previo.* Se requerirá el previo aviso a la autoridad policial de toda reunión pública convocada para realizarse en lugar cerrado ya sea de asistencia libre, de asistencia libre con derecho de admisión por parte del convocante o por invitación.

Este aviso deberá cursarse a la autoridad policial con una anticipación no menor a los 8 días hábiles ni mayor de 15.

Estarán exentas de la obligación del aviso:

1. Aquellas reuniones que sean convocadas:

- a) Por asociaciones debidamente reconocidas, dentro de sus fines estatutarios.
- b) Por sociedades comerciales, también dentro de sus fines estatutarios.
- c) Por un ente o autoridad pública, dentro de su esfera de competencia.
- d) Por una agrupación, partido político o alianza reconocidos cuando la reunión sea de carácter inter

no. Si se trata de actos de prosectismo político, deberá cursarse el aviso previo.

2. Las reuniones que se producen en museos, galerías de arte, salones de exposición, cinematógrafos, teatros, instituciones culturales y educativas, iglesias u otros lugares de culto, clubes y estadios deportivos o en locales similares, cuando el objeto real de la reunión resulte adecuado al destino del lugar en el cual se realiza y a la actividad de la entidad propietaria del mismo.

Art. 9º — *Reuniones en la vía pública. Permiso previo.* Se requerirá el previo otorgamiento del permiso por la autoridad policial, para la realización de reuniones en la vía pública o en lugares habitualmente abiertos al público en general, con o sin desplazamiento, cualquiera sea la entidad organizadora o invitante o el modo de admisión a la misma. El permiso deberá solicitarse a la autoridad policial con una anticipación no menor de 8 días hábiles, ni mayor de los 15.

Art. 10. — *Requisitos del aviso previo y de la solicitud de permiso.* Las solicitudes y el aviso a que se refiere esta ley serán firmados por los promotores responsables de la reunión, indicando sus nombres, apellidos, documentos de identidad y sus respectivos domicilios y los de la entidad organizadora, debiendo además expresar:

- a) Lugar de reunión.
- b) Punto de concentración y recorrido en casos de que sea con desplazamiento.
- c) Día y hora.
- d) Objeto de la reunión.
- e) El nombre de las personas que harán uso de la palabra.

Art. 11. — *Resolución. Plazo.* Las solicitudes de permi-

so serán resueltas dentro de los 3 días de presentadas y en todos los casos se hará conocer la resolución a los organizadores con una anticipación no menor de 4 días a la fecha del acto. A falta de comunicación cursada dentro del término indicado, se considerará que la reunión ha sido autorizada.

Art. 12. — *Modificación del lugar de reunión. Denegación de permiso.* La autoridad policial podrá, por razones de prelación, tranquilidad, seguridad y orden público, declarar inadecuado el lugar elegido para una reunión pública en lugar cerrado, lo que deberá comunicarse con 6 días de antelación a los organizadores, para que éstos propongan otro u otros que obvien el inconveniente. Si los organizadores no se avienen al cambio de lugar de realización o si la autoridad policial determinara que la entidad organizadora persigue con la reunión un objeto ilícito, podrá prohibirse la reunión mediante resolución fundada. Por las mismas razones de prelación, tranquilidad, seguridad y orden público, la autoridad policial podrá denegar el permiso o indicar otro lugar de realización, cuando se trate de reuniones en la vía pública o en sitios abiertos al público en general.

Art. 13. — *Denegación de permiso. Fundamentos.* La autoridad policial denegará el permiso que se solicite para efectuar una reunión pública en la vía pública o en lugares habitualmente abiertos al público en general, con o sin desplazamiento de sus participantes, si considera fundadamente:

- a) Que la reunión es organizada con la finalidad o el propósito encubierto de provocar desórdenes públicos o causar daños a las personas o a las cosas.
- b) Que la entidad organizadora persigue con la reunión un objeto ilícito.
- c) Que la entidad organizadora no es una asociación, sociedad, ente, partido político o agrupación legalmente reconocido por autoridad competente en la esfera que le sea propia.

Art. 14. — *Recursos. Plazos.* Las resoluciones que se dicten de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 podrán ser recurridas dentro de las veinticuatro horas de notificadas, en la Capital Federal, ante el Ministerio del Interior y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, ante el Gobernador. El recurso deberá resolverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y se considerará rechazado en caso de silencio. Contra la decisión o tácita denegación del Ministerio de Interior o Gobernador podrá interponerse recurso directo, dentro de las veinticuatro horas, en la Capital Federal, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo y en el Territorio mencionado, ante el Juez Federal. El recurso deberá ser resuelto, igualmente, dentro de las veinticuatro horas.

El criterio de la autoridad administrativa que declare inadecuado el lugar de realización de la reunión o indique otro en su reemplazo, es irreversible en sede judicial.

Art. 15. — *Protección policial. Disolución de reuniones públicas.* La policía asegurará el normal desarrollo de las reuniones y las protegerá contra quienes las perturbaren en cualquier forma. La disolución de una reunión sólo procederá:

- a) Cuando se hubiese denegado la autorización para realizarla.
- b) Cuando de algún modo indudable se ofenda o amenace el orden o la moral públicos.
- c) Cuando no se haya cumplido con los requisitos de aviso o permiso previo.
- d) Cuando se infrigieren las condiciones legales y reglamentarias prescriptas para su realización.
- e) Cuando por actos de los participantes se produjera alteración del orden público.

- f) Cuando exista amenaza real e inminente para la seguridad de los participantes.
- g) Cuando se trate de una reunión pública espontánea que se realice en la vía pública o en lugares habitualmente abiertos al público en general.

Art. 16. — *Régimen de penalidades.* Serán reprimidos con multa de 100 a 3.000 pesos o, en defecto de pago, con arresto de uno a treinta días:

- a) Los organizadores o promotores de toda reunión disuelta por las causas indicadas en el artículo 15, incisos a), b), c), d) y g); y por las causas indicadas en el inciso e), siempre que hubieren observado una conducta coadyuvante.
- b) Los participantes de una reunión que desobedezcan la orden de disolución impartida por la autoridad policial de conformidad con el artículo 15.
- c) Los participantes de una reunión que con sus actos produzcan alteración del orden público que motive la disolución de aquélla, conforme a lo previsto en el artículo 15, inciso e).
- d) Todo aquel que perturbe el normal desarrollo de una reunión lícita, siempre que los hechos no constituyan una infracción más severamente penada o un delito.
- e) Los organizadores o promotores de una reunión prohibida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 o de una reunión para cuya realización se haya denegado el permiso previo, de conformidad a lo establecido en el artículo 13, que efectuaren cualquier tipo de publicidad tendiente a la realización de la reunión, no obstante las circunstancias indicadas.
- f) Aquellos que facilitaren los medios para la realización de la publicidad prevista en el inciso anterior.

Si el infractor fuera reincidente y se hubiera producido una grave alteración del orden público, la falta podrá ser sancionada con arresto no redimible por multa.

Art. 17. — *Juzgamiento de infracciones.* El Jefe de la Policía Federal o el Jefe de Policía del Territorio Nacional juzgarán las faltas cometidas en sus respectivas jurisdicciones e impondrán a los infractores las sanciones correspondientes. Sus resoluciones serán apelables, según el caso, ante el Juez Correccional o ante el Juez Federal, con efecto suspensivo.

Art. 18. — *Derecho de reunión durante el proceso preelectoral.* Durante el proceso preelectoral y salvo que la convocatoria prevea otro plazo, desde 45 días antes de la fecha fijada para el acto electoral, se acordarán a los partidos, agrupaciones o alianzas políticas reconocidas, las siguientes facilidades:

- a) Tendrán preferencia para la utilización de la vía pública y de lugares o sitios habitualmente abiertos al público en general.
- b) El plazo para solicitar el permiso a que se refiere el artículo 9º, se reducirá a 5 días corridos de anticipación.
- c) El término para resolver sobre la solicitud de permiso (artículo 11) será de veinticuatro horas y deberá hacerse conocer la resolución a los organizadores dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.
- d) Los plazos mencionados en el artículo 14 serán de veinticuatro horas.

Art. 19. — *Comunicaciones y notificaciones.* Las comunicaciones y notificaciones a las que se refiere la presente ley, deberán efectuarse en forma inmediata por medio fehaciente.

ciente y rápido, a fin de posibilitar el cumplimiento de los plazos en ella establecidos.

Art. 20. — *Festividades especiales.* En los días patrios y en sus vísperas y el día 1º de mayo, sólo se permitirán reuniones, actos, desfiles o manifestaciones destinados a celebrarlos. Se prohibirá toda otra reunión pública, de cualquier naturaleza que sea. (Ley Nº 20.120 - 20-1-73).

SEGURIDAD ECONOMICA

Artículo 1º — Serán reprimidos con multas hasta de 3.000 pesos, o arresto hasta 30 días:

- a) Los que de cualquier manera obstaculizaren o perturbaren la intervención de la autoridad competente en materia de policía económica o represión del agio y la especulación;
- b) Los que sin causa justificada negaren su concurso para la comprobación de las infracciones sobre la materia a que se refiere el inciso anterior, con el propósito de favorecer al infractor;
- c) Los que con simulación o engaño impidieren la comprobación de las citadas infracciones;
- d) Los que, favoreciendo al infractor, omitieren denunciar a la autoridad en tiempo debido, las infracciones de la misma naturaleza, en las que hubiesen resultado o podido resultar directamente perjudicados;
- e) Los que sin poder suministrar pruebas de sus dichos profiriesen expresiones o propalaren o hicieren circular rumores tendientes a desprestigiar la eficacia de la autoridad pública o de las medidas del gobierno en relación a las materias a que se refiere el inciso a).

Art. 2º — Cuando el hecho se reputa grave por la naturaleza o circunstancias de su comisión, o dañoso por el perjuicio real o eventual, podrá aplicarse la pena de arresto insustituible por multa sin beneficios de la ejecución condicional. (O. del D., 20 de abril de 1954).

SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 1º — Serán reprimidos con multas de 300 a 3.000 pesos, o con arresto de 3 a 30 días:

- a) Los que llevaren consigo llaves falsas o ganzúas, cortafíos, palancas, palanquetas y otros elementos de efracción o cualquier otro objeto análogo que permita fundadamente presumir que se destinen a cometer delitos;
- b) Los conductores de vehículos que facilitaren los mismos a sujetos conocidos como ladrones o los sirvieren a sabiendas;
- c) Los que imprimieren, expendieren o entregaren al público billetes semejantes al papel moneda nacional o extranjero en circulación, ya fuera destinado a propaganda comercial o a cualquier otro fin;
- d) Los que llevaren consigo billetes adulterados de lotería, paquetes simulando dinero u otros elementos utilizables para estafar;
- e) Los que explotaren las creencias religiosas vistiendo indebidamente hábitos sacerdotales;
- f) Los que valiéndose de cualquier medio, solicitaren falsamente servicios profesionales o comerciales con intención de causar molestias o con propósito de venganza o burla;
- g) Los que sin causa justificada, apagaren o encendieren el alumbrado público y abrieren o cerraren llaves de aguas corrientes o bocas de incendio;
- h) Los que con peligro general, cruzaren con cuerdas,

alambres o cualquier objeto, un camino u otro paraje de tránsito público;

- i) Los que removieren las señales puestas para indicar un peligro en el tránsito público;
- j) Los que arrojaran o colocaren en la calle, sitios públicos o edificio habilitado, cualquier objeto destinado a causar daño a las personas o a la propiedad, siempre que no incurrieran en las penalidades establecidas en los artículos 183 y 184 del Código Penal; y los que arrojaran o vertieren en los mismos sitios sustancias peligrosas o de emanaciones fétidas o insalubres;
- k) Los que llevaren consigo, con destino a causar daño, ácidos corrosivos, clavos o tachuelas;
- l) Los curadores o encargados de la guarda o custodia de un demente peligroso que no hubieren tomado las precauciones necesarias para la seguridad personal de los vecinos;
- m) Los que, no siendo militares en servicio activo o miembros de la fuerza pública, dirigieren o ejecutaren ejercicios o adiestramientos que por su forma y circunstancias demuestren tener carácter y finalidad militares, excepto los ejercicios de tiro en las instituciones autorizadas para efectuarlos.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 300 a 1.500 pesos, o con arresto de 3 a 15 días:

- a) Los que en las calles y lugares públicos, distribuyeren o hicieren circular volantes o impresos de cualquier índole, o expusieren o fijaren carteles o afiches en los que ataquen el honor y la dignidad de los funcionarios públicos, o hieran los sentimientos de países extranjeros beligerantes;
- b) Los que, mediante publicación o por otro conducto, simulando orden de autoridad competente o bajo otro

concepto, hicieren anuncios que despierten la curiosidad de la población induciéndola en engaño sobre hechos que se reputen malsanos y los que distribuyeren, fijaren o propalaren tales anuncios;

- c) Los que sin derecho arrancaren, desgarraren, hicieren ilegible o cubrieren con otros, hasta tanto no hubiese cesado el motivo de su fijación, los edictos, decretos y todo otro anuncio impreso de carácter oficial, colocados en parajes públicos, los carteles de propaganda política, los relacionados con la publicidad de los diarios y revistas, los de propaganda con fines sociales y los que se fijen en las pantallas anunciadoras y tableros especiales de propiedad de empresas concesionarias o de la Municipalidad;
- d) Los que, en perjuicio de la moral de los menores de 18 años cumplidos:
 - 1. Los empleen en despachos de bebidas.
 - 2. Los que envíen con mensajes a sitios de corrupción, a los mismos.
 - 3. Los empleen en caballerizas destinadas al juego de carreras, salvo que los menores tuvieran la habilitación correspondiente.
 - 4. Los utilicen en oficios callejeros sin la habilitación correspondiente.
 - 5. Los empleen para recoger desperdicios en terrenos destinados a depósitos de basuras o en maderos u otros sitios similares.

Art. 3º — Serán reprimidos con multa de 600 a 2.100 pesos, o con arresto de 6 a 21 días:

- a) Los que explotaren las mendicidad valiéndose para ello de menores de 18 años cumplidos;

- b) Los sujetos conocidos como delincuentes que se encontraren en compañía de menores de 18 años cumplidos. (2 de marzo de 1945).

Art. 4º — En los casos de infracción a los artículos 1º y 2º, cuando el hecho se repite grave por su vinculación con el orden y la seguridad públicos, la prevención del delito y la seguridad del Estado y sus Instituciones, podrá aplicarse la pena de arresto firme elevada hasta el máximo legal, sin los beneficios de la ejecución condicional. (O. del D., 14 de julio de 1952).

Art. 5º — Serán reprimidos con arresto de 15 a 30 días o multa de 1.500 a 3.000 pesos, los que confeccionaren, imprimieren, tuvieran o distribuyeren panfletos; y los que imprimieren, tuvieran, distribuyeren o hicieren circular publicaciones de carácter subversivo o tendencioso por su finalidad perturbadora del orden y seguridad públicos, siempre que el hecho no constituyera delito.

Se podrá aplicar el máximo de la pena de arresto firme, sin los beneficios de la ejecución condicional, cuando el hecho se repite grave por su vinculación con el orden y la seguridad públicos, la prevención del delito y la seguridad del Estado y sus instituciones. (O. del D., 5 de septiembre de 1955).⁽¹⁾

(1) Ver aclaración en pág. 217

SERENOS PARTICULARES

Artículo 1º — Para desempeñarse como sereno particular se requiere autorización de la Policía Federal.

Art. 2º — Dicha autorización sólo será concedida a personas de buenos antecedentes y costumbres. El interesado deberá presentar la solicitud en el formulario que provee la Policía Federal, acompañando una lista que contenga: nombre, apellido, domicilio y firma de los vecinos radicados en el radio donde ajercerá sus funciones, que han dado su conformidad para ocuparlo.

Art. 3º — Concedida la autorización se entregará al interesado la credencial que lo habilita, quien no podrá solicitar modificación del radio acordado o su cambio por otro, hasta después de transcurridos seies meses de esa resolución.

Art. 4º — El sereno desempeñará sus funciones de 22 a 5 horas. (13 de septiembre de 1946).

Art. 5º — Al iniciar y al terminar sus tareas está obligado a presentarse ante uno de los agentes de policía de servicio en el radio que tiene asignado, quien le firmará la boleta de fiscalización que a tal efecto se le proveerá en la comisaría seccional.

Dicha boleta será retirada y entregada en la comisaría por el agente que firme a la terminación del servicio del sereno, donde se conservará durante dos meses, procediéndose luego a su destrucción.

Art. 6º — Cuando el radio asignado al sereno se encuentre comprendido en jurisdicción de dos o más comisarías, el trámite interno se efectuará en aquella en que se halla la fracción mayor de extensión.

Art. 7º — El sereno tendrá un franco semanal el que

rotará siguiendo un ordenamiento que fijará el jefe de comisaría, quien lo comunicará a las comisarías limítrofes en caso que corresponda. (O. del D., 3 de abril de 1956).

Art. 8º — Si por razones de enfermedad el sereno no pudiera concurrir a atender sus tareas, deberá comunicarlo a la comisaría. Esta comprobará esta situación.

Art. 9º — Los agentes que fiscalicen la asistencia de los serenos, comunicarán al jefe o suboficiales del servicio externo la inasistencia, retiro anticipado y toda otra novedad que con aquéllos se relacione. El retiro anticipado debe ser justificado ante el jefe de comisaría o superior que se encuentre en ella y autorizado por algunos de éstos.

Art. 10. — El jefe y suboficiales del servicio externo fiscalizarán a los serenos por lo menos una vez, debiendo aquél dejar constancia en el libro "Parte de Inspectores" de cualquier anormalidad que comprobaren o de la cual tuvieran conocimiento como, asimismo, si en el radio asignado al sereno se produjeran delitos contra la propiedad.

Art. 11. — Los serenos tienen la obligación de comunicar al agente de servicio más próximo, todo hecho u observación de interés policial.

Art. 12. — Las comisarías llevarán un legajo personal de cada sereno que actúe en su jurisdicción, el que contendrá todos los datos exigidos y los antecedentes que puedan ilustrar respecto de la actuación del sereno. Estos deberán comunicar a las comisarías seccionales respectivas todo cambio de domicilio dentro de las 24 horas de efectuado. Cuando el sereno cesa en sus funciones el legajo se enviará a la Dirección Investigaciones⁽¹⁾ para ser agregado a su prontuario.

Art. 13. — Cuando se comprobaren continuas irregularidades en el servicio de algún sereno, en perjuicio de la vigi-

(1) Actual Superintendencia de Investigaciones Criminales.

lancia o de los intereses de alguno de los vecinos que lo han contratado, se harán conocer a la Jefatura para la cancelación del permiso.

Art. 14. — Autorízase a los serenos a portar un arma mientras desempeñen sus tareas, destinada exclusivamente a su seguridad personal y limitando su uso a los casos determinados en el artículo 34 del Código Penal.

Art. 15. — Los que deseen llevar armas de fuego serán sometidos, previamente, a un examen médico en la División Sanidad⁽¹⁾, para conocer sus aptitudes físicas, y, en caso favorable, la Sección Tiro⁽²⁾ les tomará una prueba de capacidad en el manejo de aquéllas. Llenados estos requisitos y habiendo cumplido el interesado las disposiciones del edicto sobre "Introducción, Venta y Tenencia de Armas", se acordará la autorización correspondiente, que se asentará en su credencial, con mención del número y demás características del arma.

Art. 16. — El uso indebido u ostentación del arma o cuando la portación de la misma represente un peligro para la seguridad personal del poseedor o de terceros, motivará la cancelación del permiso de llevarla.

Art. 17. — El sereno que infrinja cualquiera de los artículos anteriores, será reprimido con multa de 300 a 1.500 pesos, o con arresto de 3 a 15 días. (6 de agosto de 1946).

(1) Actual División Servicios Médicos Generales.

(2) Actual Departamento de Tiro "Comisario Inspector Guillermo E. Pavón".

TOQUES DE PITO, SEÑALES Y DISTINTIVOS ⁽¹⁾

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 300 a 1.500 pesos, o con arresto de 3 a 15 días:

- a) Los que indebidamente hicieren uso de toques de pito, bocinas o señales que hubieren sido reglamentados para uso de la Policía y Bomberos;
- b) Los dueños o gerentes de empresas o corporaciones particulares que adopten para uso de las mismas los toques a que se refiere el inciso anterior.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 600 a 3.000 pesos, o con arresto de 6 a 30 días y comiso del elemento de infracción:

- a) Los que fabricaren, sin la autorización correspondiente, usaren o pusieren a la venta, uniformes, distintivos, sellos, medallas, carnets o credenciales iguales o semejantes a los que otorga o utiliza la Policía;
- b) Los dueños o gerentes de empresas o corporaciones particulares, que adoptaren para uso de las mismas, sellos, medallas, carnets, credenciales, insignias o distintivos iguales o semejantes a los que utiliza la Policía. (15 de julio de 1932).

Art. 3º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días:

- a) Los propietarios de vehículos automotores que los pintasen o hicieren pintar o usaren los ya pintados,

(1) Considerándose eximidos de culpabilidad dentro del criterio del Art. 1º, Inc. a) del edicto sobre "Toques de pito, señales, etc.", a los que dieran llamadas de auxilio o de incendio o requirieren por toques de pito la presencia de la autoridad, siempre que tal acto estuviere suficientemente justificado.

con los mismos colores adoptados por la Policía Federal para su flota automotor de seguridad: carrocería azul y techo azul celeste;

- b) Los propietarios de vehículos automotores que lleven en los mismos, el farol de luz roja intermitente, o la sirena o ambas conjuntamente, adoptados para uso por la Policía Federal y ambulancias de la Asistencia Pública o instituciones sanitarias;
- c) Los propietarios de motocicletas que lleven en las mismas, el farol delantero de luz roja o la sirena o ambas conjuntamente, adoptados para su uso por la Policía Federal;
- d) Los dueños o gerentes de empresas o corporaciones particulares que adoptaren para uso de los vehículos de las mismas, los colores, farol o sirena a que se refieren los incisos a) y b); y en las motocicletas el farol o sirena mencionados en el inciso c). (O. del D. 28 de junio de 1954).

TRANSITO DE MATERIAS EXPLOSIVAS

Art. 1º — Serán reprimidos con multa de 1.500 pesos o con arresto de 15 días:

- a) Los que habiendo obtenido el permiso correspondiente a que se refiere la ordenanza municipal del 29 de noviembre de 1905 para el transporte de materias explosivas, lo hicieren sin dar aviso previo a la Policía para la custodia que, por la misma, sea procedente, o iniciaren el transporte sin esperar la llegada de aquella;
- b) Los conductores o encargados de vehículos en que se transporten materias explosivas, que no se ajustaren al itinerario que le determine la autoridad. (15 de julio de 1932).

TURISTAS, BENEFICIARIOS DE CONVENIOS Y PASAJEROS EN TRANSITO O CON PERMISO DE PERMANENCIA TEMPORARIA

Artículo 1º — Serán penados con arresto de 30 días, insustituibles por multa, los que infrigieren el artículo 5º del decreto N° 1.162/49.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días:

- a) Los que ingresaren al país con visación consular de turismo o en calidad de beneficiarios de convenios, pasajeros en tránsito o con permiso de permanencia temporaria, sin ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1º del mismo decreto;
- b) Las personas comprendidas en el artículo 1º del decreto N° 1.162/49 que excedieran sus términos de estadía legal respectivos, sin autorización conferida por autoridad competente;
- c) Los ingresados con visación consular de turismo, los beneficiarios de convenios o pasajeros en tránsito que ejercieren actividades comerciales o asalariadas, salvo que existan disposiciones expresas que lo faculden para ello;
- d) Los extranjeros que no cumplieran con las presentaciones determinadas por los artículos 3º, 16 y 17 del decreto N° 1.162/49, y demás personas que violen sus disposiciones de cualquier forma, no previstas como caso especial en los incisos precedentes.

Art. 3º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o arresto de 15 a 30 días, los dueños, gerentes o encargados de hoteles, pensiones o casas de alojamiento:

a) Que alojen en sus establecimientos a turistas, pasajeros en tránsito o beneficiarios de convenios, que no hubieren cumplido los requisitos de presentación a las autoridades policiales, habiéndose excedido del término establecido en el artículo 3º del decreto N° 1.162/49;

b) Que no den exacto cumplimiento al artículo 5º del decreto N° 21.451/50 o que al cumplimentarlo no ajusten los datos de la tarjeta de contralor, al documento de identidad y a la declaración del turista, pasajero en tránsito o beneficiario de convenio.

Art. 4º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o arresto de 15 a 30 días:

- a) Los agentes o representantes autorizados de empresas de transporte o turismo, dedicados a la atención de turistas, que no se hallen provistos o no exhiban a la autoridad competente, la tarjeta credencial habilitante, a que se refiere el artículo 9º del decreto N° 21.451/50;
- b) Los agentes o representantes autorizados de empresas de transporte o turismo, dedicados a la atención de los turistas, que facilitaren la tarjeta-credencial a otra persona o hicieren a los turistas propagandas u ofrecimientos ajenos a su función específica de recepción y asesoramiento.

Art. 5º — En los casos del artículo 2º de este edicto, de acuerdo con las circunstancias y gravedad de la infracción, o si el autor fuere reincidente en faltas o contravenciones, podrá aplicarse la pena de arresto firme, sin substitución por la de multa.

Art. 6º — En los casos de infracción al artículo 4º de este edicto, si el autor fuere reincidente en faltas de la misma naturaleza, sin perjuicio de la aplicación de la pena correspondiente, se procederá al retiro de la tarjeta-credencial.

Art. 7º — Los extranjeros no residentes, que fueren condenados a arresto, excepto los comprendidos en el artículo 1º, podrán optar por salir inmediatamente del país, una vez cumplida la mitad de la condena.

Art. 8º — Cuando se actuare por infracción al artículo 2º y se tratare de extranjeros no residentes, la dependencia instructora comunicará a la Dirección Nacional de Migraciones las circunstancias del hecho, los antecedentes del imputado, el descargo que éste hiciera en su defensa y demás datos que puedan contribuir a formar criterio para la posterior resolución especificada en los artículos 10 y 11 del decreto Nº 1.162/49.

Art. 9º — Si el imputado fuera un extranjero comprendido en la norma del artículo 16 del decreto Nº 1.162/49, una vez cumplida la sanción que le corresponde por este edicto, será intimado a presentarse dentro de los 15 días, contados desde la fecha de la notificación ante la Dirección Nacional de Migraciones para regularizar su situación en el país.

Art. 10. — La prescripción de la acción comenzará a correr desde el día que se conozca la declaración de "Permanencia Ilegal", dictada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del decreto Nº 1.162/49 en sus casos pertinentes.

Art. 11. — Coordinación Federal⁽¹⁾ controlará la aplicación del presente edicto. Estará encargada, asimismo, de centralizar la información a tenor de lo establecido en los artículos 4º, 12, 13 y 15 del decreto Nº 1.162/49 y coordinará la acción de conjunto de la Policía Federal con las demás policías nacionales y territoriales. (23 de noviembre de 1950).

(1) Actual Superintendencia de Seguridad Federal.

VAGANCIA Y MENDICIDAD

Artículo 1º — Serán reprimidos con multa de 1.500 a 3.000 pesos, o con arresto de 15 a 30 días:

- a) Los vagos habituales;
- b) Los sujetos que vivieren con prostitutas, se hallaren habitualmente en su compañía y se beneficiaren con el producto de la prostitución, siempre que no importare la comisión de un acto delictuoso;
- c) Los sujetos conocidos como profesionales del delito que se encontraren merodeando por los muelles, estaciones ferroviarias o de tranvías, bancos, paradas de ómnibus, hoteles, teatros, cinematógrafos o cualquier lugar de reunión o asamblea pública, sin causa justificada.

Art. 2º — Serán reprimidos con multa de 600 a 2.100 pesos, o con arresto de 6 a 21 días:

- a) Los que teniendo aptitud para el trabajo u otros medios de subsistencia ejercieren o explotaren la mendicidad pública;
- b) Los que, simulando la venta de objetos o baratijas, imploraren la caridad pública;
- c) Los que en la vía pública, locales o parajes públicos, ejecutaren música de cualquier clase que fuere o se valieren de cualquier arbitrio para solicitar luego la contribución pecuniaria de los vecinos y parroquianos;
- d) Los que habitualmente acompañaren a mendigos en

el momento que imploraren la caridad. (15 de julio de 1932) ;

- e) Los que efectuaren públicamente colectas con fines de beneficencia, sin estar munidos previamente de la autorización de este Departamento con arreglo a la reglamentación vigente o lo hicieren en días o lugares distintos a los fijados en el respectivo permiso. (3 de diciembre de 1938).

EDICTO CONCERNIENTE A LAS CONTRAVENCIONES COMETIDAS POR MENORES QUE NO HAYAN CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD

Artículo 1º — Serán reprimidos con pena de amonestación o multa fijada en los edictos correspondientes, los menores que no hayan cumplido 18 años de edad, cuando incurrieren en cualquier contravención policial prevista para las personas mayores.

Art. 2º — Serán reprimidos con pena de amonestación o multa de 200 a 1.500 pesos:

Moralidad

1. Los que concurrieren a cabarets, locales de bailes públicos u otros sitios peligrosos para su moral;
2. Los que frecuentaren la compañía de sujetos conocidos como perversos o delincuentes;
3. Los que concurrieren a sitios de diversión, academias o locales de bailes públicos sin estar acompañados de personas mayores de su familia;

Desórdenes

4. Los que arrojaran piedras, tocaren los timbres o llamadores de las casas con el propósito de molestar;
5. Los que se dedicaren en la calle o sitios no autorizados o locales públicos o comerciales a cualquier clase de juego que pudiera causar molestias o que fueran peligrosos para su salud moral;

6. Los que sin necesidad evidente treparen a los tranvías, automóviles, coches, carros, etc.;
7. Los que usando hondas, piedras u otros objetos análogos se dedicaren a cazar pájaros en las calles, plazas o parques públicos;
8. Los que causaren molestias a los animales;

Oficios callejeros sin la habilitación correspondiente

9. Los que se dedicaren a la venta o distribución de periódicos, distribución de impresos o cualquier oficio que se ejerza en la vía pública, sin la habilitación correspondiente;
10. Los que se dedicaren a recoger objetos en los terrenos destinados a depósito de desperdicios o en mataderos o en otros sitios similares;
11. Los menores que ejercieren cualquier profesión en la vía pública;

Vagancia y mendicidad y oficios perjudiciales para la salud moral del menor

12. Los que se encontraren vagando en las calles u otros sitios o lugares apartados de sus domicilios;
13. Los que se encontraren reunidos en cafés u otros negocios análogos, con peligro para su moral;
14. Los empleados como mensajeros que condujeran correspondencia o efectos a casas peligrosas para su moral;
15. Los que se emplearen en las caballerizas destinadas al juego de carreras, sin la habilitación correspondiente;
16. Los que se emplearen en despachos de bebidas;

17. Los menores que faltando a la asistencia escolar se encontraren en sitios públicos o en locales comerciales o de diversión durante las horas de clase;
18. Los que se ocuparen de proporcionar vehículos al público, abrir portezuelas, vender o solicitar contraseñas o entradas en los vestíbulos o puertas de teatros y otros centros de diversión;
19. Los que acompañaren a mendigos, aun cuando se disimule la mendicidad en oficios ejercidos en la vía pública.

IV PARTE

CONCEPTO DE DELITO Y CONTRAVENTORES

DELITO Y CONTRAVENCION

BOLETIN DE LA EX DIRECCION JUDICIAL ⁽¹⁾

I. Concepto de delito

No existe ni en la Constitución Nacional ni en las Constituciones Provinciales, ni en el Código Penal, disposiciones que permitan establecer un criterio valedero para distinguir lo que es una contravención de lo que es un delito.

Para determinar tal distingo, es conveniente en forma previa, señalar el concepto del delito y de la contravención.

Es tarea ardua precisar lo que debe entenderse por delito. El devenir histórico nos muestra definiciones de todo tipo, y tal diversidad obedece tanto al progreso alcanzado por la ciencia del derecho penal en un momento dado, cuanto a la posición adoptada por los autores, enrolándose en tal o cual escuela u orientación.

Ante la imposibilidad material de hacer un catálogo de tantas definiciones, nos referiremos a las representativas, comenzando por la definición legal del delito, luego la de Carrara, la de la escuela positiva, para terminar con el concepto de los técnicos jurídicos.

a) *Definición legal.* Una primera noción del delito, la legal, es la que sin aditamento de ninguna especie, nos declara que: "delito es toda acción u omisión penada por la ley". Tal es la fórmula del Código Penal Argentino de 1886.

Se ha dicho que tal definición es tautológica y que sólo define al delito por sus consecuencias. En efecto, decir que

(1) Actual Superintendencia de Asuntos Judiciales.

el delito "es toda acción u omisión penada por la ley", no agrega nada nuevo, ni permite adelantar en su noción. Además, sólo podría servir como guía de "jure constituto"; es decir, cuando ya estructurado el Código Penal, hubiera que recurrir al catálogo de los delitos para determinar si un hecho es o no punible; pero no serviría de "jure constituendo"; es decir, si tuviera que elaborarse el Código Penal. En una palabra, si un acto es reprimido por la ley es porque reúne ciertas características especiales que lo hacen reprehensible, la pena es la consecuencia del delito como tal y no un factor determinante.

b) *Escuela clásica*. Definición de Carrara: la escuela clásica edificó el derecho penal moderno, mediante la determinación de los delitos y de las penas. Prescindió del delincuente, poniendo el acento en los otros dos términos de la trilogía.

El delito llega con la escuela a la categoría de "ente jurídico"; es decir, que no tiene existencia en los hechos, sino en el derecho.

En tal sentido, Carrara lo define como: "La infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, moralmente imputable o políticamente dañosa."

Al analizar los términos de tal definición, dice el propio Carrara: "que es una infracción a la ley, porque un acto es delito cuando choca con ella eliminándose por tanto las infracciones a la ley moral o divina." Se agrega para proteger la seguridad, haciendo distingo de la ley civil que protege el incumplimiento de las obligaciones patrimoniales, así como el quebrantamiento de las que tienden a la prosperidad, que origina una transgresión y no un delito (noción de contravención). Se afirma que debe ser resultante de un acto externo, para precisar que las opiniones, los deseos o los pensamientos se hallan fuera del derecho penal, moralmente imputable, significándose con ello que el hombre es sujeto del

derecho penal en virtud de su naturaleza moral. Políticamente dañoso, expresándose de tal manera que el delito debe perturbar moralmente, en todos los ciudadanos, la opinión de la seguridad, abarcando así no sólo el daño inmediato sino también el mediato.

c) *Escuela positiva*. Definición del delito natural (Garófalo): El conjunto de doctrinas constitutivas de la llamada escuela positiva, importan una reacción contra el exceso de abstracción de los clásicos. El derecho penal se polariza alrededor de las ciencias antropológicas. El hombre delincuente pasa a ser el personaje de primer plano.

La escuela positiva sienta la noción del delincuente nato; es decir, de un ser proclive al delito, debido a sus estigmas congénitos. Ese ser en todo tiempo y lugar, cometerá delito. Presupuesto tal delincuente nato, se infería de allí que debía existir una noción constante y universal del delito. Es lo que se llamó el "delito natural".

Garófalo expresa que delito natural es "una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".

El delito es entonces natural, cuando ataca los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad. Los sentimientos de piedad y humanidad, comprenden en general a todos los delitos contra las personas en sus más diversos matices; en tanto que los que ofenden los sentimientos de probidad, son aquellos que atacan la propiedad en general.

Pero esos sentimientos fundamentales, no deben entenderse con un criterio exagerado en más o en menos, sino en la medida media en que los mismos son estimados en una sociedad dada.

Al lado de los delitos naturales, coloca Garófalo aquellos

de "creación política" o "legales". Es decir, los creados por el legislador, figurando en ese rubro los delitos contra el Estado, los actos que atacan a la tranquilidad pública, a los derechos políticos de los ciudadanos, los que van contra el debido respeto al culto o al pudor público y, finalmente, las transgresiones de la legislación particular de cada país.

La teoría del delito natural es endeble y el mismo Garófalo está reconociendo su insuficiencia, cuando al lado de los delitos naturales, tiene que formular la teoría de los delitos de creación política que, si bien no son los más graves, son los más numerosos.

Dentro del plan sociológico, Ferri da la siguiente definición: "Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado."

d) *Escuela técnico jurídica*. Partiendo de Binding y su teoría de las normas, los técnico-jurídicos formulan una definición del delito que, reaccionando contra los excesos de la escuela positiva, se mantiene en un estricto plano jurídico. La dogmática penal es por excelencia la orientación que persigue liberar al derecho penal de todos los ingredientes no jurídicos que le injertara el positivismo.

Así Beling dice: "Acción punible (delito en el sentido amplio), es toda acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable que no esté cubierta por una causa objetiva de exclusión de penalidad."

Por su parte Soler, entre nosotros, parafraseando al jurista alemán, expresa: "Delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y subordinada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta."

Veamos las notas salientes del concepto de delito, según los técnico-jurídicos.

Tipicidad. La descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. El tipo legal es entonces la abstracción que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

A los tipos legales se llega mediante un cuidadoso estudio que permite aislar los elementos que constituyen el delito, describiéndolos en forma objetiva.

Antijuridicidad. Dice Mezger: "Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de vida y lo injusto, por tanto, como la lesión de dicho ordenamiento. El derecho existe para garantizar una convivencia externa ordenada, de los que están sometidos a él. Objeto de la voluntad jurídica ordenada es la determinación de lo que es conforme al orden jurídico y de lo que le contradice. Esa determinación tiene lugar en virtud de las normas del derecho que por ello aparecen como normas objetivas de valoración, como juicio sobre determinados acontecimientos y estados desde el punto de vista del derecho. A esta concepción del derecho corresponde la de la antijuridicidad, la de lo injusto, como una contradicción objetiva con los preceptos jurídicos, como una lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración.

En otras palabras, una acción puede ser típica, coincidir con la figura en la ley penal y no constituir delito por no ser antijurídica; es decir, por no ser contraria al derecho objetivo. Tal sucede cuando concurre alguna causa de justificación: "deber jurídico", "legítima defensa", etc.

Culpabilidad. No bastan finalmente la tipicidad y la antijuridicidad de la acción, para completar la noción del delito. Se hace necesario para ello precisar en qué consiste la culpabilidad.

Dice Soler a este respecto: "La realización de un hecho que reúna las apariencias externas de una figura delictiva no

alcanza a integrar un verdadero delito, sino cuando, como lo decimos en la definición de éste, ese hecho sea típicamente culpable. Al análisis objetivo del hecho examinado debe seguir el de la relación que aquél tenga con su actor. Si, por una parte, el estudio de la culpabilidad supone el análisis previo de la antijuridicidad del hecho, por otra parte, presupone también establecida la atribución física de ese hecho a determinada persona, pues la culpabilidad comprende el estudio del contenido interno de un hecho que ya se ha declarado ilícito y del cual el sujeto es ya considerado autor."

"El hecho ilícito producido por un hombre es digno de pena sólo en abstracto; en cambio, el problema que siempre hay que resolver es el de saber cuándo es digno de pena, en concreto, el autor de ese hecho, que es quien realmente debe, cuando sea el caso, sufrirla."

"Salvo algunas formas aberrantes del Derecho Penal germánico primitivo, otros casos de responsabilidad sin dolo o culpa del antiguo derecho canónico y unas pocas excepciones de responsabilidad objetiva subsistentes en la ley, puede afirmarse, con la mayor generalidad que el Derecho Penal trata de captar el hecho del hombre no como una mera alteración del mundo exterior, sino como una expresión de la conducta del sujeto: para el derecho penal moderno no hay pena sin culpa. En este sentido puede decirse que la alteración objetiva del mundo exterior tiene solamente un valor sintomático: a través de ella se investiga cuál es la fuerza subjetiva que le dio existencia. La actividad que se imputa es la actividad de la voluntad; no es la actividad del cuerpo, dice Carrara."

II. Concepto de la contravención

En algunos códigos hallamos definiciones de la contravención. Así el Código portugués, expresa: "Las contravenciones son hechos voluntarios punibles, que consisten en la violación o falta de observancia de las disposiciones preven-

tivas de las leyes o reglamentos, independiente de toda intención maléfica." Como se ve, concibe a la contravención como una infracción desprovista de dolo penal.

El Código Penal brasileño, dice: "La contravención es un hecho voluntario punible que consiste únicamente en la violación o falta de observancia de las disposiciones preventivas de las leyes o reglamentos." Adopta como puede apreciarse el criterio legal, ya que será la ley la que determine si un hecho es o no contravención, con prescindencia de su naturaleza intrínseca.

El Código Penal español, promulgado por decreto del 23 de diciembre de 1944, define en general a los delitos y a las faltas, como las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley, adoptando el criterio de la mayor o menor gravedad de la pena, cuando define a las contravenciones como las infracciones a las que la ley castiga con penas leves (arresto de uno a treinta días).

El Código de San Marino, por su parte, define a las contravenciones como: "La infracción que, si bien no es contemplada por la ley como daño social por sí mismo, es considerada por dicha ley como peligrosa, porque se traduce en la violación de aquellas providencias que se consideran por la ley como dirigidas a la promoción del bienestar social y a la utilidad pública." Adopta, pues, la teoría del riesgo.

La ley danesa (Art. 21), considera a las contravenciones como infracciones que se caracterizan por una sanción de multa o arresto más leves que los delitos, no siendo punible la tentativa de las mismas.

Nuestro Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), define a la contravención, diciendo: "Se considera contravención de carácter policial toda transgresión a las prescripciones contenidas en los edictos policiales desde el día de su vigencia, en que tienen fuerza obligatoria, sin que por analogía se extienda su aplicación a otros actos

no previstos, aunque constituyan alteración del orden público y atentados contra la moral y buenas costumbres."

La definición a primera vista peca de simplista, pues definiría a la contravención como lo contrario a la ley. Sin embargo la última parte de la misma introduce otros elementos objetivos que pueden servir de pauta para dar un concepto más completo, cuando dice que sin que por analogía pueda extenderse su aplicación a otros no previstos, aunque constituyan "alteraciones del orden público o atentados contra la moral y buenas costumbres". Aquí se halla contenida la esencia de lo que constituye contravención de carácter policial.

III. Diferencia entre delito y contravención

El problema tiene particular interés debido a nuestra organización federativa y por sus consecuencias en el terreno legislativo. Si aceptamos que entre contravención y delito no existen diferencias esenciales, la facultad del Gobierno Nacional para incluir un libro sobre faltas en el Código Penal, no podría ser discutida seriamente. La facultad legiferante de las provincias sería meramente residual. Si en cambio interpretamos que existen diferencias de fondo entre delito y contravención, la competencia provincial se ensancha considerablemente. El Gobierno Nacional podría sólo reglar aquellas contravenciones que caen en la esfera de su poder de policía y los gobiernos locales, las correspondientes al poder de policía local u ordinario.

De lo dicho se desprende que en esta materia se pueden efectuar dos grandes divisiones:

1º) Doctrinas que consideran que entre el delito y la contravención existen diferencias de calidad, substanciales.

2º) Doctrinas que estiman que sólo hay diferencias de grado. La contravención reproduciría entonces en pequeño,

todos los caracteres del delito. Las trataremos separadamente.

A) *Doctrinas que consideran que entre delito y contravención existen diferencias substanciales*

En este grupo se enrolan teorías de muy diverso fundamento: naturales, jurídicos o filosóficos.

1. *Doctrina de Beccaria*. Al formular la tripartición de las infracciones, el fundador del derecho penal moderno, enseña que en un primer grupo se reúnen las que destruyen la seguridad social; en el segundo, las que subvierten la seguridad privada, y, en el tercero, se comprenden las acciones contrarias a lo que cada uno está obligado por las leyes a hacer o abstenerse de hacer, por consideraciones de bien público. El tercer grupo es lo que constituye precisamente las contravenciones. Aparecen entonces las mismas en la concepción "beccariana", como una violación a la normatividad impuesta por el Estado con miras al bienestar general.

2. *Doctrina de Carrara*. Carrara parte de la base de que los delitos destruyen los derechos inherentes a la naturaleza humana, o a la índole de la sociedad, ofendiendo el principio ético universal, en tanto que las contravenciones sólo se reprimen con fines de mera utilidad.

Las primeras violan las leyes de seguridad social; en cambio los últimos sólo se refieren a la prosperidad. Fácil es percibir el parentesco de esta teoría con la que antecede.

3. *Doctrina de Feuerbach*. Para Anselmo von Feuerbach, el delito viola los derechos naturales. Vale decir que preexisten antes que la ley los reconozca como tales.

Las contravenciones constituyen por su parte una mera desobediencia.

La noción de la contravención de policía, desde el mo-

mento en que el derecho del Estado a la obediencia se sanciona con pena.

4. *Doctrina de Binding*. Para Binding la formación de una norma puede efectuarse de dos maneras distintas.

Ordinariamente el legislador parte del caso singular, ya que éste constituye la lesión o el peligro de daño para un bien jurídico. En tal entendido, eleva el caso a género y establece la prohibición para todos los que sean semejantes. En otros casos, procede en forma genérica, sobre clases o grupos de acciones que producen consecuencias de distinto orden, si bien todas son perjudiciales en general. De tal manera es la observación del fenómeno en conjunto, el que motiva la prohibición. Al procederse así, no puede entrarse a discriminar cuáles acciones son realmente perjudiciales y cuáles otras no lo son. De forma que en tal análisis general el legislador se halla en la disyuntiva de: o las reprime todas, o las admite todas, optando por lo primero para evitar que ciertas acciones perjudiciales escapen a la punición.

Luego, para evitar que al castigar todas las acciones en general, algunas de ellas lo sean injustamente, pues no constituyen violaciones a bienes jurídicos, las reprimen no por tal carácter, sino por el hecho de constituir una *desobediencia*, a la norma que el Estado establece.

En síntesis, la sustancia de la contravención es ser una desobediencia a la regla establecida por el Estado.

5. *Doctrina de Rocco*. Al decir de Rocco, las contravenciones significan "acciones u omisiones contrarias al interés de la Administración" (interés administrativo del Estado).

Jiménez de Asúa critica la tesis del jurista italiano, señalando que hay delitos contra la administración que violan intereses administrativos del Estado y hechos contravencionales que se caracterizan más por la violación de derechos de los particulares, que por ser violación a los reglamentos (ejemplo: el ataque a golpes de puño hecho públicamente o

las lesiones de poca entidad "per cosa" en la misma legislación italiana).

Teoría emparentada con la anterior es la tesis del penalista argentino Ricardo C. Núñez, para quien la represión delictiva justa, es la que protege nuestros derechos, nuestros intereses, dándoles seguridad, en tanto que la contravención mira hacia la administración, como sujeto interesado en que los derechos individuales se realicen en orden a la seguridad, salubridad, cultura, decoro, etc. En esencia el delito lesiona "lo que es nuestro" (el bien jurídico); la falta, lo que es del gobierno (el interés administrativo).

6. *Doctrina de Zanardelli o del riesgo*. Zanardelli estima que son delitos aquellos hechos que traducen una lesión jurídica y son contravenciones aquellos otros que si bien pueden ser inocuos por sí mismos, presentan sin embargo un peligro para la tranquilidad pública o para los derechos de otro.

Se enrolan en la teoría del riesgo, Luchini, para quien: "La diferencia que media entre un delito y una contravención está en esto: que mientras el primero infringe un deber específico y lesiona efectivamente o potencialmente un derecho determinado y orgánico, la segunda, por el contrario, viola un deber genérico, expone un derecho indeterminadamente a un peligro y por ello el delito es inseparable del dolo y del daño, que, por el contrario, no son totalmente requeridos en la contravención"; y Petroselli, que entiende que los delitos "cualquiera que sea su importancia y gravedad, constituyen agresión inmediata y directa a los bienes-intereses que la ley penal considera que debe tutelar: mientras las contravenciones están constituidas por acciones u omisiones que sin ser por sí mismas un daño o un peligro actual o concreto, son capaces de producir por presunción de la ley, las condiciones para que pueda producirse un daño o peligro, o de obstaculizar el progreso o desarrollo de los mismos bienes."

B) *Doctrinas que consideran que entre el delito y la contravención existen sólo diferencias de grado*

Ante la imposibilidad de obtener un criterio cierto y valioso que permita distinguir entre delito y falta, muchos autores se enrolan en la tesis que sostiene que sólo hay entre ambos una diferencia de grado.

Así dice el Dr. Soler en su "Anteproyecto de Código de Faltas para la Provincia de Santa Fe": "La contravención reproduce o puede reproducir en pequeño todas las cualidades o características que se atribuyen a los delitos. No puede pues, afirmarse una distinción cualitativa prejurídica entre delito y contravención. Lo importante es buscar, dentro de un orden jurídico dado, la posibilidad de buscar criterios para establecer la diferencia, no abstracta, sino concreta, no como un problema puramente especulativo, sino en cuanto lo requiere el orden jurídico examinado."

A idéntica conclusión llega el profesor Jiménez de Asúa, quien expresa en su "Tratado": "A nuestro juicio debe rechazarse todo intento de buscar la diferencia en la moralidad, pues si bien es cierto que ésta es ínfima en muchas faltas, no es menos exacto que todo se reduce a una cuestión de cantidad. Con acierto lanza Antón esta pregunta, que lleva ínsita la respuesta: «Se podría afirmar, acaso que los delitos políticos o el duelo, son más inmorales que las faltas de hurto»."

"A menudo la contravención no es más que un delito en pequeño, del que reproduce sus elementos y características. Por lo demás, como hemos visto, hay auténticos delitos que asumen la índole que los partidarios de la distinción ontológica atribuyen a las contravenciones. Así, por ejemplo, hay delitos de peligro, y en muchos códigos se presume en éstos la culpabilidad. Por otra parte, la diferencia atinente a lo injusto es inaceptable si se pretende crear una antijuridicidad propia (un injusto administrativo, verbi-gratia), y si

nos apoyamos en el grado de la misma antijuridicidad, ya no hay distingo ontológico, sino meramente cuantitativo."

Como ya se dijo, es inaceptable el criterio del daño y del peligro, pues no sólo el mero riesgo sirve de base para configurar ciertos delitos, sino que el Derecho Penal castiga la tentativa de cada delito concreto y en ella no hay lesión, sino un "peligro corrido", como Carrara dijo ya. Además, como Antón ha señalado en orden al Código español, basta "pasar la vista por el título de las faltas contra la propiedad para comprender que no es incompatible con su concepto la causación de un daño".

Respecto del elemento subjetivo, la doctrina no busca en las contravenciones nada que les sea peculiar. Las diferencias que se alegan refiérense más al orden probatorio, "a la profundidad de la investigación judicial en el elemento psicológico —como Antón dice—, pues dada la escasa importancia de la pena impuesta al delincuente contravencional tiene muchísimo menos interés el problema de la culpabilidad". Mas, por otra parte, conforme ya observamos, no sólo se ha de dar igual trato en este punto a las contravenciones que a los delitos, sino que esas diferencias subjetivas no pueden ser alegadas en la legislación española.

"En suma, los delitos y las faltas no se diferencian cualitativa, sino a lo sumo cuantitativamente; ello es mucho más palmario en el Código Penal español donde muchas faltas no son otra cosa que "delitos veniales".

En nuestro país, como señala el mismo Jiménez de Asúa, niegan que existan diferencias sustanciales entre delito y contravención, entre otros: Peco, Moreno, González Roura, Ramos, Gómez, Soler, Aftalión y Landaburu.

Para una más completa exposición del tema, véase: Ricardo C. Núñez. *Temas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*. ("La Ley", 9 de junio de 1959.)

IV. Concurso de contravenciones

A propósito de la palabra concurso, dice el Diccionario de la Lengua Española, que "concurso" es la reunión simultánea de sucesos, circunstancias o cosas diferentes. De acuerdo con tal criterio, podemos afirmar que hay concurso de contravenciones cuando éstas coinciden en un lugar y tiempo determinados.

Pero, jurídicamente, el concepto vulgar se amplía, ya que para la existencia de concurso de infracciones —ya sean delitos o simples contravenciones— no hace falta la coexistencia en el tiempo, ya que decimos igualmente que hay concurso común aun cuando una misma persona comete infracciones en distintos momentos, siempre que sea necesario dictar una sentencia de carácter unitario, como según luego se aplicará.

Para un mejor esclarecimiento de los conceptos, consideremos, en primer lugar, el concurso propiamente dicho, o sea cuando una persona comete dos o más infracciones en un mismo momento y lugar, y luego, cuando el autor ha cometido contravenciones en distinto lugar y tiempo.

En ambos casos debe distinguirse si las penas a aplicar son de la misma o distinta naturaleza.

Infracciones cometidas en un mismo acto

La regla general está contenida en el número 13 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), que dice: "Cuando en un mismo acto se cometen contravenciones de distinta naturaleza, se aplica la pena correspondiente a cada una de ellas, hasta el máximo establecido por el Art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, salvo el caso de infracciones estrechamente vinculadas entre sí por su misma índole, en que considerándose la de menos importancia sólo una circunstancia agravante, se impondrá la fijada con pena mayor."

"Si en un mismo acto contravencional se infringieren los edictos "Reuniones Públicas", "Seguridad Pública", "Desórdenes" y "Escándalo", la pena a imponer será la resultante de las fijadas por cada una de esas faltas; si la contravención fuera al edicto de "Ebriedad y otras intoxicaciones", Arts. 6º y 5º se aplicará la última y aquélla se tendrá en cuenta en el monto de la sanción."

En el número 14 del mismo cuerpo reglamentario, se amplía el concepto diciendo: "En todos los casos de acumulación de penas por distintas faltas, consideradas éstas separadamente, se dicta sentencia con pena única, teniendo en cuenta la naturaleza de aquéllas y la graduación establecida en este reglamento, hasta el máximo imponible."

Como vemos, la parte segunda del número 13 es meramente ejemplificadora del concepto general emitido en su primera parte, método criticable en un cuerpo reglamentario. Cuando dice el número que se infringen los edictos de "Reuniones Públicas", "Seguridad Pública", "Desórdenes" y "Escándalo", se impone la pena resultante de la fijada para cada una de estas faltas, ello es meramente ejemplificativo, y podría haberse elegido cualesquiera de las otras contravenciones, que por ser de distinta naturaleza no se observan entre sí. Lo mismo cuando da el ejemplo de la "Ebriedad", Arts. 5º y 6º, indicando que debe aplicarse la que tiene pena mayor. Como se trata de infracciones análogas, su acumulación aritmética estaría lesionando prácticamente el principio de que nadie puede ser castigado dos veces, no otra cosa significaría penar a un comerciante por admitir un ebrio y un alcoholizado, sumando las penas de ambas infracciones.

a) Una misma especie de pena

Cuando concurren contravenciones reprimidas con una misma especie de pena —ya sea arresto firme o arresto redimible por multa— la pena a imponer al infractor será la que resultó de la suma de cada una de las faltas cometidas con la

limitación que nunca deben exceder los topes que determina el Art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal (número 15 del R.R.P.F. 6).

b) *Penas de distinta calidad*

Esta situación se presenta cuando una persona comete en un mismo acto dos o más infracciones reprimidas con arresto firme, unas, y otras, con arresto redimible por multa.

Se trata de un caso no contemplado dentro del articulado del reglamento, por lo que su solución debe buscarse en los principios del derecho penal. Es así que determina el camino a seguir el Art. 56 del Código, que dice: "Cuando concurrieran varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de diferente naturaleza, se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor. Si alguna de las penas no fuera divisible, se aplicará esta última, salvo el caso en que concurrieran la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua."

En consecuencia, deberá imponerse la pena más grave, arresto firme, teniendo en cuenta para la graduación de ésta, las contravenciones reprimidas con arresto o multa. Ejemplo: una persona infringe el edicto de "Desórdenes", Art. 1º, inciso b), con el agravante del Art. 3º (arresto firme) y en el mismo acto se le secuestra un cuchillo, en contravención al edicto de "Portación, uso de armas y explosivos". En este caso, la pena que corresponde imponer por esta última contravención no se acumula aritméticamente al arresto firme que corresponde por el "desorden", sino que será tenida en cuenta como circunstancia agravante del hecho.

Infracciones cometidas en actos distintos

Cuando las contravenciones se cometen en actos distintos es menester distinguir si en la primera infracción ha existido o no condena, variante que estudiaremos separadamente.

a) *Causa abierta*

La situación no está contemplada en el Reglamento actual, por lo que debe recurrirse a los principios generales que determinan que en estos casos debe siempre dictarse una única sentencia. A modo de ejemplo, podemos citar el caso de una persona detenida por infracción al edicto de "Ebriedad y otras intoxicaciones", Art. 1º, la cual es puesta en libertad provisional. Antes de que recaiga condena en dicha causa, comete una nueva infracción, corresponderá entonces reunir ambos expedientes y dictar sentencia con pena única.

Una variante podría ser el caso en que el infractor se hallara prófugo en la primera contravención y que la causa haya permanecido aún abierta por no haber sido indagado, por malas condiciones de sus fichas dactiloscópicas, etc. El procedimiento a seguir es análogo.

De haber operado la prescripción de la primera causa, corresponde igualmente la reunión de los expedientes y, en la sentencia a dictarse, se debe dejar constancia que respecto de la primera infracción se sobresee definitivamente por prescripción. (número 80 del R.R.P.F. 6).

A título ilustrativo cabe mencionar que las situaciones que se mencionan en este apartado, habían sido contempladas en el proyecto de Reglamento de Procedimientos Contravencionales elaborado por la Comisión de Reglamentos reunida a principios de 1957, el que fue elevado a fines de dicho año al Ministerio del Interior, de donde no se tienen noticias de que haya sido considerado.

El Art. 14 de dicho proyecto, que preveía la situación que nos ocupa estaba concebido en los siguientes términos:

"En caso de que un infractor tuviera más de una causa abierta, se dictará sentencia única con agregación de los expedientes. Si dichas causas correspondieran a más de una dependencia, la sentencia será aplicada en aquella que hubie-

ra prevenido en último término. En esta sentencia se considerará cada una de las faltas, especificándose la pena que corresponde aplicar a cada una de ellas, dictándose luego pena única, hasta el máximo legal imponible. Si en alguna de las causas no hubiera prueba suficiente para condenar, o hubiere operado la prescripción, se dictará respecto de ella, o del contraventor en su caso, el sobreseimiento provisional o definitivo, según fuere pertinente. Si en una de las causas ha recaído condena con pena de arresto insustituible y en la otra corresponde aplicar arresto o multa, las penas no se unifican dada su naturaleza diferente, procediéndose como en el artículo anterior."

b) *Por condena*

En el caso de existir condena anterior, se debe dictar igualmente sentencia única, respetándose lo dicho anteriormente en cuanto a las penas de distinta naturaleza, la posible existencia de prescripción y el límite de competencia determinado en el Código de Procedimientos en lo Criminal.

V. Concurso del delito con la contravención

El principio general de la materia es que el delito y la contravención no son acumulables, ya que como dice la Cámara Criminal y Correccional no existen entre ellos una homogeneidad técnica "que permita considerarlo con un mismo criterio y bajo un aspecto semejante, pues delitos y faltas son hechos en realidad heterogéneos, tanto del punto de vista de los intereses que afectan, de sus efectos sobre la opinión y de sus proyecciones sobre el concepto de los infractores, cuanto el de la jurisdicción y procedimiento". (Fallo de la Cámara Criminal y Correccional, T. 3º, pág. 17.) También la misma Cámara ha resuelto que la condena por falta no es computable para el delito subsiguiente y viceversa. (Fallo publicado el 5 de enero de 1952 en la revista "La Ley".)

Partiendo de tal principio llegamos entonces a la siguiente

te conclusión: cuando concurren un delito con una falta, o bien esta última queda subsumida en el delito, o bien este último no la absorbe. En consecuencia debe distinguirse: 1º) Contravenciones absorbidas por el delito; 2º) Contravenciones no absorbidas por el delito.

1º) *Contravenciones absorbidas por el delito*

El número 109 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales, prescribe: "Cuando la contravención está absorbida por el delito o infracción penal, bien por tratarse de un solo acto o porque tiene estrecha relación con el hecho delictuoso, se aprecia como circunstancia atenuante o agravante del mismo y se instruye, únicamente, sumario de prevención judicial."

Como ejemplo del caso en que la contravención constituye un solo acto con el delito, tenemos el hecho de disparar un arma de fuego (infracción Art. 2º, inciso a), edicto "Portación, Uso de Armas y Explosivos") y que dicho disparo pone en peligro la integridad de una persona (Infrac. Art. 104, Cód. Penal).

Como ejemplo de los casos en que el delito tiene estrecha relación con la falta, podemos mencionar los siguientes: cometer un robo amenazando a la víctima con un cuchillo (se infringe el Art. 164 del Código Penal y el Art. 1º, inciso a) del edicto sobre "Portación, Uso de Armas y Explosivos"); atacar y lesionar a una persona, estando el autor en estado de ebriedad (Art. 89 del Cód. Penal y el Art. 1º del edicto de "Ebriedad y Otras Intoxicaciones"); el llevar llaves, ganzúas o billetes de lotería adulterados y utilizarlos para la consumación o tentativa del delito de hurto o estafa (Art. 1º, Incs. a) y d) del edicto de "Seguridad Pública").

No puede formularse una regla precisa para determinar cuándo el delito absorbe o no la falta; en cada caso en particular habrá que examinar la relación más o menos estrecha

que existe entre ambos. Pero a título de ejemplo, podemos afirmar que los estados de alcoholización o intoxicación, siempre son considerados como agravante o atenuante del hecho delictuoso, por lo que en estos casos nunca se instruye expediente por contravención.

2º) *Contravenciones no absorbidas por el delito*

Dice el N° 110 del R.R.P.F. 6 que: "Cuando la contravención no tiene relación estrecha con la acción delictuosa ni desaparece ni es absorbida por el delito, por no representar un factor importante para la resolución de la causa, los procedimientos por uno u otro hecho deben ser independientes, instruyéndose los sumarios de prevención y contravención que corresponda, para que los jueces naturales —Jefe de la Policía Federal en los policiales— dicten la respectiva sentencia."

Así, por ejemplo, el que comete una infracción al decreto-ley 6618/57, sobre "Juegos de Azar" y, a la vez, la contravención de destruir los edictos de "Ebriedad y Otras Intoxicaciones", o bien las que señala el número 110 anteriormente citado en su parte final: "... Cuando una persona acusada del delito de defraudación, incurra a la vez en la contravención de "portar armas", sin que el arma sea efecto del delito; quien comete el delito de lesiones, y a la vez incurre en la contravención de "propalar versiones alarmistas", etc."

Como resulta de las disposiciones reglamentarias transcritas, el procedimiento usual en estos casos es instruir el expediente contravencional por separado y una vez que el causante fuera puesto en libertad por el juzgado, ejecutar la pena contravencional aplicando arresto o multa, según corresponda. Ello se ha estilado aun cuando el contraventor haya permanecido un lapso más o menos prolongado a disposición de la justicia.

Tal procedimiento no había dado lugar a dificultades de

ninguna especie, y, más aún, los mismos jueces devolvían a veces a los procesados —luego de tenerlos a su disposición uno o más meses— con el fin de que se hiciera cumplir a aquellos la pena contravencional.

Sin embargo, el Juez en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado N° 4, doctor Franklin Kent, secretaria N° 112 a cargo del Dr. Hugo Rocha Degreff, al resolver los recursos de "hábeas corpus" en favor de Julio Sánchez Sepúlveda (recurso DJ. "t" N° 338) y Felipe Lionel Mariñas Villanueva (recurso DJ. "t" N° 337), sostuvo que tal forma de proceder no está de acuerdo con los principios generales del Código Penal en materia de cómputo de detención (artículo 24), ya que no es posible, dice, "que las contravenciones policiales sobrepasen a los fines del cumplimiento de penas menores, la entidad que las penas de reclusión y prisión tienen para los delitos más graves sancionados por la principal ley de fondo en materia penal". Para dicho magistrado, en consecuencia, el tiempo que el procesado ha permanecido detenido a disposición de la autoridad judicial, debe computarse a los fines de la pena contravencional que ha quedado pendiente.

Por ello ha sido publicada por Orden del Día del 8-3-60, una resolución de la Jefatura, referente al cómputo de la pena de arresto, que dispone: "Cuando una persona es detenida para ser puesta a disposición de la autoridad judicial y tenga pendiente una pena de arresto por infracción a los edictos policiales, el tiempo que permanezca en tal carácter a disposición de aquélla, debe computarse a los efectos del cumplimiento de la sanción contravencional."

ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS DEL EDICTO

I. Antecedentes históricos

“Edicto” viene de la voz latina “edicere”, que significa “proclamar verbalmente, decir ante el pueblo reunido”. Y, efectivamente, en la antigua Roma, parece que el primer procedimiento empleado por quienes ocupaban los cargos públicos, para hacer conocer al pueblo las reglas que iban a aplicar durante su gestión, consistió en leerlas al entrar en funciones. Pero posteriormente se sustituyó la lectura por la exposición escrita, para que todos pudieran enterarse de su contenido en cualquier momento.

En el Derecho Romano, “edicto” era la disposición o declaración que publicaba el magistrado (pretor, edil curul, tribuno, etc.) referente al ejercicio de sus funciones, al principio del año que le duraba el oficio. Todos los magistrados ejercían el “jus edicendi” (derecho de publicar edictos), y entre ellos se destacó la labor de los “prettores” o jueces, y de los “ediles curules”, que cumplían funciones de policía en la ciudad. Aunque los “prettores” no eran legisladores, tenían la facultad de corregir y suplir las leyes, como así también de pronunciarse en los casos no previstos en la legislación vigente.

Los “prettores”, a partir del año 366 a. J.C., tuvieron en su mano la administración de la justicia, mientras los “ediles curules” tenían atribuciones de policía en Roma; éstos derivaban su nombre de la “silla curul”, sobre la cual se sentaban y que era reservada a los magistrados patricios. La mayor parte de los “prettores” eran jurisconsultos eminentes y contribuyeron con los demás funcionarios a elaborar un complejo sistema jurídico, que es el llamado “jus honorarium” —porque emanaba de quienes desempeñaban cargos

públicos—, o “jus proetorium” —debido a la preponderancia de los pretores—.

Es importante destacar que el “pretor” no tenía el poder legislativo propiamente dicho. Como encargado de proveer a los intereses de la justicia, tomaba en virtud de su “imperium” todas las medidas que le parecían propias para asegurar la buena administración de su cargo. Las disposiciones del edicto, que contaban con el consentimiento de la opinión pública, sobrevivían al “pretor” que las había propuesto, y aparecían insertadas en los edictos siguientes (a veces modificadas), adquiriendo la validez de reglas de derecho.

Aquellas que no eran valoradas como equitativas, desaparecían con su autor al término de su mandato, declaradas sin efecto por el “pretor” siguiente. En ocasiones esas reglas injustas habrían provocado persecuciones contra los magistrados responsables de las mismas.

El “pretor” —dice Eugene Petit en su “Tratado de Derecho Romano”—, publicaba su edicto al principio de su magistratura; es decir, en las calendas de enero. Cabe señalar que todas las magistraturas republicanas eran anuales, a excepción de la “Censura” que duraba dieciocho meses. Escrito en negro sobre el álbum, que consistía en tablas de madera o tal vez de bronce, pintadas en blanco, el edicto se exponía sobre el Foro a la vista de todos, y las deterioraciones se castigaban con multa. Permanecía obligatorio durante todo el año, sin poder ser modificado, por cuya razón se llamaba “edictum perpetum” o “annum”, en contraposición a los “edicta repentina” publicados para decidir sobre un caso particular. La autoridad del edicto anual del pretor concluía al término de su gestión, pues el “pretor” siguiente era libre de modificar o invalidar sus disposiciones; pero muchas veces, en cambio, las ratificaba, y entonces se transmitían de edicto en edicto. Cada “pretor”, añadiendo reglas nuevas, conservaba de la obra de sus antecesores, aquellas cuya utili-

dad había sido probada por la práctica, y el uso, les confería fuerza obligatoria.

Ya en tiempos del Imperio, Elio Adriano, que reinó al principio del siglo II de nuestra era, encomendó a Salvio Juliano, uno de los más célebres jurisconsultos de aquella época, que fijara en un solo cuerpo, las reglas de derecho publicadas cada año por el "pretor" y por los "ediles curules". La obra fue ratificada por un senado consulto, —éste es el "Edictum Perpetum" por excelencia— debiendo los magistrados, en lo sucesivo, ajustarse a sus normas. De esta manera el Emperador quitaba a pretores y ediles el "jus edicendi".

Después de la caída de la República, a medida que iba cesando la actividad de pretores y ediles, fue el Emperador quien, en su calidad de Magistrado, ejerció el "jus edicendi", publicando constituciones, sobre todo en forma de edictos —leyes edictales—, siendo junto con la costumbre, las únicas fuentes del derecho que subsistieron luego, en el llamado período del Bajo Imperio (etapa de decadencia del Imperio Romano). La mayor parte de los edictos del Emperador han llegado hasta nosotros, principalmente, conservados en el "Corpus juris civile", es decir en la gigantesca obra de compilación legislativa realizada por el Emperador Justiniano hacia la tercera década del siglo VI.

Algunas veces, se ha pretendido disminuir la facultad de edictar del Jefe de Policía, equiparándola a la de los pretores romanos. Pero los que apelaron a este argumento, no sospecharon que podría ser agradecido, como un timbre de honor, ya que los edictos de los pretores constituyeron una de las fuentes fecundas del Derecho Romano. En su función de ayudar, suplir o corregir el Derecho Civil, en pro de la utilidad pública, constituyeron según Papiniano (considerado el príncipe de los jurisconsultos romanos), la voz viva del Derecho. Es que los pretores eran eminentes juristas, que cuando ocupaban ese cargo, ya venían de ejercer otras ma-

gistraturas, en la prestigiosa carrera de los honores ("cursus honorum"), ideal de todo ciudadano romano.

Nuestra Policía se rigió hasta el año 1880, por distintas leyes o disposiciones provinciales. Así tenemos como iniciación el Reglamento de Policía, dictado por el Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, el 11 de marzo de 1812. Con anterioridad existían algunos bandos, pero de tan poca importancia, y con un contenido tan heterogéneo, que eran verdaderas disposiciones mixtas. En aquel Reglamento hallamos algunas disposiciones que prohibían con penas corporales y pecuniarias el uso y la portación de armas, y ciertas clases de juegos. Luego observamos el Reglamento del 11 de junio de 1822, que penaba la ebriedad; y más tarde, el 9 de setiembre de 1829, se prohíbe y pena el uso de armas.

En la Constitución de 1853, se establecía por el artículo 150 que: "Se reserva el Cuerpo Legislativo el derecho de imponer penas y multas. Exceptúase algunas moderadas, que hasta que se dé el Código Penal, serán determinadas por el Poder Ejecutivo y Superior Tribunal de Justicia." Por esto colegimos, que se dio al Poder Ejecutivo facultad para penar las contravenciones, y como el Poder Legislativo al darnos los distintos Códigos Penales que entraron en vigor, nunca legisló sobre faltas, ha dejado incuestionablemente, su determinación en manos de aquél.

El Reglamento del 9 de octubre de 1868, organizando la Policía, creada por ley del 24 de diciembre de 1821 (tiempo en que Rivadavia era Ministro), promulgada por decreto del Poder Ejecutivo, autorizó por el artículo 1º, inciso 5º, al Jefe de la Repartición para entender y resolver en las causas de los detenidos por infracciones (delitos leves), pudiendo imponer hasta ocho días de arresto o 500 pesos de multa. Sin embargo el Reglamento no determinó los hechos calificados como infracción, pero estableció la vigencia de las disposiciones anteriores como faltas o contravenciones,

mencionando al referirse a la "Policía de Seguridad", las "Disposiciones de Policía" u "Ordenanzas Municipales". De esto se saca en conclusión que hasta el año 1880 permaneció vigente toda la legislación de los gobiernos patrios sobre la materia.

El Poder Ejecutivo Nacional al autorizar el Reglamento Interno de la Institución, en 1885, aceptó la facultad existente hasta entonces en la Policía, de imponer penas por las infracciones establecidas en el anterior reglamento. Así lo prescribían los artículos 254, 255, 291 y 292, al hablar de "toques de pito" y "medallas y distintivos".

Después, el Código de Procedimientos en lo Criminal de 1889, determinó la competencia del Jefe de Policía para juzgar las faltas a las Ordenanzas de Policía, hasta la suma de cien pesos de multa o en su defecto treinta días de arresto, lo que parece ser que da implícitamente la facultad de dictar esas ordenanzas o disposiciones, puesto que no lo ha hecho el Poder Ejecutivo, que se limitó, generalmente, a aprobar las resoluciones del superior de la Repartición. En el "Boletín Oficial" las hacía publicar, al comunicarlas por la Institución al Ministerio del Interior, de donde depende. En el mismo año 1889, se dictaron varios edictos que rigieron hasta 1932, en que se dispusieron los nuevos, a falta de una legislación superior.

II. Antecedentes jurídicos

El proyecto de Código de Procedimientos en lo Criminal, del doctor Manuel Obarrio, incluía en sus disposiciones los "juzgados contravencionales". Esta proposición fue afectada por el entonces Jefe de Policía, al interpretar que alteraba el régimen institucional, motivando ello que el Poder Ejecutivo, antes de someter el proyecto al Congreso lo hiciese revisar por una comisión, la que consideró conveniente suprimir el Libro referente a faltas, con el fin de evitar

cuestiones de competencia, dejando librado su juzgamiento a las autoridades administrativas.

Es así que el artículo 27 del Código de Procedimientos de la Capital establecía que: "El juzgamiento de las faltas o contravenciones a las ordenanzas municipales (esto hasta que se organizó la Justicia Municipal de Faltas) o de policía, corresponde, respectivamente, a cada una de estas administraciones, cuando la pena no exceda de un mes de arresto o cien pesos de multa." (Ley 16.903), en cuyo caso —continúa diciendo el artículo 28— conocerán de ello en primera instancia los jueces en lo correccional; sin que la acumulación de esas penas, dentro de los límites determinados, altere su jurisdicción. Estos últimos, conforme lo establecía el artículo 30, "Conocerán en segunda y última instancia de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Municipalidad o de la Policía, cuando una pena impuesta exceda de cinco días de arresto o quince pesos de multa."

Actualmente el artículo 27, modificado por ley 20.491 (B.O. 2-1-74 y O.D. 8-1-74), se limita a las faltas policiales, cuando excedan de un mes de arresto o trescientos pesos de multa, y los jueces en lo correccional conocerán en primera instancia cuando la falta exceda esas penas.

En cuanto a la instrucción, disponen los artículos 585 y 586 del C.P.C.: Art. 585.— "El procedimiento ante la Policía Federal será verbal y actuado. Su carácter breve y sumario"; Art. 586.— "Concluida la investigación e instrucción contravencional, la autoridad policial dictará la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro (24) horas", y que "Resultan jueces naturales en la Capital para juzgar las contravenciones policiales: el jefe de policía por faltas sobre reuniones públicas, reuniones deportivas y aislados políticos, turistas, beneficiarios de convenios y pasaperos en tránsito o con permiso de permanencia temporaria y policía particular; el subjefe de policía por faltas sobre introducción, venta y tenencia de armas y municiones, por-

tación de armas y explosivos; seguridad pública y corredores de hotel; y el jefe de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal en las restantes faltas" (Ley 20.491). Cabe acotar, con respecto a los edictos sobre "Introducción, Venta y Tenencia de Armas y Municiones" y "Portación, Uso de Armas y Explosivos", que la ley 20.429 —Ley de Armas— ha absorbido completamente al primero, y con relación al segundo, ha limitado su aplicación, en cuanto se refiera a armas cortantes, punzantes y/o contundentes; y al disparo de armas, siempre en este último caso, que no constituya infracción a la mencionada ley.

A su vez el artículo 587 prescribe que: "El recurso de apelación de las resoluciones sobre faltas dictadas por la Policía Federal, se interpondrá dentro del término de veinticuatro (24) horas por ante el juez de faltas que intervino. Dentro de igual lapso las actuaciones serán remitidas al señor juez nacional de primera instancia en lo correccional." Este será quien resolverá el recurso (en forma inapelable), previa audiencia del apelante, a la que podrá asistir el asesor policial, en presencia de las actuaciones producidas, sin perjuicio de tomar los antecedentes que creyese indispensables. Conforme lo prescribe el artículo 589, "La resolución del Juez Correccional debe dictarse dentro del tercer día...". Asimismo el artículo 590, establece: "El tiempo que dure el procedimiento se descontará siempre de la pena."

Por jurisprudencia se incorpora al procedimiento contravencional la declaración indagatoria del infractor, su asistencia letrada, la prescripción de la acción y de la pena, y la condena condicional.

En las sentencias aplicadas por los jueces policiales naturales, en que no se admita el recurso de apelación, por no encuadrar en las prescripciones del artículo 30 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el hecho puede llegar a conocimiento del juez correccional por medio del recurso de queja.

El Reglamento de Procedimientos Contravencionales, que incluye una recopilación de los edictos sobre faltas policiales, constituye un verdadero código en la materia, pues consta de una parte general de 85 números, con disposiciones sobre imputabilidad, tentativa, complicidad, encubrimiento, de las penas, reincidencia, condena condicional, conmutación y remisión de penas, ejercicio de las acciones, extinción de las acciones y de las penas y destrucción de expedientes; con otras relacionadas al procedimiento ordinario (números 86 al 179) y a los procedimientos especiales (números 180 al 214).

Conforme con lo expuesto, el Jefe de la Policía Federal está facultado para aplicar edictos en el territorio de la Capital de la Nación, dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal, pudiendo además conmutar o remitir las penas impuestas por contravenciones (artículo 140 de la Reglamentación de la Ley Orgánica).

Sin embargo, el decreto ley 17.189, del 14 de setiembre de 1956 (ADLA XVI - A - 1009, que ratificó los edictos policiales dictados hasta esa fecha, o sea el R.R.P.F. 6), confirió la facultad de dictarlos al Poder Ejecutivo Nacional, hasta tanto se constituya el Congreso de la Nación. Este decreto ley fue convalidado por la ley 14.467, sancionada el 5 de setiembre de 1958 (ADLA XVIII - A - 94).

Si bien se discutió, y es todavía objeto de controversias la constitucionalidad de los edictos y las facultades concedidas al Jefe de la Policía Federal, diversos fallos pronunciados por la Corte Suprema de Justicia desvirtúan tales tesis.

V PARTE

Edictos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

LEY DE ARMAS

EDICTO DE ASILADOS POLITICOS

La ley 817, referida a migración, al igual que el decreto ley 4805/63, ratificado por ley 16.478, fueron reglamentados por decreto 4418, del 4 de junio de 1965.

El citado decreto, en su artículo 2º, deroga entre otros, el decreto 19.935, del 22 de agosto de 1949, y toda otra norma que se oponga al Reglamento de Migración, y justamente el edicto de "Asilados Políticos" sanciona con pena de multa o arresto a aquel que infrinja determinados artículos de la aludida norma legal, lo que hace inapelable el edicto, ya que todo lo relacionado con el tema de asilados políticos se encuentra incorporado al Reglamento de Migraciones y la autoridad de aplicación es la Dirección Nacional de Migraciones. La Policía Federal actúa solamente como "Policía Migratoria Auxiliar". La sanción del decreto 4418/65 ha provocado la derogación tácita del presente edicto.

El Reglamento de Migración (Decreto 4418/65), en su sección IV, titulado "De los extranjeros con residencia no permanente", en su acápite 5º —"Asilados Políticos"—, prevé las disposiciones relacionadas con esa materia y abarca los artículos 60 al 65, que se transcriben:

Art. 60. — Los ciudadanos de países firmantes o adherentes al Tratado de Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo en 1889, que soliciten asilo político en la República, estarán sujetos al régimen que se establece a continuación.

Art. 61. — Los extranjeros que invoquen el carácter de asilados políticos, deberán presentarse dentro de las setenta y dos (72) horas de su arribo ante la autoridad de Migraciones, o Policía Migratoria Auxiliar solicitando se les acuerde dicho beneficio.

Art. 62. — Las autoridades mencionadas les entregarán un documento provisorio que acredite sus datos personales y el carácter precario de su permanencia, y efectuarán la pertinente comunicación al Ministerio del Interior el que, con intervención del Ministerio de Relaciones y Culto, resolverá en definitiva sobre la procedencia del asilo. Concedido el asilo, las autoridades de Migración o policiales entregarán a los interesados una tarjeta individual en la que se consignará:

- a) El carácter de asilado político;
- b) Los datos personales que surjan de la documentación exhibida o en su defecto de la declaración jurada que prestará el interesado;
- c) El lugar en que residirán, y demás datos que permitan su mejor individualización; y
- d) Los lugares en los cuales no podrán residir ni transitar.

La Dirección Nacional de Migraciones proyectará un tipo uniforme de tarjetas individuales para asilados políticos.

Art. 63. — Las personas que se acojan al beneficio del asilo político deberán presentarse cada treinta (30) días a la autoridad policial del lugar en que residen, a los efectos de actualizar las constancias de su tarjeta individual en lo que respecta al domicilio. Deberán asimismo renovar cada seis (6) meses la tarjeta individual que les hubiere otorgado.

Art. 64. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, originará la caducidad de los beneficios acordados al asilo político, sin perjuicio de las acciones policiales que correspondan en cada caso.

El infractor deberá abandonar el territorio argentino dentro del plazo que le fije la Dirección Nacional de Migraciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 6º y 7º del decreto ley 4805/63.

Art. 65. — Las personas que ingresen al país en carácter de "Asilados Políticos" por haber sido acordado el mismo por la respectiva Embajada argentina, estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente.

Asilo político (Orden del Día Pública del 16-6-1976)

Se modifican los términos del artículo 8º de la resolución Nº 12.153/73 D.N.M.

Resolución Nº 3168/76 - B.O. 11-6-1976.

El Director Nacional de Migraciones

RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 8º de la Resolución Nº 12.153/73 D.N.M., el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La permanencia precaria concedida tendrá un plazo de validez de treinta (30) días, debiendo el interesado renovar esa permanencia antes de su vencimiento, por períodos de treinta (30) días ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio.

El incumplimiento de la obligación precedente hará pasible al infractor de las medidas previstas por los arts. 6º y 7º del decreto ley 4805/63.

Facúltase a la autoridad policial con jurisdicción en el domicilio declarado por el causante en el "Certificado de Residencia Precaria" a renovar la validez de la misma, debiendo dar cuenta de ello a la Dirección Nacional.

Art. 2º — Regístrese por la División Resoluciones; comuníquese a los Ministerios del Interior, etc.

BAILES PUBLICOS

El artículo 1º, contiene una definición de baile público. La Jefatura ha declarado por disposición N° 17, página 241, Libro de Disposiciones de Policía, que la prohibición de dar bailes públicos en determinados establecimientos, enunciados en el inciso b) del artículo 2º, es extensiva a los cafés, almacenes y demás negocios de entrada libre.

Queda a salvo el caso en que la Municipalidad haya dado un permiso que otorga en algunas oportunidades, de conformidad con la Ordenanza General de Impuestos de cada año, como ser para hoteles, confiterías y otros sitios similares.

Es de hacer notar que para los bailes rigen las disposiciones de las ordenanzas municipales Nos. 10.099 y 11.343, mientras que en las casas de baile, exclusivamente, tienen disposiciones municipales especiales.

CARNIVAL

Los permisos de disfraz se entregarán debidamente sellados a quienes los soliciten, previa comprobación de conducta y antecedentes favorables. Lo mismo las tarjetas para comparsas. En el registro de la comisaría se anota el número de cada persona, nombre y demás datos personales del interesado que debe comprobar su identidad. (Disposición N° 44, página 254, Libro de Disposiciones de Policía).

Los permisos pueden entregarse aun sin haberse recibido los antecedentes que en su prontuario registre el interesado, pudiéndose secuestrar posteriormente, si se comprobare que se trata de alguna persona de malos antecedentes. Deben constar en el Registro de la comisaría los datos de la cédula de identidad, libreta de enrolamiento o pasaporte del interesado. (C. R. emitida el 14-2-41).

Los antecedentes se comprobarán con minuciosidad y si los informes no son satisfactorios, se deniegan los permisos. Las comprobaciones serán realizadas por personal superior. (Disposición N° 45, página 254, Libro de Disposiciones de Policía).

Las mercaderías que se secuestran con motivo de los casos señalados en el artículo 4º del edicto, o bien en los artículos 5º y 9º, deben mantenerse en depósito hasta la terminación de las fiestas, expidiéndose recibos que acrediten la pertenencia, para entregarlas luego a sus dueños. (Disposición N° 48, página 255, Libro de Disposiciones de Policía).

Cuando se contemplan infracciones que figuren en el edicto y a la vez se hallen previstas en ordenanzas municipales, se debe aplicar el edicto de policía, por ser de naturaleza propia de la Institución. Uno de esos ejemplos es el de "arrojar agua" —ordenanzas municipales del 1-12-1908 y

22-6-1915, página 757, Digesto Municipal, Año 1938. Aquel concepto de la aplicación del edicto de policía antes que las ordenanzas municipales, debe tenerse presente en cualquier infracción prevista en ambas legislaciones. (Disposición Nº 1383, Libro de Disposiciones de Policía).

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL EDICTO DE CARNAVAL

Ley Nacional

Toda persona que sin autorización llevase el brazal de la "Cruz Roja", usare el nombre de esa Sociedad o aprovechase de sus emblemas o insignias, será castigada con multa o arresto de 3 a 7 días y en caso de reincidencia con el triple de la pena. (Ley nacional 2976, del 18 de septiembre de 1893).

Decretos del Poder Ejecutivo Nacional

La bandera argentina con el sol, únicamente podrá izarse en los edificios públicos de la Nación, en las fortalezas, en los buques de la Armada y en el Ejército. En las fiestas públicas y conmemoraciones patrióticas, los ciudadanos podrán hacer uso de la bandera argentina sin el sol, izándolas en sus edificios, siendo extensivo este derecho a los extranjeros que quieran asociarse.

Queda prohibido enarbolar en tierra los pabellones de otros Estados, con excepción de las casas de sus agentes diplomáticos o consulares.

En el ornato de las fachadas de edificios o de locales preparados para festejos públicos, podrán usarse indistintamente los colores de todas las banderas, y en los trofeos que se formen, la argentina ocupará siempre el centro.

En los ríos y radas de la República, con excepción de la bandera nacional de guerra, reservada a los buques de la Armada, podrán usarse las banderas y señales que son de práctica en la misma.

Queda sin efecto toda otra disposición anterior que contradiga este decreto. (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, 25 de abril de 1884).

Los infractores al decreto mencionado precedentemente, serán sancionados por cada contravención con pena de multa o arresto.

El Jefe de Policía de la Capital y en las provincias las autoridades que designen los Gobernadores, harán efectivas estas multas. (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, agosto 29 de 1884).

El uso de los uniformes de la "Asociación Nacional de Boy Scouts", o modelos parecidos, por personas que no formen parte de asociaciones reconocidas, está prohibido por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1917, Art. 4º.

Ordenanzas Municipales

Se prohíbe el uso de la bandera argentina y de nacionalidades extranjeras en las representaciones de los teatros, cines, circos, etc., con excepción de los casos en que se conmemoren aniversarios patrios o previo permiso del Intendente Municipal, cuando se trate de fiestas de carácter especial. (Ord. Munic. 9-12-1910, Art. 205 - Disp. 1908 - Tomo IV, L.D.P.).

Queda prohibido el uso de los llamados "lanza perfumes", arrojar sobre los transeúntes cualquier líquido u objeto, así como molestarlos en forma alguna, permitiéndose solamente tirar flores sueltas, papel cortado y serpentinas (O.S.I.-XII-908. C.D. 545.5 y Resol. de la I.M. del 31 de julio de 1941). (El edicto policial también reprime estos actos cuando se realicen en el interior de comercios).

Autorízase el expendio y/o uso, en el ámbito de la Capital Federal, de los productos con el propósito de producir "nieve artificial", como artículo de cotillón, y se hallen formulados en base a los siguientes componentes:

- a) Propelente no inflamable del tipo Preón 12 o similar;
- b) Solución de tencioactivos del tipo Lauriltoxisulfato de sodio en agua desmineralizada, con concentración en el producto final en mayor del 1 %.

Se tolerará el agregado de sustancias preservadoras de la hojalata y el reemplazo de los componentes a) y b) siempre y cuando la inocuidad sea probada ante la autoridad sanitaria municipal mediante presentación de comprobantes de ensayos biológicos realizados en instituciones oficiales.

Para su comercialización, los envases del mencionado producto, deben llevar un rótulo donde se consigne el nombre del establecimiento fabril que lo produce, localidad, calles y número de su ubicación y del protocolo del análisis realizado en la Dirección General de Saneamiento.

Los establecimientos dedicados a la producción de "nieves artificiales", deberán estar habilitados para tal fin. (Ordenanza Municipal 25.440, 29-12-70).

Prohíbese la manipulación, venta y uso de globos inflados con gases inflamables y/o explosivos en cualquier circunstancias. (Ordenanza municipal 27.083, 4-1-72).

El papel picado que por imperio de lo dispuesto en el artículo 4º de la O.S.I. - XII - 908 se permite arrojar a los transeúntes en los días de carnaval, será de primer uso, de tamaño no menor de 3 milímetros (3 mm.) y desprovisto de colorantes y puntas que puedan producir afecciones o lesiones a la vista, órganos respiratorios, etc., de las personas y su venta se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) La venta al público se efectuará por cada color, en envases cerrados de primer uso cuya transparencia delate su contenido;
- b) La venta realizada por fabricantes o mayoristas se efectuará por cada color en envases cerrados de pri-

mer uso. (Decreto del 4-VI-936 - B.M. 4.402/3. C.D. 545.5).

Los dueños de los locales en que se venda papel cortado en contravención a lo dispuesto precedentemente serán penados de acuerdo con lo establecido por el artículo 1º de la O.S.22-VI-915.

Las personas que expendan en la vía pública o arrojen papel cortado, violando las disposiciones del presente decreto, serán penadas con cuatro (4) días de arresto, con arreglo a la misma disposición y demás concurrentes. (Decreto del 4-VI-936-C.D.545.5). (El edicto policial reprime la acción de levantar del suelo papel picado para jugar).

Tanto en la calle, como en el interior de los locales donde se realicen bailes públicos, no podrá hacerse uso de vestiduras sacerdotales, uniformes militares de la época y trajes indecorosos, disfraces de esqueletos, muerte, fantasma y encapuchados, así como todos aquellos que importen un aspecto trágico o simplemente macabro.

Los encargados de las casas donde se cometan infracciones a la presente ordenanza, serán los responsables ante el D.E. y a ellos se les aplicarán las multas pertinentes. (O.S.I.-XII-908 - C.D. 545.5).

Prohíbese en la vía pública arrojar objetos o artículos de propaganda, cuando tales hechos excedan los límites de lo razonable y puedan ser causa de desórdenes. (Decreto Nº 837, 7-2-1955 - O.M. 12.355, Art. 1º).

Por decreto Nº 837/955, autorizase de horas 15 a 18 el juego con agua con pomos metálicos de único uso en la Av. Tristán Achával Rodríguez, desde Brasil Sur, quedando prohibida la utilización en toda la jurisdicción de la Capital Federal de jeringas de goma y aparatos que permitan sucesivas cargas de agua. (La venta de pomos con perfume se halla autorizada mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2473/45).

Edictos policiales

Los que usaren uniformes policiales serán reprimidos con multa de 600 a 3.000 pesos o arresto de 6 a 30 días. (Edicto "Toques de Pito, Señales y Distintivos", Art. 2º, inciso a). (Salvo que constituya delito previsto en el artículo 247 Bis del Código Penal).

Los que en la vía pública, locales o parajes públicos, ejecutaren música de cualquier clase que fuere o se valieren de cualquier arbitrio para solicitar luego la contribución pecuniaria de los vecinos o parroquianos, serán reprimidos con multa de 600 a 2.100 pesos, o arresto de 6 a 21 días. (Edicto "Vagancia y Mendicidad", Art. 2º, inciso c).

Los que ofendieren públicamente el pudor con palabras, actos o ademanes obscenos, serán reprimidos con multa de 600 a 1.500 pesos, o con arresto de 6 a 15 días. (Edicto "Escándalo", Art. 1º, inciso a), y "los que públicamente vertieren palabras torpes, obscenas e indecentes ofendiendo el pudor o corrompiendo las buenas costumbres", serán reprimidos con multa de 600 a 1.500 pesos, o arresto de 6 a 15 días. (Edicto "Escándalo", Art. 1º, Inc. b]).

Los que sin causa justificada, apagaren o encendieren el alumbrado público y abrieren o cerraren llaves de agua corriente o bocas de incendio, serán reprimidos con multa de 300 a 3.000 pesos, o con arresto de 3 a 30 días. (Edicto "Seguridad Pública", Art. 1º, inc. g).

Las prescripciones del artículo 10 del edicto sobre "Carnaval" tienen vinculación con las órdenes impartidas oportunamente por esta Jefatura, con respecto a las infracciones cometidas en calles, plazas o lugares públicos, consistentes en actos individuales o de parejas, atentatorios a la moral y buenas costumbres.

DESORDENES

DISPOSICIONES ESPECIALES

I — A los efectos de la aplicación del artículo 1º, inciso a), del edicto de "Desórdenes", debe considerarse como "riña" el ataque simultáneo llevado a cabo por dos personas, que en la vía o lugares públicos se toman recíprocamente a puñetazos. (Boletín Judicial N° 45, del 1-9-58).

II — Incurren en desorden los que riñan públicamente; pero de aquí no se sigue, que en todos los casos haya de aplicarse pena a los que sean sorprendidos aplicándose recíprocamente golpes de puño, pues en casi todo incidente de esa naturaleza hay siempre un agresor y uno que repele la agresión. Es preciso, pues, tratar de averiguar siempre, quién es aquél, pues a él es al que se le debe aplicar la pena y no al que se defiende, que al fin y a la postre, el que se encuentra en estado de defensa y no se extralimita, no comete acto ilícito alguno, como éste que es de derecho natural. (Dictamen Asesor Letrado, 17-12-1894, página 234, Libro de Disposiciones de Policía —Art. 34 del Código Penal—).

III — El conductor de un vehículo que, desobedeciendo, o no atendiendo las indicaciones de un agente de tránsito, obstaculiza la marcha de los transportes del Cuerpo de Bomberos con los que ha estado a punto de chocar, incurre en la contravención de "Desórdenes", sin tener en cuenta la intención, desde que sólo bastan los actos manifiestos para poner en evidencia la falta. (Boletín de Estadística y Jurisprudencia, Año 1929, 2º trimestre, página 7).

IV — Producida una riña o pelea en lugar o paraje público y constatada la existencia de lesiones con instrucción de sumario de prevención, no corresponde instruir expedien-

te por "Desórdenes" que pudo haber existido. La contravención ha sido absorbida por el delito, constituyendo sólo una circunstancia o antecedente originario del hecho delictuoso. (Boletín de Estadística y Jurisprudencia, Año 1928, 4º trimestre, página 7).

V — Ocurriendo molestias continuas y reiteradas por vecinos que producen golpes, cuando no alcanza a reunirse prueba de infracción a los edictos policiales, es de tener en cuenta la ordenanza municipal sobre ruidos molestos, por si fuere del caso su aplicación. (Boletín de Estadística y Jurisprudencia, 2º trimestre, Año 1935).

EBRIEDAD Y OTRAS INTOXICACIONES

Acceso y permanencia de menores de 18 años en los despachos de bebidas. (Art. 9º).

Es frecuente que arriben a la División Contravenciones y Exposiciones, sumarios contravencionales instruidos por las comisarias seccionales, por infracción al edicto policial sobre "Ebriedad y Otras Intoxicaciones", artículo 9º, al ser sorprendidos menores en el interior de bares, confiterías, bowlings, etc. El artículo mencionado es sólo aplicable en "tabernas, almacenes y cantinas", tal como reza en el Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), sin que por analogía pueda extenderse a otros comercios de distintas denominaciones. Consecuentemente, toda actuación instruida y caratulada que tenga relación con el edicto y artículo mencionados, por la permanencia de menores en lugares que no sean indicados expresamente, no constituye infracción. La excepción estaría dada si los menores se hallaran consumiendo bebidas alcohólicas —"Ebriedad y Otras Intoxicaciones", artículo 8º—, o que los locales reunieran las condiciones mencionadas en el edicto sobre "Escándalo", artículo 2º, Inc. d).

Art. 3º, apartados 2º y 3º - Comunicaciones al Tribunal Municipal de Faltas (O.D.P. 8-8-70)

En todos los casos de infracción al edicto policial de "Ebriedad y Otras Intoxicaciones", artículo 3º, apartados 2º y 3º, y atento a lo acordado por el Tribunal Municipal de Faltas, se efectuarán las siguientes comunicaciones.

- 1º) La dependencia interventora una vez finalizadas las actuaciones, y a los efectos que puedan ser valorados como antecedentes en futuros juzgamientos del

imputado, cursará nota al Tribunal Municipal de Faltas, haciéndolo en una relación sucinta del hecho y mención de los siguientes datos: nombre y apellido del infractor, lugar, día, mes y año de nacimiento; domicilio; vehículo que conducía, número de chapa patente y municipio, número de licencia habilitante, categoría y autoridad que la expidió y resolución recaída en el expediente contravencional. La misma deberá ser presentada únicamente en la Sección Mesa General de Entradas de ese organismo.

- 2º) En ningún caso se confeccionará acta de comprobación municipal.
- 3º) Las comunicaciones de los distintos Juzgados de Faltas, a esta Policía, informando la aplicación de penas emergentes del artículo 82 del Régimen de Penalidades (Ordenanza 33.278) —conducir en estado manifiesto de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes—, dada la peligrosidad de ese tipo de conductores, serán registradas por la Dirección General de Antecedentes y Archivo, en los respectivos prontuarios de los causantes.

Aclaración: De la libertad provisional y de la condena condicional en los casos del Art. 3º, apartado 1º, del edicto de ebriedad

La División Contravenciones y Exposiciones considera que en los casos de infracción al Art. 3º, apartado 1º, del edicto en estudio, son de perfecta aplicación los Nos. 133 —no otorgar la libertad provisional—, y 64, Inc. h) —no conceder los beneficios de la condena condicional.

La División señala también que es de imprescindible necesidad, para robustecer la prueba, agregar informe médico sobre el estado del infractor.

Código de Procedimientos en materia de faltas municipales (Ley Nº 19.690)

Art. 13. — En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, ésta será retirada al comprobarse la falta, supliéndola una certificación que habilitará durante siete días hábiles. Esta medida no se aplicará respecto del registro de conductor. (B.O. 28-6-72 - C.D. 10-7-72).

Ebriedad. Interpretación reglamentaria (O.D.R. Nº 1 del 9-1-62)

VISTO:

El expediente "I" 19.075/61, originado en las discrepancias surgidas entre las Superintendencias de Asuntos Judiciales e Investigaciones Criminales, con respecto a la exacta interpretación de diversas normas en materia contravencional, vinculadas al expediente "C" Nº 44.061, que por infracción a los edictos policiales sobre "Ebriedad y Otras Intoxicaciones" artículos 1º, 2º, 5º y 6º, y "Bailes Públicos", artículo 2, inciso a), instruyera la División Seguridad Personal contra Catalina García de González y otro; y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Asuntos Judiciales, encargada de velar por el exacto cumplimiento de las normas reglamentarias en materia contravencional, opina que el estado de ebriedad o de alcoholización que reprime el edicto respectivo se comprueba únicamente: a) por informe médico, y b) por la certificación del Jefe de Servicio y Oficial de Guardia (Nº 104 del R.R.P.F. 6); y que para configurarse la infracción al artículo 2º, inciso a) del edicto sobre "Bailes Públicos", deben reunirse las circunstancias determinadas por el artículo 1º del mismo;

Que, por su parte, la Superintendencia de Investigaciones Criminales considera que las declaraciones testimoniales del personal interventor, son suficientes para certificar la ebriedad de un acusado y, con relación al segundo caso, que el edicto respectivo no hace distinción respecto a la cantidad o calidad de personas necesarias para constituir la infracción reprimida;

Que, sin embargo, la opinión de la Superintendencia de Asuntos Judiciales, se ve avalada por el dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos y por el propio fallo del Tribunal de Alzada que, al resolver en apelación el caso, revocó la sentencia condenatoria, absolviendo a la imputada porque "...en cuanto a que la apelante, haya bailado con un parroquiano, eso por sí solo no puede constituir la infracción que por tal motivo viene condenada. Con respecto a su ebriedad ... no ha sido comprobada en la forma que determina el artículo 104 del R.R.P.F. 6, por lo que a pesar de lo que refieren los empleados intervinientes, en mérito al artículo 13 del C.P.C., debe resolverse favorablemente al recurso...";

Por todo ello, y en uso de las facultades que le son propias, el Jefe de la Policía Federal,

RESUELVE:

1º — Téngase como interpretación reglamentaria lo establecido en las siguientes normas:

I) El estado de ebriedad o de alcoholización de un acusado de contravención al edicto policial sobre "Ebriedad y Otras Intoxicaciones", en sus artículos 1º y 2º, se certifica únicamente:

- a) Por informe médico; en las condiciones establecidas en los números 147 y siguientes del R.R.P.F. 6, sobre "exámenes periciales"; y
- b) Por la certificación del Jefe de Servicio y Oficial de

Guardia, que verifican esa circunstancia (Nº 104 del R.R.P.F. 6).

II) Para que exista infracción al edicto "Bailes Públicos", artículo 2º, inciso a), deben configurarse las circunstancias determinadas en el artículo 1º del mismo edicto.

III) La Superintendencia de Asuntos Judiciales, es la encargada de interpretar las normas de aplicación de los edictos policiales y del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), en todos los casos de sumarios instruidos, en que el suscripto se pronuncie en función de Juez de Faltas.

2º — Pase a la Dirección General de Secretaría General, a los efectos determinados en el Nº 28 del Registro de Leyes y Reglamentos (R.R.P.F. 1) y publicación en la Orden del Día Reservada. Cumplido, archívese.

ESCANDALO

DISPOSICIONES RELATIVAS AL EDICTO EN ESTUDIO

Las palabras torpes, obscenas o indecentes, que no constituyan una injuria propiamente hablando, según los términos del Código Penal, pero que ofenden el pudor o corrompen las buenas costumbres, son las únicas susceptibles de ser reprimidas policialmente y que deben considerarse comprendidas dentro de la disposición. Los comisarios procurarán que en todos los casos que se susciten sobre esa materia, se precisen bien las palabras que se profieren y circunstancias que concurren para clasificar el hecho debidamente y aplicar o no, según sea la pena establecida. (Disposición del Libro de Disposiciones de Policía, página 235).

Son muy frecuentes los casos en que por incidentes que se producen en la vía pública entre gente de trabajo, se crucen insultos y se dirijan palabras obscenas, importando una infracción al edicto de "Escándalo". Se recomienda se aplique estrictamente la pena consiguiente. (Disposición del Libro de Disposiciones de Policía, página 235).

Para que el escándalo —artículo 1º, inciso d)— exista, es menester que se haya producido en público, ante personas que vean o que transiten por el sitio en que el individuo se detiene a orinar. Cuando esto ocurre por la noche, a horas que no circulan viandantes y las casas están cerradas, no hay lugar a procedimiento (O.D., 18-10-1897, y página 238 del Libro de Disposiciones de Policía). En dicho caso es de aplicación, en subsidio, el artículo 209 del Código Municipal de Penalidades. Es menester establecer, para que no constituya delito, el factor subjetivo que animó el acto, elemento moral para el delito: falta de reparos, escándalo y, finalmente, con precauciones, pero en lugares apartados y oscuros.

"Escándalo", Art. 2º, Inc. h). Normas referentes a instrucción de sumarios contravencionales

(Memorando Nº 2, del 14-2-64 emanado de la Superintendencia de Asuntos Judiciales)

(CRI. DS. Nº 1, del 17 de febrero de 1964)

Se consigna que los señores instructores omiten el uso de formularios 634 "A", en el que consta la declaración indagatoria de la causante.

En las declaraciones testimoniales del personal interviniente se debe especificar la forma cómo la acusada incitaba al acto carnal —guiños, ademanes, de palabra, etc.—, haciéndolo sintéticamente, y si es de palabras, corresponde mencionar las que empleare y no limitarse a reproducir literalmente el edicto. Los mismos funcionarios interventores, deben expresar el motivo por el cual no obtuvieron testigos, punto muy importante, pues en los casos de apelaciones el Tribunal de Alzada tiene en cuenta, en muchos casos, esta causal para revocar la sentencia.

Recomienda asentar en el sumario el informe de los antecedentes vecinales (ver Arts. 131 y 132 —De la libertad provisional—, del R.R.P.F. 6).

En los casos de contraventoras primarias, las dependencias deben ajustarse a lo determinado por el Nº 137 del R.R. P.F. 6, que establece un procedimiento especial que difiere de las demás contravenciones, determinando que si la causante no registra antecedentes y merece buen concepto vecinal, se la libera en forma provisional, debiendo elevarse el sumario a la Superintendencia de Asuntos Judiciales para la sentencia respectiva. Se aclara que el mismo Nº 137, establece que el informe vecinal debe efectuarse de acuerdo a lo establecido por el Nº 123 del citado reglamento.

En los sumarios con resolución actuada, se deben mencionar en el CONSIDERANDO, los elementos de cargos, con refe-

rencia de las personas que declaran y números de fojas; el N° 155 e inciso respectivo que corresponda al caso y hace el "mérito de la prueba", y, en un punto aparte todo lo relacionado con la graduación o naturaleza de la pena, u otras circunstancias, con mención del N° del reglamento, ya sea que se trate del N° 43 —arresto insustituible—, N° 54 —reincidencia—, etc.

En el CONSIDERANDO y en el RESUELVE, se debe consignar el nombre del edicto infringido.

En los antecedentes policiales se debe asentar *siempre* la resolución recaída en la última contravención. Igualmente se debe mencionar la cantidad de "incitar" que la misma registra como antecedentes policiales, lo cual es importante a los efectos de aplicar el N° 45 del R.R.P.F. 6.

"Escándalo", artículo 2º, inciso h). Normas internas de aplicación en materia contravencional. (Expte. "S.A.J." N° 177/72)

Advirtiéndose un aumento significativo en las revocatorias de las resoluciones del suscripto, recaídas en sumarios contravencionales, producidas en sede de los respectivos Juzgados Correccionales, a los cuales se acude en ejercicio del derecho de recurso, previsto por el artículo 30 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las dependencias policiales ajustarán sus procedimientos tanto externos como el relativo a la confección de las actuaciones, a los puntos que seguidamente se detallan, los que deberán ser observados fiel y estrictamente:

- 1º Por regla general, la declaración testimonial de dos o más policías contestes en la producción de la infracción no es tomada en cuenta como elemento de plena prueba. Consiguientemente, se procurará la obtención de por lo menos un testigo *hábil*.
- 2º En cuanto a éste, se procurará constituya domicilio dentro del ejido de la Capital Federal, de modo tal,

que ante un eventual requerimiento judicial, pueda concurrir de inmediato a ratificarse. A este mismo fin y coincidente con las normas que se aplican en sumarios de prevención, se consignará en su declaración —previa constatación—, su número de teléfono, sea éste propio, de un familiar, de un vecino, del trabajo, etc.

- 3º *La declaración indagatoria* del o la contraventora, a través de la cual confiesa la falta, *no produce efecto de prueba alguna*, cuando tras su firma coloca la palabra "apelo" o "apelo al señor juez de turno". Ello implica se entienda, que existe disconformidad manifiesta con el texto consignado. Se invalida de tal modo un elemento de prueba importante que debe ser tenido muy en cuenta. Consecuentemente, deberá adoptarse el temperamento más conveniente que evite precisamente se ponga de resalto una disconformidad tan notoria.
- 4º Resultando generalmente las declaraciones de los interventores sumamente escuetas y esquematizadas, sobre todo en lo concerniente en la forma en que la contravención se produce, se evitará consignar fórmulas convencionales, tales como, por ejemplo se aprecia, se vuelcan en los expedientes referidos al edicto sobre "Escándalo", artículo 2º, inciso h) en los cuales, continuamente se hace alusión a "gestos", "guiños" y "contoneos" por parte de la infractora.
- 5º Se supone que algunas veces pueden darse uno de esos tres ejemplos, pero nunca todos a la vez, ya que la actividad de la hetera al promover su comercio públicamente, busca ante todo pasar un tanto desapercibida por cuestiones obvias. Por lo tanto, dadas las múltiples facetas que se registran en este tipo de infracciones, resulta casi imposible encasillar a los instructores dentro de normas más o menos preestablecidas. Al respecto, esta instancia estima más apro-

piado y conducente al mejor éxito de la probanza, dejar librado este aspecto al buen criterio de los funcionarios intervinientes, a fin de evitar reiteración de los términos ya conceptuados, acomodando los hechos a su real existencia.

- 6º Algunos infractores apelan las resoluciones del señor Superintendencia de Asuntos Judiciales por simple oposición, por "contagio" o "imitación" o para entorpecer de algún modo el trámite contravencional. Por tal causa y a los efectos de limitar en la medida de lo posible esa tramitación, se sugiere a los señores Jefes de Dependencias preventoras que en el acto de notificación de los causantes, ésta se realice separadamente para cada uno de ellos, diligencias que no están en pugna con las prescripciones del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6).

Formulario 634 "A" "Escándalo", Art. 2º, inciso h) - Modificaciones. Resolución. (O.D., 9-6-71)

Artículo 1º — Suprimir del formulario 634 "A" la parte impresa en las declaraciones testimoniales juradas, una en el anverso y otra en el reverso, que dice: "Que en su carácter de ... en compañía de ... sorprendí ... a la hora ... de ... en a..., incitando públicamente al acto carnal. Fue detenido... a esta oficina", y reemplazarla por línea punteada.

Art. 2º — Por intermedio de la Superintendencia de Investigaciones Criminales, se reiterarán las instrucciones que se estimen más convenientes para la comprobación de los dos supuestos previstos por el artículo 2º, inciso h) del edicto de "Escándalo", a efectos de evitar la reiteración de revocatorias de sentencias por esa falta.

"Escándalo", Art. 2º, Inc. h)

La División de Contravenciones y Exposiciones señala que en los casos de personas del sexo masculino que vistan

ropas femeninas y ante una posible apelación, corresponde agregar a las actuaciones vistas fotográficas del acusado, tal como se hallaba en el momento de la detención.

*Telegrama de la Superintendencia de Asuntos Judiciales
Nº 64 del 26-6-74. Contravenciones "Escándalo"
(Art. 2º, Inc. h)*

Recuerda a los instructores de los sumarios contravencionales lo dispuesto en el Boletín de la Superintendencia de Asuntos Judiciales del año 1968, en lo que se refiere a la obtención de uno o más testigos hábiles en los casos y procedimientos con contraventores del edicto de "Escándalo", Art. 2º, Inc. h) — "Primarias" —. Al mismo tiempo reitera que en esos casos debe consignarse con toda fidelidad los datos filiatorios de la contraventora; en especial, apellido de casa, cuando lo fuera, y trabajo.

Consideraciones acerca del edicto de "Escándalo"

A requerimiento de la División Contravenciones y Exposiciones, se aclara que por ley 21.338 (B. O., 1-7-76), publicada en O.D., 12-7-76, se modificó el articulado del Código Penal, estableciéndose el delito de "Rufianería", previsto en el artículo 127 bis, por lo que quedó sin efecto el artículo 1º, inciso b) del edicto "Vagancia y Mendicidad".

HOTELES - REGISTRO - IDENTIFICACION

CONSIDERACIONES REFERENTES AL EDICTO. Boletín N° 24 de junio de 1960

a) *Son faltas:*

- 1º) Falta de ingreso de pasajeros en el libro registro.
- 2º) Falta de filiación completa del pasajero (en este caso debe tenerse en cuenta que la omisión de algún dato que no haga en sí a la falta, como ser la mala colocación del documento de identidad, carencia de los años de residencia en el país, falta de apellido materno, etc., es considerado como simple omisión o error excusable).
- 3º) Falta del número de documento presentado o clase del mismo (si es libreta de enrolamiento, cédula de identidad, etc.).
- 4º) No llevar un libro "Registro de Pasajeros" ni enviar directamente a la comisaría donde tiene asiento, la planilla donde consta el movimiento producido en el establecimiento. (La planilla debe contener los mismos datos del mencionado libro y ser enviada en los términos que establece el edicto).
- 5º) Cuando el encargado del hotel haya asentado en el libro o planilla en forma imperfecta, el nombre o apellido de los pasajeros —aunque sea suplantado por otro—, de manera de dificultar la identidad del autor por su verdadero nombre y apellido.
- 6º) Dar albergue a menores de edad, sin autorización de sus padres, tutores, etc.

b) *No son faltas:*

- 1º) La omisión de anotar en el libro "Registro de Pasajeros" a un miembro del personal de servicio o doméstico del hotel, que se encuentre ocupando unas de las habitaciones habilitadas para pasajeros. Se debe constatar, en todos los casos, si se tiene o no en la habitación los efectos personales.
- 2º) No escribir correctamente el nombre y apellido de los pasajeros por existir errores ortográficos, falta de un nombre, etc., pues esas circunstancias no pueden inducir a error sobre la identificación del pasajero, cuando ello esté robustecido con los demás elementos de identidad.
- 3º) El hecho de que el pasajero tenga destinada una habitación y ocupe otra, siempre que el comerciante pueda demostrar el escaso tiempo que el alojado permanece en el establecimiento o bien que el traslado sea efectuado en breve plazo de la intervención policial; todo esto acondicionado a que en la verificación que realice la policía no se establezca que la habitación que le correspondía no esté ocupada por otro pasajero, en cuyo caso constituiría una infracción.
- 4º) El hecho que en el momento de la inspección no se encuentre el dueño o encargado de exhibir el libro "Registro de Pasajeros". En este caso es aconsejable instruir un expediente de exposiciones como constancia para determinar si ello consiste en una modalidad del infractor.
- 5º) El hecho de no consignar el egreso de pasajeros, pues esta falta no está prevista en el edicto.

c) *Son errores excusables:*

- 1º) La diferencia de edad por una o dos unidades, si el resto de la filiación está correctamente asentada.

- 2º) Si se omite sólo o hay error en uno de los nombres, estado civil o en uno de los otros datos de filiación, o mal anotada una de las cifras del número del documento presentado, cuando el resto de los datos anotados se hallen perfectamente bien.

d) *No son errores excusables:*

Las omisiones o errores que por su abundancia, en el momento de ser comprobadas por la intervención policial, no pueden ser consideradas como meros errores de los señalados en el inciso c).

"Hoteles, etc.", Art. 1º, Inc. b)

A efectos de una mejor interpretación se detalla el dictamen Nº 112, del 9-5-68, de la entonces División Asesoría Letrada, referente a quién debe ser considerado "encargado" de las casas de inquilinato: "...cabe señalar que no existen disposiciones legales que específicamente se refieren al tema consultado, no obstante lo cual y por analogía de lo dispuesto en la ley 12.981 (Estatuto de los encargados de casas de renta), correspondería considerar «encargado» de una casa de inquilinato, a aquella persona que desempeña en forma habitual y exclusiva, por cuenta de otro, trabajos de contrato, vigilancia, limpieza y/o demás actividades relacionadas con el contrato de locación, sea cual fuere la forma de su retribución."

Es decir, que las pautas características o esenciales que deberían tenerse en cuenta para encuadrar la labor realizada por una persona en el rubro "encargado de casa de inquilinato", sería la *habitualidad* y *exclusividad*, notas que integran el concepto profesional.

Asimismo se transcribe el artículo 256 de la Ordenanza Municipal Nº 2736: "Se consideran casas de inquilinato las que, cualquiera fuese su distribución, albergue a más de cinco familias o personas independientes, incluido el encargado,

cuya unidad de locación es una pieza y que tiene en común los servicios de baños, lavatorios, letrinas y lavaderos.

Dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre validez de documentos en aplicación del edicto "Hoteles - Registro - Identificación" (21-9-65)

MOTIVO: Validez de los documentos extranjeros, no convalidados por el edicto. (Expte. "C" 21.872/65).

Señor Jefe de la Policía Federal:

Se incoan estas actuaciones en contra de *Alonso Corton*, por presunta infracción al edicto sobre "Hoteles - Registro - Identificaciones", Art. 1º, Inc. a), al haberse constatado que en el libro "Registro de Pasajeros" del hotel "Goya", sito en la calle Suipacha 748, se hallaba registrado el ciudadano *Roberto María Ledesma González*, identificado con documento uruguayo A.P.A. 6669.

Atento que a fojas 6), la prevención determina que el mencionado documento ha sido otorgado por la Secretaría Electoral de la República del Uruguay; que si bien la A.P.A. no tiene significación propia, es usada para individualizar el prontuario de cada individuo; como así también que el mismo es equivalente a nuestras libretas de enrolamiento; que el edicto de mención, al exigir la identificación del pasajero tiene por finalidad la de procurar la individualización del mismo, sin indicar específicamente por qué medios se ha de hacer ésta; y considerando que los ciudadanos uruguayos que visiten temporalmente nuestro país se encuentran en la imposibilidad de demostrar o acreditar su identidad con otros documentos que no sean los emanados de las autoridades de su país de origen, el suscripto estima que en los casos de examen de documentación aportada es suficientemente hábil a los fines del edicto que se trata, no existiendo en consecuencia infracción al mismo. Fdo.: A. Luis Schiappacase. Asesor Letrado.

Atento a lo determinado, la Dirección General de Asuntos Judiciales solicita interpretación aclaratoria (1-10-65)

“...se sirva dictaminar sobre los siguientes puntos:

“1º) Si el criterio sustentado precedentemente sería de aplicación solamente para los ciudadanos uruguayos.

“2º) ...o también para los ciudadanos de otros países limítrofes y que permanente o temporalmente habitasen en el territorio de la República.

“3º) ...¿o sería general para todo tipo de extranjeros que en forma permanente o temporal habitasen en el territorio de la República, teniendo como único certificado de identidad un documento expedido por autoridad competente de su país de origen, munido de la correspondiente fotografía.”

DICTAMEN:

“.....
Al respecto, esta Asesoría estima que no existiendo disposición alguna que exija la presentación de documento determinado y que el edicto de que se trata sólo dispone que el pasajero acredite suficientemente su identidad, correspondería aplicar el criterio propiciado con carácter genérico, atendiendo siempre a las particularidades de cada caso.
3-11-65 - Fdo.: A. Luis Schiappacase. Director.”

“Pasajeros de hoteles habilitados”. Auxilio de la fuerza pública (Resolución publicada en O.D.I. 23-6-75)

VISTO:

La nota remitida por el Director General de Inspección General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la cual solicita la adecuación de la intervención de esta Policía Federal Argentina en los casos de auxilio de la fuerza pública cuando se debe proceder a la desocupación de pasajeros de hoteles debidamente habilitados; y

CONSIDERANDO:

Que la petición mencionada tiende a solucionar el grave problema que actualmente afecta a un gran número de comercios de hotel y otros pseudos hoteles, cuyos propietarios solicitan la intervención policial para lograr la desocupación de las habitaciones, alegando casos que son procedentes por imperio de la ley.

Que habida cuenta de lo normado por el artículo 4º, párrafo 5º de la ley 20.625 —Locaciones urbanas, régimen de emergencia—, que presume la calidad de inquilino del ocupante cuando el edificio no reunía en el momento de su ingreso las características de hotel, aunque con posterioridad se le haya otorgado al comercio la habilitación correspondiente.

Que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Inspección General ha efectuado oportunamente la calificación de comercio de hotel ratificando permisos y cancelando otros que funcionaban con esa denominación, circunstancia que en su momento ha sido debidamente comunicada en la Orden del Día.

Que es necesario unificar el accionar policial con respecto a las intervenciones que los problemas atinentes a las relaciones de huésped y/o inquilino con el propietario se susciten, el suscripto, en uso de las atribuciones que le son propias,

RESUELVE:

Artículo 1º — En todos los casos en que los propietarios de comercio de hotel debidamente habilitados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires soliciten la intervención de la Policía Federal Argentina a los fines de desocupar habitaciones alegando causales de falta de pago, desorden, inmoralidad, etc., el personal interventor si estimara prima facie que el caso es dudoso, por hallarse ante una relación locativa y no de hospedaje, se abstendrá de prestar la colaboración requerida.

Art. 2º — Deberá en todos los casos instruirse expedientes de exposiciones donde constarán las manifestaciones del propietario del comercio e inquilino o pasajero, y requerir asimismo la intervención de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a los fines que le competen.

Art. 3º — En la decisión a adoptar por el personal interventor se tendrá en consideración: la fecha de ingreso del pasajero o inquilino en el respectivo Libro de Registro, cuya antigüedad en la mayoría de los casos anterior a la habilitación municipal, abona la presunción de inquilino, la exhibición que éste haga de los recibos de pago del canon pertinente; la prestación por parte del comerciante de los servicios específicos que hacen a la calificación de hotel (luz, teléfono, muca-ma, agua corriente, moblaje, ropa de cama, portería y limpieza); y los dichos de otros pasajeros o inquilinos acerca de su calidad.

Nota: Si bien la ley 20.625, fue derogada por la 21.345, de "Locaciones Urbanas" (O.D. 6-7-76), no desvirtúan las normas de procedimiento contenidas en la presente resolución.

*Auxilio de la fuerza pública en hoteles habilitados.
Nuevas normas (O.D.I. 3-6-76)*

En todos los casos en que los propietarios de hoteles habilitados o no, soliciten la intervención de la Policía Federal con relación a problemas surgidos del vínculo de hospedaje y/o locativo, el personal circunscribirá su intervención a los de comisión de delitos y/o contravenciones. En tales supuestos, se limitará a la comprobación de los hechos, detención de los culpables e instrucción de las actuaciones correspondientes, con intervención de las autoridades judiciales competentes.

En ningún caso, sin que medie orden judicial proveniente ya sea del fuero civil o penal, el personal procederá a desalojar habitaciones ocupadas por pasajeros al solo pedido del propietario del hotel.

Hoteles habilitados como "albergues por horas". Normas de interpretación aclaratoria (O.D.I. 11-8-76)

La conformidad con los textos de las disposiciones municipales —decreto Nº 14.738/62 y su reglamentario Nº 19.184/62, reformado por decreto Nº 26.988/72—, todos los hoteles habilitados como "albergues por hora", pueden utilizar la totalidad de las habitaciones para la prestación de dichos servicios, siempre que con anterioridad las mismas hubieran sido habilitadas para tales fines por las autoridades municipales, constando ello en el permiso de uso respectivo, en el que se consignará la numeración de las piezas destinadas a tal fin. (Arts. 29 y 30, decreto Nº 19.184/62).

De acuerdo con las citadas disposiciones se estima que pueden presentarse genéricamente, con probabilidad de comprobación policial:

—*Infracciones en lugares habilitados.*

—*Infracciones en lugares no habilitados.*

En el primer supuesto; es decir, infracciones en lugares habilitados, existiría transgresión en los siguientes casos:

- 1º) Si se utilizare para dar albergue por hora una habitación no habilitada para este servicio. (Art. 55, Inc. d], decreto municipal Nº 19.184/62);
- 2º) Si se diera albergue en una habitación de las habilitadas por un lapso de veinticuatro horas o más (Art. 57, decreto ordenanza Nº 14.738);
- 3º) Si se diera albergue en una habitación habilitada a una pareja del mismo sexo. (Art. 57, decreto ordenanza Nº 14.738);
- 4º) Si se diera albergue por hora a más de una pareja al mismo tiempo. (Art. 33, Inc. b], decreto municipal Nº 19.184/62);

- 5º) Si se prestare este servicio a menores de dieciocho años. (Art. 33, Inc. c], decreto municipal N° 19.184/62);
- 6º) Si se prestare este servicio a personas que se hospeden en el mismo establecimiento. (Art. 33, Inc. e], decreto municipal N° 19.184/62);
- 7º) Cuando se establezca diferenciaciones o circunstancias entre la prestación del servicio de "albergue por horas" y las otras actividades que cumple el establecimiento, y sean las mismas perceptibles por el público o personas que se hospedan en el mismo. (Art. 58, Inc. e], decreto ordenanza N° 14.738);
- 8º) Cuando se utilice cualquier medio de publicidad para hacer conocer directa o indirectamente el tipo de habitaciones para la prestación del servicio de "albergue por horas"; o se señale la misma con letreros, luces, palabras u otros signos en el interior o exterior del edificio, visible al público o a los huéspedes (Art. 58, Inc. f], decreto ordenanza número 14.738);
- 9º) Cuando se utilicen medios discriminados de entrada al local. (Art. 58, Inc. b], decreto ordenanza N° 14.738);
- 10) Cuando existiendo entradas de vehículos no sea de pública visibilidad el ascenso y descenso de pasajeros en todos sus recorridos. (Art. 58, Inc. g], decreto ordenanza N° 14.738);
- 11) Cuando las parejas que concurren para hacer uso del servicio por hora se instalen en salas de acceso común a otras personas que se hospeden en el establecimiento, en habitaciones o cualquier otro sitio para esperar turno. (Art. 61, decreto ordenanza N° 14.738);

- 12) Cuando en el edificio que funcione un servicio de "albergue por horas" se explote otra actividad comercial no habilitada o, en caso de estarlo, no se halle independizada del resto del edificio o no tenga acceso directo desde la vía pública. (Ordenanza municipal N° 24.755, Inc. b], apartado 1º);
- 13) Si el alojamiento está afectado exclusivamente para personas del sexo femenino. (Art. 59, Inc. i], decreto ordenanza N° 14.738);
- 14) Cuando los ambientes y/o locales de uso común para los pasajeros de las casas de alojamiento donde se preste servicio de "albergue por horas", tales como pasillos, corredores, zaguanes, salas de estar, etc., no estuvieren permanente y convenientemente iluminados con luz artificial o natural. (Art. 32, decreto ordenanza N° 14.738).

Infracciones en lugares no habilitados

Tendrá lugar cuando se diera servicio de "albergue por horas", en cualquier comercio de hospedaje sin estar habilitados para ello. (Art. 58, primera parte, decreto ordenanza N° 14.738/62).

El procedimiento a seguir en casos de infracciones a ordenanzas municipales será conforme con disposiciones del Código de Procedimientos de Faltas Municipales, que se puede resumir de la siguiente manera:

Se redactará un acta que constará de los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible;
- b) La naturaleza y la circunstancia del mismo;
- c) El nombre y el domicilio del imputado, si fuera conocido;

- d) La disposición legal presuntivamente infringida;
- e) El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

Se recibirán los testimonios que hubiere por separado, sin que ello no signifique la posibilidad de la manifestación espontánea vertida por los testigos en el acta inicial y suscripta por los mismos.

Lo actuado se elevará al Tribunal Municipal de Faltas, con comunicación al Jefe de la Policía Federal.

Consideraciones generales

El hecho de poseer o no equipaje, no modifica la situación, tal como lo señala la respectiva disposición municipal.

Debe destacarse que esta ejemplificación no es taxativa ni pretende encerrar todo lo supuesto, ya que cuando existe una disposición normativa, en este caso decreto ordenanza y reglamentación municipal, puede señalarse *cuando existe infracción*, pero no resulta ortodoxo ni jurídicamente aceptable mencionar todos los casos en que *no existe infracción*.

De lo expuesto se infiere que habiéndose señalado las disposiciones vigentes, y algunas normas de interpretación, queda librado al prudente arbitrio del funcionario intervinente, tener presente las mismas y ajustar su procedimiento a las circunstancias del momento.

JUEGO DE NAIPES, DADOS Y OTROS

Secuestro de billetes de papel moneda con anotaciones de jugadas de quiniela (O.D.R. N° 27 del 9-12-71)

Cuando se secuestren billetes de curso legal con anotaciones de jugadas de quinielas, se agregará a lo actuado hasta que recaiga un pronunciamiento definitivo. En las actuaciones el Superintendente de Asuntos Judiciales, en su carácter de Juez de Faltas, en dictamen, proveerá un apartado ordenando que *una vez firme* la resolución, se proceda al canje del billete incriminado por el procedimiento siguiente: sacar vista fotográfica del billete, que se agrega a lo actuado; remitir el billete incriminado al Banco Central de la República Argentina con nota explicativa, solicitando su canje por otro de similar valor y su posterior destrucción, reintegrándose al acusado el nuevo billete entregado por el Banco Central. *El canje de billetes y su restitución se operará al vencimiento del plazo que traduce el N° 167 del R.R.P.F. 6.*

Recomendaciones en secuestro de elementos

Sin olvidar lo determinado en el Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6) y recordado por la circular telegráfica de la Superintendencia* de Asuntos Judiciales de fecha 27-1-65, en cuanto se refiere a insertar en el "RESUELVE", el comiso del arma secuestrada en el caso de infracción al edicto sobre "Portación, Uso de Armas y Explosivos", como así también el de los elementos utilizados para transgredir el de "Toque de Pitos, Señales, Distintivos", y los casos específicamente determinados por el N° 49 de aquel cuerpo reglamentario, debe saberse que *no deben secuestrarse* los objetos utilizados en la consumación de infracciones que no estén expresamente aludidos en los edictos o, en los incisos a) al e) del referido N° 49.

JUEGO POR DINERO EN LOS NEGOCIOS

La infracción contravencional de juegos por dinero en los negocios, ofrece ciertas particularidades en cuanto a la tramitación de prueba, y dada su afinidad con la Ley de Juego de Azar, requiere un breve comentario:

Al ponerse en vigencia la ley 4097, la Jefatura impartió instrucciones sobre la represión de los juegos de azar, loterías clandestinas y apuestas mutuas, indicando que no debe considerarse como infracción a las disposiciones de la ley *"el hecho tan común en los cafés y otros establecimientos análogos de jugar a los dados, por ejemplo, entre personas amigas, el importe de las bebidas o comestibles consumidos. Aplicar a estos casos las severas prescripciones de la Ley de Juego, sería llevar sus efectos a ridículos extremos."* (Libro de Disposiciones de Policía, Tomo II, pág. 129, Disp. 672).

En la misma Orden del Día en que se publicó el edicto respectivo, se puntualizó: "el edicto precedente viene a suplir las deficiencias de la Ley ante la evolución que el juego prohibido viene adquiriendo, toda vez que importaría un peligro de orden moral, sin freno alguno, la realización del mismo en los comercios, en tanto el edicto sea difundido, conviene notificar a los dueños de negocios que la responsabilidad que el mismo fija, a fin de prevenir infracciones que en adelante deben merecer, como hasta ahora, singular atención. Es conveniente recordar al personal en esta oportunidad el concepto emitido por la Jefatura al promulgarse la Ley 4097, que determina que no debe considerarse una infracción, el hecho tan común en los cafés y otros establecimientos análogos de jugar entre personas amigas el importe de las bebidas o comestibles consumidos."

Se hace necesario transcribir a continuación lo que señala la justicia sobre negocios donde se practican juegos de azar.

La Excelentísima Cámara ha dicho que "El hecho simple de jugar a un juego de azar por dinero, no constituye infracción a la Ley 4097, si no intervienen en él explotadores de juego, ya como administradores, banqueros o empleados. Aun cuando el juego se realizara en el interior de un almacén, no está probado que se trata de una casa de juego como lo establece el artículo 2º de la referida Ley. Tratándose de parroquianos que entre sí jugaban, sin la mediación de terceros explotadores ni beneficiarios, cabe el sobreseimiento definitivo para los mismos." (E.C.C. —4/12/34—, tomo 6º, pág. 381).

Tal interpretación conserva actualidad, aun después de la sanción del decreto ley 6618/57, del 17 de junio de 1957, por cuanto el simple juego por dinero, sea o no de azar, practicado en un comercio, seguirá siendo en su caso, infracción al edicto policial, salvo que la "habitualidad" y demás circunstancias que rodean al hecho, permiten deducir la existencia del "garito" o del explotador, que es lo que realmente contempla el decreto ley citado, no obstante la amplitud de sus términos; es decir, reprimir la explotación de los juegos de azar y no los juegos de azar en sí.

Juego por dinero en los negocios. Recomendaciones (Boletín N° 2 de la D.G.A.J.)

Debe tenerse en cuenta en la tramitación de esa clase de expedientes contravencionales, lo siguiente:

Según oportunamente se ha aclarado, el simple hecho de jugar por la consumición no es infracción al edicto. Se ha observado en la práctica, que ello no se tuvo siempre en cuenta como consta en reiterados fallos revocatorios, de los cuales algunos se publicaron en la Sección Jurisprudencia.

La prueba debe formarse procurado la obtención de elementos objetivos de cierto valor. Así, por ejemplo, no basta la aseveración de los funcionarios policiales en el sentido de manifestar haber visto que los jugadores pasaban dinero por

debajo de la mesa o que utilizaban porotos o fichas a las que se les asignaba algún valor.

Es necesario la reunión u obtención de algunas de las circunstancias que se detallan a continuación:

- a) Secuestro de los elementos que configuran la prueba instrumental decisiva: dinero, planilla con anotaciones, etc.;
- b) La obtención de testigos ajenos a la Repartición para reforzar los dichos de los funcionarios intervinientes;
- c) La prueba confesional de los participantes del juego.

Por lo tanto, debe tenerse siempre en cuenta que una condena basada en las afirmaciones del personal policial interviniente, sin la existencia de alguno de los elementos señalados, traerá aparejado en caso de apelación la consiguiente revocatoria, lo que siempre debe evitarse por razones institucionales.

Se recuerda asimismo, la norma contenida en el N° 64, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), que priva de los beneficios de la condena condicional a aquellos infractores que admitan en el juego a menores de edad y que los mismos deben ser sancionados con el máximo de la pena fijada para el edicto, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° del mismo.

REUNIONES PUBLICAS

Condiciones básicas para la realización de reuniones públicas (O.D.I. del 1-3-73)

Artículo 1° — Determinanse las siguientes condiciones básicas a que deberán ajustarse los lugares de realización y reuniones públicas:

I. Lugares cerrados:

Locales adecuados a los fines que se destinan, ubicados fuera de la zona comprendida por las siguientes arterias: Avda. Belgrano, calles Lima, Cerrito, Avda. Santa Fe, calle Maipú y Avdas. Leandro N. Alem y Paseo Colón.

II. Lugares o sitios habitualmente abiertos al público en general y la vía pública:

- a) Que no se trate de calles, intersecciones u otros lugares o sitios habitualmente abiertos al público en general, que sean inconvenientes por las modalidades de su tránsito de vehículos y de peatones o por su destino específico.
- b) Que no se encuentren comprendidos en la zona delimitada por las siguientes arterias: Avda. Brasil, calle Jujuy, Avda. Rivadavia, calles Ecuador, Bartolomé Mitre, Avdas. Pueyrredón, Las Heras, calle Jerónimo Salguero, vías Ferrocarril Mitre, Avdas. del Libertador, Ramos Mejía, Maipú, calles y avenidas correspondientes a la ribera del Río de la Plata (jurisdicción Policía Federal).

Art. 2° — La regulación que precede no limita la facultad de la autoridad policial para pronunciarse específicamente

te en cada caso individual en los términos del artículo 12 de la ley 20.120 y declarar inadecuado el lugar elegido para una reunión pública y sitios habitualmente abiertos al público en general cuando razones de prelación, tranquilidad, seguridad y orden públicos, a criterio de esta autoridad, así lo aconsejen.

Art. 3º — Exceptúanse de las limitaciones precedentes, a las reuniones públicas que tengan por objeto fines patrióticos o religiosos.

Superintendencia de Seguridad Metropolitana
(“DAJ” aa. 1257)

I. Se consulta a este Departamento si debe entenderse que la ley 20.120, que reglamenta el derecho de reunión, ha sido derogada por ley 20.509 en su totalidad, en su parte punitiva o si, por el contrario, la misma continúa vigente.

II. Cabe recordar que la ley 20.509 dispuso que a partir de su entrada en vigencia, perderán toda eficacia las disposiciones por la que se hayan creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes y que no hayan emanado del Congreso Nacional, mencionando en su artículo 2º una serie de leyes que quedan derogadas en forma expresa. Por su parte, la ley 20.510 deroga también diversas leyes, pero ni en unas ni en otras se ha incluido la número 20.120.

III. Es de señalar que la ley 20.509 adolece de una defectuosa redacción, razón por la cual este organismo es de opinión que las disposiciones de la misma deben tomarse con carácter restrictivo y aplicarse “*strictu sensu*”. En abono de esta tesis cabe citar el siguiente fallo: “La modificación de la ley no debe llegar por vía interpretativa, sino por la completa vía de la ley misma.” (Pueyrredón y otro, V. Benelli Armandi de y otro; J.A. 1963; III, P. 355).

En esta inteligencia corresponde entonces concluir que, si la ley 20.509 alude a delitos o penas de delitos, conforme con la doctrina imperante sobre el tema, no pueden considerarse tales contravenciones, materias que específicamente tra-

ta la ley 20.120 que sustituye normas que incluían el edicto sobre “Reuniones Públicas”, y siendo que no alude expresamente a la número 20.120, forzoso es concluir en consecuencia que esta ley no ha sido alcanzada por la ley 20.509, y, por ende mantiene vigencia. (Departamento de Asuntos Jurídicos, 5-6-74).

Directivas acerca de procedimientos sobre “Reuniones Públicas” (Circular “SAJ” C y E Nº 1/74).

Recuerda a los instructores de sumarios contravencionales, que la ley 20.120 legisla sobre el derecho de reunión y la realización de reuniones públicas, siendo reemplazante del edicto sobre “Reuniones Públicas”.

Por otra parte, ante errores observados en la instrucción de actuaciones por infracción a la ley 20.120 y al edicto sobre “Desórdenes”, aclara que *en tales casos se debe instruir una sola actuación por infracción a la ley 20.120*, pues esta ley comprende las disposiciones de aquel edicto, en lo que respecta a la concurrencia de alteración del orden público. Del mismo modo, cuando surja en el mismo acto del procedimiento una transgresión a otro edicto policial, se incoará también una sola actuación por las distintas faltas, con sentencia única.

Por último reitera lo dispuesto por circular “SAJ. C” Nº 2/73 y O.D. 18-8-58, en el sentido que las dependencias que intervengan por infracciones a los edictos sobre “Desórdenes”, “Reuniones Deportivas” y consecuentemente la ley 20.120 u otros hechos que se reputen graves por su vinculación con el orden y la seguridad pública, de inmediato harán conocer la novedad por conducto telefónico a la Superintendencia de Asuntos Judiciales, enviando posteriormente memorando explicativo con carácter de “Muy Urgente”, con amplia relación de los sucesos y datos de filiación de los acusados.

Superintendencia de Asuntos Judiciales. Telegrama Nº 61 del 2-6-72

Se recuerda lo dispuesto en la O.D. 18-8-58, referente a

la comunicación de hechos y remisión actuado y detenido. En lo sucesivo cuando dependencias intervengan por infracciones a los edictos sobre "Reuniones Deportivas", "Reuniones Públicas", "Desórdenes" y otros hechos que se reputen graves por su vinculación con el orden y la seguridad pública, de inmediato harán conocer la novedad telefónicamente a la Superintendencia de Asuntos Judiciales y con carácter de "Urgente". Ratificarán por memorando explicativo con amplia relación de los hechos y datos de filiación de los acusados cuando por aplicación de los Nros. 35 y 36 del R.R.P.F. 6 corresponda la inmediata remisión de los detenidos al Instituto de Detención de la Capital Federal o al Instituto San Miguel. Previo a la adopción de la medida se consultará en todos los casos a la Superintendencia de Asuntos Judiciales. En la substanciación de esas causas se observarán expresamente las prescripciones del N° 39 de dicho reglamento.

SEGURIDAD PUBLICA

FE DE ERRATA PUBLICADA EN O.D. 7-8-63

Al imprimirse el actual Reglamento de Procedimientos Contravencionales se ha deslizado una omisión en el texto del inciso c) del Art. 2º, del Edicto de "Seguridad Pública".

Para mejor aclarar y con el fin de que las distintas dependencias procedan a salvar el error de referencia, se transcribe el inciso c) destacándose la frase omitida:

"c) Los que sin derecho arrancaren, desgarraren, hicieren ilegible o cubrieren con otros, hasta tanto no hubiese cesado el motivo de su fijación, los edictos, decretos y todo otro anuncio impreso de carácter oficial, colocados en parajes públicos, los carteles de propaganda política, los relacionados con la publicidad de los diarios y revistas, los de propaganda con fines sociales y los que se fijan en las pantallas anunciadoras y tableros especiales de propiedad de empresas concesionarias o de la Municipalidad".

Aclaración referente al Art. 5º

Su aplicación resulta improcedente, pues los actos previstos en esta norma, se hallan encuadrados dentro de las acciones descriptas por el inciso c), artículo 2º, de la ley N° 20.840 - "Actividades Subversivas".

TOQUES DE PITO, SEÑALES Y DISTINTIVOS

CONSIDERACIONES ACERCA DEL EDICTO EN ESTUDIO

Considérase eximido de culpabilidad dentro del criterio del artículo 1º, inciso a), del edicto sobre "Toques de Pito, Señales, Distintivos", a los que dieran llamadas de auxilio o de incendio o requirieran por toques de pito la presencia policial, siempre que tal acto estuviere suficientemente justificado.

Habiendo observado la División Contravenciones y Exposiciones la gran cantidad de procedimientos que se efectúan con rodados que llevan sistema "antirrobo", con sirena, pero con pulsador manual para ponerla en funcionamiento, se hace necesario destacar que en estos casos, el contraventor no podrá retirar el vehículo de la dependencia, sin antes haber despojado al rodado de dicho pulsador.

Asimismo, y ante eventuales apelaciones, es menester obtener y agregar a lo actuado, vistas fotográficas del automotor.

VAGANCIA Y MENDICIDAD

INEPTO PARA EL TRABAJO

El edicto de "Vagancia y Mendicidad", particulariza a través de distintos incisos, contravenciones especiales de vagancias concretadas en el Art. 1º, y las de mendicidad, en el Art. 2º.

Nos referiremos a la mendicidad y, para tal efecto, debemos remitirnos al Nº 195 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6). Establece casos de excepción referentes a los mendigos ineptos y carentes de medios de subsistencia, disponiendo el envío al Instituto de Detención de la Capital Federal o a la División Institutos San Miguel, según corresponda, en calidad de simples asilados, hasta tanto la Jefatura resuelva la situación de esos contraventores.

Los expedientes que se instruyen, se remiten a la Superintendencia de Asuntos Judiciales, la que prosigue las averiguaciones y diligencias para establecer fehacientemente medios de vida, familiares y parientes que pudiera tener el mendigo.

La División Servicio Asistencial tiene su sede en la mencionada Superintendencia y representaciones en cada una de las comisarías y dependencias de la Superintendencia de Investigaciones Criminales, que por la índole de su labor lo requieran. V. G.: Departamento de Delitos Contra las Personas.

Al instruirse el expediente, deberá requerirse la colaboración del médico legista para que produzca el informe sobre la ineptitud física para el trabajo.

La Asistente Social deberá producir informe acerca de los medios de subsistencia con que pudiera contar el asilado.

El pedido de cooperación de la Superintendencia de Investigaciones Criminales, para establecer si el causante tiene familiares o parientes, cerrará el circuito para determinar si está incurso en contravención o exceptuada de ella.

En el caso de que resulte exceptuado de contravención, se redactará la resolución del Superintendente de Asuntos Judiciales, con un considerando que se refiera a la excepción, y la resolución será con sobreseimiento definitivo.

Consideraciones acerca del edicto de "Vagancia y Mendicidad"

Además, con respecto al Art. 2º, Inc. e), cabe señalar que, si bien la autorización para efectuar públicamente colectas la otorga el Ministerio de Bienestar Social (decreto 259/76), los encargados de efectuarlas en la vía pública deben estar munidos de una autorización personal, que es otorgada y controlada por la División Despacho de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, consistiendo la infracción en sí en sorprender a una persona efectuando públicamente este tipo de colectas, sin estar autorizada previamente, y en forma personal, por la Policía Federal Argentina.

Edicto de Vagancia y Mendicidad. Procedimiento cuando se solicite la intervención policial (O.D. 19-10-61)

Se exhorta al personal a reprimir con todo celo la vagancia y mendicidad en la vía y lugares públicos, recordándose que en los casos en que se solicite la intervención o colaboración de esta Policía Federal, con relación a estos hechos, será de aplicación el edicto policial respectivo.

TURISTAS, BENEFICIARIOS DE CONVENIOS Y PASAJEROS EN TRANSITO O CON PERMISO DE PERMANENCIA TEMPORARIA

La Ley de Inmigración N° 817 y el decreto ley N° 4805/63, ratificado por la ley N° 16.478, fueron reglamentados por el decreto N° 4418, del 4 de junio de 1965.

El aludido decreto, en su artículo 2º, deroga entre otros decretos el N° 1162, del 20 de enero de 1949, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 11, 12, 13, 16 y 17 y toda otra norma que se oponga al Reglamento de Migración.

El decreto N° 4418/65 —Reglamento de Migración— en su artículo 1º, inciso 20, autoriza a la Dirección Nacional de Migraciones, como organismo de aplicación de la ley N° 817 y del decreto ley N° 4805/63, a delegar mediante resolución fundada, en sus dependencias y destacamentos, en las autoridades que integran la Policía Migratoria Auxiliar, o en las autoridades provinciales que hubieren adherido al régimen del Reglamento de Migración: a) las facultades de recibir, tramitar y/o resolver de acuerdo con las normas establecidas en el mismo, las peticiones que se efectúen en virtud de lo estatuido en aquél; b) las facultades emergentes de los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de Migración.

La Dirección Nacional de Migraciones al delegar las facultades previstas en los párrafos precedentes, designará, previo acuerdo con las mencionadas autoridades, aquellos de la Policía Migratoria Auxiliar o provincial que actuará en función migratoria, las que a tales efectos revistarán el carácter de agentes naturales de dicho organismo, en sus respectivas jurisdicciones.

Los Arts. 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 158, Capítulo IX del Reglamento de Migración, se refieren a la "declaración de ilegalidad del ingreso y la permanencia" (Decreto Nº 4418/65), y expresan:

Art. 151. — La Dirección Nacional de Migraciones deberá declarar ilegal el ingreso y/o la permanencia en el territorio de la República a todo extranjero:

- a) Hubiere ingresado sin someterse a control migratorio;
- b) Hubiere ingresado por lugar no habilitado a tales efectos;
- c) No cumpliera con los requisitos legales que condicionan el ingreso y/o la permanencia de los extranjeros en sus distintas categorías;
- d) Permaneciere en la República una vez vencido el plazo de permanencia autorizada.

Art. 152. — Al declarar ilegal el ingreso y/o la permanencia en el país de un extranjero, la autoridad migratoria, valorando su situación personal y familiar, su profesión, condiciones personales y la utilidad del mismo para el país, podrá:

- a) En los casos en que el extranjero hubiere solicitado la regularización de su situación migratoria en el país, acreditando los requisitos necesarios, concederle la misma, la que surtirá efectos desde la fecha de su resolución; o
- b) Intimarlo para que regularice su situación migratoria y presente la documentación pertinente dentro de un plazo suficiente y prudencial, bajo apercibimiento de decretar su expulsión; o
- c) Conminarlo a que haga abandono del país en el plazo perentorio que fije a tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión; o

- d) Decretar directamente su expulsión del país con destino a su país de origen o de procedencia en el plazo perentorio que fije a tal efecto.

El extranjero cuya expulsión haya sido decretada, podrá solicitar antes del vencimiento del plazo fijado, que su expulsión se haga efectiva a otro país que lo admitiese, probando en debida forma esta circunstancia.

Art. 153. — Decretada la expulsión de un extranjero, la Dirección Nacional de Migraciones, podrá ordenar, mediante resolución fundada la detención del mismo, ejercitando la facultad que le acuerda el artículo 7º del decreto ley 4805/63 cuando por sus antecedentes pueda presumirse que intentará eludir la orden de la autoridad migratoria. En ningún caso el tiempo de detención será llevado más allá de lo estrictamente indispensable para proceder a la expulsión del causante.

Art. 154. — La detención dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones se hará efectiva por las autoridades que integran la Policía Migratoria Auxiliar, o por las autoridades policiales provinciales que así lo convengan con la Dirección Nacional de Migraciones, las que deberán prestar inmediata colaboración a los detenidos alojados en sus respectivas dependencias.

Art. 155. — Hecha efectiva la detención de un extranjero la Dirección Nacional de Migraciones podrá decretar su libertad provisional bajo caución real o personal que fije en cada caso, cuando por circunstancias no imputables al interesado, no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial.

Art. 156. — Durante el período de libertad provisional, el extranjero infractor deberá residir en el lugar que le fije la Dirección Nacional de Migraciones, debiendo presentarse a la misma o a la autoridad que ésta indique, tantas veces como le sea ordenado. El no cumplimiento de esta obligación podrá ocasionar la revocación de la libertad provisional acordada, y la consiguiente detención del infractor.

Art. 158 — Decretada la expulsión de un extranjero la Dirección Nacional de Migraciones, por las condiciones del expulsado y cuando razones de seguridad así lo aconsejen podrá gestionar su custodia hasta el lugar de destino, por personal de la misma o de la Policía Migratoria Auxiliar y en caso de imprescindible necesidad gestionar su asistencia por un médico.

El decreto N° 4418/65 ha motivado, al derogar varios artículos del decreto N° 1162/49, la inaplicabilidad del edicto de turistas ya que todo lo relacionado con la admisión, ingreso, permanencia y salida de extranjeros, se encuentra legislado en las normas legales antes mencionadas, y la Policía Federal actúa como Policía Migratoria Auxiliar.

EDICTO CONCERNIENTE A LAS CONTRAVENCIONES COMETIDAS POR MENORES QUE NO HAYAN CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD

INSTRUCCIONES PARA LA ACTUACION DE CONTRAVENCIONES ATRIBUIDAS A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD (Normas para los juzgados letras "G" y "L")

Todo expediente instruido por la Policía Federal referente a contravenciones atribuidas a menores de 18 años de edad y del cual deba conocer el Juzgado Nacional en lo Correccional letra "G" y su similar letra "L", deberá contener por lo menos:

1° — Formulario policial N° 46.

2° — Declaración testimonial del oficial que intervino en la presunta contravención (F.7).

Las declaraciones del oficial de Policía interventor deberán ser lo suficientemente explícitas, detalladas y objetivas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho como para demostrar la culpabilidad individual del menor, y no constituir una mera frase de clisé, una imputación vaga y colectiva o una estimación u opinión del declarante. Así, por ejemplo, sobre un menor sorprendido ejerciendo la mendicidad, deberá declarar el oficial que intervino, en qué consistía esa mendicidad y dónde se la ejercía, a qué horas, en qué compañía, ante qué testigos, etc., y no estamparse genéricamente "ejerciendo la mendicidad con peligro de su salud física y moral".

3° — Actas de las deposiciones de los testigos, con todos los requisitos exigidos para las declaraciones testimoniales sobre hechos delictuosos (F.7).

4° — Actas de las declaraciones informativas del menor que se ha hecho comparecer, sobre si reconoce haber sido ha-

llado en circunstancias que declara el funcionario interventor y, en su caso, los descargos que formulare, explicaciones que diere y su respuesta a la pregunta "si sabía que el hecho por él reconocido constituía una falta".

No existe motivo legal alguno que impida cumplir con este requisito. Antes bien; es presupuesto necesario a que obliga la Constitución Nacional respecto de todo inculpado, cualquiera sea su edad.

5º — Acta de declaración testimonial del padre del menor o de la persona a cuyo cargo se encuentre, en la que deberán constar, además, las previsiones que se hayan formulado respecto a la futura intervención de este Tribunal (F.7).

6º — Acta de declaración del médico policial sobre el estado de salud y edad aparente del menor (F.77 B).

7º — La información ambiental exigida por la ley Nº 10.903 deberá ser solicitada no bien se inicien las actuaciones de prevención. A este respecto deberá cumplirse estrictamente con lo dispuesto por el artículo 183 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, aprobada por la Excelentísima Cámara respectiva, el día 14 de junio de 1963, con la salvedad, en cuanto se refiere a estos juzgados, que la aludida información podrá ser solicitada al "Asistente Social de Turno dependiente del Consejo Nacional de Protección del Menor", como en dicho reglamento se dispone, o bien a una Asistencia Social de la Policía Federal, según recomiende la práctica, para mayor celeridad y eficiencia en el trámite.

8º — Telegrama con los antecedentes del menor causante.

9º — Las constancias de las diligencias practicadas y del cierre y elevación de las actuaciones.

10. — El formulario 1274 "A", debidamente llenado, en el cual, respecto del concepto que merece el menor causante, se inserte nombre, grado, número de credencial y sección del

funcionario policial que lo estableció y no las fórmulas "por intermedio de la comisaría de su domicilio" o "por intermedio del personal de esta sección" u otras frecuentemente usadas e igualmente vagas e inconcretas.

Las actuaciones contravencionales se elevarán a la secretaría de turno dentro de las 48 horas de la comisión del hecho, a primera hora y con recibo. Si fuere necesario la ampliación del plazo, se requerirá la autorización del juez. La instrucción de sumarios contravencionales no se comunicará telegráficamente al Tribunal. Todo sumario contravencional que tuviere defectos de confección y que no se ajustare a estas instrucciones, será devuelto a la seccional interventora para su corrección.

Menor emancipado - Jurisprudencia. Publicación de la Sección Biblioteca Policial en "Libro de Jurisprudencia Criminal". Repertorio 1/41

Es competente el Jefe de Policía y por lo tanto carece de jurisdicción el Juez Correccional para reprimir las infracciones a los Edictos Policiales, que cometan los menores de 18 años de edad emancipados, ya que con la emancipación adquieren derecho a dirigirse o gobernarse con la independencia de los mayores, por lo que no son de aplicación las disposiciones de la Ley 10.903, concordante con la jurisprudencia (J. Correc. 9-4-28).

Nota: Como complemento del tema "Menores" se recuerda que deben tenerse en cuenta las prescripciones contenidas en el Tomo II - Cap. I, del Reglamento General de Procedimientos con Detenidos, publicado en la O.D.I. Nº 20, del 28-1-77, Arts. 114 al 126.

Procedimientos con menores que concurren a comercios de juegos mecánicos

Con fecha 6 de noviembre de 1955, se hizo conocer por circular impresa las normas que corresponden adoptarse en

los casos de asistencia de menores a comercios de "juegos mecánicos" que, por las actividades que desarrollan, no afecten su salud moral y que puedan señalarse como lugares de sano esparcimiento.

En realidad el edicto sobre "Juego de Naipes, Dados y Otros", en su artículo 2º, inciso c), reprime a los dueños, gerentes o encargados de comercios que permitieran jugar a los naipes, dados, billar u otro juego cualquiera, a menores de 18 años o les consintieran permanecer junto a las mesas en que se practicaren esos juegos (el subrayado es nuestro). De aplicarse literalmente la disposición transcripta, en todos los casos sería necesario sancionar a la persona que se hallare al frente del comercio, ya que la regla habla de comercios, sin discriminar clases o categorías y luego se refiere a cualquier clase de juego, denominación genérica en la que indudablemente tiene cabida el juego "metegol" o fútbol de mesa.

Pero es indudable que con aplicar la ley en tal forma, aparte de dar lugar a injusticias, no se cumpliría con ello las finalidades que se han tenido en cuenta al dictar el edicto. Es evidente que se ha procurado alejar a los menores de todos aquellos lugares que pudieran significar para los mismos un peligro para su salud física y moral por la promiscuidad con mayores de edad que se dediquen asiduamente a la prédica del juego, libación de bebidas alcohólicas y otras tampoco recomendables.

La mayoría de los incisos y artículos están indicando claramente la orientación del edicto cuando se habla de "fondas, tabernas, cantinas, etc."

Los inconvenientes señalados no existirían tratándose de un comercio donde sólo se practiquen tales juegos que no ofrecen los peligros propios de los juegos de naipes, billar, etc., y que no pasan de un sano esparcimiento. No es tampoco obstáculo que en esos comercios se vendan libros, discos, etc.; es decir, cosas que son vehículos de cultura. La norma legal no debe permanecer estática, por lo que no cabe aplicarla hoy con el mismo criterio de hace veinte años. Aparecida esta nueva modalidad de los comercios donde se practica "metegol", el intérprete debe examinar buscando el espíritu del edicto, si se ha querido o no reprimir como infractoras a esas casas. Entendemos que no y esa es, precisamente, la solución de la Jefatura de Policía en el fallo que dictara en el expediente C. 32.627, Sección 13a., del año 1955, y que se reproduce a continuación para ilustración del personal.

"Con motivo de las notas Ns. 26.658 - 23.890, letra D, decreto N° 26.203, letra E y lo resuelto por el Jefe de la Policía Federal en expediente N° 32.627, letra C, Sección 13a., "Juegos de naipes, dados y otros", acusado Jorge Anibal Blanc, se hace necesario hacer conocer al personal de esta gran repartición, el procedimiento a seguir con los menores que concurren a los comercios de "Juegos Mecánicos"; para ello se transcribe a continuación la sentencia antes aludida:

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1955.

VISTO:

El expediente letra "C" N° 32.627, instruido en la Sección 13ª, contra Jorge Anibal Blanc, por infracción al edicto de Policía sobre "Juegos de naipes, dados y otros", artículo 2º, inciso c), y artículo 3º, inciso a), del que se desprende:

CONSIDERANDO:

1º) Que el edicto sobre "Juegos de naipes, dados y otros" en su artículo 2º, inciso c), castiga a los "dueños, gerentes o encargados de comercios, que permitieran jugar a los naipes, dados, billar u otros juegos cualquiera a menores de 18 años cumplidos o les consintieran permanecer junto a las mesas en que se practican esos juegos.

2º) Que en el caso de "sub-judica", se trata de resolver si la práctica del deporte "fútbol de mesa", denominado "metegol" en el comercio de "juegos mecánicos" sito en la calle Glacina 1239, a cargo de Jorge Anibal Blanc, configura la infracción "Juego de naipes, dados y otros", por el mero hecho de practicarlo menores.

3º) Que las restricciones a toda industria o actividad lícita que, por vía del "jus edicendi", se establezcan, deben responder a finalidades de orden público, seguridad pública o prevención del delito, conceptos que determinan y delimitan el poder de policía de seguridad. El texto del edicto en cuestión se fundamenta en el alcance de la palabra "comercios" y en ese sentido se ha querido referir a aquellos lugares donde los comerciantes, explotando las debilidades de los menores —en el caso del juego— pueden tener mayor lucro, mediante la venta de bebidas, en especial alcohólicas, con las conocidas consecuencias en la salud física y moral de los menores. Asimismo el edicto vela por evitar el contacto con personas que por sus antecedentes, entrañan un verdadero peligro para aquellos.

4º) Que debe tenerse presente que la armónica interpretación de los diversos artículos del edicto mencionado, parecen reprimir los juegos practicados por menores en "bares, cafés, almacenes, cantinas, etc." y comercios de ese mismo tipo, cuya influencia ambiental pueda herir la salud moral de los menores a la gravitación que ejerzan en ellos las prácticas o hábitos desarrollados en esos lugares por personas mayores de ambos sexos (hombres y mujeres que beben, juegan o fuman, etc.), promoviendo la desviación de la atención de los menores del pasatiempo que los lleva al sitio, para sustentar propósitos de imitación de esas prácticas. No podrá reputarse en consecuencia qué influencia nociva surja en este caso cuando el juego en cuestión es practicado fuera de todo interés económico, o por participación de explotadores, en un local apropiado donde subsidiariamente se expenden libros y textos o grabaciones musicales que constituirían un esfuerzo natural, o a lo sumo un contrabalanceo para que no termine por predominar exclusivamente el gusto por el juego, aunque éste sea inofensivo como el supuesto que se examina.

5º) Que por consiguiente, en los comercios de "juegos mecánicos", como ocurrió en el caso de autos, parecería que ese peligro no afecta a los menores, pues se trataría de lugares de sano esparcimiento y por lo tanto puede considerarse-

los como no perjudicial para la salud física y moral de los mismos.

6º) Que se aplica por extensión la restricción sólo posible en ciertas clases de comercio, haciéndose un uso analógico de la ley penal administrativa lo que es repudiado por el Nº 3 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales.

En materia contravencional, cuyo carácter regresivo aparece siempre ampliamente favorable al acusado, como lo indica el Nº 4 del citado cuerpo reglamentario, no admite situación en contrario cuando los hechos planteados encuadran perfectamente en la cláusula legal aplicable.

Cuando la aplicación literal de los textos al caso concreto que se trata de determinar, no se ajusta en forma precisa con un criterio de sistemática, que como en el caso en cuestión, conduce a soluciones contrarias a la naturaleza y al alcance que preventivamente, y que por razones jurídicas diera lugar a su sanción, circunstancias que hacen de atención a lo establecido en el número 159 del citado reglamento en materia contravencional.

Por tales fundamentos, el suscripto, Jefe de la Policía Federal, en uso de las atribuciones que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1º — Sobreseer definitivamente a Jorge Anibal Blanc, Prio. 23.894 A.G.C., en virtud de lo dispuesto en el Nº 159 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales, concordante con el artículo 434, inciso 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

(Fdo.): JOSE ANTONIO DELLEPIANE
Capitán de Navío (R)
Jefe de la Policía Federal

Es obvio que esta sentencia no inhibe las comprobaciones que puedan hacerse por infracción al edicto concerniente a contravenciones cometidas por menores que no hayan cumplido los 18 años de edad, o al edicto "Juego de naipes, dados

y otros", conforme al horario en que se admite su funcionamiento.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1955.

(Fdo.): JOSE ANTONIO DELLEPIANE

Capitán de Navío (R)

Jefe de la Policía Federal

Conclusión: Si el juego "metegol" se encuentra instalado en un café, bar, despacho de bebida, etc., existe infracción.

Si el "metegol" está ubicado en un negocio destinado a esa clase de juego u otros similares, aunque se expendan otras mercaderías, como libros, discos, etc., no existe infracción. Esto, por supuesto, no releva a los funcionarios policiales de su obligación de inspeccionar asiduamente tales comercios, para no permitir que tras ese inocente esparcimiento puedan encubrirse otras infracciones y evitar la presencia de amora-les y/u otros individuos indeseables.

Recomendaciones para funcionarios instructores relacionadas a intervenciones con menores. (Memorando D.J. "sec" N° 40, del 19-4-1965)

Ciertas recomendaciones que oportunamente hicieran llegar a esta Superintendencia los señores jueces, Dres. Luis E. Argüero y Héctor D. Sturla, relacionadas con su competencia, nos aconsejan reactualizar comentarios acerca de las normas dictadas al respecto, con el propósito de coadyuvar a una mejor administración de justicia y, además, y muy especialmente, ajustar nuestras intervenciones dentro de los límites que la letra de la ley y nuestra experiencia juzgan prudente.

En ocasiones de la aplicación en las dependencias respectivas de los edictos policiales con menores, fue dable advertir por los señores magistrados nombrados, que el abandono moral o material o el estado conflictual del causante no sólo no se revela sino que tampoco puede presuponerse. Consecuentemente la intervención policial en vez de poner de ma-

nifiesto una carencia contemplada por la legislación y reglamentaciones vigentes, para su posterior tratamiento, por el contrario origina un problema importante no solamente circunscripto al causante y a sus familiares ya que también afecta a los organismos encargados de la aplicación de la ley: Policía, asistente social, delegado del Consejo Nacional de Protección de Menores y finalmente al juez de la causa. En tales ocasiones el mal que se trata de evitar lo origina el mal enarado procedimiento.

Descuentan dichos señores magistrados que el atinado criterio de los funcionarios instructores se aplicará en cada caso y que sólo procederá cuando la intervención contraven-cional no deje lugar a duda alguna respecto a la necesidad objetiva y real que el caso presente.

Indudablemente, no objetarán la intervención oficiosa del titular de la dependencia cuando fácticamente se descarte la carencia total que justificaría un procedimiento escrito.

Esta práctica, que para no desnaturalizarse debe merecer la atención directa del jefe de la comisaría, ha de ser respetada en el ámbito judicial como así también en el nivel en que se desarrolla y llegará a producir resultados positivos in-sospechados y una mejor imagen que del policía han de tener los interesados y sus familiares.

Por otra parte, en concordancia al Art. 183 del Reglamento dictado por la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, las informaciones ambientales correspondientes a menores contraven-tores deberán ser solicitadas al Asistente Social de turno dependiente del Consejo Nacional de Protección de Menores, sin excepción.

Recordar que rige en todos sus efectos la instrucción N° 10 del juzgado de Menores letra "L" extensiva para el de la letra "G", actualizada el 10 de marzo ppdo., que dice: "cuando en una causa figurase un menor de 18 años imputado en un delito o de una trasgresión a la ley penal o víctima de un delito, la seccional que instruye el correspondien-

te sumario, no bien iniciado deberá proceder a requerir los antecedentes del mismo y a lograr la información ambiental exigida por la ley 10.903."

En los casos de delitos según recomienda la práctica para mayor celeridad y eficiencia en el trámite, deberá ser la Asistente Social Policial la encargada de confeccionar la información ambiental pertinente.

Por último es muy posible que uno de los señores magistrados del fuero de menores recabe directamente a una dependencia la confección de una determinada información ambiental, la cual, con el debido conocimiento de la superioridad, deberá ser cumplida y elevada en plazo perentorio.

No olvidar que una buena información decide el temperamento del tribunal acerca de la situación del menor afectado, por cuya causa obvio resulta extenderse en mayores comentarios sobre la prolijidad y eficiencia con que la misma ha de realizarse.

Para concluir y resumir conceptos señalaremos:

- 1º) El jefe de dependencia apreciará la necesidad de labrar actuaciones en cada caso.
- 2º) La aplicación de los edictos concernientes a menores debe ser restringida no extensiva y generalizada.
- 3º) La experiencia aconseja en los casos en que se actúe, que debe contarse con el conocimiento directo de los progenitores o responsables del menor causante.
- 4º) Los señores jefes de dependencias ilustrarán a los jefes del servicio, para el logro adecuado de estos fines.
- 5º) En los casos de menores contraventores siempre ha de recabarse la información ambiental, a la sección correspondiente del Consejo.
- 6º) En los casos de menores acusados o víctimas de de-

litos, siempre ha de realizarse la información por intermedio de la Asistencia Social Policial.

7º) No se cumplirán informaciones fuera de la Capital Federal, salvo conocimiento y autorización del servicio asistencial central.

8º) Las dudas que en el caso concreto ofrezca serán analizadas para su aclaración por intermedio de dicho servicio asistencial central, dependiente de esta Superintendencia. (*de Asuntos Judiciales*).

Se estimará que por su intermedio los señores jefes de dependencias instructoras a su cargo, se imponga debidamente del contenido del presente para actuar en consecuencia.

ARMAS (Ley 20.429 y decreto reglamentario)

Edictos sobre armas. Clasificación

- 1º) Portación. Uso de Armas y Explosivos.
- 2º) Introducción. Venta y Tenencia de Armas, Municiones, etc.

ARMAS - CLASIFICACION

A. Armas de Guerra

Son todas las de fuego, de lanzamiento, sus municiones, agresivos químicos de toda naturaleza, que no se encuentran comprendidos en la enunciación taxativa, que de las "armas de uso civil" se efectúa en el artículo 5º del decreto 395/75, o que hubieran sido expresamente excluidas del régimen del mismo.

Clasificación

- * Armas de uso exclusivo para las instituciones armadas (Art. 4º, inciso 1º, decreto 395/75).
- * Armas de uso para la fuerza pública (Art. 4º, Inc. 2º, decreto 395/75).
- * Armas, materiales y dispositivos de uso prohibido (Art. 4º, Inc. 3º, decreto 395/75).
- * Materiales de usos especiales (Art. 4º, Inc. 4º, decreto 395/75).
- * Armas de uso civil condicional (Art. 4º, Inc. 5º, decreto 395/75).

B. Armas de uso civil

Armas de hombro

- * Carabinas, fusiles y fusiles de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibre 5,6 mm. (.22) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada

"22 Largo Rifle" (.22LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

- * Escopetas de carga tiro a tiro y repetición: las escopetas de calibre mayor a: 14,2 mm. (.28), cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm. pero no menor de 380 mm. se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional" y su adquisición y tenencia se regirá por las disposiciones relativas a dicho material.

Armas de puño

- * Pistolas de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm. (.32) con excepción de las de tipo Magnum y similares.
- * Revólveres: hasta calibre 9,6 mm. (.38), inclusive, con exclusión de los tipos Magnum o similares.
- * Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibre 14,2 mm. (.28), 14 mm. (.32) y 12 mm.

Agresivos químicos

- * Los contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad hasta 500 cc.

C. Armas y municiones de colección

Las armas de fuego y sus municiones podrán ser objeto de colección, con sujeción al siguiente régimen:

- * Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive y sus municiones o proyectiles, podrán ser libremente adquiridas y poseídas.

* Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior a 1870 y sus municiones o proyectiles, inutilizados en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas, con arreglo al régimen establecido por el decreto 395/75 para las armas clasificadas de uso civil. En oportunidad de tomar intervención, la autoridad local de fiscalización que corresponda procederá a inspeccionar el material de que se trate y emitirá, juntamente con el certificado de tenencia, una constancia de comprobación de la inutilización del mismo.

* Las armas de guerra portátiles, de modelo posterior al año 1870 y sus municiones, en condiciones de uso, podrán ser adquiridas y poseídas por los coleccionistas autorizados por el Registro Nacional de Armas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 y concordantes del decreto 395/75. Estas armas no podrán ser utilizadas por ningún concepto en actividades de tiro. Cuando el legítimo usuario desee practicar tiro con un arma de su colección, deberá solicitar su desafectación como tal y encuadrarse en las previsiones del artículo 53 del decreto 395/75, gestionando la correspondiente autorización de tenencia, que se otorgará, si corresponde.

A. Armas, municiones y materiales de guerra

1. *Adquisición.* Autoriza el Registro Nacional de Armas.
2. *Tenencia.* Autoriza el Registro Nacional de Armas.
3. *Portación.* Autoriza el Registro Nacional de Armas.
4. *Transporte.* Prohibido por usuarios individuales, con excepción de las armas de hombro o largas de carga tiro a tiro y repetición accionadas a cerrojo, exclusivamente para los fines de caza mayor. (Art. 3º, decreto 2302/76, modificado por decreto 850/77. El transporte de estas armas requiere cumplimiento de requisitos previos ante la autoridad local de fiscalización.

El Registro Nacional de Armas podrá, cuando motivos debidamente acreditados lo justifiquen, autorizar el transporte del material incluido en la prohibición. (Art. 4º, decreto 2302/76).

La autorización de adquisición implica habilitación para el transporte, por el término que fija la autoridad de fiscalización que la otorgó. (Art. 7º, decreto 2302/76).

B. Infracciones.

- a) *Tenencia no autorizada.* Actuación sumarial por infracción al Art. 189 bis del Código Penal, con intervención del Juzgado Federal. Elementos en infracción, a disposición del juzgado.
- b) *Portación no autorizada* (con tenencia autorizada). Infracción ley 20.429, con intervención del Registro Nacional de Armas. Material en infracción se remite al citado organismo.
- c) *Portación sin haberse denunciado tenencia.* Actuación sumarial por infracción al Art. 189 bis del Código Penal, con intervención del Juzgado Federal. Elementos en infracción, a disposición del juzgado.
- d) *Transporte no autorizado por legítimo usuario o persona debidamente habilitada de conformidad con las normas vigentes.* Infracción ley 20.429 (Art. 12, decreto 2302/76) con intervención del Registro Nacional de Armas. Elementos en infracción se remiten al citado organismo.
- e) *Transporte no autorizado que se realiza por quien no sea considerado legítimo usuario, o que no se halle debidamente habilitado.* Actuación sumarial con infracción al Art. 189 bis, del Código Penal. Elementos en infracción a disposición del juzgado. Se actuará conforme lo disponen los incisos anteriores siempre y cuando el material no resulte afectado

a hechos en los que, por aplicación de la ley 21.461 corresponde la intervención de los tribunales militares. En tal caso el material secuestrado será remitido al tribunal militar actuante.

6. *Legítimos usuarios.*
(Art. 14):

Por aplicación de la ley 20.429 (Art. 14):

- * *Policías de Seguridad* (para el material clasificado de "uso de la fuerza pública").
- * *Miembros de las Fuerzas Armadas y los de las policías de seguridad, nacionales o provinciales* (para el material clasificado de "uso civil condicional" y de "uso prohibido").
- * *Pobladores de regiones con escasa vigilancia y otros habitantes.* (Respecto del material de "uso civil condicional").
- * *Los particulares que se dediquen a caza mayor.* (Respecto del material de "uso civil condicional").
- * *Asociaciones de tiro.* (Respecto del material "uso civil condicional").
- * *Miembros de asociaciones de tiro.* (Respecto del material de "uso civil condicional").
- * *Tripulantes de buques y demás embarcaciones.* (Material clasificado de "usos especiales").
- * *Instituciones oficiales y privadas con personería jurídica, bancarias y comerciales.* (Respecto del material clasificado de "usos especiales" y de "uso civil condicional").

Por aplicación del decreto 395/75 (Art. 53):

- * *Policías Federal y Provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales.* (Respecto del material clasificado como "arma de guerra" y sus municiones que sea de su dotación).

* *Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.* Personal superior y subalterno en actividad o retiro. (Respecto del material clasificado de "uso prohibido" y de "uso civil condicional").

* *Miembros de las Policías Federal y Provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales.* Personal superior y subalterno en actividad o retirado. (Respecto del material clasificado de "uso prohibido" y de "uso civil condicional").

* *Pobladores de regiones con escasa vigilancia policial.* (Respecto del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas).

* *Otras personas que acrediten fehacientemente razones de seguridad y defensa,* que a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia. (Respecto del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas y de "usos especiales").

* *Asociaciones de tiro, conforme con el decreto 2014/63.* (Respecto del material clasificado de "uso civil condicional").

* *Miembros de asociaciones de tiro.* (Respecto del material de "uso civil condicional", excepto las armas automáticas).

* *Personal de embarcaciones.* (Respecto del clasificado "uso civil condicional" y de "usos especiales").

* *Personal de aeronaves.* (Respecto del clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales").

* *Personal de aeródromos y puertos* (Respecto del clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales").

* *Miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en el país, agentes consulares y misiones militares.*

* *Personal de vigilancia y seguridad* correspondiente a las personas previstas en el inciso anterior, habilitadas por el Registro Nacional de Armas y en oportunidad del cumplimiento de sus funciones.

* *Personas con autorización de portación de armas* otorgadas por la autoridad de fiscalización competente, para aquellas armas comprendidas en tales autorizaciones.

La calidad de legítimos usuarios mencionada precedentemente, deberá acreditarse mediante la presentación de la correspondiente certificación expedida por el Registro Nacional de Armas o Comando de la fuerza a la que pertenecen conforme corresponda. Al respecto se resguardan las normas vigentes respecto de los procedimientos con el Cuerpo Diplomático y Consular (O.D.I. 10-6-76).

B. Armas, municiones y materiales de uso civil

1. *Adquisición. Libre*, a excepción del revólver calibre 9,6 mm. (.38), su munición y escopetas de repetición calibre 20, 16 y 12, exceptuadas las accionadas a cerrojo con cargador de hasta dos cartuchos. (Art. 6º, decreto 395/75, Art. 7º, decreto 2302/76).
Adquirida el arma "de uso civil", el comprador deberá presentarse dentro de los diez (10) días corridos posteriores, ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del comercio en que hubiere adquirido el arma, para gestionar la correspondiente autorización de tenencia. (Art. 89, decreto 395/75).

2. *Tenencia*. Autorizan los diversos organismos de fiscalización:

- * Gendarmería Nacional
- * Prefectura Naval Argentina
- * Policía Federal Argentina
- * Policías Provinciales

Dentro de sus respectivas jurisdicciones. (Art. 90, decreto 395/75).

3. *Portación*. Autorizan los diversos organismos de fiscalización:

- * Gendarmería Nacional
- * Prefectura Naval Argentina
- * Policía Federal Argentina
- * Policías Provinciales

Dentro de sus respectivas jurisdicciones. (Art. 90, decreto 395/75), "con el alcance y limitaciones que establezca la autoridad militar bajo cuyo control operacional actuaren." (Art. 10, Inc. b], del decreto 2302/76, modificado por decreto 850/77).

4. *Transporte*. Podrá ser efectuado por toda persona mayor de edad, acompañando al materia de la correspondiente "autorización de tenencia" (Art. 110, decreto 395/75), siempre que el mismo se ajuste a normas impartidas por el Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, del decreto 850/77.

Se exceptúan del libre transporte las escopetas de repetición calibres 20, 16 y 12 (con exclusión de las accionadas a cerrojos con cargador de hasta dos cartuchos) y los revólveres calibre 9,6 mm. (.38) conforme lo dispone el artículo 3º, Inc. b) y c), del decreto 2302/76, modificado por decreto 850/77. Estas armas para ser transportadas requerirán autorización previa del Registro Nacional de Armas la que podrá ser recabada cuando motivos debidamente acreditados lo justifiquen. (Art. 4º, decreto 2302/76, modificado por decreto 850/77).

5. *Infracciones*:

a) *Tenencias no autorizadas*. Infracción a la ley 20.429. Se aplica supletoriamente el R.R.P.F.6, sin mencio-

narse números de dicho Reglamento. (Circular del Dpto. Asuntos Jurídicos 2/75), con intervención del Jefe de la Policía Federal.

- b) *Portación no autorizada* (con o sin tenencia autorizada). Infracción a la ley 20.429. Se actúa en la forma prevista en el inciso anterior. De carecer el infractor de tenencia autorizada, se le juzga por ambas faltas. En los casos previstos en los incisos a) y b) proceda al decomiso de los materiales en infracción y su remisión al Depósito Policial. (Art. 36, Inc. 6º, ley 20.429, en función del artículo 92, del decreto 395/75).

* *Instituciones oficiales y privadas con personería jurídica*. (Respecto del clasificado como de "uso civil condicional" y de "usos especiales").

* *Coleccionista*. (Respecto del material clasificado de "uso exclusivo para instituciones armadas", de "uso para la fuerza pública" y de "uso civil condicional", únicamente a los fines de la colección).

Por aplicación de los Arts. 5º y 9º del decreto 2302/76, modificado por decreto 850/77, se exceptúa de la prohibición de transporte y portación:

* *Integrantes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y Penitenciarias, en actividad o retiro.*

* *Funcionarios comprendidos en las Resoluciones números 368/75 "S" y 1258 "S" del Ministerio de Defensa, mientras permanezcan en la función.*

* *Se hallan comprendidos en esta excepción:* los funcionarios de las categorías 24, 23 y 22 de los siguientes organismos: Ministerio de Defensa, Registro Nacional de las Personas, Instituto de Ayuda Financiera, Registro Nacional de Armas, C.I.T.E.F.A., D.I.G.I.D., Escuela de Defensa Nacional, Copedesmel, Comisión Nacional de Zonas de Seguridad y los funcionarios de

las categorías 1, 2 y 3 de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

* *Personal de seguridad y vigilancia de las instituciones públicas y privadas, bancos oficiales y privados, de transporte de caudales o valores o entidades financieras no bancarias autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, habilitado por el Registro Nacional de Armas, en oportunidad del ejercicio de sus funciones.*

* *Personal de empresas de seguridad y particulares habilitados con fundamento de la ley 21.265, para la prestación de servicios de seguridad personal autorizado por el Registro Nacional de Armas y en oportunidad del ejercicio de sus funciones.*

- c) *Acopio no autorizado*. Infracción al artículo 189 bis del Código Penal, con intervención del Juzgado Federal. Elementos en infracción, a disposición del juzgado interventor.

Se actuará conforme lo disponen los incisos anteriores, siempre y cuando el material no resulte afectado a hechos en los que, por aplicación de la ley 21.461, corresponde la intervención de los tribunales militares. En tales casos, el material secuestrado será remitido al tribunal militar actuante.

6. *Legítimos usuarios:*

Son consideradas las personas mayores de 21 años de edad que hayan denunciado el material ante el organismo de fiscalización correspondiente. La acepción "legítimo usuario", no autoriza a portar el arma denunciada, y el transporte se realizará conforme con lo dispuesto en el punto 4.

C. *Armas y municiones de colección*

1. *Adquisición. Autorizan: Registro Nacional de Armas y organismos de fiscalización, conforme se trate de*

“armas de guerra” o de “uso civil”, para integrar colecciones formadas, circunstancia que deberá acreditarse con certificación del Registro Nacional de Armas, expedido en oportunidad del relevamiento general, o en ocasión de denunciarse a ese organismo la colección.

2. *Tenencia de colección. Autoriza el Registro Nacional de Armas.*
3. *Portación.* No se autoriza respecto de armas que integren colecciones, salvo que se desafecten de las mismas, para lo cual se deberá iniciar nuevo trámite de tenencia y portación por ante la autoridad a la que le corresponde intervenir, conforme con la clasificación del arma.
4. *Transporte.* Conforme con la clasificación del material y a las prescripciones del decreto 2302/76, modificado por decreto 850/77.
5. *Infracciones.* Conforme con la clasificación del material de que se trate.
6. *Legítimos usuarios.* Se consideran tales los que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 132 del decreto 395/75.

D. Disparo de armas, cuando el hecho no configura delito

1. *En interior de domicilio con arma denunciada.* Expediente contravencional por infracción al artículo 1º, inciso b) del edicto sobre “Portación, Uso de Armas y Explosivos”, con intervención del Subjefe de la Policía Federal (Art. 586 del Código de Procedimientos en lo Criminal). No procede el decomiso del material en infracción (Art. 4º del citado edicto).
2. *En interior de domicilio con arma no denunciada:*

a) *De guerra.* Procede instrucción actuaciones sumariales por infracción al artículo 189 bis del Código Penal, con intervención del Juzgado Federal. Material secuestrado a disposición del mismo.

b) *De uso civil:*

—Expediente por infracción a la ley 20.429, con intervención del Jefe de la Policía Federal, y

—Expediente contravencional por infracción al artículo 1º, inciso b) del edicto sobre “Portación, Uso de Armas y Explosivos”.

—Procede el secuestro del material en infracción y su remisión al Depósito Policial. (Art. 92 del decreto 395/75).

3. *En lugares públicos o de acceso público con arma denunciada, sin autorización de portación o de transporte:*

a) *De guerra.* Actuaciones por infracción a la ley 20.429 (por portación o transporte no autorizados), con intervención del Registro Nacional de Armas. Elementos secuestrados se remiten al citado organismo, y expediente contravencional por infracción al artículo 1º, inciso b) del edicto sobre “Portación, Uso de Armas y Explosivos” (por disparo), con intervención del Subjefe de la Policía Federal.

b) *De uso civil.* Actuaciones por infracciones a la ley 20.429 (por portación o transporte no autorizados), con intervención del Jefe de la Policía Federal, y expediente contravencional por infracción al artículo 1º, inciso b) del edicto sobre “Portación, Uso de Armas y Explosivos” (por disparo), con intervención del Subjefe de la Policía Federal. Procede el decomiso del material en infracción, el que debe ser remitido al Depósito Policial.

4. *En lugares públicos o de acceso público con arma no denunciada:*

- a) *De guerra.* Se procede en la forma prevista en el punto 2, inciso a).
- b) *De uso civil.* Se procede en la forma determinada en el punto 3, inciso b). (Infracción a la ley 20.429 por falta de autorización de tenencia y de portación, y al edicto, por el disparo).

5. *En lugares públicos o de acceso público con arma denunciada y contándose con autorización de portación de la misma:*

- a) *De guerra.* Expediente contravencional por infracción al edicto sobre "Portación, Uso de Armas y Explosivos", artículo 1º, inciso b). Procede secuestro del material de armas con nota explicativa.
- b) *De uso civil.* Expediente contravencional por infracción al edicto sobre "Portación, Uso de Armas y Explosivos", artículo 1º, inciso b). Procede el decomiso del arma y su remisión al Depósito Policial.

DEFINICIONES

* *Transporte.* Acción de trasladar una o más armas de fuego descargadas y convenientemente separadas de su munición, cuando la misma sea realizada por un legítimo usuario o persona debidamente habilitada de conformidad a las normas vigentes. (Art. 1º, decreto 2302/76).

* *Portación.* Acción de disponer, en un lugar público, de un arma de fuego cargada y en condiciones de uso inmediato. (Art. 8º, decreto 2302/76).

Referencias:

Ley 20.429. Suplemento O.D.P. del 1-8-1973.
Decreto 395/75. Suplemento O.D.P. del 4-4-1975.
Decreto 2302/76. O.D.P. del 12-10-1976.
Ley 21.461. O.D.P. del 30-11-1976.
Decreto 850/77. O.D.P. del 14-4-1977.

NORMAS A QUE DEBERA AJUSTARSE EL TRANSPORTE DE LAS ARMAS DE FUEGO Y SUS MUNICIONES PARA LA CAZA (Resolución Nº 361 del Ministerio de Defensa - B.O. 20-4-77)

VISTO el artículo 3º del decreto Nº 850 del 31 de marzo de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al suscripto establecer las modalidades a que deberá ajustarse el transporte de las armas de fuego y sus municiones, exceptuados de la prohibición dispuesta por el artículo 3º del decreto Nº 2.302 del 30 de setiembre de 1976, modificado por decreto Nº 850 del 31 de marzo de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA

RESUELVE:

Artículo 1º — El transporte de armas de fuego y sus municiones, no alcanzadas por la prohibición dispuesta por el decreto Nº 2.302/76, se efectuará conforme a las modalidades siguientes, cuando el mismo responda a fines de caza.

Art. 2º — En lo relativo al cazador:

- a) Deberá contar con la autorización o licencia expedida por autoridad competente, para el tipo de caza a efectuar.

- b) Para la caza industrial deben hallarse reconocidos como tales por la autoridad policial.

Art. 3º — En lo relativo al lugar de caza:

- a) Cada cazador deberá disponer de autorización del propietario o responsable del campo donde desarrollará su actividad, en la cual se hará constar lo siguiente:

- 1) Tipo de caza que se autoriza a realizar.
- 2) Tipo de arma y munición que se autoriza a emplear.
- 3) Días y horas en que se autoriza la caza.

- b) En ningún caso se autorizará la instalación de campamentos ni la caza en horas de oscuridad.

Art. 4º — En lo relativo al transporte:

Deberá informarse por escrito:

- a) Tipo, marca y patente del vehículo que se utilizará para el traslado.
- b) Datos personales de los cazadores que se desplazarán en el mismo y sus acompañantes.

Art. 5º — En lo relativo al armamento:

- a) El material a autorizar será el que para cada tipo de caza permita la autoridad competente de cada provincia.
- b) Sólo se autorizará el transporte de las armas que hubieran sido debidamente declaradas, conforme lo precepto por la Ley Nacional de Armas y Explosivos y su reglamentación.

Art. 6º — Procedimiento a seguir:

- a) Con toda la documentación señalada en los artículos anteriores, el interesado deberá presentarse ante la autoridad policial de su domicilio a los fines de que se autorice su desplazamiento hasta la zona de caza.

- b) Al arribar a la zona de caza deberá presentarse a la autoridad policial o militar, según corresponda, a efectos de que:

- 1) Autorice la caza, previa verificación de la documentación, armamento, etc.
- 2) Fije los días y horas de iniciación y finalización de la actividad.

- c) Al concluir el lapso de caza, otorgará la autorización para el traslado a la zona de residencia u origen, con indicación del plazo previsto para el regreso.

Art. 7º — El cumplimiento de los recaudos exigidos por la presente resolución no exime de las obligaciones que pudieran contener los regímenes locales regulatorios de la actividad cinegética.

Art. 8º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, hará pasible al responsable de las sanciones de apercibimiento, multa de \$ 200.— a \$ 20.000.—, suspensión de la autorización de un mes a un año y/o decomiso del material en infracción, previstos en el artículo 36 de la ley Nº 20.429.

Art. 9º — La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KLIX

AUTORIZACION DE TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO CON FINES DE CAZA

A — DATOS DEL CAZADOR: Apellido y nombres
Domicilio Localidad Provincia
Documento de Identidad (1)

B — LUGAR DE CAZA: Localidad
Provincia Prop. o Respons. (2)
Tipo de caza autorizada (3) Armas y munición autorizadas(4)
Días y horas de caza
Lugar y fecha

..... Firma del Propietario o Responsable
C — TRANSPORTE: Vehículo (5)
Ocupantes (6): 1 —
2 — 3 —
4 — 5 —

D — ARMAMENTO (7): Tipo Marca Cal. N°
Tipo Marca Calibre N°

AUTORIDAD POLICIAL DEL DOMICILIO DEL CAZADOR (8)

AUTORIZASE al titular del presente permiso (A) a desplazarse al lugar de caza indicado (B), en el vehículo de referencia y en compañía de las personas mencionadas (C), transportando el armamento descrito precedentemente (D).

Autoridad

Lugar y fecha

AUTORIDAD MILITAR O POLICIAL DEL LUGAR DE CAZA (9)

AUTORIZASE al titular del presente permiso a desarrollar actividad de caza de acuerdo a las previsiones del presente documento, entre los días de de 19.... y de 19.... y a retornar al lugar de origen antes del día de 19....
Lugar y fecha
Autoridad

.....
Firma y sello

(1) Tipo y N°.

(2) Previo a la intervención de la autoridad policial del domicilio del cazador deberá otorgar su autorización el propietario o responsable del campo, quien firmará al pie.

(3) Menor o mayor.

(4) De uso civil o de guerra.

(5) Tipo (automóvil, rural, pick-up, etc.), marca, modelo y color.

(6) Nombre, apellido y documento de identidad.

(7) No podrán transportarse más de dos armas por cazador ni más de cinco por vehículo.

(8) La autoridad policial no extenderá la autorización si previamente no se exhibe la pertinente licencia de caza y la documentación que acredite la legítima tenencia de las armas.

(9) Previo a extender la autorización verificará la documentación, armamento, etc.

La presente autorización perderá validez si el traslado al lugar de caza no se efectúa dentro de los veinte (20) días corridos posteriores a la fecha de su expedición por la autoridad policial del domicilio del cazador.

**DIRECTIVAS REFERENTES A LA LEY 20.429 Y SU DECRETO
REGLAMENTARIO Nº 395/75 (S.O.D.P. Nº 62 de fecha 4-4-75)
Circular "D.G.A.J." Nº 2/75**

La ley Nº 20.429, denominada "Ley Nacional de Armas y Explosivos", sustituye a los edictos policiales sobre "Portación, Uso de Armas y Explosivos", e "Introducción, Venta y Tenencia de Armas, Municiones, etc.", en todo lo relacionado con las armas a que las mismas se refieren.

El artículo 29 de la mencionada ley y artículos 90 a 93 del decreto reglamentario Nº 395/75 (que reemplaza al decreto reglamentario Nº 4603/73), que comenzó a regir el día 18 de abril del corriente año, atribuye a la Policía Federal la fiscalización de la adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal que le corresponda.

Con tal motivo, se fijan las siguientes normas de procedimientos para la comprobación y sanción de las infracciones por "Tenencia" y "Portación" de armas de uso civil.

Armas y municiones de uso civil

1) Armas de hombro:

- a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibre 22 pulgadas, inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (22 L.R.), sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.
- b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición: Las escopetas de calibre mayor a 28, 32 y 36 pulgadas cuyos cañones sean inferiores a 600 mm., pero no menores de 380 mm. se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirá por disposiciones relativas a ese material.

2) Armas de puño:

- a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas hasta el calibre 6,35 mm. (25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro hasta calibre 8,1 mm. (32 pulgadas), con excepción de las de tipo "Magnum" y similares.
- b) Revólveres: hasta calibre 9,6 mm. (38 pulgadas), inclusive, con excepción de los tipos "Magnum" o similares.
- c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm. (28), 14 mm. (32) y 12 mm. (36).

3) Los agresivos químicos:

Contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

La adquisición y tenencia de revólveres calibre 9,6 mm. (38 pulg.), su munición, cartuchos de escopetas que contengan munición de núcleo sólido único (tipo "Brennese", "Sabot" o similar) o los cargados con postas de diámetro superior a 5 mm. requerirán *autorización previa* de la autoridad local de fiscalización.

La venta de munición de características similares al proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformado), al del proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, para armas de uso civil, no requerirá permiso previo, pero deberá asentarse en el libro.

Las municiones correspondientes a las armas de uso civil, podrán ser libremente adquiridas y poseídas en cantidades normales.

Excepciones:

Art. 7º — Quedan exceptuados del régimen de la presente reglamentación:

- a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes.
- b) Armas portátiles de avancarga.
- c) Herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares y sus municiones.

Infracciones:

- 1) "*Tenencia de armas*": El acto de disponer materialmente de un arma, que no esté denunciada a nombre del poseedor.
- 2) "*Portación de armas*": El acto de llevar armas de uso civil, en lugares públicos o de acceso al público, en perfectas condiciones de uso (esto se refiere al mecanismo del arma, y no al hecho de que se encuentre descargada).

Como dato ilustrativo se transcribe el artículo 110 del decreto 395/75 que, textualmente, dice: El transporte de armas de uso civil podrá ser efectuado por toda persona mayor de edad, acompañando al material de la correspondiente "Autorización de Tenencia".

Normas de instrucciones para las actuaciones:

A efectos de una mejor interpretación y confección de las actuaciones a instruirse, se imparten directivas que *reemplazan en su totalidad*, a las mencionadas en la circular Nº 5, de esta Superintendencia, de fecha 17-12-74.

- 1) Debe tenerse en consideración que se trata de una infracción a una *ley nacional*, que si bien se instruye como una contravención, no tenerse como tal. En la instrucción se aplica en forma supletoria el R.R.P.E. 6, sin mencionarse ningún número de dicho reglamento, aunque se ajuste a sus directivas.

- 2) El Juez de Faltas en las actuaciones es el señor Jefe de la Policía Federal Argentino.
- 3) El expediente se instruye en la forma usual, similar a una contravención.
- 4) En la diligencia dispositiva se dispondrá la permanencia del presunto infractor en sede policial, permanencia ésta que se limitará al tiempo necesario para la comprobación de su domicilio, antecedentes vecinales y medios ciertos y honestos de vida, dentro de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Policía Federal, solicitándose asimismo antecedentes policiales del infractor y al Departamento de Delitos Federales, sobre si el arma preventivamente secuestrada se halla denunciada.
- 5) Cumplidas estas medidas, se notificará al infractor que del expediente formado se le corre vista por cinco (5) días para que haga su descargo, lo que no obsta para que éste pueda presentar su alegato en el mismo acto si así lo desea (Art. 137, decreto 395/75).
- 6) El descargo podrá ser efectuado por escrito, que se agregará a la prevención, con mención de fecha y hora, o mediante una simple exposición. En caso de no presentarse en ese lapso, la instrucción lo hará constar en diligencia escrita.
- 7) Los elementos secuestrados se remitirán a la División Depósito Policial, confeccionándose los recibos respectivos por triplicado, en donde además de los datos filiatorios se hará constar número y serie del pronuario que posee el imputado. Original y duplicado quedarán en poder de la mencionada dependencia y el triplicado se agregará a lo actuado.
- 8) Cumplidos diez (10) días de iniciadas las actuaciones y reunidas todas las formalidades mencionadas, se elevarán al Departamento de Asuntos Jurídicos.

para su dictamen (Art. 137, apartado 2º, decreto 395/75).

- 9) La sentencia será proyectada por esta Superintendencia, que la elevará a la firma del señor Jefe de la Policía Federal.

Notificaciones:

Las resoluciones serán notificadas por las Dependencias en forma personal. El interesado podrá abonar la multa en ese mismo acto o dentro de los tres (3) días subsiguientes (Art. 142 del decreto 395/75).

Dichas diligencias deberán ajustarse a lo determinado en la circular "SAJ" N° 1/75.

Concurso de infracciones:

En los casos en que la infracción a la Ley de Armas se cometa conjuntamente con otra contravención, se instruirán expedientes por separado.

Disparo de arma:

No previendo la presente ley ni su decreto reglamentario nada con respecto al "*Disparo de Arma*" —siempre que no constituya delito—, se actuará por infracción al edicto policial sobre "Portación, uso de armas y explosivos", artículo 1º, inciso b), con intervención del señor Subjefe de la Policía Federal Argentina, dejándose constancia de que por cuerda separada se instruyen actuaciones por infracción a la Ley de Armas y Explosivos, a las que queda afectada el arma.

Buenos Aires, abril 18 de 1975.

Comisario Mayor Fernando DELGADO
Superintendente de Asuntos Judiciales

GENERALIDADES

De la escritura

La escritura judicial, y esto es aplicable en lo contravencional, requiere se observen determinadas formalidades.

Es necesario, como es sabido, y conforme se determina en el artículo 3º del Reglamento General de Correspondencia, que debe evitarse toda raspadura, tachadura, enmienda o escritura entre líneas, que deben ser salvadas de puño y letra por el funcionario instructor.

La fecha y hora en las declaraciones y diligencias deben aparecer claras y sin asomo de alteraciones. Esta circunstancia debe observarse sobre todo en las notificaciones, teniendo en cuenta que si se rechaza una apelación por haber sido interpuesta fuera de término, puede ponerse en tela de juicio la autenticidad del acto, cuando la hora de notificación apareciera sobre raspado, aun cuando ello esté salvado al final de la diligencia.

De la calificación de los hechos

Es importante la calificación precisa del hecho, puesto que es decisiva para un fallo correcto y para la determinación de las medidas de prueba.

Lo primero que debe hacer el instructor es un análisis de los hechos, para establecer qué disposición ha sido infringida o si "prima facie" concurren los elementos que configuran la falta.

Así en el "Desorden" en el interior de un domicilio, el elemento primordial que caracteriza la falta, es la trascendencia del hecho al exterior. En el "Escándalo", es de funda-

mental importancia determinar la naturaleza de las expresiones públicamente vertidas, consignándose claramente en las actuaciones las palabras constitutivas de la falta.

Un tipo de expediente que reviste especial atención, es aquel en que corresponde aplicar pena de arresto insustituible por graves alteraciones del orden público.

No debe olvidarse que aquí, el instructor está haciendo un juzgamiento de los hechos, cuando dispone la remisión preventiva de los infractores a cumplir arresto. Se procurará entonces, acumular a través de lo actuado todas las pruebas necesarias que acrediten la grave alteración del orden, ya sea describiendo las corridas del público; cierre de comercios; alarma producida; la progresiva importancia que los hechos van adquiriendo y que demanden la intervención enérgica de la Policía, reflejada en el uso de agresivos químicos, etcétera, y toda otra circunstancia que el instructor considere oportuna (Nº 36 del R.R.P.F. 6).

Es decir, que todo debe quedar reflejado a través del expediente, por cuanto los jueces naturales al dictar sentencia sólo pueden basarse en hechos acreditados en el mismo.

Las medidas que se adopten respecto de los acusados deben hallarse perfectamente fundamentadas en disposiciones reglamentarias o legales (Nos. 36, 132, 133 y subsiguientes del R.R.P.F. 6). A veces no se concede la libertad provisional a un infractor por registrar malos o regulares antecedentes vecinales. Para dar fuerza a esa medida, es necesario mencionar quién o quiénes son los vecinos que dan fe a esos antecedentes, porque si bien la manifestación policial se acepta dentro de la esfera institucional, no es extraño que ante una apelación, pueda el acusado presentar testigos que acrediten precisamente lo contrario; es decir, que goza de buen concepto vecinal.

Otro aspecto a considerar es la obtención de los antecedentes de trabajo, puesto que reviste suma importancia en

cuanto puede influir en la calidad de la pena (arresto insustituible por multa, pena aptativa) —Nos. 43 al 64 del R.R.P.F. 6—, o en su liberación provisional —Nº 132 del mismo texto legal—. Estos antecedentes también deben obtenerse con mención de la persona que informa.

Debemos señalar asimismo, que las disposiciones sobre arresto insustituible, contenidas en el Nº 43 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales, son normas de excepción para aplicar a aquellos infractores a los cuales por sus actividades antisociales se desea relegar aunque sea temporalmente.

VI PARTE

EL ARRESTO INSUBSTITUIBLE

EL ARRESTO INSUBSTITUIBLE

CONCEPTO

En su carácter de Juez de Faltas Policiales, el Jefe de la Repartición tiene la potestad de sancionar en casos excepcionales con arresto no redimible por multa a determinados contraventores.

Tan grave pena obedece a la naturaleza de la falta cometida y su íntima conexión con el orden público (caso de reuniones públicas, reuniones deportivas, etc.) o bien a la calidad de la persona que cometa la falta (prostituta, explotador de juegos prohibidos, etc.).

En este último aspecto, el arresto insubstituible se presenta como un incipiente sistema de estado peligroso predelictual, que en nuestra legislación sólo ha sido conocido en meros proyectos (proyecto estado peligroso sin delito, del año 1928).

Ya obedece a la calidad de la persona o a la naturaleza de la falta cometida, lo cierto es que tratándose de tan severa sanción su aplicación debe hallarse rodeada de los mayores cuidados, sobre todo en el segundo de los supuestos para evitar posibles injusticias.

No debe olvidarse que el juez resuelve no por su conocimiento personal de los hechos, sino en base a lo que se haya acreditado y probado en las actuaciones. Por otra parte para el mismo instructor tiene importancia el enfoque correcto del problema, en razón de que si "prima facie" corresponde al infractor arresto insubstituible no se le hará acreedor a los beneficios de la libertad provisional y eventualmente podría ser remitido en forma inmediata a los lugares de cumplimiento de la pena: Instituto de Detención o Asilo San Miguel.

Dividiremos el presente trabajo en tres partes:

- I) Aplicación del arresto insubstituible por la calidad del infractor.
- II) Por la naturaleza de la contravención cometida.
- III) Análisis de otras normas que se relacionan con su aplicación.

I. Aplicación del arresto insubstituible por la calidad del infractor

Toda la teoría del arresto insubstituible en este aspecto, se halla contenido en el N° 43 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), concebido en los siguientes términos: "La infracción a los edictos de policía cometidos por rufianes, pederastas, prostitutas o toxicómanos, reincidentes en contravención, condenados por dos o más delitos contra la propiedad, procesados que tengan dos o más sobreseimientos provisionales, explotadores de juegos prohibidos por la ley N° 4097⁽¹⁾, traficantes de alcaloides y toda otra persona policialmente conocida por su amoralidad, vagancia, afinidad con indeseables o carencia de medios ciertos y honestos de vida, se reprime con el máximo de la pena de arresto para la falta imputada, no admitiéndose el pago de la multa."

La disposición transcrita adolece de algunas deficiencias que tornan dificultosa su aplicación, por lo cual haremos a continuación un análisis detenido de los referidos problemas.

1º) *Personas comprendidas en el N° 43 del R.R.P.F. 6*

La penalidad se aplica a los "rufianes, pederastas, prostitutas o toxicómanos..., explotadores de juegos prohibidos... y traficantes de alcaloides..."

(1) Modificada por decreto ley 6618/57.

La primera pregunta que debe formularse el instructor para la correcta aplicación del arresto insubstituible, es si el acusado puede hallarse comprendido en alguna de esas categorías.

La respuesta afirmativa puede surgir:

- a) Cuando al recibirse los antecedentes, está sentada en los mismos tal mención, y
- b) Cuando los antecedentes por sí mismos justifiquen ese concepto.

En el primer supuesto la dependencia no tendrá dificultades, ya que se limita a aplicar la pena sobre constancias existentes y de cuya exactitud no le corresponde abrir juicios.

El problema surge cuando el contraventor no registra en su prontuario una mención especial. El N° 45 del reglamento, permite al instructor fundar un juicio considerando al contraventor comprendido en algunas de aquellas categorías, cuando los antecedentes del infractor por sí justifiquen ese concepto. Aclárase que el número precitado no está autorizando a la dependencia interventora a efectuar una calificación definitiva, sino que sólo permite en un caso dado, atendiendo a los antecedentes del infractor, considerarlo incluido en algunos de los tipos que menciona el N° 43 (rufián, prostitutas, etc.), al único fin de la aplicación del arresto insubstituible.

De lo dicho se desprende que en todos los casos ha de tenerse en cuenta los antecedentes del causante. No puede formularse en realidad una regla precisa en cuanto a la calidad de esos antecedentes, pues ello variará de acuerdo con la antigüedad de los mismos, a su número y a su distinta naturaleza. Así, no será igual que se registren procesos con sobreseimientos definitivos, que los mismos sean provisionales, que se ignore resolución o que haya recaído condena.

Hay casos simples y claros. Así por ejemplo, si una persona registra cinco o seis infracciones al decreto ley 6618/57, no cabe duda que se dedica a explotar juegos prohibidos.

Ahora, colocándonos en el otro extremo, a nadie escapará que un solo antecedente en tal sentido no es imperante para aplicar la norma del N° 43.

Se ha notado que algunos instructores tratan de suplir tal escasez de antecedentes con el consabido —refiriéndose por ejemplo al decreto ley 6618/57— “que el causante es conocido explotador de juegos prohibidos”. Tal afirmación, aparte de llevar implícita una calificación de la cual la dependencia debe abstenerse, es insuficiente sobre todo porque aparece como un conocimiento personal del instructor, sin que esté corroborado por otros antecedentes del prontuario y elementos de juicio acreditados a través del expediente. En tales supuestos, de recaer arresto insubstituible, es probable que prosperen las apelaciones que se interpongan.

Existiendo dos antecedentes, uno de ellos con condena, ya será más fácil de poder fundar una sanción de arresto insubstituible, pero siempre será aconsejable tratar de reforzar ese fundamento mediante una prolija averiguación vecinal, y si es posible, con la obtención de algún testigo de abono.

Resumiendo: si al recibir los antecedentes prontuarios no existe una mención especial, la calidad de explotador de juegos, traficantes de alcaloides, etc., sólo se acreditará mediante los antecedentes que registre el contraventor. Cuando por su naturaleza o cantidad, por ejemplo, una sola condena, o una condena y un sobreseimiento provisional, o que se ignore resolución, no son lo suficientemente determinantes, deberá el instructor reforzarlo con otros elementos de juicio concreto a que se ha hecho referencia: vecinales, patronales, testigos, etc.; que consten en el expediente. Nunca deberá actuarse sin tomar como base los antecedentes del prontuario así como tampoco calificar directamente al infractor.

2º) Alcance de la expresión “Reincidente en contravención”

Tales palabras abren el interrogante de cuál puede ser su verdadero alcance, y en tal sentido señalamos que dos inter-

pretaciones son posibles: 1º) Dichas palabras se relacionan con las distintas categorías de inmorales que las preceden, y 2º) Constituyen dentro del número una cláusula independiente. Veamos en detalle cada una de esas situaciones:

a) La primera interpretación resultaría que no jugando la cláusula comentada en forma independiente, sería un atributo de los cuatro sustantivos anteriores. En otras palabras, para que a un rufián o a una prostituta, etc., se le pueda aplicar el arresto insubstituible, los mismos deben ser reincidentes en contravención.

A nuestro juicio apoyaría únicamente esta tesis la defectuosa construcción gramatical del período. En efecto, las distintas cláusulas que lo componen, se hallan separadas por comas, que no es el signo más apropiado para independizarlas entre sí. Si se hubiera querido producir esa escisión lo correcto fuera escribir: “La infracción a los edictos de policía cometida por rufianes, pederastas, prostitutas o toxicómanos; reincidentes en contravención; condenados...”

Sin embargo esta explicación gramatical que a primera vista seduce no resiste un análisis más detenido. En efecto, vemos que por el mismo N° 43, se pena también con arresto insubstituible al “afín con indeseables” y en tal caso no es necesario la reincidencia para hacerlo pasible de aquella sanción. En iguales condiciones se encuentra quien carezca de medios ciertos y honestos de vida. Ahora bien, no resultaría justo que a un “afín” con indeseables, prostitutas, rufianes, etcétera, cuando cometa una contravención, se le aplique arresto insubstituible, sin necesidad que sea reincidente, en cuanto que a la propia prostituta y al rufián, que son de una inmoralidad bien definida, se les otorgue la ventaja que sólo en caso de reincidencia sean sancionados con arresto firme.

b) La segunda tesis, o sea que las palabras “reincidentes en contravención” son una entidad independiente, es a nuestro juicio la verdadera. En otros términos, dichos vocablos nada tienen que ver con “rufianes, prostitutas, toxicómanos o pederastas”.

Pero estudiando más de cerca la cuestión, vemos que tomando a la letra las frases, también podemos llamarnos a engaño.

¿En primer lugar a qué tipo de reincidencia se refiere el número? ¿A la legal, o sea para el caso la comprendida en los Nos. 11, 53 y 54 del reglamento? ¿Pero si el mismo reglamento está señalando una penalidad especial para tales supuestos, cómo aplicar entonces arresto insubstituible?

¿A la genérica: o sea el hecho de haber sido condenado por una contravención anterior de cualquier clase? Pero entonces estamos aún más lejos de la pregunta correcta, por cuanto este tipo de reincidencia es menos grave que la legal.

La explicación es que la redacción de la frase en estudio es defectuosa y no se ha desarrollado con precisión la idea que se deseaba expresar. La cuestión se aclara perfectamente al vamos a la fuente del N° 43.

Su antecedente es la disposición 56 (Disposiciones de Policía, año 1890 - 1923) Arts. 11 y 12, redactados así:

Art. 11. — “Los infractores de malos antecedentes o los que explotan la prostitución serán enviados a la Dirección de Investigaciones, haciéndose constar en la remisión el calificado respectivo.”

Art. 12. — “Los contraventores referidos en el artículo anterior, con los que habitualmente reincidan en contravenciones —patoteros, etc.—, no gozarán de los beneficios de la libertad provisional, ni se les admitirá la multa en las comisarías, debiendo estos últimos ser remitidos a la Alcaldía con la indicación respectiva.” (Orden del Día del 8 de septiembre de 1916).

La lectura de estos números no nos está dando la pauta que el reincidente (lo identifica prácticamente con el patotero) es aquel individuo catalogado como el desordenado crónico, el que continuamente incurre en contravenciones, y aquel a quien la pena de multa no le sirve de correctivo. Por eso la

pena de arresto insubstituible le era aplicada por la Jefatura como sanción ejemplarizadora.

La frase perdió actualidad por la casi desaparición del clásico patotero, por lo que ya no es posible su aplicación.

3º) *Condenados por dos o más delitos contra la propiedad*

Continúa diciendo el reglamento que el arresto insubstituible se aplicará “a los condenados por dos o más delitos contra la propiedad”. Como se sabe los delitos referidos son: el hurto (Arts. 162 y 163 del Código Penal); robo (Arts. 164 al 167); extorsión (Arts. 168 al 171); estafa y otras defraudaciones (Arts. 172 al 175); quebrantos y otros deudores punibles (Arts. 176 al 180); usurpación (Arts. 181 y 182), y daño (Arts. 183 y 184).

Es de advertir que la interpretación literal del reglamento llevaría a excesos innecesarios y en pugna con la verdadera finalidad de la disposición, que lo que pretende es relegar a que aquellos individuos que realmente son profesionales del delito. Así por ejemplo, sería una demasía aplicar la penalidad a una persona que registrara dos condenas por daño o usurpación.

4º) *Procesados que tengan dos o más sobreseimientos provisionales*

Prosigue el número en estudio privando de opción de multa a los “procesados que tengan dos o más sobreseimientos provisionales”. Esta cláusula no corresponde que sea aplicada, pues de su lectura se desprende que no puede tener ningún asidero legal. En la práctica nunca se la tuvo en cuenta. Claro está que si el infractor además de esos procesos registra otros antecedentes que lo encuadren en las condiciones del N° 43, corresponderá su aplicación, pero todo ello en mérito a dichos antecedentes y no a los sobreseimientos provisionales.

Si bien el N° 44 del mismo reglamento, hace una aclaración en el sentido de que los sobreseimientos deben referirse

a causas por delitos contra la propiedad u otros que se reputan de carácter indigno, la explicación no satisface. En efecto, por lo que hace a los delitos contra la propiedad, no puede tener aplicación por crear una contradicción con la primera parte del número comentado, que exige dos condenas por delitos contra la propiedad. En lo que respecta a todo otro proceso de "carácter indigno" la expresión es por demás vaga y sin ningún significado jurídico. La indignidad de la ley, expresión utilizada por las antiguas legislaciones, ha sido definitivamente desterrada del derecho moderno.

59) *Personas conocidas policialmente por su amoralidad, vagancia, etc.*

El número que estamos analizando continúa indicando que se reprima con arresto insubstituible a "las personas conocidas policialmente por su amoralidad, vagancia, afinidad con indeseables y carencia de medios ciertos y honestos de vida". Dicha cláusula peca de cierta vaguedad en cuanto a los términos empleados, lo que hace necesario que nos detengamos en su estudio.

Por lo que atañe a la expresión "amoral" no parece haber sido utilizada en su correcta acepción. En efecto, leemos en el Diccionario de la Academia Española (edic. 1939) respecto del "amoral": "Dícese de la persona desprovista del sentido moral. Aplícase también a las obras humanas especialmente a las artísticas, en el que de propósito se prescinde del fin moral. Sectario del amoralismo."

En cuanto al Diccionario Hispano Americano, especifica: "Indiferente en punto a moralidad; que no es moral ni immoral. No debe confundirse con immoral. Immoral es aquello que no sólo carece de moralidad, sino que obra con otros principios y mandatos de la moral. La naturaleza no es immoral, sino amoral."

Del significado del término se deduce que la palabra correcta hubiera sido immoral y no amoral. Sea como fuera, en de toda evidencia lo difícil que resultaría tipificar una con-

ducta que encaje perfectamente en el número comentado. La immoralidad es una condición humana de tal amplitud que es prácticamente imposible abarcarla en todos sus aspectos, y decir esto o aquello es immoral, pues si bien tal juicio puede formularse sin temor a equivocaciones desde el punto de vista de la moral, no ocurre lo mismo desde el punto de vista jurídico. Ante los problemas que entraña su aplicación hubiera sido preferible su exclusión del texto en estudio.

En lo que respecta a "vagancia" es conveniente también fijar su acepción correcta. En tal sentido dice el diccionario oficial: "Acción de vagar o estar sin oficio u ocupación". Y el precitado Diccionario Hispano Americano, explicando el término expresa: "(vagante), acción de vagar o estar sin oficio u ocupación. En legislación, vagancia y vago viene de vagar, de no tener casa, de no tener residencia. El domicilio es el signo de la ciudadanía y su carencia es el distintivo natural de la vagancia."

De lo expuesto, fácil es comprender que lo que se pretende reprimir es aquella vagancia caracterizada por la habitualidad. En tal sentido esta disposición es complementaria de la contenida en el edicto de "Vagancia y Mendicidad", artículo 1º, inciso a), que reprime al "vago habitual".

Sigue la cláusula que comentamos con la mención del "afín con indeseables". Se trata de una situación no muy corriente, pero cuya aplicación no puede descartarse, razón por la que conviene fijar también su verdadero alcance. Por "afín", se entiende en el Diccionario de la Academia: lo "próximo, contiguo, que tiene afinidad con otra cosa"; en tanto que el Diccionario Hispano Americano, ampliando el concepto, manifiesta: "próximo, contiguo, colindante, campos afines, que guarda afinidad, cuerpos afines, ideas afines. Que tiene analogía o relación íntima con otra cosa". Se deduce de allí, que el "afín" es aquella persona material y espiritualmente próxima al indeseable. No bastará un contacto más o menos ocasional, sino que el afín debe tener una *personalidad semejante* a quien le está sirviendo de modelo.

"Indeseable" es un neologismo, entendiéndose por tal "aquel a quien no puede desearse".

Entonces las palabras "afín con indeseables" carece de toda precisión, pues sus límites son completamente elásticos. En el afán de dar una pauta que pueda servir de guía —sin que ello agote el concepto—, podemos considerar como indeseables a toda persona comprendida en el N° 43: "rufián, pederasta, prostituta, etc.", sin descartar otras situaciones posibles que deberá valorar el instructor en cada caso particular. Así podrá ser tenido por indeseable aquel que registre antecedentes como corruptor de menores.

En un caso reciente, se pudo observar que una dependencia aplicaba esta disposición en forma inadecuada. Se trataba de una persona a la que se le imputaba ser "afín con prostituta". En el curso del expediente se documentaba por declaraciones de oficiales de la misma seccional, que en algunas oportunidades lo habían visto transitar con prostitutas. Carecía de antecedentes de relevancia, poseía medios ciertos y honestos de vida. Se objetó el procedimiento ya que se le aplicaba arresto firme sin acreditar en forma fehaciente la afinidad que se invocaba. En efecto, no se decía concretamente con qué prostituta se le había visto, en qué lugares y ocasión. Por otra parte, era evidente que esa persona bien podría hallarse en compañía de prostitutas con fines de cohabitación. Asimismo, la diferencia del sexo excluía la posibilidad de la existencia de una "afinidad" entre ellas y el imputado. Todo ello explica que no basta una relación más o menos circunstancial, sino que es necesario que el causante esté asiduamente y se halle consubstanciado con el indeseable para merecer la aplicación del arresto insubstituible.

En cuanto a los términos "carencia de medios ciertos y honestos de vida", se desea con tal situación relegar a aquellas personas que careciendo de trabajo o profesión lícita constituyen un peligro potencial, pues aunque no se le pueda probar, es casi seguro, ha de dedicarse para subvenir a sus necesidades a alguna ocupación lindante con lo ilegal. Se entiende entonces, que no será posible aplicar tal penalidad, a quien

vive a expensas de familiares, pues si tal situación puede ser reprobable desde el punto de vista ético, el beneficiario de la misma no se halla en tal estado de peligrosidad como aquel que carece de todo medio lícito de subsistencia.

Es común que las dependencias funden el arresto insubstituible en la carencia de domicilio y trabajo, pues a veces se lo documenta así por no haberse interrogado en forma debida al causante. Se aconseja prestarle la debida atención a ese aspecto, por cuanto resulta que "a posteriori" ante distintas reclamaciones (pedido por libertad por gracia, remisiones de pena, apelaciones, etc.) la Jefatura acredita luego que los datos que constan en el expediente —carencia de trabajo y domicilio— no son exactos.

8º) Determinación del "quantum" de la pena

En la parte final del N° 43, refiriéndose a los casos contenidos en el mismo, se expresa que esas situaciones se reprimen con el máximo de la pena de arresto para la falta imputada, no admitiéndose "el pago de la multa". En torno a esa cláusula se han sostenido dos opiniones: a) la que entiende que la expresión "máximo de la pena" debe aplicarse respetando lo que el reglamento dispone en el capítulo V "De la reincidencia", Nos. 53 y 54; y b) la que estima que debe aplicarse el máximo de la pena que fije el edicto infringido, sin tener en cuenta para nada los topes que se establecen en esos mismos números del R.R.P.F.6.

Nosotros nos inclinamos por la última interpretación, ya que tratándose de una norma excepcional, debe ser superior a las limitaciones impuestas en el capítulo "De la reincidencia", y su autor debe ser sancionado severamente, atendiendo a su calidad personal o naturaleza de la falta cometida. Veamos prácticamente lo que resulta de aplicar uno u otro criterio. Un conocido explotador de juegos, no reincidente, infringe el edicto de Ebriedad y Otras Intoxicaciones, artículo 1º. Para la primera interpretación corresponde se le aplique la pena de ocho días de arresto firme pues es el má-

ximo que está fijado para la primera infracción; para la segunda interpretación, que es la que sostenemos, le corresponderán quince días de arresto firme que es la penalidad máxima que fija el edicto mencionado, ya que como dijimos anteriormente, para imponerla, no interesa que el contraventor sea o no reincidente.

Efectuado el análisis del N° 43, diremos a modo de corolario que para aplicar el arresto insubstituible, deben llenarse ciertas diligencias y requisitos, como los que a continuación se señalan:

1º) Demostrar mediante declaraciones fehacientes que la contravención está plenamente probada; es decir, que de su estudio no surjan dudas, tanto en la calificación de la falta, como en la responsabilidad del autor.

2º) Cuando se instruyan actuaciones en que sea necesario examinar testigos, no se iniciarán las mismas en formularios Nos. 633 y 634, sino que se instruirán en forma actuada; asimismo la sentencia se proyectará con todos los hechos documentados en las actuaciones tal como lo establece el N° 157 del R.R.P.F.6 y no se utilizará el formulario N° 635.

3º) Se interrogará al acusado sobre sus medios de vida, lugar donde trabaja, actividades que desarrolla y domicilio, practicando luego todas las diligencias necesarias para establecer la veracidad de los mismos con precisión y dentro de la mayor urgencia.

4º) Agregar los antecedentes policiales del imputado, indicándose la sentencia recaída en la última detención que registra, en especial en el caso de informarse que tiene un solo antecedente, pues la mayoría de las veces particularmente en los casos de "escándalo" —artículo 2º, inciso h) incitar— se omite aclararlo y, en consecuencia, no se le acumula la pena que tenía en suspenso, de ser ésta condicional.

II. Aplicación por la naturaleza de la contravención cometida

En varios edictos vigentes, se advierte la pena de arresto insubstituible, no ya como una sanción referida a la calidad

del infractor —N° 43 del R.R.P.F.6—, sino atendiendo a la naturaleza de la falta cometida.

Los edictos de referencia son: "Desórdenes", "Reuniones Públicas", "Reuniones Deportivas", "Seguridad Pública", "Asilados Políticos", "Turistas Beneficiarios de Convenios y Pasajeros en Tránsito o con Permiso de Permanencia Temporal" y "Seguridad Económica". A continuación nos referiremos a las características propias de cada una de esas infracciones.

1º) "Reuniones Públicas" y "Desórdenes"

Cabe destacar que la sustancia de la infracción es que se produzca en ambos casos una grave alteración del orden público. En ese aspecto se advierte que es muy general que las dependencias no caractericen con la debida precisión la concurrencia de los elementos que identifican esa clase de desórdenes. Por eso recalamos que no basta que el instructor en el acta inicial, o el interventor en su declaración, manifieste que ocurrió una grave alteración del orden, pues ello, así dicho, aparece como una apreciación subjetiva. Debe entonces hacer constar detalladamente la existencia de los factores determinantes de la grave alteración y los elementos objetivos que la caracterizan. Generalmente estos consisten en: corridas de público, pánico en el mismo, interrupción del tránsito, cierres de comercios con rápidas bajadas de cortinas metálicas, etc.

Debe determinarse cuidadosamente en qué momento ocurre la grave alteración del orden. Suele verse en algunos expedientes que al relatar los hechos, se dice por ejemplo, que existía un principio de reunión o un desorden. Luego interviene personal policial, hay corridas, se arrojan gases y se produce la grave alteración del orden. Este defectuoso relato hace aparecer a la misma policía como la causante del desorden grave. Los términos entonces deben ser invertidos. En los procedimientos de magnitud, deberá tenerse también en cuenta la necesidad de determinar en forma precisa el lugar y hora en que cada imputado fue detenido.

Se dice esto, ya que a menudo se incurre en omisiones de esta clase. Entre otros casos, se recuerda que recientemente una dependencia instruyó un expediente por "Reuniones Públicas", haciendo constar en el acta que los hechos se prolongaron desde las 9 hasta las 19 horas, deteniéndose a 100 personas, sin especificarse lugar, hora de detención y cargo concreto existente contra cada uno de los acusados.

Tales deficiencias puede ser bastante para que prospere una apelación por nulidad.

Debemos aclarar que en realidad, en cuanto al arresto insustituible el edicto de "Desórdenes" es más amplio que el de "Reuniones Públicas" (actualmente sustituido por ley 20.120), pues se refiere a distintos supuestos: que el hecho se reputa grave por su vinculación con el orden y la seguridad pública, la prevención del delito y la seguridad del Estado y sus instituciones.

2º) "Reuniones Deportivas"

Por lo que hace al edicto sobre "Reuniones Deportivas", sus distintas cláusulas, que constituyen verdaderas contravenciones tipo por la claridad de las mismas, nos relevan de mayores comentarios. Sin embargo, aunque parezca algo elemental, es conveniente hacer una aclaración, pues en los hechos se ha dado el caso. El edicto debe ser aplicado dentro del estadio o local donde tuvo lugar la reunión deportiva o sus alrededores. Nunca cuando medie una distancia más o menos apreciable. Así ocurrió que se aplicó "Reuniones Deportivas", a un grupo de hinchas que cometieron "Desórdenes" como a cincuenta cuerdas del estadio, lo que evidentemente constituyó un error.

3º) "Seguridad Pública"

En cuanto al edicto citado, es de señalar que el arresto insustituible es aplicable a cualesquiera de las infracciones contenidas en los Arts. 1º y 2º del mismo, por el juego de au

Art. 4º. Asimismo, debe puntualizarse que la figura contenida en el Art. 5º, es susceptible de agravación como los casos anteriores, cuando el hecho se reputa grave por su vinculación con el orden y la seguridad públicos, la prevención del delito y la seguridad del Estado y sus instituciones. (Ver disposiciones complementarias sobre el edicto respectivo).

4º) "Seguridad Económica"

Finalmente, el edicto sobre "Seguridad Económica", en su Art. 2º, contiene disposiciones sobre aplicación de arresto insustituible a sus infractores, cuando los hechos se reputen graves por la naturaleza y circunstancias de su comisión, o daño por el perjuicio real o eventual. Como se ve, se trata de una forma muy genérica de escasa precisión, cuya aplicación podría crear dificultades al intérprete. Sin embargo ello no ha ocurrido, en razón del escaso uso que ha tenido el edicto, cuya vigencia práctica se circunscribió a los meses inmediatos a su emisión.

5º) Interpretación de los términos "máximo legal"

Es necesario aclarar en torno al monto de las penas con que los edictos en particular se refieren al régimen del arresto insustituible, el alcance de algunos términos empleados.

Algunas cláusulas hablan de "el máximo de la pena" ("Desórdenes", Art. 4º y "Seguridad Pública", Art. 5º). En éstos no tienen dudas, ya que corresponde aplicar el máximo que fija el edicto para la infracción: 30 días en ambos casos.

En cambio ha dado lugar a discrepancias la interpretación de las normas contenidas en el Art. 3º de "Desórdenes" y Art. 4º de "Seguridad Pública". Esta Superintendencia de Asuntos Judiciales ha interpretado que "máximo legal" significa la cifra que el C.P.C. —artículo 27— autoriza a la Jefatura de Policía, es decir, 30 días de arresto. Tal posición está robustecida con la reiterada jurisprudencia de los señores

magistrados a quienes cupo intervenir en muchos casos de apelación que se plantearon. Podemos citar entre ellos los expedientes: "C-14115/54 Comisaría 1a., Juez en lo Penal Correccional, Dr. Cayetano A. Nigro; "C-14140/54 Comisaría 44a., Juez en lo Penal Correccional, Dr. Rodolfo Pessagno"; "C-19929/54 Comisaría 3a., Juez en lo Correccional, Dr. Horacio Calvo"; "C-35724/55 Comisaría 44a., Juez en lo Correccional, Dr. Néstor E. Penale; "C-36528/55 Comisaría 2ª, Juez en lo Correccional, Dr. Eduardo F. Malbrán", etc.

En cambio, en otros casos —que son minoría— la justicia en lo correccional ha interpretado que el "máximo legal" significa la que contienen cada uno de los edictos para la norma infringida, así si se comete una contravención al edicto de "Desórdenes", Arts. 1º y 2º, y "Seguridad Pública", Art. 2º, la pena será de 15 días de arresto firme y sólo corresponderá aplicar 30 días, cuando se infrinja el Art. 1º, del edicto señalado en último término.

III. Normas relacionadas con la aplicación del arresto insustituible

Conforme con lo enunciado en el exordio del presente trabajo, a continuación realizaremos un análisis de las distintas normas reglamentarias que se relacionan con el arresto insustituible.

1º) *Acumulación de penas de distinta naturaleza*

El N° 15 del R.R.P.F. 6, determina que: "Cuando el contraventor, condenado por sentencia firme, no ha cumplido la pena impuesta por hallarse prófugo, y antes de operado el término de la prescripción incurra en una nueva falta, se dicta sentencia en la forma establecida en el número anterior. Si en una de las causas ha recaído condena con pena de arresto insustituible, y en la otra corresponde aplicar pena de arresto o multa, las penas no se unifican dado la naturaleza de aquélla. En todos los casos, el arresto, en conjunto, no debe exceder de 30 días."

La norma transcripta tiene por finalidad, beneficiar al infractor impidiendo que la pena optativa pueda acumularse al arresto firme, y en tal sentido la reglamentación contravencional se aparta de los principios del Código Penal (Art. 58), pero favoreciendo de tal suerte a los contraventores.

2º) *Concurso de infracciones*

Esta situación se da cuando una persona cometa en un mismo acto, dos o más infracciones reprimidas con arresto firme, unas, y otras, con arresto redimible por multa.

Se trata de un caso no contemplado dentro del articulado del reglamento, por lo que su solución debē buscarse en los principios del derecho penal. Es así que determina la regla a seguir el artículo 56 del Código y, en consecuencia, se aplicará la pena más grave, arresto firme, teniendo en cuenta para la graduación de ésta las contravenciones reprimidas con arresto o multa. Ejemplo: una persona infringe el edicto "Desórdenes", Art. 1º, Inc. b), con el agravante del Art. 1º (arresto firme), y en el mismo acto se le secuestran anotaciones con jugadas de "quiniela", o bien se le sorprende dando toques de pito en infracción al edicto respectivo, o se le secuestra un arma, en contravención al edicto "Portación de Armas". En estos casos la pena por estas últimas contravenciones no se acumulan aritméticamente al arresto firme que corresponde por el "Desorden", sino que serán tenidas en cuenta como circunstancias agravantes del hecho.

3º) *Cómputo del arresto*

El arresto firme siempre se computará desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de libertad del infractor (N° 24 del R.R.P.F.6). En el caso que el contraventor se hallare prófugo y luego fuere detenido, se dejará expresa constancia en diligencia respectiva con la aclaración del día y hora de aprehensión. Es natural que debe computarse la cantidad de días u horas que cumplió anteriormente.

4º) Remisión de contraventores

Por expresa disposición del N° 32 del R.R.P.F.6, siempre, antes de remitirse al Instituto de Detención de la Capital a contraventores que registren antecedentes en la División Robos y Hurtos, sean conocidos o calificados como pederastas pasivos o activos, expendedores de alcaloides o narcóticos, rufianes, o que en cualquier forma directa aprovechen de la prostitución, se los deberá enviar previamente a la Superintendencia de Investigaciones Criminales.

En otro sentido, y atendiendo a la calidad de la falta (Nos. 35 y 36) corresponde la remisión inmediata a los establecimientos de detención, sin esperar la sentencia respectiva. Así en los casos de infracciones a los edictos de "Reuniones Deportivas", "Reuniones Públicas", "Desórdenes", "Seguridad Económica" y "Seguridad Pública", que por la naturaleza de la falta se las reputa grave por su vinculación con el orden y la seguridad públicos, o la prevención del delito, los contraventores deben permanecer en la dependencia sólo el tiempo que demande la recepción de la declaración indagatoria y la toma de impresiones digitales. El expediente en esos casos deberá elevarse dentro de las 24 horas de iniciado a la Superintendencia de Asuntos Judiciales para el proyecto respectivo de sentencia y posterior notificación de la misma. Se recuerda aquí al personal, que en el caso no es necesario esperar los antecedentes policiales o vecinales, pues al solicitarlos se indicará que la respuesta deberá efectuarse directamente a la citada Superintendencia (Nos. 37 al 42 del R.R.P.F. 6).

Este es el único caso en que en la remisión no se indican los antecedentes que registra el causante y la penalidad impuesta.

5º) Normas sobre libertad provisional

En los casos en que por la naturaleza de la falta corresponde aplicar a su autor la pena de arresto firme, no se lo

despachará en libertad provisional, luego de recibida su declaración indagatoria. Desde ese momento el expediente adquiere el carácter de urgente, ya que dentro de las 24 horas a contar de su detención debe ser elevado a la superioridad para dictar la respectiva sentencia (Nos. 39, 117 y 156 del R.R.P.F. 6).

Cuando por su naturaleza la falta esté encuadrada en las prescripciones del N° 36, también se asentará esa constancia, pues la misma será un fundamento para negar la libertad provisional que posteriormente pueda solicitar el acusado por sí, o por intermedio de sus letrados, etc.

6º) Opción de la multa (N° 46 del R.R.P.F. 6)

El N° 46 del R.R.P.F. 6, estrechamente vinculado con los Nos. 43 y 45 del mismo cuerpo reglamentario, determina en su primer párrafo que "... cuando la autoridad policial compruebe por declaraciones testimoniales de personas responsables que no admitan dudas, de que alguno de los comprendidos en la enumeración anterior, se dedica a actividades lícitas y tiene medios ciertos y honestos de vida, trabajo y domicilio, podrá aceptársele el pago de la multa en substitución del arresto subsidiario."

Al comentar esta disposición se hace necesario aclarar varios aspectos: su alcance o finalidad; si la autoridad policial debe en todos los casos practicar la información que el número prescribe; y si siempre ha de recaer resolución favorable al acusado, es decir, multa o arresto, de comprobarse sus medios lícitos de vida.

En cuanto al primer supuesto, lo que persigue la disposición es determinar si el infractor vive de su trabajo o tiene medios lícitos de vida o bien si subsiste de la actividad ilícita que lo califica como tal. Así, ello significa que para la aplicación del N° 43, no nos interesa tanto que una persona tenga en su prontuario abundantes delitos contra la propiedad, por juegos prohibidos, etc., sino la *actualidad* de sus actividades inmorales o ilícitas. Lo importante, es prescindir cuando

ello sea necesario de la constancia fría del prontuario, para adentrarse en la humana personalidad del infractor, *tal como es en el momento de ser sancionado*.

El segundo interrogante, o sea si la dependencia instructora debe proceder por sí o por requerimiento de parte, entendemos que en todos los casos en que una persona por sus antecedentes se halle comprendida en el N° 43, el instructor debe, por propia iniciativa, establecer la veracidad de sus dichos cuando aquélla dice trabajar y obtener medios lícitos de subsistencia, mediante una prolija investigación en tal sentido, sin esperar a que ésta lo solicite. El fundamento de lo expuesto es que el procedimiento contravencional debe realizarse de oficio, y lo que persigue la instrucción es esclarecer la verdad y llegar a una sentencia justa, lo que no ocurriría omitiendo diligencias que podrían significar para el causante que se le aplique una sanción más leve, es decir, acorde precisamente con la personalidad actual del contraventor.

La tercera cuestión, es decir, si es obligatorio para el juez de faltas (Jefe de Policía), condenar con arresto o multa a un contraventor comprendido en el N° 43, de comprobarse que el mismo tiene medios ciertos y honestos de vida, la contestamos negativamente. Debe entenderse así por cuanto, no obstante dicha comprobación, las demás circunstancias de la falta y de la personalidad del contraventor, puede determinar que deba ser condenado a arresto firme, no obstante su trabajo. Tales circunstancias pueden constituir la —a título de ejemplo— la reiteración de inspecciones, los lugares en que las mismas se han cometido, etc. Sería el caso, entre otros, de una mujer que reiteradamente es sorprendida en infracción al edicto “Escándalo”, artículo 2°, inciso h) —incitar—, se hace evidente que no obstante su trabajo, ésta es una pantalla que oculta su verdadera personalidad. El caso del punquista visto de continuo viajando en medios de transporte completos de pasajeros, etc.

Por otra parte, tal facultad de decisión surge de la misma letra del reglamento —N° 46—, cuando dice: “...podrá aceptársele el pago de la multa en substitución del arresto

subsidiario”. Pero, volviendo a conceptos emitidos con anterioridad, es necesario que el instructor suministre al juez de faltas, a través de lo actuado, todos los detalles y antecedentes que sirvan para fundar la decisión. Así, luego de concluida la información sobre los medios lícitos de vida del causante, debe verter su propio juicio fundado acerca de si correspondería o no aceptársele a éste el pago de la multa.

Nota: Se recuerda a los señores instructores que en caso de aplicación del precepto determinado por el N° 46 del R.R.P.F. 6, debe tenerse en cuenta que la resolución la dicta la Jefatura de la Policía Federal por intermedio de la Superintendencia de Asuntos Judiciales y, consecuentemente, lo actuado se eleva a esta última en estado de sentencia y sin disponerse la libertad provisional del acusado. El trámite merece diligenciamiento urgente, acorde con las disposiciones del N° 117 del citado reglamento. (Boletín Judicial, año 1958).

7º) Exámenes periciales

Corresponderá ordenar exámenes periciales en todos los casos de intoxicación por alcaloides o narcóticos, cuando sea necesario establecer el estado habitual de vagancia, actitud para el trabajo en los mendigos, y cuando se considere imprescindible conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa o a la persona de quien se trate. (Nos 147 a 150 del R.R.P.F. 6).

8º) Concurso de contravención con pena de arresto firme y delito

Cuando el contraventor figure, además, acusado en una prevención sumaria y se lo remite al magistrado competente, en carácter de incomunicado y sin recibirle declaración indagatoria en la causa criminal, se solicitará autorización al juez para proseguir los procedimientos en el aspecto contravencional en lo que pueda afectar a la persona del acusado.

Obtenida dicha autorización, el trámite se prosigue por la dependencia instructora o la Superintendencia de Asuntos Judiciales, en caso de haberse remitido a ésta las actuaciones.

Se proyecta la sentencia respectiva, imponiéndosele al acusado la pena que corresponda (siempre que fuera indagado) y se dejará constancia que la misma le será notificada una vez que el causante sea liberado por la justicia y siempre que no haya operado el término de la prescripción. El expediente se remitirá luego a la Superintendencia de Investigaciones Criminales para la anotación en el prontuario del causante, a fin de hacer efectiva en su oportunidad la sanción impuesta (Nos. 109 al 115 del R.R.P.F. 6).

En el caso de no autorizar el juzgado la recepción de la declaración indagatoria o de no haberse llevado a cabo la misma por cualquier otra circunstancia, se proyectará sentencia, manteniendo la causa abierta hasta que la situación procesal del causante sea resuelta, para cumplimentar las diligencias faltantes en tal caso, salvo, como antes se dijo, que obre la prescripción. Corresponde también las anotaciones en el prontuario del causante de la susodicha sentencia a los mismos fines.

Normas sobre confección de expedientes contravencionales y aplicación de la pena de arresto insustituible. (C.R.I. DS. N° 45, del 22 de mayo de 1967)

La Superintendencia de Seguridad Metropolitana fija brevemente las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la aplicación del arresto insustituible en expedientes instruidos en las dependencias que le están subordinadas, y relativos especialmente a las infracciones a los edictos sobre "Desórdenes", "Seguridad Pública" y "Reuniones Deportivas".

El arresto insustituible (Art. 43 del R.R.P.F. 6) se impone cuando el causante comete la infracción con alguno de los agravantes que están precisados en los artículos 3° y 4° para el edicto de "Desórdenes"; 4° y 5° de "Seguridad Públi-

ca" y 1° de "Reuniones Deportivas". El agravante lo constituye la circunstancia de que el hecho se repunte grave por su vinculación con el orden y la seguridad públicos, la prevención del delito y la seguridad del Estado.

Con relación al "quantum" de la pena, debe considerarse que "cuando puede aplicarse la pena de arresto firme elevada hasta el máximo legal" (por ejemplo, en los casos del Art. 3° del edicto de "Desórdenes"), se interpreta que "ese máximo legal", está dado por los 30 días de arresto que el "Juez de Faltas" puede aplicar según el Art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Se recuerda que las infracciones cometidas por los contraventores definidos en el artículo 43 del R.R.P.F. 6, se reprimen con el máximo de la pena de arresto para la falta cometida, no admitiéndose el pago de multa.

Se advierte que las dependencias deben instruir las actuaciones con precisión, pues en ciertas oportunidades por deficiencias en las narraciones, se hace aparecer a la Policía como causante del desorden, por ejemplo. Además tendrá que puntualizarse con exactitud lugar y hora del hecho y cargo concreto contra cada uno de los responsables.

Asimismo se recuerda que los casos mencionados de contravención, que por la naturaleza de la falta se la repunte grave por su vinculación con el orden, seguridad pública y prevención del delito, corresponde la remisión inmediata de los causantes a los establecimientos de detención, sin esperar la sentencia respectiva (Nos. 35 y 36 del R.R.P.F. 6), debiendo los contraventores permanecer en la dependencia sólo el tiempo que demande la recepción de la declaración indagatoria y la toma de impresiones digitales. En esos casos el expediente deberá elevarse dentro de las 24 horas de iniciado, a la Superintendencia de Asuntos Judiciales.

Recomendaciones sobre derecho de reunión, deportivas y desórdenes. (Boletines Nos. 2 y 24 de la D.G.A.J.)

En la instrucción de estos expedientes, las dependencias deberán observar las siguientes recomendaciones:

Tratándose de hechos en que los acusados permanecen detenidos, sin corresponderle los beneficios de la libertad provisional por hallarse comprendidos en las disposiciones del N° 133 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), todo trámite deberá revistar carácter de "URGENTE".

El expediente deberá ser examinado en forma detenida, para evitar errores de forma o de fondo que motiven su devolución y que se desvirtúe en tal forma, con las demoras que ello trae aparejado, el carácter de "URGENTE" aludido precedentemente.

Debe documentarse en forma que no admita dudas, la grave alteración del orden ocurrida y la estrecha vinculación de los hechos producidos con dicho orden o seguridad públicos. Se recurrirá al testimonio de los funcionarios policiales que hayan prevenido, pero se procurará robustecer dicha prueba con testigos civiles.

Debe documentarse asimismo en lo posible —esto es importante tratándose de expedientes apelables— los funcionarios policiales que han procedido a la detención de los infractores, individualizándolos por nombre y apellido (los señores jueces correccionales fundamentan su revocatoria de la sentencia del señor Jefe de Policía, sobre la base de que no pueden uno o dos policías solamente proceder a la detención de 10, 15, 20 y 30 inculcados a la vez —caso "Derecho de Reunión"—), por lo que se hace necesario que declaren cuantos funcionarios convengan, de manera que aparezcan aprehendidos 3 ó 4 por cada uno, lo que sería más lógico.

Las indagatorias deben ser amplias, interrogándose a los acusados acerca de los hechos que se les imputa. Si durante la indagatoria el acusado desea designar defensor u ofrecer pruebas de descargo, debe admitírsele tales manifestaciones. Respecto del primer párrafo, debemos acotar que la lectura diaria de los expedientes en la División Contravenciones y Exposiciones se ha advertido que en tales declaraciones algunos de los señores oficiales de la Guardia se limitan a hacer una simple referencia de la detención sin siquiera mencionar

las causas que la motivan, o sea, por ejemplo, que el acusado dice que a tal hora y día fue detenido en tal lado por personal policial, sin aludir bajo qué circunstancias ha ocurrido. Sin ir a los extremos de hacer una narración amplia de los sucesos es de imprescindible necesidad que, ajustándose a los términos del artículo 241 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el infractor diga si ha sido o no el autor de los sucesos; recién entonces se cerrará la declaración.

Asimismo, en las fichas dactiloscópicas y en los telegramas solicitándose antecedentes vecinales de los acusados, deberá hacerse constar en forma clara que el resultado se hará saber igualmente a la Superintendencia de Asuntos Judiciales.

Normas internas de aplicación en materia contravencional ajustables para los edictos "Derecho de Reunión" - "Reuniones Deportivas" y "Desórdenes". (Expte. "S.A.J." N° 167/72)

- 69) En los casos de graves alteraciones del orden público, deben hacerse constar detalladamente, la existencia de los factores determinantes de dicha perturbación y de los elementos objetivos que lo caracterizan.

Generalmente consisten en: "corridas de público", "cierres de comercios" con rápidas bajadas de cortinas metálicas, "pánico del público", "interrupción del tránsito", etc.

La configuración del "desorden" debe ser demostrada lo más gráficamente posible, para que en su momento, ante una eventual apelación, el magistrado posea ante sí los elementos de juicio que le permitan apreciar con certeza que los hechos documentados en las actuaciones son en realidad causales de la aplicación de las graves sanciones previstas por el edicto respectivo.

- 79) En todos los casos en que se prevenga por contravenciones que podrán llamarse de "tipo masivo", co-

1. Si son perfectamente hábiles los testigos, dejándose constancia de ello en el interrogatorio.
2. Si exponen sobre un hecho ocurrido instantes antes, o si los mismos se produjeron muy anteriormente. En este caso se detallará con precisión el día y hora que lo presencié.
3. Si lo hacen con "reserva", atendiendo a razones de vínculo de trabajo o convivencia con las partes.
4. Si declaran sobre sucesos que ellos han presenciado u oído o si sólo lo conocen por referencias de terceros.
5. Si por sus expresiones y forma de relatarlos se da nota que los hechos son reales o verosímiles.

El número de testigos a exponer

La prueba en materia contravencional debe ser rápida y fácil, de modo que el número de testigos a interrogar debe limitarse, recibiendo así declaración a dos, tres o cuatro testigos, prescindiéndose de los restantes, si son innecesarios, ya por ser la falta evidente, ya por existir la confesión del imputado, o por haber sido sorprendido el infractor por la autoridad, en el momento de ejecutar la falta y no pretender desvirtuar la prueba.

En estos casos la instrucción asentará tal circunstancia en una diligencia, tal como lo determina el número 99 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales. Claro que, no obstante haberse recibido un número discreto de testimonios que prueban la falta, no podrá prescindirse de los que presente el imputado en su descargo.

Testigo de oídas

En el caso en que el testigo declara que conoce los hechos por haberlos escuchado, es preciso que declare el lugar preciso donde se hallaba, el tiempo en que se produjeron aquéllos, si alguna otra persona oyó las mismas exposiciones y en

tal caso señale cuáles son, como lo prevé el artículo 297, inciso 3º del C.P.C.

La presentación de testigos de este tipo se produce, generalmente, en las infracciones a los edictos sobre "Desórdenes" y "Escándalo", en el interior de domicilios y casi siempre señalados por los mismos damnificados.

Se aconseja en estos casos mediante averiguaciones posteriores, determinar con precisión si desde el lugar donde se hallaba el testigo de oídas, es factible escuchar las palabras o gritos vertidos por el acusado; si por la ubicación de la finca donde ocurrió la contravención, situación de las habitaciones, altura y espesor de las paredes, etc., puede afirmarse en forma inequívoca que sus afirmaciones son exactas y valideras.

Asimismo establecerá si los hechos han trascendido con toda magnitud al exterior y en su caso, si existen otros elementos que lo corroboren, como así también las posibles relaciones de vecindad, efecto u oído que pueden existir entre las partes.

La confesión

La prueba de confesión ha sido definida por varios autores. Vemos así, en los comentarios de Mortara, pág. 163, que es la "declaración según la cual el imputado reconoce la verdad del hecho que se le atribuye o de circunstancias que al hecho mismo se refieren". El mismo Dr. Barberis, en su Código de Procedimiento en Material Penal (tomo 1º, pág. 347), dice que: "en el derecho procesal moderno, la confesión es el medio de prueba más sujeto a normas determinadas, cuya valorización deben efectuar los jueces, aplicando los mismos principios que la ley enuncia para la apreciación de las demás declaraciones testimoniales, dentro de las características que diferencian a cada una de ellas. Las épocas en que la confesión constituía la «probatio pribatissima», o que carecía de todo valor probatorio, han desaparecido, pasando a ser como acto procesal un medio de prueba; tanto más

cuando la indagatoria es un hecho voluntario del imputado, cuya negativa a prestarlo no constituye indicio de culpabilidad alguna en su contra".

Las manifestaciones del contraventor, en el acto de su declaración indagatoria, reconociéndose como autor de la falta, surte los efectos de la confesión que establece el N° 166, inciso b) del R.R.P.F. 6 —“Del mérito de la prueba”—, siempre que reúna las condiciones que detedmina el N° 142 del mismo Reglamento, es decir:

- a) Que sea hecha durante la indagatoria;
- b) Que el acusado goce del perfecto uso de sus facultades mentales;
- c) Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del prevenido, y
- d) Que la existencia de la contravención se considere probada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

Aceptado entonces que la confesión es un medio de prueba dentro del orden de los testimonios, el Reglamento citado exige que reúna los requisitos que indica el N° 142, para que no adolezca de vicios que puedan hacerla nula, a saber:

1. *Que se haga durante la indagatoria.* Para que la declaración del imputado valga como confesión, debe prestarse en el transcurso de su indagatoria, la que deberá además ser suscripta por el propio indagado, para que reúna el procedimiento el máximo de legalidad, pues una confesión que no sea firmada por el exponente, de por sí se hace sospechosa.

2. *Que goce del perfecto uso de sus facultades mentales.* Esta circunstancia la requiere el inciso b) del número 142, tal como también lo preceptúa el inciso 2° del artículo 316 del C.P.C. Ello es perfectamente claro y no necesita mayor comentario, ya que quien no esté en un estado de psiquismo normal, lógicamente no puede exponer con los alcances que

determina la voluntad y el carácter de la verdadera personalidad.

Es necesario aquí recordar como norma de procedimiento, que en el caso de padecer el infractor de una alteración del tipo señalado, deberá adoptarse con el mismo lo dispuesto en el artículo 34 del Código Penal y N° 6 del R.R.P.F. 6, proyectándose luego una sentencia con sobreseimiento definitivo.

3. *Que el hecho confesado sea posible y verosímil, y atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del prevenido.* Es decir, que si el hecho confesado, no es posible de haber sido realizado, ya por las condiciones psíquicas y orgánicas del acusado, esa confesión carece de la relevancia necesaria como para dar por comprobada la falta. Es por ello que Mittermaier (pág. 186), expresa que: “La primera condición es la verosimilitud; para reconocerla no basta cotejar los hechos de la confesión con el auxilio de las leyes de la naturaleza; es necesario también cotejarlo con los datos suministrados por la información acerca de la persona del inculpado y de la manera como se ha cometido el hecho.”

4. *Que la existencia de la contravención esté plenamente probada y que la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.* Atendiendo a lo determinado, vemos que la confesión carece de valor probatorio, si la contravención no está comprobada en forma fehaciente y legal. Es decir, entonces, que no obstante la confesión, es necesario que se haya realizado la comprobación material de la falta y la seguridad de que ésta ha sido cometida.

Como corolario podemos decir, que la confesión debe reunir los siguientes requisitos para que surta los efectos legales:

- a) Que se realice durante la sustanciación del sumario contravencional;
- b) Que sea un acto del contraventor en pleno uso de sus facultades psíquicas y libre de temores;
- c) Que sea verosímil, que lo explicado por el infractor sea posible y que esté en condiciones de percibirlo;

- d) Que la contravención se haya cometido y se encuentre probada por otros medios legales.

5. *Derecho a ser asistido por un letrado.* Si bien el Reglamento de Procedimientos Contravencionales no contempla la situación, no puede negarse al imputado el derecho de ser asistido por un letrado en el acto de la indagatoria, siendo de aplicación en tales casos las reglas del Código de Procedimientos en lo Criminal. Va de suyo que la participación del defensor, se limitará a garantizar a su defendido la legalidad del procedimiento, no pudiendo hacer indicaciones a éste, que le determinen a declarar en tal o cual sentido, so pena de ser retirado.

La prueba por personal policial

La prueba policial es aquella que se realiza mediante el testimonio de dos o más funcionarios policiales. Esa prueba puede realizarse de las siguientes formas prescriptas en el N° 155 del R.R.P.F. 6:

- a) Cuando dos o más testigos hábiles están contestes en la comisión del acto y en la responsabilidad del acusado. (Inc. a);
- b) Cuando el agente de la autoridad pública sorprende "infraganti" al contraventor y su prueba se corrobora por los funcionarios policiales que certifican luego los hechos. (Inc. c);
- c) Cuando el agente de la autoridad pública es testigo en parte de la infracción y su dicho se confirma por otro testigo hábil. (Inc. d);
- d) Cuando el agente de la autoridad pública previene en el acto de la falta y secuestra el elemento utilizado para cometer la contravención, sin estar desvirtuada la prueba. (Inc. e).

La prueba de dos o más testigos hábiles

Es decir, la contenida en el inciso a) del número 155 del R.R.P.F. 6, Título II, Capítulo II, "Del mérito de la prueba", que al no hacer distinciones de los testigos, cabe perfectamente afirmar que los requeridos, bien pueden ser dos funcionarios policiales. Ello se puede afirmar, y es tanto o más valedero que la del testigo civil, ya que además de comprobar los hechos en su magnitud y consecuencia, no tiene por su condición de policía, ningún interés o motivo que pueda señalarse como causal de inhabilidad, porque como alguien dijo en alguna oportunidad, el policía está acostumbrado a testificar —"tiene el hábito del testimonio"—, de manera que la apreciación de los detalles fácticos, cobran más valor en él, que en el testigo ordinario.

En materia de fallos judiciales, los distintos tribunales —con excepciones aisladas—, se han pronunciado sobre la validez de los dichos de los funcionarios policiales pudiendo afirmarse que en tal sentido se ha formado una jurisprudencia constante y uniforme. No obstante, creemos conveniente tratar siempre de obtener algún testimonio civil de abono, para que refuerce la prueba en los procedimientos contravencionales que se encaren.

La prueba en los casos que mencionan los Incs. b), c), d) y e)

Estos cuatro incisos, completan con el ya analizado, los elementos que configuran la plena prueba de la infracción. En el primero hay ausencia de testigos, pero el imputado confiesa la falta, claro está que para que revista exactitud y no se dude de sus dichos, deben rodearse las expresiones del indagado con las condiciones incriminadas ya en el tema tratado sobre la confesión.

En el segundo, el representante de la autoridad sorprende en actitud "infraganti" al autor de la falta, y luego se corrobora la circunstancia por funcionarios policiales que lo certifican, tal el caso de los edictos "Vagancia" y "Ebriedad y otras Intoxicaciones".

El tercer caso no merece mayor explicación, ya que la prueba policial es confirmada por un testigo civil que reúne las plenas condiciones de habilidad.

En el último, lo observamos cuando existe secuestro del elemento constitutivo de la falta, el que puede realizarse en forma preventiva y luego adquirir el carácter de decomiso al proyectarse la sentencia.

La prueba instrumental

La prueba instrumental en materia contravencional está estatuida en el N° 155, inciso e) —“Del mérito de la prueba”—, al referirse “cuando el agente de la autoridad pública preveiene en el acto de la falta y secuestra el elemento utilizado para cometer la contravención, sin estar desvirtuada la prueba”.

En todos los casos se procederá a agregar el elemento constitutivo de la infracción, a fin de que el juzgado pueda apreciar posteriormente el valor probatorio de ese material.

En las causas contravencionales la prueba instrumental se presenta en algunas infracciones en forma visible, así la tenemos por ejemplo en los edictos vigentes sobre “Corredores de Hotel”, Arts. 11 y 15; “Juego de Naipes, Dados y Otros”, Art. 2º, inc. d); “Seguridad Pública”, Art. 2º, Inc. a) y b); “Vagancia y Mendicidad”, Art. 2º, Inc. e), etc.

Al confeccionarse un expediente por tales infracciones, se hará constar en las declaraciones del personal policial interventor, el secuestro de esos elementos y la obtención de testigos. Esos efectos se agregarán a lo actuado y se les exhibirá a las partes en el acto de sus respectivas declaraciones, ya sean testimoniales o indagatorias, para reconocimiento y demostración cabal de su propiedad o tenencia. En el momento de proyectarse la sentencia se lo tendrá muy en cuenta, siempre, claro está, que se encuentre rodeado de las demás circunstancias que configuran la prueba.

La prueba pericial

En determinadas contravenciones el instructor se halla frente a circunstancias que son necesarias someterlas a estudio de un perito, para que éste, mediante sus conocimientos técnicos, explique directamente sobre todos los medios de probanzas, ya sea referente al autor o a la calidad de la contravención, en forma tal, de hacer posible la interpretación, apreciación y juzgamiento posterior.

Es conveniente traer aquí la definición dada por Manzini en su obra “Diritto Penale Italiano” (tomo 3º, pág. 269), cuando dice que: “Pericia es una declaración útil para la valuación de un elemento de prueba entregado al juez por personas (peritos), distintas de aquellas que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones efectuadas durante el proceso, alrededor de hechos o cosas examinables aun después de iniciado aquél, con referencia al momento del delito en cuya virtud se actúa o a las causas surgidas de tal delito.”

En el Reglamento de Procedimientos Contravencionales, bajo el título de “Los exámenes periciales”, se determinan los casos en que debe efectuarse la pericia, y así el número 148 lo faculta, cuando es para certificar estados de intoxicación por alcaloides o narcóticos, y el número 149, cuando el infractor al edicto sobre “Ebriedad y otras Intoxicaciones”, sea una persona caracterizada por su situación jerárquica dentro de las Fuerzas Armadas de la Nación, de otros Estados o de la Administración Nacional, como así también cuando el acusado es personal superior o subalterno de la Policía Federal.

En el número 150 se establecen los casos en que la instrucción ordenará el examen pericial, señalando:

- a) en todos los casos de infracciones por alcaloides o narcóticos, cualquiera sea su forma y calidad de las personas;
- b) cuando corresponda conocer la aptitud para el trabajo de los mendigos.

- c) cuando se considere conveniente establecer el estado habitual de vagancia del imputado;
- d) cuando sea necesario conocer la edad aparente de los menores de dieciocho años o personas mayores de sesenta, por carencia de documentos;
- e) cuando los contraventores sean sospechados de apuestos dementes;
- f) cuando los contraventores sean enfermos que deben cumplir arresto en su domicilio, y
- g) cuando se considere imprescindible conocer o apreciar algún hecho o circunstancias pertinentes a la causa o a la persona de quien se trate.

En materia contravencional, dado el carácter que lleva impreso de breve y sumario, es suficiente el dictamen de un solo perito. Con ello se agiliza el procedimiento; más aún, como lo señala un fallo de carácter penal, dictado por la Corte Suprema de Justicia, al declarar: "que no es indispensable para la validez de la pericia penal, que ésta la realicen dos o más peritos". (J.A., t. 24, pág. 254).

También el Reglamento determina que el perito oficial al producir su informe debe hacerlo bajo juramento de ley.

En el caso de que se solicite informe a peritos no oficiales, éstos lo producirán en declaración testimonial, ajustándose así a la formalidad de los testigos.

La prueba en la falta de respeto a la mujer

Dentro del "Mérito de la prueba", existe un medio especial para la probanza de estas infracciones, y es el señalado en el inciso f) del N° 155, cuando dice: "en los casos de escándalo, falta de respeto a la mujer, cuando la ofendida es persona de hábitos honestos, goza de buen concepto y ofrece la convicción de que la imputación no es caprichosa, tanto por no conocer al imputado como por las demás circunstancias que rodean la acusación."

Se requieren entonces tres requisitos: a) que la mujer damnificada sea persona de hábitos honestos; b) de buen concepto vecinal, y c) que denote que su acusación no es antojadiza ni caprichosa.

Esta medida de prueba, fue adoptada teniendo en cuenta que siempre ha constituido para la institución policial un problema de constante preocupación, a reprimir con mayor severidad todos aquellos actos que constituyen la contravención caracterizada "falta de respeto a la mujer". Esto no sólo por la frecuencia con que la misma se cometía, sino también en mérito a las características de esas faltas, que casi siempre se hacían de difícil o imposible comprobación, ya por la carencia de testigos presenciales (los infractores cometen la falta adoptando todas las precauciones para no ser sorprendidos en su ejecución), ya que por sus dichos o palabras inconvenientes o soeces las profieren en voz muy baja, o ya porque los ademanes o tocamientos los efectúan en forma subrepticia. Es decir que, con la disposición inserta en el inciso f), se rodea a la mujer de toda clase de seguridades, con el objeto de que no sea molestada de ninguna forma.

Caso de falta de respeto a la mujer, cuando ésta no concurre a exponer los hechos

Se recuerda la conveniencia de impartir al personal las instrucciones necesarias, en el sentido que al realizar un procedimiento por "falta de respeto a la mujer", se interrogue a la damnificada sobre todos sus datos de filiación y especialmente el lugar donde se domicilia. Asimismo, se le hará saber que debe concurrir a la comisaría a confirmar sus dichos en declaración que al efecto se le recibirá. (N° 92 del R.R. P.F. 6).

Si la damnificada no concurre a prestar su declaración testimonial, se establecerán debidamente sus motivos y en el caso de manifestar que no concurre por razones de decoro, se arbitrarán los medios para recibirle exposición en su domicilio, tal como lo prevé el inciso 1° del artículo 290 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En el caso de no concurrir y negarse a que se le reciba declaración, no existirá plena prueba, siempre, claro está, que el acusado hubiera confesado la falta o se hubieran obtenido otros medios de prueba. Tal interpretación se desprende del carácter especialísimo de la infracción, por exigirlo así las reglas sobre comprobación de los hechos.

Si la contravención fue ejecutada mediante ademanes, palabras u otros hechos semejantes de carácter obsceno, no corresponde poner al autor en libertad provisional. (Nº 64, inciso c), en función con el Nº 133 del R.R.P.F. 6).

Deberá observarse si la damnificada ha expuesto en las actuaciones; en el caso de no hacerlo, por no domiciliarse en el lugar que indicara o por negarse a ello, se procederá a conceder ese beneficio para proyectar luego una sentencia con sobreseimiento provisional.

Cuando la damnificada no vive donde indica

En este caso, y no pudiendo establecerse los hábitos honestos y su buen concepto, tal como lo indica el Nº 93 del citado Reglamento, de por sí es aconsejable disponer la libertad provisional del imputado y proyectar posteriormente una resolución con sobreseimiento.

Si la damnificada es menor de edad

Cuando la damnificada sea una menor de edad, la prueba debe formarse con declaraciones de testigos como una contravención común.

Es conveniente señalar, que en muchas oportunidades las dependencias realizan la prueba con los dichos de la menor, corroborados con las manifestaciones del padre o madre de la misma. Ello no puede aprobarse, pues estas partes siempre exponen lo que refiere la menor sin haber presenciado los hechos. En estos casos, es aconsejable la obtención de testigos.

Otra circunstancia digna de tener en cuenta es que la infracción por su naturaleza, debe estar encuadrada en las

prescripciones del artículo 2º, inciso a) y no inciso b) del dicto sobre "Escándalo", como en algunas oportunidades se ha realizado.

Necesidad que la damnificada repita ante la instrucción las palabras obscenas de que fuera víctima

Atendiendo a la calidad especial de la contravención en estudio, es necesario determinar la existencia de la falta para acreditar en forma su materialidad.

En muchas circunstancias se ha observado que la víctima no repite las palabras obscenas que le expresara el presunto imputado, tanto en el momento de denunciar la falta, como cuando expone los hechos ante la instrucción, como así tampoco las mismas han sido escuchadas por testigos, ni son reconocidas por aquél.

Tal circunstancia torna insegura la situación de los individuos en su tránsito o permanencia en lugares públicos, pues cualquier error de apreciación, cualquier confusión, mala interpretación o exceso de recato por parte de la mujer, pueden llevarlos a una sanción injusta.

Es por ello, que en reiteradas oportunidades los distintos magistrados a los que les cupo intervenir con motivo de apelaciones interpuestas, consideran de suma importancia la determinación del "cuerpo del delito", es decir, lograr hacer constar los términos que hayan afectado el decoro de la damnificada.

De lo contrario, como ocurrió en algún caso, el tribunal de alzada dictó resolución revocando la sentencia y absolviendo al infractor. (Causa Nº 649, Sec. 5ª, año 1944, Boleín Judicial Nº 16, año 1959).

Consideraciones particulares sobre la prueba

Muchos expedientes son revocados por insuficiencia de prueba. Las dependencias deben tener en cuenta ese aspecto importante de la instrucción.

Si la prueba se hace en base a testigos no deben existir dudas sobre la habilidad de los mismos. Esto juega un papel importante sobre todo en cuestiones de vecindad.

No basta para transformar a un testigo afectado en un testigo hábil, el hecho que éste manifieste en su declaración que no le afectan las generales de la ley. El instructor debe aportar otros elementos de juicio, por ejemplo, antecedentes que obran en la comisaría, si se trata de inquilinos, la forma en que los co-inquilinos viven, ya que es casi seguro que los dichos de personas que viven permanentemente hechas en ámbitos reducidos y en una misma casa, han de hallarse afectadas, o por lo menos sus dichos deben ser tomados con cierta reserva.

Un problema digno de analizarse, es la postura de algunos jueces correccionales que han sostenido que dos testigos policiales, no prueban la falta ante la negativa del acusado.

Frente a la terminante disposición de la regla de procedimientos contravencionales (Nº 155, Inc. a) del R.R.P.F. 6), no creemos que esa solución sea la más ajustada a derecho, sobre todo porque se partiría de la premisa falsa de que el agente policial tiene interés en desfigurar los hechos en los que declara, lo que no es aceptable atendiendo al carácter de autoridad que inviste y a la circunstancia de ser ajeno a la causa.

Sin embargo, ante esa tendencia jurisprudencial, es una buena medida de procedimiento, como una forma de asegurar la prueba, procurar que los dichos del personal policial sean avalados mediante el abono de algún testigo ajeno a la Policía.

Otro detalle que es necesario observar en materia de prueba testimonial es el siguiente: se nota que sobre todo en intervenciones donde hay muchos detenidos y ha procedido a su aprehensión diverso personal policial, no se identifica

en cada caso, quién ha sido el autor de la detención. Ello debe especificarse y cada agente interventor debe precisar en su declaración a qué acusado o acusados detuvo, como asimismo qué infracción se les imputa. No escapa a nuestra consideración que en muchos procedimientos, esto es difícil de aplicar, pero bueno es insistir que dentro de lo posible se siga esa norma que es muy importante en cuanto a la prueba de las infracciones se refiere.

En lo que respecta a la prueba confesional (Nº 142 del R.R.P.F. 6), debe tenerse en cuenta que siendo decisiva en ausencia de las otras, debe el acusado relatar en forma que no admita dudas, el hecho que se le imputa y que configure por sus circunstancias accidentales la infracción que se atribuye.

Por lo que hace a la prueba instrumental (Nº 155, Inc. e) del R.R.P.F. 6), reviste interés en cierta clase de infracciones, como por ejemplo en la de "Juego por Dinero en los Negocios". Quien juega por dinero, es generalmente lo bastante avezado para negar la infracción y de no obtenerse testigos ajenos, ante la negativa de los jugadores, los jueces han considerado insuficientes los dichos policiales. El secuestro de planillas con anotaciones, porotos marcados o dinero puesto en juego, contribuirá sin duda, a reforzar los dichos.

Normas de procedimiento en materia criminal y contravencional

La Jefatura recuerda, para su más estricto cumplimiento, el deber por parte de los preventores sumariales, de extremar las diligencias tendientes a lograr testimonio de los hechos criminales en que intervengan; proceder al secuestro de los elementos que ayuden a la investigación con instrucción de acta respectiva; impedir, si las circunstancias lo exigen, que ninguna persona se retire del lugar donde ocurriera el

hecho criminal, hasta tanto no se concluya con las medidas cautelares de urgencia. Procurar el logro de los testigos hábiles en procedimientos delictuosos como así también en infracciones a los distintos edictos policiales, para conformar así debidamente la prueba.

La redacción, tanto en los sumarios de prevención como en los casos de expedientes contravencionales, deberá ajustarse a las normas en vigor y cuidando su prolijidad.

Además se deberá procurar que las comunicaciones sujetas a términos legales, como ser recursos de hábeas corpus y amparo, se expidan con la urgencia debida con el fin de no entorpecer su diligenciamiento.

La Jefatura exhorta a los señores instructores al total cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamento contravencional, debido a reiteradas quejas formuladas por magistrados del Poder Judicial.

DECLARACION INDAGATORIA

En materia contravencional debemos tener presente que lo dispuesto en el título V del libro II del C.P.C., bajo el título "Declaración Indagatoria", artículos 236 al 255, inclusive, le es aplicable. Por lo tanto todo lo preceptuado en los Nos. 119 al 121 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6) —decreto N° 10.868/46, O.D. 2/7/46—, rige con arreglo a lo prescripto en la ley N° 2372 y en aplicación a lo sustentado en el N° 95 del mencionado cuerpo reglamentario.

Trataremos de hacer un análisis explicativo de la tramitación de la declaración indagatoria, señalando las disposiciones aplicables y defectos que a diario se observan en la lectura de los expedientes contravencionales que se remiten para estudio de la Superintendencia de Asuntos Judiciales.

Cuándo corresponde recibir declaración indagatoria

Concordante con lo preceptuado en el artículo 236 del C.P.C. y N° 119 del R.R.P.F. 6, cuando haya "motivo bastante" o exista "causa suficiente" para sospechar que una persona es responsable de la infracción que se le imputa, se procederá a recibirle declaración indagatoria. Es decir, que deben existir motivos verdaderamente justificados para sospechar que la persona es autora de la contravención que se investiga y que se han reunido ya los elementos de prueba necesarios que permita llegar a determinar la posible responsabilidad del hecho imputado. Por ello, debe ya encontrarse reunida la prueba testimonial necesaria y haberse practicado todas las averiguaciones que el caso demande para evitar posibles dudas, como para cumplir tan trascendental acto procesal. Así, antes de la recepción de esa exposición, se asentará en la diligencia la existencia de ese motivo y la con-

formidad dada por quien va a ser indagado, existiendo, además, en su caso, el secuestro del elemento objetivo de la contravención.

Encabezamiento de la declaración indagatoria

En el encabezamiento de esa exposición se hará constar el lugar donde se procede a recibirla, la fecha, con indicación del día, mes, año y hora, nombre y apellido completo del detenido, colocando en lo posible el número del documento de identidad y hacer a la vez el cotejo respectivo para evitar posibles errores en sus datos de filiación. Se hace esta aclaración por cuanto se ha visto en varios expedientes contravencionales que el nombre y apellido del acusado no concuerdan con el que mencionaran el o los denunciantes y con lo informado por la Superintendencia de Investigaciones Criminales, y, a veces, con el señalado en la sentencia proyectada. Ello, por lógica, puede traer aparejado en el caso de substanciar una apelación, la anulación de todo lo actuado. Se hará constar asimismo la nacionalidad, profesión, estado civil, edad, años de residencia en el país y domicilio. Se recuerda, que la profesión y domicilio a colocar deben ser los exactos, especialmente en aquellos casos de infracciones por "vagancia y mendicidad", etc., en el que muchas veces se coloca el clásico "carece" y a posteriori resulta que el indagado posee medios ciertos y honestos de vida.

Tramitación de la exposición

Habiendo dado el contraventor su conformidad para la recepción de su exposición, la misma se realizará a tenor de lo establecido en el artículo 241 del C.P.C., pero atendiendo a que el procedimiento en los juicios sobre faltas es breve y sumario (Art. 585 del citado texto legal); si el imputado confiesa la falta no es menester realizar todas las preguntas señaladas en los puntos 1º a 8º del artículo 241, sino aquellas que correspondan al caso concreto del hecho que se investiga, no ocurriendo así en el caso de alegar inocencia o error.

El interrogatorio debe hacerse en forma que el imputado explique los hechos en su totalidad, y, a la vez, que asume el carácter de medio probatorio, es también un medio de defensa. A propósito de ello nuestra Cámara Criminal dijo: "La declaración indagatoria es el acto de mayor importancia en la instrucción, es esencial para la prosecución del juicio, no es una mera diligencia de instrucción, es también una medida de defensa, una forma en que el juez oiga las explicaciones del imputado para verificarlas y comprobar la verdad de los hechos, es la ocasión principal que tiene el juez para descubrir la verdad". (Fallos R. 1, pág. 216).

Deberá observarse en el transcurso de la declaración el máximo de prolijidad en la redacción, evitando el borrado o raspado de las palabras y, en el caso de producirse, se salvará al final. En el cierre se le hará saber a disposición de qué autoridad se encuentra detenido y por qué faltas se halla acusado, como así si desea agregar alguna circunstancia especial. Ello es muy importante, pues no hay que olvidar el derecho que posee el acusado de designar abogado defensor o esgrimir los elementos de defensa que cree oportuno.

Con respecto a la asistencia del abogado defensor durante el acto de la declaración indagatoria, es sólo a los fines de comprobar que la realización de la misma es legal y se ajusta en un todo a las disposiciones que rigen esa materia.

Es conveniente recordar que debe permitirse al abogado defensor su presencia mientras se efectúa esa exposición, pero debe observarse que aquél no puede realizar indicaciones o manifestaciones sobre el contenido de la misma; es decir, que su permanencia es sólo para cumplir con los fines expuestos anteriormente.

Una vez realizada se le indicará que puede suscribir el acto en todas sus hojas como comprobante de su concurrencia.

En el caso que confiese la falta, no hay que olvidar lo establecido en el N° 142 del R.R.P.F. 6, debiéndose por tanto reunir todos los elementos que determina esa prescripción en los incisos a) y d), respectivamente; es decir, que sea rea-

lizada en el acto que se lo indaga; que goce del perfecto uso de sus facultades mentales; que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del prevenido; que la existencia de la contravención se considere probada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

Trámite posterior a la declaración indagatoria

Luego de practicada esa diligencia se resolverá de inmediato si corresponde o no su libertad provisoria, tal como lo establecen los Nos. 132 y 133 del R.R.P.F. 6, analizándose en cada caso si le corresponderá o no la pena de ejecución condicional, la optativa de multa o arresto o la de carácter insubstitutable.

Caso de excepción en la recepción de la declaración indagatoria

Por el N° 119 del R.R.P.F. 6, se introduce una reforma al procedimiento que se indica en la vieja regla de procedimientos en materia de contravenciones policiales (Disposición 863, págs. 463/486, del Tomo II del Libro de Disposiciones), y es que, cuando existe la simple imputación sin otros elementos de prueba que lo corroboren —existencia de la sola acusación del damnificado— se exceptúa la recepción de la declaración indagatoria, correspondiendo en ese caso recibir declaración testimonial. El mismo procedimiento corresponde adoptar cuando el dicho del damnificado está corroborado por un testigo que se encuentre afectado en las generales de la ley. En todos los demás casos corresponde la declaración indagatoria.

Las declaraciones indagatorias deben recibirse separadamente

Siempre la declaración indagatoria debe recibirse en for-

ma individual, nunca en conjunto; la razón es de evidencia absoluta. El secreto del sumario, como la eficacia de la investigación para determinar responsabilidades sería ilusoria si se las reciben en conjunto, o de tal manera que los acusados pudieren estar oyendo sus respectivas declaraciones.

Al respecto es conveniente indicar que en distintos fallos dictados por el ex juez en lo Correccional, Dr. Miguel Echeagaray, de los años 1943 y 1946 —que se reproducen en la Sección Jurisprudencia— se declaró nulo todo lo actuado atendiendo a que el procedimiento seguido al recibir declaración indagatoria a dos imputados en un mismo acto es violatorio al artículo 238 del C.P.C.

Negativa del imputado en prestar declaración indagatoria

En el caso que el contraventor se niega a que se le reciba declaración indagatoria, se procederá a labrar un acta en la que además de hacer constar en forma completa la filiación del acusado, se le hará saber las causas por las que se encuentra detenido, que se halla a disposición del señor Juez de Falta, y si desea o no firmar.

Debe tenerse presente que el silencio del interrogado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que: "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo".

La disposición citada y contenida en el N° 121 del R.R.P.F. 6 tiene su fuente en el artículo 239 del C.P.C.

Otras consideraciones a tener en cuenta en la tramitación de la indagatoria

De acuerdo con el artículo 240 del C.P.C., una vez que el llamado a indagatoria esté dispuesto a prestarla, ésta se recibirá sin el formalismo del juramento ni promesa de decir verdad.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 242 del citado código las preguntas deben ser formuladas con la ma-

por precisión y claridad en el lenguaje, sin artificios ni engaños, ni hechas de modo sugestivo. Hace al caso señalar, al comentar este artículo, recordar lo que expresa Aguilera De Paz cuando se refiere a una aplicación al artículo 389 de la Ley de Enjuiciamiento Española: "Las preguntas deben ser hechas en términos afables y corteses, sin recriminaciones ni alarde de autoridad y sin desplantes ni violencias, que siempre son contrarias a los sentimientos de caridad que deben inspirar los procesados y al respecto que merece su situación en el proceso".

Por lo establecido en el artículo 246 del C.P.C., una vez interrogado el acusado a tenor del artículo 241, puede explicar cuanto tenga por conveniente en su descargo, señalando también las diligencias que reputa necesarias como medio de defensa, ya sea la citación de testigos, invocación de no hallarse en el momento de producirse la falta, o toda otra circunstancia conducente a demostrar su inocencia. Es de buena práctica permitir la recepción y agregación de la prueba que en ese diligenciamiento se presente. Se ha observado en la práctica que no habiéndose permitido ello en el acto de la indagatoria, se realiza ese pedido en solicitud que posteriormente se presenta en la Superintendencia de Asuntos Judiciales, trayendo con ello las consiguientes demoras y terminando al fin con la orden consiguiente de aceptar por sí mismo las demás pruebas. El declarante, de acuerdo con el artículo 247 del C.P.C. podrá dictar por sí mismo la declaración y si no lo hiciera, el instructor procurará redactarlas empleando las mismas palabras de que se hubiere valido aquél. Es conveniente hacer notar en el sumario algo más de lo que trascunta el papel escrito, es necesario conferirle un hálito de vida, de expresión de vida; para ello nada mejor que permitir al indagado dictar su declaración.

De acuerdo con los artículos 248 y 249 del C.P.C., vemos que el procesado deberá conocer con absoluta exactitud lo que se ha asentado en el acta; para alcanzar ese objetivo se le dará para su lectura directa o se realizará en alta voz por el instructor. De cualesquiera de esos medios que se adopte, se

dejará constancia en la declaración, pues su omisión puede ser tildada de nulidad. El interrogado deberá manifestar que se ratifica en su contenido y en caso de que no lo hiciera y tuviese algo que añadir o enmendar, así se hará. No se admitirán en la diligencia raspaduras, sino que deberán agregarse las nuevas declaraciones. Cuando sea necesario efectuar alguna enmienda o corrección, para que ellas tengan valor deberán ser salvadas al final del acta. Por otra parte ello también se encuentra establecido claramente en el artículo 251 del C.P.C.

Para que la declaración prestada sea válida, debe ser firmada por todas las personas que hubieren intervenido en la diligencia, pudiendo el declarante rubricar cada una de sus fojas o pedir que las rubrique el juez, en caso de que no pudiese hacerlo. Cuando el interrogado no supiere, no pudiese o se negare a firmar la declaración, se hará mención de ello y el acta será válida sin su firma (Art. 250 del C.P.C.). La firma de las partes es requisito esencial para la validez de los instrumentos públicos y privados (Arts. 1004 y 1012 del Código Civil), y sólo una excepción es la que establece el artículo comentado.

Si el interrogado no conoce el idioma nacional (Art. 252 del C.P.C.), será examinado por medio de intérprete, el que deberá prestar juramento de ley antes de comenzar su actuación. Es conveniente señalar que al indagarse a un extranjero que tenga dificultades en su expresión, el instructor solicitará la colaboración del intérprete, aun cuando el indagado no lo pida; con ello se evitarán inconvenientes. En el caso de que fuera sordomudo y no supiese leer ni escribir, se realizará el procedimiento de designación de intérprete; en cambio, si supiese leer y escribir, se le harán preguntas por escrito y responderá de igual manera.

Apelación en la declaración indagatoria

Se ha observado en diversas oportunidades que luego de recibida la declaración indagatoria, el declarante coloca al

firmar la palabra "apelo". Ello trae aparejado una serie de conjeturas y a veces se realizan consultas con la Superintendencia de Asuntos Judiciales sobre el trámite a seguir. Debe tenerse en cuenta en esos casos, que ese planteamiento en nada modifica la situación del contraventor en la causa, correspondiendo sí señalar al proyectarse la sentencia que el vocablo antes citado no hace a la cuestión por falta de oportunidad, ya que en el N° 168 del R.R.P.F. 6, prescribe que para que ello prospere es necesario que haya recaído sentencia; es decir, que al contraventor se le haya impuesto una pena y que ésta se le hubiere notificado.

DE LAS RESOLUCIONES EN CAUSAS CONTRAVENCIONALES

El número 159 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), determina que al dictarse resolución en causas contravencionales, se hará con sobreseimiento definitivo o provisional, total o parcial, condenando al o a los acusados por la o las contravenciones, motivo de la intervención.

Nada aclara el citado texto reglamentario en qué casos procede tal o cual tipo de resolución; en consecuencia, debemos remitirnos a los antecedentes del Código de Procedimientos en lo Criminal, Título XXII, Capítulo II —"Del sobreseimiento"—, artículos 432 al 440, inclusive, los que para mejor ilustración se transcriben seguidamente:

432. En cualquier estado del sumario, el juez podrá decretar el sobreseimiento.

433. El sobreseimiento será definitivo o provisional, total o parcial.

434. Será definitivo:

1º Cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado.

2º Cuando el hecho probado no constituyere delito.

3º Cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados.

435. Será provisional:

1º Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito.

2º Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan

indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores.

436. El sobreseimiento definitivo es irrevocable, dejando cerrado el juicio definitivamente, en los dos primeros casos del artículo 434, de una manera absoluta, y en el tercer caso, respecto de los procesados o procesado a cuyo favor se decretare.

El sobreseimiento provisional, deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción.

437. En los casos de sobreseimiento definitivo, deberá hacerse la declaración de que la formación del sumario, no perjudica el buen nombre y honor de los procesados.

438. El sobreseimiento es total, cuando se decreta para todos los procesados.

Es parcial, cuando se limita a alguno o algunos de los procesados.

439. Si procediere el sobreseimiento parcial en la causa, resultando completa inculpabilidad de un procesado, se sobreseerá definitivamente respecto de éste.

440. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieran dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

Trasladadas tales disposiciones a la materia contravencional, se tendrá entonces:

En función del artículo 434, los Jueces de Faltas dictarán sobreseimiento definitivo en los siguientes casos:

1º) Cuando de los actuados surja con evidencia que la contravención no ha sido perpetrada o cometida.

2º) Cuando el hecho probado no constituye contravención policial.

3º) Cuando apareciere de un modo indudable exento de responsabilidad contravencional los imputados.

En los dos casos primeros hay formación de causa contravencional, pero la acción emergente de la misma no ha sido dirigida contra persona alguna; en consecuencia, deberá dictarse sobreseimiento definitivo de la causa.

En el tercer supuesto la acción contravencional ha sido dirigida contra uno o más imputados; es decir, que han sido sometidos a declaración indagatoria, con todas sus implicancias.

Corresponde entonces dictar sobreseimiento definitivo del acusado.

Asimismo, en función del artículo 435 del C.P.C. el Jefe de la Policía Federal dictará sobreseimiento provisorio en los siguientes casos:

1º) Cuando los elementos de prueba acumulados en el sumario contravencional, no sean suficientes para demostrar la perpetración del hecho contravencional.

2º) Cuando los elementos de prueba acumulados en el sumario contravencional, no sean suficientes para determinar la plena responsabilidad del o de los acusados (No se han reunido los requisitos del N° 155 del R.R.P.F. 6).

Con los mismos fundamentos antes invocados, el sobreseimiento provisional ha de referirse a la causa o al o a los imputados, según que la acción contravencional haya sido dirigida o no contra persona alguna.

Admitir que ambos sobreseimientos puedan ser totales o parciales no merecen mayores explicaciones.

Igualmente, en caso de sobreseimientos parciales, pueden darse fallos parcialmente condenatorios, que se refieran a distintos acusados, o refiriéndose al mismo acusado, lo sean en distintas causas contravencionales.

Por último, la Superintendencia de Asuntos Judiciales, por intermedio de la División Contravenciones y Exposiciones, dictó un tipo de resolución, emergente del N° 181 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), dictando cualquier tipo de sobreseimiento, en caso de sentencia absolutoria o dando por probada la in-

fracción investigada, así como la responsabilidad del o de los acusados.

Todo otro tipo de resolución que no haya sido encuadrada dentro de los preceptos legales precedentes, no ha sido dictada con corrección.

Es un viejo vicio policial resolver: "Mantener abierta las actuaciones...", cuando en realidad lo que debe dictarse es un "sobreseimiento provisional", que es lo estrictamente técnico.

Es digno de hacer mención que los "sobreseimientos" han de ser notificados únicamente en los casos que se refieren a acusados que hayan sido sometidos a la acción contravencional, vale decir, indagados.

Resoluciones de contraventores con "causas abiertas"

Suele ocurrir que un contraventor tenga dos o más causas abiertas en una misma dependencia instructora o en distintas, habiéndose observado en la fiscalización de expedientes que se realiza en la División Contravenciones y Exposiciones, que se le condena separadamente. Este temperamento contraría lo dispuesto en el N° 14 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), en cuanto dispone: "En todos los casos de acumulación de penas por distintas faltas, consideradas éstas separadamente, *se dicta sentencia con pena única*, teniendo en cuenta la naturaleza de aquéllas y la graduación establecida en este reglamento, hasta el máximo legal imponible."

Al hablar de "causas abiertas", nos estamos refiriendo a las que se encuentran en trámite sin notificación del imputado.

Resoluciones por aplicación del N° 46 del R.R.P.F. 6

Se recuerda a los señores instructores que, en caso de aplicación del precepto determinado en el N° 46 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6),

debe tenerse en cuenta que la resolución la dicta la Jefatura de la Policía Federal por intermedio de la Superintendencia de Asuntos Judiciales y, consecuentemente, el actuado, se eleva a esta última en estado de sentencia y sin disponer la libertad provisional del acusado. El trámite merece diligenciamiento urgente, acorde con las disposiciones del N° 117 del citado reglamento.

Resoluciones con aplicación del N° 43 del R.R.P.F. 6

Cuando en un expediente contravencional el o los acusados deban ser condenados a la pena de arresto firme por aplicación del N° 43 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), debido a que se ha comprobado su carencia de medios ciertos y honestos de vida, debidamente certificados en la diligencia "no libertad provisional", o poseyendo éstos domicilio, registraren los antecedentes mencionados en dicho número, los instructores deberán fundamentar su aplicación en forma que no ofrezca dudas, en resolución que *deberá ser actuada*.

Resoluciones para cuando existan acusados mayores y menores

En los sumarios contravencionales donde se encuentren afectados personas mayores y menores, los instructores deberán dejar constancia en la diligencia dispositiva, que por cuerda separada se procede a confeccionar actuaciones al o a los menores, con intervención del juez de turno en lo correccional o que se les entregará a sus padres, continuándose el mismo en la forma habitual.

En la resolución de este expediente, en un punto se dejará constancia: "Que *se aprueba el temperamento adoptado con el menor ...*".

Resoluciones. Reincidencia en contravención. Interpretación

En materia de reincidencia en contravención, se debe entender:

1º) Las normas que marca el mismo Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6) y que se basan en el lapso que media entre una contravención y otra para que se juzgue la primera, y de ésta con respecto a otra contravención que se cometa dentro de los tres meses para apreciar la segunda reincidencia.

2º) Como reincidentes en contravención deben conceptuarse aquellos contraventores que han sobrepasado las primeras y segundas reincidencias; es decir, que no se entra a juzgar fundamentalmente el tiempo establecido ni el número de contravenciones, sino que se juzga la habitualidad con que se cometen.

Resoluciones (Quiénes deben ser condenados a arresto firme).
Circular impresa "Reservada" del 26-8-39

.....
2º) Deben ser condenados a arresto insubstituible:

- a) Los profesionales del delito en sus diversas modalidades y los que se acompañen habitualmente de ellos.
- b) Los rufianes y canfinfleros sin excepción y las prostitutas reincidentes habituales, los pederastas y demás amorales.
- c) Los que sean conocidos como traficantes de alcaloides.
- d) Los capitalistas de juego, fulleros, tahures y los que exploten el juego en forma que hagan difícil la prueba a la infracción al decreto ley 6618/57.
- e) Los que registren dos o más sobreseimientos provisionales por delitos contra la propiedad, etc., pero que no trabajen y observen una vida que dé lugar a sospechas y vigilancia de la autoridad.
- f) Los contraventores que aún no registrando malos antecedentes, hayan dado lugar a una medida enérgica, tanto sea por su conducta, como por la clase, circunstancias y demás efectos de la contravención.

3º) En todos los casos, especialmente en los señalados con la letra f), se fundará a conciencia en el proyecto de resolución las causas que determinan esta medida de rigor.

4º)

5º) En los casos que fuera procedente condenar a arresto firme, si la comisaría que interviene tiene comprobación directa de que el contraventor trabaja y observa buena conducta, pedirá por conducto telefónico a la Superintendencia de Asuntos Judiciales, autorización para modificar la condena o propondrá la libertad.

6º) Los informes en los pedidos de libertad de contraventores que se formulan a la Jefatura, deben contener el concepto que merece el causante al comisario que intervino. Si Jefatura concede gracia, la Superintendencia de Asuntos Judiciales dará a conocer ésta a los señores comisarios.

SENTENCIAS DE SUMARIOS CONTRAVENCIONALES

Modelos

A efectos de armonizar la confección de resoluciones en sumarios contravencionales, se recuerdan prescripciones contenidas en el Título I del Reglamento General de Correspondencia, publicado en O.D.I. N° 32, del 11-2-1977.

BUENOS AIRES,

VISTO el sumario contravencional N° Instructo en (1) por infracción al/a los edicto/s policiales sobre (2) "....." imputada a (3), y

CONSIDERANDO:

Que (4)

Por ello,
El Jefe de la Policía Federal (5)

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Imponer a (6)
..... (7)

ARTICULO (último, de forma)

Nivel de firma
Sello aclaratorio

Nivel de firma
Sello aclaratorio

Referencias a observar en las resoluciones contravencionales

- (1) Denominación de la dependencia (con mayúsculas).
- (2) Título del edicto (con mayúsculas).
- (3) Apellidos de los imputados (con mayúsculas).
- (4) A continuación de la cita de cada prueba incluir entre paréntesis la foja donde se encuentra asentada.
- (5) O jueces naturales, conforme con el artículo 586 del C.P.C.
- (6) Apellido con mayúsculas y prontuario.
- (7) Cantidades: se escribirán con mayúsculas y a continuación, entre paréntesis, se repetirán en números.

Margen inferior

La particularidad de este tipo de documento en cuanto a firmas torna ineludible la observancia estricta de la medida (60 mm) que fija el decreto de la materia.

Cuando el final del texto supere este margen se pasará al reverso o a otra foja según el caso en la última frase. Fuera de este caso el margen inferior será de 25 mm.

Nota: Ver Art. 5º, Inc. c) y Título III del Reglamento General de Correspondencia, publicado en O.D.I. 11-2-77.

Confección de expedientes contravencionales

En reiteradas oportunidades la Jefatura ha observado distintas deficiencias en materia de instrucción contravencional. Es propósito recordar las "Estrictas normas legales establecidas".

En la confección de los mismos, deberán extremarse al máximo aquellos cuidados que hacen a la prolijidad en todas las piezas del actuado, evitando raspaduras, enmiendas y borrados. En caso de verificarse éstos, se procederá a salvarlos al tenor de disposiciones administrativas que rigen la materia.

Asimismo, en orden a lo antes expresado, se observará una correcta ortografía, ya que la misma indudablemente refleja parte de un prestigio institucional.

Lo señalado, deberá tenerse presente, con mayor interés, en las "Resoluciones".

Se ha comprobado también que las resoluciones de dichos expedientes no se ajustan a las disposiciones que rigen la materia, a saber:

- Reglamento General de Correspondencia, título III (1)
- Modelo de resolución y aclaraciones pertinentes que fueron oportunamente distribuidas a dependencias operativas por la Superintendencia de Asuntos Judiciales, a través de la Superintendencia de Investigaciones Criminales.
- Observación de las prescripciones de los Nos. 156 al 160 del R.R.P.F. 6.

Se consignan a continuación un mínimo de las innumerables disposiciones que rigen en materia de contravenciones policiales, como las más destacadas, y de vital importancia, para evitar en el futuro observaciones al respecto por parte de la superioridad. Ellas son:

- En las contravenciones que demandan el "secuestro" de elementos probatorios y que correspondan al comiso de los mismos, deberá hacerse constar en el RESUELVE, en artículo aparte y con la mención legal aplicable. Ejemplo: "Portación", Art. 1º, Inc. a), debe decir: (Artículo 1º) Proceder al comiso del arma secuestrada a N. N. de conformidad con lo determinado en el artículo 4º del edicto infringido;
- Cuando surge apelación del infractor en la declaración indagatoria, deberá ser desestimada en el RESUELVE en artículo aparte, con mención del Nº 160 del R.R.P.F. 6;

(1) Ver Reglamento General de Correspondencia, O.D.I. 11-2-79.

- Es necesario poner de resalto la importancia que debe asignársele a los expedientes apelados, toda vez que deben cumplirse plazos previstos en disposiciones legales (O.D. 28-8-62 y Nº 173 del R.R.P.F. 6);

- Deben asentarse en todo el contexto de la resolución, los números del R.R.P.F. 6 en que se fundamenta cada una de las providencias adoptadas por el instructor, las que hacen al mérito de la prueba y graduación de la pena que corresponda aplicar, y,

- En resoluciones impresas debe hacerse constar la hora en que se dicta tal providencia, correspondiendo la colocación de sello follador en el ángulo superior derecho de la foja.

Se puntualiza específicamente que corresponde en todo expediente, la visación del segundo jefe de dependencia, por ser responsable ante los respectivos Jueces de Faltas en materia contravencional, de la fiscalización de una correcta instrucción de estos obrados, la que debe colocarse sobre el sello de la comisaría en la carátula con el objeto de deslindar responsabilidades que surjan por errores u omisiones.

RECURSOS DE APELACION

SU TRAMITACION

Entre las funciones que cumple la División Contravenciones y Exposiciones, de la Superintendencia de Asuntos Judiciales, figura la tramitación de los recursos de apelación que se rigen por las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 587 del Código de Procedimientos en lo Criminal (modificados por ley N° 20.491 - O.D. 7-6-73). Dentro del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), el recurso se rige por los números 167 al 179, Título II, Capítulo IV - "De los Recursos".

Para que prospere el recurso es necesario que al contraventor se le haya impuesto una pena mayor de \$ 500 de multa o de 5 días de arresto; que se haya notificado de la sentencia y que el recurso sea deducido dentro de las 24 horas de llevarse a cabo la notificación. Dispone en tal sentido el artículo 587 del C.P.C., que "El recurso de apelación de las resoluciones sobre faltas dictadas por la Policía Federal, se interpondrá dentro del término de veinticuatro (24) horas por ante el juez de faltas que intervino. Dentro de igual lapso las actuaciones serán remitidas al señor juez nacional de primera instancia en lo correccional." Esas 24 horas se cuentan ininterrumpidamente desde el momento de la notificación de la pena, pero descontando los días feriados, de acuerdo con las reglas para el cómputo de los términos judiciales, no incluyéndose los días sábados por ser feriados judiciales.

El recurso se acepta en cualquier forma, con un criterio amplio, siempre que sea evidente la voluntad del acusado en el sentido de apelar, expresada entre otras, en las siguientes formas:

a) Al notificarse, en cuyo caso se dejará expresa constancia en la diligencia respectiva.

b) Cuando al firmar su notificación, el causante coloca la palabra "apelo".

c) Por escrito separado, después de la notificación, firmado por el interesado, su abogado defensor, miembro de su familia, etc.

d) Por telegrama.

Cuando el recurso se interpone por escrito o telegrama, la Sección Mesa General de Entradas y Salidas de Secretaría General, asentará fecha y hora de su recepción, nombre y apellido y documentos de identidad presentados. Cuando lo recibe la Superintendencia de Asuntos Judiciales, en días u horas en que no funcione aquélla, deberá consignarse dichos datos en igual forma.

Si el expediente se encuentra en la División Contravenciones y Exposiciones, se agregará el escrito o telegrama, con foliatura correlativa. Si aún se halla en la dependencia instructora, se remitirá para su agregación, informe y remisión de las actuaciones con carácter de urgente, máxime si el apelante se encuentra detenido.

De conformidad con lo prescripto por el N° 173 del R.R. P.F. 6, interpuesto el recurso de apelación, las dependencias elevarán inmediatamente las actuaciones a la Superintendencia de Asuntos Judiciales (División Contravenciones).

El Jefe de la Policía Federal, previo informe de la Superintendencia de Asuntos Judiciales, resuelve sobre la procedencia o improcedencia del recurso, cuyo diligenciamiento, hasta su finalización, está a cargo de la citada dependencia.

Si reúne las condiciones para que prospere, la Superintendencia de Asuntos Judiciales confecciona una resolución del señor Jefe de la Policía, haciendo lugar al mismo y elevando lo actuado con nota al juez correccional al que corresponda intervenir, de conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 587 del C.P.C.

No reuniéndose los requisitos que hagan procedente el recurso, la resolución por supuesto será denegatoria, notificándose de ello al apelante. Quedará a salvo su derecho de acu-

dir en queja ("Del recurso de queja", Arts. 514/17 del C.P.C.), si considera que la resolución denegatoria no es justa.

Una vez dictado el fallo judicial y recibido de vuelta el expediente, se procede a dejar constancia en el prontuario del apelante del fallo recaído, y la Superintendencia de Asuntos Judiciales proyecta una resolución fijando las costas que aquel debe hacer efectivas (Ley de Sellos y N° 179 del R.R.P.F. 6), por supuesto en el caso de confirmación. De existir revocatoria, previa resolución de Jefatura, se reintegra al apelante, en su caso, la multa que hubiera oblado.

ACLARACIONES OPORTUNAS

Las dependencias deben tener muy en cuenta:

El trámite del recurso de apelación es siempre de *carácter urgente*, acentuándose ello en el caso de existir detenidos, por hallarse comprometida la libertad individual, ya que el *recurso no tiene efecto suspensivo*.

Se aconseja elevarlo con una nota explicativa o bien con un volante colocado sobre la carátula en el que, en forma bien visible, se destaque que se trata de un expediente apelado. De ese modo se evitará que, por inadvertencia, sea confundido con un expediente en trámite común, con los inconvenientes que son de imaginar.

Por más que se trate de una obligación para toda clase de actuaciones, cabe destacar que debe extremarse el celo antes de elevar a la superioridad un expediente apelado. Verificar si existen vicios formales o de fondo. Con ello se evitará una eventual revocatoria por nulidad. A título de ejemplo cabe señalar que recientemente un juzgado en lo correccional revocó un expediente por nulidad en la sentencia (faltaba el día de la fecha en que se dictó la sentencia).

Presentado el recurso en una dependencia policial, la misma debe aceptarlo, no pudiendo proceder a su rechazo, porque a su juicio se halle fuera de término o adolezca de otros defectos que lo hagan improcedente. Debe darle curso y elevarlo

a la superioridad, pues es la Jefatura quien decidirá si lo acuerda o no.

El recurso de apelación no tiene efecto suspensivo

El recurso de apelación en materia contravencional no tiene efecto suspensivo y así lo determina expresamente el N° 174 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6).

Esa norma terminante, concurre por otra parte con lo prescripto en la artículo 590 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que establece: "El tiempo que dure el procedimiento (o sea la tramitación del recurso), se descontará siempre de la pena." Es necesario hacer constar que el Reglamento de Procedimientos Contravencionales, agrega, además, en el N° 168: "Para que el recurso de apelación prospere es necesario que haya recaído condena, es decir, que al contraventor se le haya impuesto una pena y que ésta se le hubiere notificado".

Las nociones precedentes, por más conocidas, es conveniente recordarlas, a propósito de un hecho ocurrido recientemente. Un contraventor condenado a pena optativa de arresto o multa expresó optar por la última, pero al proyectarse la diligencia de notificación significó que si bien su intención era pagar la multa, previamente deseaba apelar, antes de hacerla efectiva. Planteaba de este modo el problema concreto de si el arresto y la multa deben suspenderse ante la interposición del recurso.

Solicitando el dictamen la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la misma se expidió en el sentido de que una vez interpuesto "*el recurso no suspende el cumplimiento de la pena*".

Trámites de apelación contravencional (Circular N° 1 DGAJ, 31-1-68)

O.J.P. — La apelación es un recurso concedido por el derecho procesal contra las resoluciones del Jefe de Policía (Art. 585 y correlativos del C.P.C.).

Sin desconocer este derecho se ha observado en los últimos tiempos un incremento no siempre justificado en los trámites de apelación.

Estableciéndose las causas, se ha logrado determinar que en muchas dependencias que instruyen expedientes contravencionales, algunos infractores apelan de las resoluciones del señor Jefe de Policía, por simple oposición, por "contagio" o "imitación" o para entorpecer de algún modo el trámite contravencional.

Por tal causa, y a los efectos de limitar en la medida posible esa tramitación, se sugiere a los señores jefes de dependencias preventoras, que el acto de la notificación de acusados, ésta se realice separadamente para cada uno de ellos, diligencia que no está en pugna con las prescripciones del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6).

Recomendaciones acerca de los expedientes apelados

La escritura judicial —y esto es aplicable a lo contravencional—, requiere que se observen determinadas formalidades.

Es necesario, como es sabido, evitar toda raspadura, tachadura, o escritura entre líneas, las que deben ser salvadas de puño y letra por el funcionario instructor.

La fecha y horas de las declaraciones y diligencias deben aparecer claras y sin asomo de alteraciones. Esta circunstancia debe observarse sobre todo en las notificaciones, teniendo en cuenta que si se rechaza una apelación por haber sido interpuesta fuera de término, puede ponerse en tela de juicio la autenticidad del acto, cuando la hora de la notificación apareciera soberraspado, aun cuando ello esté salvado al final de la diligencia.

Cuando se ha preparado una diligencia o declaración y se ha dejado la hora o fecha en blanco, debe llenársela cuando se formalice el acto, en presencia de la persona que firma y utilizando siempre la misma máquina de escribir.

No debe omitirse hacer constar los días y horas en los actos que se cumplen. Cabe recordar que más de una sentencia fue revocada por haber quedado en blanco el día en que la misma se dictó.

Apelación en declaración indagatoria (Aclaración publicada en Boletín N° 24 de la S.A.J.)

Hay ocasiones en que el acusado, al declarar, firma o inserta la palabra "apelo" u otro término similar, significando desconformidad con el acto. El proceder del actuante, entonces, en cuanto a las formalidades de la instrucción, se limita a efectuar un agregado en la resolución del Juez de Faltas, como punto secundario, e inmediatamente de la o las penas a aplicar, se inserta la consideración sobre el particular que consiste en la "desestimación de la apelación inserta en la declaración indagatoria por no ajustarse a las prescripciones del N° 168 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6)".

Remisión de expedientes apelados

Conforme se determina en el N° 171 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), los recursos de apelación se aceptan también en la dependencia instructora con indicación de fecha y hora de presentación; el N° 170 aclara que se admite igualmente tal diligencia aún hallándose el expediente en período de instrucción, lo que trae aparejado su anexión sea cual fuere el estado del actuado y habiendo o no resolución o notificación, con conocimiento inmediato de Asuntos Judiciales (División Contravenciones y Exposiciones).

Importancia de la condena de la última contravención en expedientes apelados, incisos del N° 155 del R.R.P.F. 6, raspaduras, enmiendas, etc. (Boletín de la S.A.J. N° 24 y Circular N° 35/71)

Cuando se instruyan expedientes contravencionales en los

que hay trámites de apelación, bien por ser deducidos dicho remedio procesal en la dependencia originaria o por requerirlo la Superintendencia de Asuntos Judiciales por presentación en sus oficinas, es de fundamental importancia que se haga constar en el telegrama y diligencia respectiva que trata sobre los antecedentes policiales —si el imputado los registra—, la condena que hubo en la última contravención que registra en su prontuario. Han sido numerosos los casos de revocatorias de sentencias del señor Jefe de Policía, basándose en ese detalle.

Otro tanto ha ocurrido con respecto a la falta de indicación precisa del o los incisos del N° 155 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), que se mencionan en el "Considerando" de la resolución, al hacer alusión a las probanzas acumuladas.

Asimismo, han sido causales de revocatoria o de nulidad de los actuados, la falta de aclaración de soberraspados, enmiendas, tachaduras, entrelíneas, etc., en finales de diligencias y declaraciones. El no salvar estos errores vician de nulidad el instrumento público.

Normas relativas a expedientes en grado de apelación y procedimientos especiales (C.R. DGAJ. "CyE" N° 2/73)

A raíz de haberse producido demoras por parte de las dependencias en la recepción de expedientes contravencionales sobre los cuales se hayan originado recursos de apelación por parte de las dependencias instructoras, se recomienda a los señores jefes de las mismas lo puntualizado en el N° 173 del R.R.P.F. 6, con respecto a la elevación inmediata de los actuados a la Superintendencia de Asuntos Judiciales (División Contravenciones y Expedientes), dentro de las 12 horas a contar del momento de haber sido deducido el recurso, ya sea en la notificación escrita o telegráfica. Idéntico procedimiento se observará en los casos de solicitarse a la dependencia instructora, un sumario contravencional sobre el que penda un recurso de apelación (O.D. 28-2-62).

Asimismo, se recuerda lo establecido en la Orden del Día del 18-8-58, en el sentido que cuando las comisarías intervengan por infracciones a los edictos sobre "Reuniones Públicas"; "Reuniones Deportivas"; "Desórdenes" u otros hechos que se reputen graves por su vinculación con el orden y la seguridad pública, de inmediato hará conocer la novedad por conducto telefónico a la Superintendencia de Asuntos Judiciales (División Contravenciones y Expedientes), enviando posteriormente memorando explicativo y con carácter de "Urgente" una amplia relación de los sucesos y datos de filiación de los acusados, los que serán remitidos al Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2) o División Instituto San Miguel, según el sexo. Previo a la adopción de esta última medida, se consultará en todos los casos a esta Superintendencia.

En la substanciación de esas causas, se observarán expresamente las prescripciones del N° 39 del R.R.P.F. 6.

VII PARTE

OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capturas. Publicaciones (O. del Día, 20-7-60)

1. La Superintendencia de Asuntos Judiciales al remitir los sumarios contravencionales a la Secretaría General (Sección Orden del Día), para publicar la captura de un contraventor, deberá consignar la fecha en que se produce la extinción de la acción o de la pena, según corresponda (Nos. 80, 81 y 82 del R.R. P.F. 6), fecha después de la cual, aquélla queda de hecho sin efecto.
2. Las Divisiones respectivas de la Superintendencia de Investigaciones Criminales, por intermedio de las cuales corresponda suministrar informes prontuarios, no comunicarán las capturas de infractores después de la fecha en la que se indica prescripta la contravención, sin perjuicio de consignar esta última, en los antecedentes generales del causante.
3. Con respecto a los pedidos de captura ya publicados en la Orden del Día, se seguirá el trámite establecido hasta la fecha.

Pedidos de capturas (Circular teletipográfica N° 16 de Dirección General de Comisarias del 3-7-71)

Por así haberlo dispuesto el Sr. Subjefe de la Policía Federal, cada vez que se solicite publicación por medio de la Orden del Día de un pedido de captura, deberá hacerse constar el domicilio real o probable, si se conociera.

Expedientes contravencionales apelados. Su conservación por el término de 10 años (O.D.L., 8-2-71)

Resolución: Dar cumplimiento respecto de los expedien-

tes contravencionales apelados ante la Justicia y concluidos. La norma está prevista en el decreto ley 6818/63, artículo 17, inciso a), que determina conservar tales actuaciones cual si fueran procesos tramitados ante el Poder Judicial, por un plazo de diez (10) años, en la Sección Archivo General.

Contraventores que registren malos antecedentes

En caso que se establezcan regulares o malos antecedentes vecinales del contraventor, si bien el Reglamento de Procedimientos Contravencionales no lo determina, es conveniente se deje constancia de las personas —dos por lo menos— que informan en tal sentido. Hubo fallos del tribunal de alzada, en los casos de apelación, que cuestionaron sentencias de arresto firme por tal circunstancia.

Cómputo de la pena de arresto (O.D., 8-3-60)

Cuando una persona es detenida para ser puesta a disposición de la autoridad judicial y tenga pendiente una pena de arresto por infracción a los edictos policiales, el tiempo que permanezca en tal carácter a disposición de aquélla, debe computarse a los efectos del cumplimiento de la sanción contravencional.

Prórrogas

El Reglamento de Procedimientos Contravencionales no explica cómo debe actuar el instructor en caso de que no se pueda finalizar el expediente dentro de los 10 días que le fija como máximo el N° 117. Se ha hecho norma por lo tanto en la Superintendencia de Asuntos Judiciales que se acuerde en primer lugar una autorización de demora por cuarenta y ocho (48) horas, que se requiere telegráficamente y, vencido ese tiempo, en caso de necesidad, se dé otra nueva demora por el tiempo estrictamente indispensable, que se ha de solicitar por nota.

Tanto en la primera como en la segunda solicitud, los señores instructores deben hacer constar fecha de iniciación del actuado, número del mismo, infracción cometida, nombres y apellidos de acusados y cuáles son las causas que obligan al pedido de demora.

Libertades por gracia

Es sabido que en distintas fechas del año el señor Jefe de Policía dispone "libertad por gracia" de contraventores detenidos que no registren malos antecedentes o infracciones especiales, adhiriéndose a fechas patrias, festividades religiosas o sucesos de relevancia. Unicamente le corresponde ese beneficio al contraventor o contraventora que se encontrare detenido al momento de disponerse la libertad, tal cual lo cita el telegrama en su redacción, lo que implica necesariamente que debe haber sentencia dictada y notificación de ella al o la causante.

Habiendo trámite de apelación, no corresponde dar esa gracia al infractor, por cuanto, en caso de prosperar, quedaría a disposición del tribunal de alzada.

La División Contravenciones y Exposiciones durante su diario cotejo de expedientes contravencionales incoados en las distintas dependencias de esta Capital, ha notado diferentes apreciaciones en cuanto a quiénes son acreedores de los beneficios de la "libertad por gracia". A tal efecto se da una enumeración de aquellos contraventores que no se hacen acreedores a tal beneficio:

- a) Los que tengan dos procesos por delito contra la propiedad.
- b) Dos procesos por atentados a la autoridad.
- c) Dos procesos por delitos contra la honestidad.
- d) Un proceso por delito contra la propiedad y otro por atentado a la autoridad.
- e) Un proceso por delito contra la propiedad y otro contra la honestidad.

- f) Un proceso por atentado contra la autoridad y otro por delito contra la honestidad.
- g) Un proceso por atentado a la autoridad y otro contra la propiedad.
- h) Un proceso por delito contra la propiedad con antigüedad menor de 10 años.
- i) Un proceso por delito —atentado a la autoridad—, con antigüedad menor de 5 años.
- j) Un proceso por delito contra la honestidad con antigüedad menor de 5 años.

Se aclara que se incluyen en lista las contraventoras que tengan sentencia de "absolución" o "sobreseimiento definitivo", según los antecedentes de conducta y que no hubieran tenido observaciones durante la remisión.

Aclaraciones sobre interpretación reglamentaria de los procedimientos de excepción que determina el N° 181 y siguientes del R.R.P.F. 6 (Boletín de la Superintendencia de Asuntos Judiciales de septiembre de 1968)

1. En principio, se hallan comprendidos en el procedimiento de excepción todos los contraventores que se compruebe su condición de miembro en actividad de las Fuerzas Armadas de la Nación, Policía de Seguridad y Servicio Penitenciario Federal. Habiendo plena prueba de la infracción, *se da por probada la falta.*
2. Cuando se trate de acusados contraventores *en situación de retiro* de las mencionadas instituciones del punto precedente, corresponde dictar resolución siguiendo la norma común para los contraventores en general. Habiendo plena prueba de infracción, *se aplicará pena de arresto o multa, según corresponda.*
3. Tratándose de acusados contraventores pertenecientes al personal de la Policía Federal Argentina, en

servicio activo, se aplicará lo determinado en el N° 187 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6).

4. Tratándose de acusados contraventores pertenecientes al personal de la Policía Federal, *en situación de retiro*, se seguirá el procedimiento mencionado en el punto 2° de esta aclaración.
5. *Importante:* El procedimiento indicado en los puntos 2° y 4°, se seguirá siempre que la falta no afecte el prestigio de la institución que corresponda, o no haya sido cometida usando uniforme. Caso contrario, seguir la norma del punto 1°.

Tratándose de personal "retirado" de la Policía Federal, consultar siempre que no se encuentre comprendido en el artículo 560 de la Reglamentación de la Ley Orgánica. En tal caso, corresponde, de hallarse comprendido en el referido artículo haber plena prueba de infracción, *dar por aprobada la falta.*

Capítulo de excepción. (Fallo del Departamento de Asuntos Jurídicos)

Los desertores por infracción al artículo 51 de la ley 12.913 (no presentarse al ser convocados), no están comprendidos en las excepciones. (Expte. "C"-12.742/65).

Término del sumario contravencional

Si bien el N° 117 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6) trata sobre el término de instrucción de los expedientes contravencionales, antes de ser elevados a su resolución, no existe ninguna norma reglamentaria que especifique el lapso de finalización del actuado, desde la fecha en que fue resuelto hasta su elevación final. La Superintendencia de Asuntos Judiciales, estima que este término debe ser de diez (10) días a contar desde la fecha de la

sentencia, puesto que un período mayor atenta contra la normal tramitación del actuado.

Normas de remisión de expedientes al Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal O.D.I., 29-7-68)

A los fines de cumplimentar acabadamente el aspecto informativo de antecedentes, con relación a la calificación como "comunistas" de personas, dispónese el siguiente trámite a observar en el archivo de expedientes contravencionales en los cuales son partes elementos de dicha ideología:

- I. Todos los expedientes contravencionales instruidos y en los cuales sean partes personas de ideología comunista, serán archivados en la Superintendencia de Seguridad Federal.
- II. A tal fin, y una vez finalizado el mismo, la dependencia instructora lo girará a la Superintendencia de Seguridad Federal, donde quedará archivado. Esta dependencia enviará la resolución del Jefe de la Policía Federal —previa constancia que dejará de la misma— a la Superintendencia Técnica, a los efectos que correspondan.
- III. Los expedientes de exposiciones en los cuales no haga mención a la ideología comunista de alguna de las partes, serán girados a aquella Superintendencia directamente por la dependencia instructora.

Referente a expedientes devueltos para perfeccionar. (Circular "SAJ" N° 3/73 del 9-2-73)

Se recuerda a los señores instructores de expedientes contravencionales, que los sumarios devueltos por esta Superintendencia a sus lugares de origen, para solucionar o reparar falencias o detalles observados en los mismos, deben ser

reintegrados a este asiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidos.

Asimismo y a los efectos de agilizar la tramitación de los actuados aludidos, se estimará se ordene al personal de suboficiales o agentes destinados como encargados del parte, la asistencia diaria a la División Contravenciones y Exposiciones para retirar los expedientes restituidos.

Aplicación del N° 43 del R.R.P.F. 6

Se ha observado en la fiscalización que se realiza en la División Contravenciones y Exposiciones, de los expedientes contravencionales instruidos por infracción a edictos policiales, que el N° 43 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), no es aplicado con la exactitud reglamentaria, existiendo diversidad de criterios.

Dicho número es bien explícito, indicando en forma clara y precisa que no admite duda alguna, que quienes se hallan incurso dentro de dicha prescripción reglamentaria serán reprimidos con el máximo de la pena de arresto para la falta imputada, no admitiéndose el pago de multa.

Consecuentemente, toda imposición de pena a contraventores encuadrados en el N° 43 del R.R.P.F. 6 que no se ajuste a lo mencionado en él y reiterado en el párrafo anterior, se halla mal pronunciada.

Comunicaciones a efectuar sobre personal militar. (Resolución del Sr. Jefe de Policía del 18-6-63, Expte. M.G.E. y S. "R" 239)

Personal Militar Superior de Aeronáutica: En actividad o en retiro por hechos delictuosos o contravencionales, comunicar también al Oficial de Turno del S.I.A. (Balcarce 236 - T. E. 34-8881).

Centralización de procedimientos con personal militar. (O.D.I. N° 82, del 11-5-71)

Relacionado con la publicación de la O.D.I. N° 42, del

12-5-69, respecto a procedimientos con personal militar, en su párrafo segundo, debe considerarse de las siguientes formas:

Comando en Jefe del Ejército: Personal superior y subalterno, de 8 a 17.30 hs. Ayudantía General del Comando en Jefe del Ejército, T. E. 33-7309. De 17.30 a 8 hs. del día siguiente, al T. E. 33-7781, de la misma Ayudantía General.

Personal de soldados conscriptos: A la Compañía de Policía Militar 101, Avda. Bullrich 481, Capital Federal, T. E. 772-0505.

Remisión de acusados con solicitud de captura. Cómputo de la pena de arresto

Es frecuente en materia contravencional, que al recibir los antecedentes de la División Información de Antecedentes, algunos acusados tengan pedido de captura solicitados por autoridades judiciales, policiales y/o militares.

La variante no ofrece complicación alguna, y cada una de ellas se responde con la confección de una nota a la autoridad requirente de la captura, remitiendo al contraventor y haciendo saber que al término de la tramitación respectiva, deberá reintegrarse para el cumplimiento que recaiga en la resolución del expediente contravencional.

En la práctica de comisaría se acostumbra, antes de hacer la nota de remisión, enviar un despacho teletipográfico para cerciorarse si interesa la captura y si la misma subsiste.

Actuaciones contravencionales. Pedidos de actuaciones por parte de otras autoridades. (O.D., 27-10-65)

Se dan a conocer las normas a que deberá ajustarse, con carácter experimental, la remisión y posterior devolución de actuaciones contravencionales, a solicitud de organismos oficiales:

Requeridas por organismos oficiales

El pedido será recibido por la Sección Mesa General de Entradas y Salidas, que lo girará directamente a la dependencia interventora, la que previo informe y agregación del expediente cuando lo tenga archivado, lo enviará a la Superintendencia de Asuntos Judiciales, para que ésta lo remita a la autoridad requirente.

Devolución de actuaciones

Recibidas por la Sección Mesa General de Entradas y Salidas, se girarán directamente a la Superintendencia de Asuntos Judiciales, que previo desglose de la actuación contravencional para su archivo en la dependencia interventora, devolverá cuando corresponda las actuaciones del organismo oficial.

"Desórdenes", Artículo 2º, Inciso j)

En la instrucción de los sumarios contravencionales por infracción al edicto sobre "Desórdenes", artículo 2º, inciso j), debe establecerse fehacientemente que el pregón fue efectuado para causar molestias, ya que surge de un lógico razonamiento que quien pregona, lo hace para vender y no para causar molestias. Se debe demostrar la intención o dolo del comerciante, con la declaración testimonial de las personas molestadas, por cuanto si no parece meramente subjetiva la aseveración de los interventores.

Picadas automovilísticas

Por memorando Nº 10, del 30-6-65, la Superintendencia de Asuntos Judiciales hacía conocer a su igual de Seguridad Metropolitana, normas ordenadas por el Jefe de Policía referentes al temperamento a adoptar en casos de "picadas automovilísticas". En estos hechos se deben instruir expedientes por infracción al edicto sobre "Desórdenes", artículo 1º, in-

ciso b), con el agravante del artículo 3º, con conocimiento de las siguientes indicaciones:

- 1º Dejar aclarada la desusada concurrencia de personas donde ello ocurre;
- 2º La alarma que en dichas personas provoca esa grave alteración del orden y la seguridad públicos y sus motivos (movimiento desacostumbrado de vehículos, ruidos y estentóreos de bocinas, aceleradas, frenadas bruscas, etc.);
- 3º El peligro que trae aparejado tal acto;
- 4º Remisión inmediata de los imputados; y
- 5º Constancia en el expediente de la infracción municipal y su remisión al Tribunal Municipal de Faltas.

Multas por infracción a los edictos policiales. Establécese el estampillado policial como valor para su cobro.
(O.D.I., 19-11-76)

Artículo 1º — Establécese la fecha 1º de enero de 1977 para utilizar el estampillado policial como valor del cobro de multas por infracción a los edictos policiales.

Art. 2º — El estampillado policial será confeccionado con características que lo distingan de los utilizados para la expedición de documentos de identidad y viaje.

Art. 3º — La Superintendencia de Administración dispondrá la normativa procedente al rescate de los estampillados fiscales actualmente en uso y su reposición por los valores policiales en las condiciones necesarias al movimiento institucional respecto de los mismos.

Resolución de los sumarios contravencionales.
(O.D.I., 4-8-75)

En los casos de ausencia del Subjefe de la *Policía Federal*, la resolución de los sumarios contravencionales por infracción a los edictos policiales (Art. 586 del Código de Procedimiento en lo Criminal), será dictada por el Jefe de Policía.

Decreto Nº 2262/71 (O.D., 3-8-71)

Artículo 1º — Modifícase el inciso a) del artículo 21 del Reglamento del Departamento de Asuntos Jurídicos —R.R. P.F. 18— (Decreto Nº 10.876/46), que quedará redactado de la siguiente forma:

“21. — Interviene en los siguientes recursos:

- a) De apelación que se interponga contra las sentencias dictadas en los expedientes contravencionales, en los casos que la Superintendencia de Asuntos Judiciales lo considere conveniente, a cuyo efecto le remitirá el recurso con el expediente contravencional que lo motiva”.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del Nº 175 del decreto Nº 10.868/46 (Reglamento de Procedimientos Contravencionales - R.R.P.F. 6), por el siguiente:

“175. — El Jefe de la Policía Federal, previo informe de la Superintendencia de Asuntos Judiciales, resuelve sobre la procedencia o improcedencia del recurso, cuyo diligenciamiento hasta su finalización está a cargo de la citada dependencia.”

Código de Procedimientos en Materia Penal. (Ley 21.494, sancionada y promulgada el 7-1-77)

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 27, 28, inciso 1º, y 30 del Código de Procedimientos en Materia Penal, por los siguientes:

“Art. 27. — El juzgamiento de las faltas a los edictos de policía, corresponde a la Policía Federal cuando la pena no exceda de un mes de arresto o tres mil pesos (\$ 3.000) de multa.

“Art. 28. — Inciso 1º. De las faltas y contravencio-

nes de policía, cuya pena exceda de un mes de arresto o tre smil pesos (\$ 3.000) de multa.

"Art. 30. — Conocerán en segunda y última instancia de los recursos interpuestos contra resoluciones contravencionales de la Policía Federal, cuando la pena impuesta exceda de cinco (5) días de arresto o quinientos pesos (\$ 5.000) de multa."

Art. 2º.—Sustitúyese el Art. 3º de la Ley Nº 16.903:
Artículo 2º — Sustitúyese el Art. 3º de la Ley Nº 16.903:

"Art. 3º — Fíjase en cien pesos (\$ 100) el valor monetario equivalente a un día de arresto, para el juzgamiento de faltas a los edictos de policía."

Juzgamiento de las faltas a los edictos de policía. Modificación del Código de Procedimientos en Materia Penal.
(Ley 20.491)

"Art. 585. — El procedimiento ante la Policía Federal será verbal y actuado. Su carácter es breve y sumario.

"Art. 586. — Concluida la investigación e instrucción contravencional, la autoridad policial dictará la resolución que corresponda dentro del término de *veinticuatro* (24) horas.

Resultan jueces naturales en la Capital para juzgar las contravenciones policiales:

El Jefe de Policía por faltas sobre: reuniones públicas; reuniones deportivas; asilados políticos, turistas, beneficiarios de convenios y pasajeros en tránsito o con permiso de permanencia temporaria, y policía particular;

El Subjefe de Policía por faltas sobre: introducción, venta y tenencia de armas y municiones; portación, uso de armas y explosivos; seguridad pública; y corredores de hotel; y

El Jefe de la Superintendencia de Asuntos Judiciales de la Policía Federal: en las restantes faltas."

"Art. 587. — El recurso de apelación de las resoluciones sobre faltas dictadas por la Policía Federal, se interpondrá

dentro del término de *veinticuatro* (24) horas por ante el Juez de Faltas que intervino. Dentro de igual lapso las actuaciones serán remitidas al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Correccional."

Desórdenes, escándalo y seguridad pública (En interior de domicilio). (O.D., 10-11-60)

En los expedientes contravencionales por "Desórdenes", "Escándalo" y "Seguridad Pública", cometidas en el anterior de domicilios, en los que resulten acusados los inquilinos o propietarios, se extremarán las medidas de prueba necesarias al más cabal conocimiento de los hechos, sin desechar en ningún caso las "pruebas de descargo" ofrecidas por las partes.

Los expedientes serán elevados a la Superintendencia de Asuntos Judiciales *con proyecto de resolución*, sin notificación de los acusados, lo que se hará una vez aprobado el mismo.

Desórdenes y escándalos en interior de domicilios. Recomendaciones. (Boletín de Sept. 1968 de la S.A.J.)

El edicto de "Desórdenes", en su artículo 2º, inciso a), sanciona a "Los que riñieron en el interior de domicilios o lugares privados, cuando los actos se exteriorizaran causando alarma o molestias a los vecinos", y por el b) a "Los que con gritos u otros ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los reglamentos, causaren alarmas o perturbaren las ocupaciones o reposo de los vecinos", y el de "Escándalo", en su artículo 1º, inciso c), reprime a "Los que al sostener incidencias en público o en lugares que trasciendan al mismo, se dirigieren insultos o palabras obscenas".

Esta clase de infracciones en muchas oportunidades no han sido debidamente delimitadas por las dependencias. La dificultad consiste en que para una acertada interpretación es necesario no equivocarse en cuanto al lugar de ocurrencia

de los hechos, y, segundo, en lo que respecta a la trascendencia de los mismos.

Veamos: lo primero que debe verificarse y acreditarse fehacientemente en las actuaciones es el carácter del lugar; es decir, si los hechos han tenido lugar en sitio público o privado, dado que tal calificación es fundamental a los efectos del encuadre y producción de la prueba. En tal sentido debe destacarse que la ley civil ya por sí, en su artículo 2340, inciso 7º) está determinando una serie de lugares de uso común y de carácter público cuando se refiere a calles, plazas, caminos, etc. El lugar es público, cuando al mismo tiene libre acceso el público.

Es el destino, el que determina la calidad de público o privado. Un ejemplo servirá para aclarar debidamente el concepto. En un salón de club se lleva a cabo una reunión de la comisión directiva. Estamos en un lugar privado. Al domingo siguiente, el club alquila dicho salón a una entidad que realiza un baile cobrando entrada y sin limitar la admisión de los concurrentes. El lugar se ha transformado, aunque momentáneamente, en un lugar público.

Aclarado ese primer aspecto, veamos el segundo. Si se establece que el lugar es privado, es imprescindible para que se pruebe la infracción, que el desorden o escándalo tenga trascendencia al exterior, que es lo que le dará publicidad. Es indispensable, y se insiste en ello, porque en muchos casos no es tenido en cuenta el hecho de probarse la exteriorización y que en síntesis es la única forma de poder sancionar lo ocurrido.

Esa prueba debe basarse especialmente en las averiguaciones practicadas entre los vecinos ajenos a las partes, tratando de asegurar la idoneidad de los testigos. Una condena en cuestiones de vecindad, sobre todo tratándose de inquilinos, puede tener mucha mayor trascendencia que la simple multa o arresto. No olvidemos que las leyes de alquileres, consideran causal de desalojo *el uso abusivo*, entre los que podrán entrar perfectamente los actos de escándalo y desorden producidos dentro del inmueble. Si no se extreman en-

tonces las medidas para una recta producción de la prueba, la institución podrá ser utilizada como instrumento para lograr aquellos fines.

Por otra parte, la nota de trascendencia al exterior que consideramos esencial para configurar infracción a lo que tratamos, ha sido exigida por los jueces correccionales en los casos llegados en apelación.

Remisión de detenidos valetudinarios o enfermos

En virtud del convenio celebrado entre esta Repartición y el Servicio Penitenciario Federal en oportunidad de la entrega del Instituto de Detención (U-2), no son recibidos en ese establecimiento los mayores de sesenta (60) años o los que se hallaren afectados de enfermedad. A tal efecto, y para una mejor interpretación, se transcribe dicho convenio en la parte atinente a la Policía Federal.

CONVENIO 2145 - P. 333/61 - U.2.; P. 510/61 (Orden Interna Nº 170 del 22/5/61)

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO,

DISPONE:

Artículo 1º — Dejar aclarado que por aplicación del punto II, apartado 1º c) del convenio mencionado en el exordio de la presente, en lo sucesivo no será admitido el ingreso de contraventores que se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Padecer enfermedades infectocontagiosas; sífilis primaria o secundaria; blenorragia; tuberculosis en cualquier período evolutivo; piodermis extensas, etc.
- b) Padecer enfermedades mentales que configuren alienación.

- c) Presentar traumatismos importantes comprobados al ingreso.
- d) Padecer enfermedades crónicas que requieran hospitalización; cardiopatías; neomopatías crónicas; insuficiencias renales, etc.
- e) Presentar epilepsia comprobada.
- f) Padecer enfermedades quirúrgicas agudas contraídas antes del ingreso.
- g) Tratarse de individuos mayores de sesenta (60) años y con signos evidentes de involución psíquica o física.

Por consiguiente, el ser devuelto por el Instituto de Detención en razón de alguna de las causas mencionadas, el infractor deberá ser examinado por el médico legista de esta Policía Federal, a quien se oficia para ese fin y luego, conocido el resultado, se dirige memorando a la División Servicio Asistencial de la Superintendencia de Asuntos Judiciales para lograr su internación en el lugar adecuado o hacerlo cumplir en su domicilio, si lo tuviera. El trámite de internación debe contar con la participación directa de la Asistente Social destacada en la dependencia instructora, la que arbitrará todos los medios necesarios para dar una solución primaria al problema.

Remisión de contraventores al Instituto de Detención de Villa Devoto. Se imparten directivas. (Memorando de la Superintendencia de Investigaciones Criminales a la Superintendencia de Asuntos Judiciales, marzo de 1972)

Por así haberlo dispuesto la Jefatura, las dependencias instructoras arbitrarán los recaudos que estimen pertinentes, tendientes a reducir las remisiones de contraventores al Instituto de Detención de Villa Devoto, a cuyo efecto deberán tener presente que las mismas deben revestir carácter restrictivo y de excepción, procurando —de ser factible— que

oblen multa a fin de obviar la aplicación de la pena privativa de libertad.

Conducente al estricto y más eficaz logro del objetivo perseguido, los señores jefes de dependencias impartirán las directivas del caso a efectos de ajustar el procedimiento a los siguientes lineamientos:

1º Limitación en el envío de contraventores:

- a) Tratar que oblen la multa.
- b) En los casos en que carezcan de dinero, despachar al contraventor en libertad provisional —si correspondiere—, para que acuda en su búsqueda, aun a riesgo de que se declare prófugo “a posteriori”, en cuyo caso las actuaciones seguirán el trámite señalado en las normas reglamentarias vigentes.
- c) Si no reunieran el dinero necesario para satisfacer el “quantum” de la multa, hacer efectiva la pena mediante la recepción del dinero que obrare en su poder, y conforme a la escala de penas, completar la misma —de ser factible— mediante el cumplimiento de arresto en la dependencia, hasta totalizar el valor impuesto en la resolución recaída en la respectiva causa contravencional. En el sellado de multa que se extienda al infractor en esa condición, se hará constar además de los datos determinados en el N° 18 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), los días de arresto cumplidos.

Concepto de boletas de remisión (O.D., 7-5-59)

En lo sucesivo, al confeccionarse boletas de remisión de contraventores, se dejará constancia de que no admita dudas, si la pena es de carácter firme o redimible por multa; en este caso, se indicará el monto equivalente a los días de arresto

impuestos y si el arresto es insustituible; inmediatamente al número de días, se colocará en forma visible y con letras mayúsculas, la expresión "NO REDIMIBLE POR MULTA". En el texto de las boletas no se dejarán espacios en blanco, llenándose los mismos mediante trazados de líneas hasta llegar a la firma del funcionario remitente. Las boletas de remisión, se confeccionarán por duplicado (actualmente por triplicado, según la disposición que se inserta a continuación de la presente), debiéndose utilizar el sistema de copias carbónicas, quedando el original en poder del Instituto de Detención (U-2) y la copia en la División Enlace con el Instituto de Detención.

Confección de boletas de remisión (O.D., 5-6-61)

A partir de la fecha, en casos de remisión de detenidos contraventores al Instituto de Detención (U-2), condenados a cumplir penas de arresto insustituibles por multa, las dependencias instructoras confeccionarán por triplicado las respectivas boletas de remisión, debiendo adjuntarse una copia como foja útil al sumario correspondiente.

Remitido el detenido, se dirigirá despacho teletipográfico al Instituto de Detención (U-2), con indicación de la pena impuesta, la que deberá ser firmada por el Jefe o 2º Jefe de la dependencia con el sumario contravencional a la vista.

REGLAMENTO GENERAL DE CORRESPONDENCIA

O.D.I. Nº 32 del 11-2-1977

TITULO I

Prescripciones Generales

CAPÍTULO III

De la escritura

Redacción:

Art. 3º — La correspondencia policial exige un estilo claro, objetivo, conciso y en correcto castellano. Las frases serán construidas en forma que reflejen fielmente las ideas que se desean transmitir, evitándose para ello palabras superfluas, preámbulos o expresiones que no representen al objeto de la comunicación, así como el empleo de palabras en idiomas extranjeros que no correspondan a nombres propios o sean intraducibles.

Prohibiciones:

Art. 4º — Están prohibidas las borraduras, raspaduras, enmiendas, anotaciones marginales y cualquier otro tipo de corrección que altere la presentación de la correspondencia.

Interlineas:

Art. 5º — La escritura se ajustará a lo siguiente:

c) Quedan exceptuados de lo dispuesto en los incisos a) y b) las resoluciones, sumarios de prevención, expedientes contravencionales y de exposiciones, sumarios e informacio-

nes administrativas, actas (de secuestro, de recepción de mercaderías, etc.), cuyas hojas serán escritas a dos interlíneas en el anverso y reverso.

Lugar y fecha:

Art. 8º — Tratándose de resoluciones recaídas en expedientes contravencionales o actuaciones de otro carácter, las resoluciones se elaborarán consignándose con la fecha cierta de su dictado, cuando la ley supone que las mismas han tenido lugar en ese momento.

Art. 9º — Fuera de los casos expresamente establecidos, se escribirá en mayúsculas el nombre del organismo o dependencia hacia donde vaya dirigida la correspondencia.

Art. 10. — La escritura comenzará a cuatro interlíneas debajo del "Lugar y fecha" y a partir del margen izquierdo.

Nombres, cantidades, medidas, etc.:

Art. 14. — Estas disposiciones, se ajustarán a lo siguiente:

- a) *Nombres de personas:* se escribirán completos, en su orden natural. Primero los nombres y luego los apellidos, y estos últimos con mayúsculas.
- b) *Nombres de instituciones, organismos, lugares, etc.,* se escribirán con mayúsculas.
- c) *Cantidades:* se escribirán con mayúsculas y a continuación, entre paréntesis, se repetirán en números.

TÍTULO III

De las resoluciones

CAPÍTULO I

De la estructura y confección

Calidad y formato del papel:

Art. 41. — Se confeccionarán en "hojas de oficio policial".

Escritura:

Art. 42. — Se escribirá a dos interlíneas y a ambos lados de la hoja.

Texto:

Art. 43. — Deberá estructurarse en tres partes: Visto, Considerandos y Dispositiva. Se podrá prescindir de la primera y/o segunda cuando la parte Dispositiva por su naturaleza no la exija.

CAPÍTULO II

Del "Visto"

Encabezamiento:

Art. 44. — Se comenzará a escribir a cuatro interlíneas debajo de "Lugar y fecha"; en letras mayúsculas y dejando 10 espacios a partir del margen izquierdo.

Cita de expedientes:

Art. 45. — Cuando el proyecto sea la consecuencia de un expediente, se empezará citándolo por su letra, número y demás características que permitan su inmediata localización.

CAPÍTULO III

Del "Considerando"

Art. 46. — Se comenzará a escribir a cuatro interlíneas, debajo de la última del "Visto"; en mayúsculas; y dejando 10 espacios a partir del margen izquierdo.

Art. 47. — Cada "Considerando" se comenzará a escribir dejando 10 espacios a partir del margen izquierdo; y se escribirá la primera letra con mayúscula y el punto al final de cada uno.

Art. 48. — En cada "Considerando" se analizarán las circunstancias de cualquier orden y naturaleza que se hayan tenido en cuenta para proyectar la medida que se propugna por tener vinculación directa con el asunto tratado.

Art. 49. — En el último considerando se encuadrará el acto en las disposiciones legales que autoriza la decisión que se proyecta.

Art. 50. — ...

CAPÍTULO IV

De la parte "dispositiva"

Art. 51. — "Por ello", se escribirá dejando 10 espacios a partir del margen izquierdo y a cuatro interlíneas debajo de la última línea de la escritura.

Art. 52. — La parte dispositiva será precedida por la fórmula:

El Jefe de la Policía Federal,

RESUELVE:

escrita a dos interlíneas debajo de la última línea de la escritura y centralizada dentro del espacio dispuesto para la escritura.

Artículos:

Art. 53. — Cada artículo y comienzo de párrafo después de punto aparte, se iniciará a partir del margen izquierdo.

Art. 54. — La palabra "Artículo" se escribe en mayúsculas, sin subrayar.

Art. 55. — La parte dispositiva se subdividirá en tantos artículos como aconsejen razones de claridad y comprensión.

Art. 56. — Cuando se emplee más de una hoja en la confección de un proyecto, no deberá incluirse en la última hoja el artículo de forma a solas, salvo que esté precedido de la última palabra del artículo anterior o que el mismo haya comenzado en la hoja precedente.

Artículo de forma:

Art. 65. — El último artículo de la resolución establecerá: "Artículo ... — Pase a la Secretaría General (Sección Orden del Día) para su publicación en ..."

CAPÍTULO VI

De la firma de resoluciones

Art. 72. — Cualquiera sea la naturaleza de la resolución (contravencional, administrativa, etc.), la autoridad llamada a dictar resolución y el funcionario instructor, deberán firmar y sellar todas las hojas que componen la misma, sobre el margen izquierdo y fuera del espacio dispuesto para la escritura.

TÍTULO V

De los expedientes

CAPÍTULO III

De la foliación

Art. 92. — Todos los expedientes, incluidas las resoluciones a dictarse en el ámbito de la Policía Federal, deberán fo-

liarse a tinta, por orden correlativo, utilizándose sello foliador, que se estampará en el ángulo superior derecho de la hoja. La dependencia que remita una actuación estará obligada a realizar esta operación, la que será controlada por la dependencia receptora.

Art. 93. — Todas las copias de los informes, disposiciones, resoluciones, etc., que se agreguen a un expediente llevarán el mismo número de folio que el original, sin perjuicio de la numeración de fojas que le corresponda en el orden correlativo.

Art. 94. — Por ningún motivo podrá ser alterada la foliatura de las actuaciones, las que se conservarán hasta la finalización del trámite y período de archivo. Los errores de foliación deberán ser salvados en la foja erróneamente numerada.

REGLAMENTO GENERAL DE PROCEDIMIENTOS CON DETENIDOS

O.D.I. N° 20 del 28-1-77

A continuación, y con el fin de cooperar con las tareas que desarrollan las comisarías seccionales, se transcribe en sus partes substanciales el R.G.P.D., reuniendo en una sola fuente de información las distintas normas legales y reglamentarias que ordenan la materia contravencional, para actualización del conocimiento del personal de la Institución.

Procedimientos con detenidos por causas contravencionales de acuerdo con lo determinado en el Reglamento General de Procedimientos con detenidos.
(O.D.I. N° 20 del 28-1-77)

En relación con lo determinado en el Reglamento General de Procedimientos con Detenidos, a continuación se transcriben diferentes números aplicables a los detenidos por causas contravencionales, que complementan lo dispuesto en el R.R.P.F. 6 y disposiciones emitidas.

Formalidades

Art. 6° — En materia contravencional la detención de las personas es una restricción a la libertad de locomoción, que termina inmediatamente de finalizadas las diligencias más urgentes que demande la tramitación de la causa, en aquellos casos que corresponda la libertad provisional.

Detención de conductores de vehículos

Art. 22. — La detención de un conductor particular o de alquiler, en el lugar mismo de la contravención policial o in-

mediatamente de cometida, se hace efectiva si no estuviera ocupado por personas o pasajeros, con excepción de cuando se trate de infracciones que por su naturaleza ofrezcan peligro para la seguridad; limitándose en aquellos casos de ir ocupados, a tomar las anotaciones en la forma ordinaria y necesaria, para denunciarlos en la Comisaría.

Si se tratare de un delito, el conductor será detenido.

Art. 23. — Cuando el conductor de un ómnibus o colectivo de servicio público, vehículos de auxilio para los mismos o transportes de escolares con pasajeros, incurrieran en el delito de lesiones, artículo 94 del Código Penal, contravención policial o forme parte de incidencias de otra índole —siempre que no se encontrare ebrio, intoxicado por estupefacientes o bajo los efectos de un deprimente estado emocional—, dentro de lo posible, no debe procederse a su detención inmediata; se tomarán las datos necesarios, citándolo a la Comisaría.

Art. 25. — Cuando se trate de conductores de vehículos pertenecientes a fuerzas armadas y de seguridad, servicios de auxilios del Centro y de Informaciones Permanentes de Emergencias y Catástrofes (C.I.P.E.C.), S.E.G.B.A., Gas del Estado, o de la Superintendencia de Bomberos de la Policía en misiones urgentes, siempre que no estén ebrios, intoxicados por estupefacientes o sufran alteraciones mentales, su detención se rige por lo dispuesto en la última parte del número 23.

Art. 26. — A los conductores de vehículos de la Municipalidad no se los detiene en casos de contravenciones, no siendo la ebriedad o la intoxicación por estupefacientes; limitándose los que procedan a tomar el nombre y datos precisos para requerirlos después por intermedio de la Comisaría respectiva, una vez que terminen su servicio.

En caso de ser detenidos los empleados o peones de esa dependencia, debe permitirse que ellos den aviso de la detención al jefe inmediato de quien dependen, para que éste pue-

da adoptar las medidas pertinentes para la no interrupción del servicio público.

Art. 44. — Cuando se trate de acusados de delitos culposos, contraventores y otros infractores, así como de personas que se hallen por indagación que se deba resolver brevemente, se prescinde del retiro de todo otro objeto, salvo aquellos con que se pudieren producir daños. Si el detenido fuera colocado juntamente con otros presos, se le invita, en resguardo de pérdida o sustracción, a depositar sus valores, dinero y demás objetos. En los demás casos se aplica el mejor criterio, concordante con los fines de este reglamento.

Art. 50. — A los detenidos por delitos graves o contraventores ebrios o toxicómanos, no se les permitirá que fumen mientras permanezcan en las salas respectivas.

Mujeres

Art. 51. — Las mujeres detenidas en las dependencias policiales deberán ser alojadas en los lugares que se mencionan a continuación:

- a) Las que deben permanecer en carácter de incomunicadas en el respectivo calabozo, sin contacto con otros presos;
- b) Las procesadas por delitos de jurisdicción correccional, en los lugares que menciona como excepción el N° 49, teniendo en cuenta sus antecedentes y circunstancias del hecho;
- c) Las contraventoras ebrias, desordenadas, toxicómanas, prostitutas reincidentes, amorales conocidas, vagas y toda otra que, durante su arresto provisorio observe inconducta en la Comisaría, en la sala de detenidas.

Detención de tripulantes de vapores

Art. 52. — En caso de detención por delito o contraven-

ción de tripulantes de vapores surtos en el puerto, se dirige comunicación teletipográfica a la Comisaría más próxima al lugar donde se encuentre el buque, la que solicitará de la Prefectura Naval Argentina, Oficina Judicial, sita en Dársena "A" de Puerto Nuevo, que dé el aviso correspondiente a las autoridades de quienes dependa el causante.

Disposiciones generales

Art. 54. — En los casos determinados para los contraventores que pueden cumplir arresto en las dependencias policiales hasta un máximo de tres días, deben permitírsele al infractor recibir lo necesario para su subsistencia, y, asimismo, para higienizarse o cambiar de ropas.

Art. 55. — Mientras cumplan la pena impuesta en las dependencias deben observar buena conducta, y en caso contrario se remiten al Instituto de Detención (U-2).

Art. 56. — A los ebrios desordenados o a aquellos que no encuentren en un estado de sobreexcitación nerviosa, y que no fuera posible reducirlos por otros medios, debe colocárseles el chaleco de contención.

Atención médica de detenidos

Art. 62. — Teniéndose en cuenta que el estado de completa beodez o de intoxicación por estupefacientes, al grado de perder el uso de los sentidos, puede ser causa inmediata en las personas, de enfermedad que produzca un inesperado desenlace, toda vez que sean conducidas a las dependencias policiales personas en ese estado, se solicitarán sin pérdida de tiempo los auxilios médicos municipales, atendiéndose en los procedimientos ulteriores a lo que sea aconsejado por el facultativo. El mismo procedimiento se adoptará en los indigentes, cuando por su estado de desnutrición hagan presumir trastornos físicos de consecuencias y, por extensión, respecto

de todos los detenidos cuyo estado físico indique la necesidad de una atención médica inmediata.

Uso del teléfono

Art. 63. — A los contraventores y a los detenidos en averiguación de antecedentes, puede autorizárseles a que hagan uso del aparato telefónico para ponerse en comunicación con su familia o persona que ellos deseen, siempre que respondan al único fin de hacerles conocer su situación. Con respecto a los detenidos o presos a disposición de los señores jueces, se tendrán en cuenta primordialmente las disposiciones del artículo 256 y subsiguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal y las disposiciones permanentes de los distintos fueros judiciales.

Detención repartidores de artículos de primera necesidad

Art. 65. — Cuando se detenga algún repartidor de artículos de primera necesidad, ya sea por delito o contravención, se dará aviso inmediatamente a la casa de donde depende, o si fuera posible, se permitirá que el mismo detenido haga el aviso por medio del teléfono o mandadero, a fin de evitar interrupciones o demoras innecesarias en el reparto de comestibles.

Detención de extranjeros

Art. 66. — Todas las dependencias policiales tienen la obligación de comunicar al Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal, la detención de ciudadanos extranjeros por delito o contravención; cuando el hecho se reputa grave por su vinculación con el orden y la seguridad pública, la prevención del delito y la seguridad del Estado y sus instituciones. En la comunicación respectiva, deben consignarse los nombres, apellidos, filiación, domicilio, lugar de trabajo, número y serie de prontua-

rio habilitado por su detención, motivo de la misma, autoridad judicial que interviene en caso de tratarse de un acusado de delito, como así también su libertad, remisión o pedido de captura (en el caso de haber sido imputado de un delito y no hubiere sido detenido).

Pedido de informe de antecedentes de las personas

Art. 72. — En los procedimientos en materia delictuosa y contravencional, como en todo otro en que la detención de las personas deba circunscribirse a las diligencias urgentes del sumario, por corresponder la libertad del imputado sea en carácter provisional, por no existir mérito para prorrogar aquélla o por recaer la condena condicional del contraventor, se procurará acelerar el trámite necesario a fin de que el arresto dure el tiempo estrictamente indispensable. Igual formalidad se seguirá cuando el contraventor, en caso precedente, opte por el pago de la multa.

Art. 73. — En los expedientes contravencionales, en las partes sobre hechos delictuosos y en las demás comunicaciones relacionadas con las intervenciones mencionadas en el número anterior, se dejará constancia de la hora de la detención y de la libertad de las personas.

Art. 74. — Para los pedidos de informes sobre los antecedentes judiciales y policiales se remitirá a la Superintendencia Técnica un juego de fichas dactiloscópicas (una simple y otra doble) junto con una ficha patronímica, de toda persona que sea detenida por cualquier motivo, especificando en forma precisa la causa de la identificación, con determinación exacta de la norma infringida, indicando en su caso artículos e incisos respectivos.

Art. 78. — Cuando existan personas detenidas cuya situación dependa de los informes de la Superintendencia Técnica, se agregará en las fichas dactiloscópicas, después de "Motivo de identificación", la palabra "Detenido", con tinta roja y bien visible, a fin de que la sección respectiva le dé trá-

mite preferente. Igual mención se hará cuando los antecedentes fueran requeridos por telegrama.

Art. 79. — En la solicitud de informes de personas con fines de identificación, no tratándose de delito ni de contravención, se hará constar que el requerimiento se formula de acuerdo con el artículo 5º, apartado 1) de la Ley Orgánica de la Policía Federal.

Art. 83. — Para el mejor cumplimiento de lo determinado en el número anterior, debe tenerse presente que en caso de personas detenidas en las distintas Comisarias por contravención o, identificar, cuando las mismas exhiban su cédula de identidad o pasaporte otorgado por esta Policía que reúnan las condiciones necesarias de validez y razones de urgencia lo dispongan, se requerirán sus antecedentes a la División Información de Antecedentes, de la Superintendencia Técnica, cumplimentando las formalidades que se determinan a continuación:

- a) El pedido deberá indicar claramente nombres y apellidos del causante y sus padres, número de cédula de identidad o pasaporte, nacionalidad, fecha de nacimiento y causa de su detención;
- b) Durante las horas de funcionamiento del teletipo, el pedido se efectuará por intermedio del mismo y en las restantes por conducto telefónico, siendo encargada tal diligencia en este último caso, el señor jefe de servicio o su ayudante, debiendo dejar constancia del personal de la División Información de Antecedentes que recibió el pedido y hora;
- c) Cuando la solicitud se efectúa por conducto telefónico deberá ser ratificada posteriormente por teletipo al reanudarse su funcionamiento, mencionándose que se trata de la ratificación de un pedido anterior;
- d) Recibido el pedido por la División Información de Antecedentes, ésta lo tramitará solicitando el infor-

me previo de la División Índice General y el legajo personal correspondiente a la División Prontuarios; una vez reunidos los antecedentes los contestará a la dependencia requirente por teletipo o teléfono, según corresponda a la hora, dejando en este último caso constancia en las planillas habilitadas al respecto, de quién recibió el informe y hora, debiendo ratificarse posteriormente por medio del teletipo al iniciarse el funcionamiento del mismo.

Art. 84. — Cuando se hubieran requerido antecedentes a la Superintendencia Técnica de personas arrestadas con fines de identificación o por contravención, y deba efectuarse alguna rectificación al contenido de la ficha, se hará teletipográficamente y no enviando otra ficha como nuevo pedido de antecedentes. Esta rectificación debe hacerse por medio de un telegrama para cada persona, a fin de que pueda tramitarse sin los inconvenientes que produce el exceso de informes a cargo de la División Información de Antecedentes.

Traslado de detenidos en general

Art. 105. — Tratándose de contraventores que deban quedar detenidos en sus domicilios, serán remitidos por la dependencia interventora que dispondrá la vigilancia del caso si se hallare ubicado aquél en su jurisdicción; en caso contrario lo remitirá con nota a la Comisaría que corresponda. Hará asimismo, las comunicaciones teletipográficas a la División Enlace con el Instituto de Detención con los datos personales del causante.

Traslado de detenidos mayores

Art. 106. — Con el fin de lograr un mayor ajuste en el procedimiento de traslado de detenidos, procesados o contraventores, varones o mujeres, hacia el Palacio de Justicia, Instituto de Detención U-2, Correccional de Mujeres, evitando las derivaciones que provocan demoras e incumplimientos de

los mismos, las dependencias deberán ajustar el procedimiento de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Todo pedido de remisión de procesados o contraventores deberá requerirse la noche anterior, hasta las 6 horas del día del traslado, a la División Enlace con el Instituto de Detención (T. E. 566-8710), confirmando posteriormente mediante despacho teletipográfico.
- b) Excepcionalmente se cumplimentará una remisión requerida con posterioridad a la hora mencionada.
- c) El traslado al Palacio de Justicia desde el local de una Comisaría, de detenidos requeridos con "hora determinada" obliga a la utilización de un celular para cada pedido, resultando insuficiente el personal y medios automotores para esas tareas. Ante tal circunstancia los señores comisarios instructores que recepcionen requerimientos de este tipo, siempre que no exista el inconveniente del vencimiento de la comunicación del detenido a trasladar, solicitarán a los señores magistrados la posibilidad de evitar ese requisito por los inconvenientes apuntados.
- d) En caso de resultar ineludible el traslado con hora, la División Enlace, una vez recepcionado el pedido, informará a la Comisaría requirente, antes de las 21 horas —cuando así corresponda— o con antelación debida, la posibilidad o no del cumplimiento de ese traslado para la adopción de las medidas consecuentes.
- e) A efectos de agilizar la operatoria del traslado de detenidos, las dependencias darán prioridad de atención al personal de la División Enlace, evitando a los mismos demoras innecesarias, prestando preferente atención a la correcta confección previa de las boletas de remisión.

- f) El traslado de contraventores varones debe concretarse durante los días pares o impares, en concordancia con el número de la Comisaría.
- g) Las contraventoras se trasladarán todos los días, cualquiera sea la Comisaría donde se hallen alojadas.

Transporte de detenidos. Generalidades

Art. 107. — Con arreglo a lo determinado en el inciso e) del número precedente, las dependencias que remitan detenidos tendrán preparados y llenados con la debida anticipación las boletas de remisión, recibos, etc.

Art. 108. — Se cuidará bajo la responsabilidad de la dependencia policial y del agente custodia que reciba a los detenidos para su traslado, que los mismos no porten instrumentos o útiles que puedan servir para causar destrozos a los vehículos o a sí mismos.

Art. 110. — En caso de dejarse sin efecto la remisión de detenidos cuando previamente se haya solicitado transporte, debe darse aviso urgente a la dependencia a la cual se hizo el pedido, a fin de evitar viajes inútiles.

Art. 111. — Las boletas de remisión de detenidos, acusados de delito o contraventores, se confeccionarán por triplicado y mecanográficamente. El nombre y apellido del detenido se colocan íntegramente con letras mayúsculas, consignando los nombres de pila o iniciales que el causante tenga o use, para evitar los inconvenientes de los nombres con apellidos iguales o muy comunes.

Art. 112. — En las preparaciones de las remisiones, deben además observarse los siguientes requisitos:

- a) Toda remisión con destino al Instituto de Detención e incluso a la Comisaría del Palacio de Justicia, debe llevar al dorso la impresión dígito pulgar derecha del detenido, la que debe ser estampada con fidelidad,

- b) El mismo requisito anterior se llena en las boletas de remisión de detenidos a otras dependencias.
- c) En las remisiones de acusados de delitos se hace constar en el renglón correspondiente, el número del prontuario del detenido, sus antecedentes según información de la Superintendencia Técnica y subrayándolo si tienen captura recomendada, con las indicaciones pertinentes. Se hará constar en la remisión la clase de delito de que se le acusa.
- d) En las boletas de remisión de contraventores, se dejará constancia —en forma que no admita dudas—, si la pena impuesta es de carácter firme o redimible por multa; en este caso, se indicará el monto equivalente a los días de arresto impuestos y si es de arresto insustituible, inmediatamente del número de días se colocará en forma visible y con letras mayúsculas, la expresión “NO REDIMIBLE POR MULTA”; en el texto de las boletas no se dejarán espacios en blanco, llenándose los mismos mediante el trazo de líneas, hasta llegar a la firma del funcionario remitente. Las boletas de remisión se confeccionarán por triplicado, debiendo utilizarse el sistema de copia carbónica y quedando el original en poder del Instituto de Detención de la Capital Federal y las copias en la División Enlace con el Instituto de Detención y en el expediente instruido, respectivamente.
- e) Si los remitidos —acusados de delitos o contraventores— fueren argentinos, se hace constar en la boleta el número de matrícula, región, distrito y clase a que pertenece. Asimismo de poseer documento nacional de identidad se harán constar idénticos datos.
- f) No serán remitidos contraventores al Instituto de Detención, que se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:
 1. Padecer enfermedades infectocontagiosas, sífilis

primaria o secundaria, blenorragia, tuberculosis en cualquier período evolutivo, lepra, etc.

2. Padecer enfermedades mentales que configuren alienación.
3. Presentar traumatismos importantes comprobados al ingreso.
4. Padecer enfermedades crónicas que requieran hospitalización, cardiopatía, neumopatías crónicas, insuficiencia renal, etc.
5. Presentar epilepsia comprobada.
6. Padecer enfermedades quirúrgicas agudas contraídas antes del ingreso.
7. Tratarse de individuos mayores de sesenta años y con signos evidentes de involución psíquica o física. (Convenio Policía Federal - Dirección Nacional de Institutos Penales, del 10/12/57).

En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el N° 27 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales y Edictos Policiales, decreto N° 10.868/46.

Menores

Art. 114. — El funcionario policial que intervenga en delitos o contravenciones cometidas por menores de dieciséis años de edad, procurará evitarle cualquier acto que pueda deprimirlo moralmente, ya sea en la averiguación del hecho como en su conducción a la dependencia policial.

Durante la permanencia del menor en la dependencia, deberá ser alojado según el grado de peligrosidad evidenciada a través del delito cometido, en oficinas, lugares o celdas, aislados, respecto a los detenidos mayores como así de sus familiares. Se procurará que esa permanencia se reduzca al tiempo estrictamente indispensable, observándose en todo mo-

mento las disposiciones permanentes y/o expresas del tribunal interventor, dentro del espíritu que debe animar la acción tutelar de la autoridad sobre los mismos.

Las precauciones a que se refiere este artículo deberán extremarse cuando se trate de menores mujeres.

Art. 115. — En todos los casos en que el menor resultare imputado de contravención o delito o víctima de éste, a los efectos de proveer su entrega en guarda o remisión al establecimiento adecuado que corresponda, se promoverá consulta al juez de la causa, procediéndose conforme a las instrucciones que se reciban. Hasta tanto se logre este cometido observarán las disposiciones permanentes o expresas del tribunal interventor.

Art. 116. — A los fines del número anterior, en todos los casos, las diligencias del sumario serán cumplimentadas con toda urgencia y discreción y de acuerdo con lo determinado, deberá solicitarse teletipográficamente y a la mayor brevedad al Servicio Nacional del Menor y de la Familia —Registro General—, informe de antecedentes, nombre y apellido del menor, lugar y fecha de nacimiento, nombre y apellido y domicilio de los padres, causa de detención y juez y secretaría que interviene. También se solicitarán antecedentes de aquellos menores que hayan sido detenidos por carecer de padres y guardadores.

Art. 117. — Ya se trate de menores imputados o víctimas, de delitos o contravenciones, se obtendrá informe ambiental del menor y su familia, como así del medio ambiente que habitare. Dicho informe será confeccionado por una asistente social, en el que se destacará fundamentalmente el diagnóstico psicosocial a que arribe como conclusión. Asimismo deberá contener opinión sobre el ejercicio de la guarda por sus familiares, terceros, o por medio de la internación en establecimiento adecuado.

Art. 118. — Cuando en la prevención apereciere como damnificado o imputado un menor que no haya cumplido 16

años de edad al tiempo de comisión del hecho, se formulará consulta al tribunal para establecer el procedimiento a seguir.

Estas consultas se efectuarán con la mayor diligencia, con arreglo a lo dispuesto en forma permanente por los señores magistrados.

Art. 119. — La edad del menor se acreditará con la presentación de partida de nacimiento, libreta de matrimonio, cédula de identidad, documento nacional de identidad o pasaporte. Cuando la minoridad del imputado o la víctima no pueda acreditarse con los documentos a que se refiere el primer párrafo, deberá recabarse la cooperación del médico legista de la Repartición, para determinar su edad aparente.

Menores fugados

Art. 123. — Cuando se proceda a la detención de un menor que se haya fugado del hogar y así conste o él declare, no deberá instruirse contravención por vagancia, sino que la dependencia citará a sus padres o guardadores para que se hagan cargo de él, bajo constancia escrita.

Para el caso de que éstos no quieran recibirlo o que circunstancias especiales no hicieran aconsejable la entrega, se promoverá consulta al tribunal competente. Idéntico procedimiento se adoptará cuando el menor careciera de padres, tutores o guardadores, o éstos vivieran en el Gran Buenos Aires no pudiendo ser ubicados y no resulte posible su comparendo dentro de un límite prudencial de tiempo.

Art. 124. — Si se tratare de un menor fugado de instituto, hogar, colonia, etc., donde estuviere internado o no se hubiere integrado a él, deberá ser enviado al instituto de recepción correspondiente a su sexo y edad para su reingreso, comunicándose tal circunstancia al juzgado. Los menores fugados de establecimientos dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, no serán reintegrados sin previa autorización del juzgado. Igual procedimiento se adoptará si dependiera de otro juez, al que deberá comunicarse.

En ningún caso, sin autorización del juzgado, el menor de un establecimiento o no reintegrado al mismo, será entregado a sus padres, tutores, guardadores, etc.

Art. 125. — Cuando menores de 16 años de uno u otro sexo, acusados de delitos o contravenciones, o por ser víctimas de delitos o contravenciones, sean enviados detenidos a hospitales u otros establecimientos sanitarios para su internación, se interiorizará al tribunal interventor de dicha circunstancia, haciéndole conocer además la personalidad del menor afectado y medidas de seguridad adoptadas. Se consultará también sobre visitas por parte de sus familiares.

Reducción de dementes peligrosos. Cooperación

Art. 139. — Cuando algún detenido procesado en un establecimiento carcelario presentare síntomas de enajenación mental, las actuaciones judiciales corren por cuenta de las autoridades de dicho establecimiento, conforme lo determina la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal (Nº 20.416/73).

Art. 140. — Cuando se produjera la misma situación en caso de detenidos contraventores, la Comisaría en cuyo radio esté ubicado el establecimiento carcelario, deberá instruir las actuaciones de estilo.

Con fines de identificación

Art. 145. — De acuerdo con el artículo 5º, inciso 1) de la Ley Orgánica de la Policía Federal, cuando por necesidades de investigación policial o por otra causa que no importe contravención o delito, se conduzcan personas detenidas a efectos de su identificación o para conocer sus antecedentes, las dependencias procederán como determinan los números siguientes.

Art. 146. — Deben tenerse en cuenta razones que justifiquen el procedimiento como ser: hora, lugar, situación y

demás circunstancias. La carencia de documentos de identidad por parte de las personas, no es por sí sola causa suficiente para detener; debe robustecerse la medida con otros elementos que permitan abrigar sospecha fundada cuando se está en presencia de un individuo carente de medios ciertos y honestos de vida o dedicado a actividades ilícitas que la policía debe prevenir en beneficio del orden social.

Art. 147. — Serán también objeto de esta medida de arresto preventivo, las personas que aún teniendo consigo documentación fehaciente, se dude de la autenticidad de la misma o de sus medios honestos y ciertos de vida.

Art. 149. — Los medios de vida, conducta y concepto de las personas detenidas por identificar se comprueban en la forma más rápida, realizando las averiguaciones pertinentes en el domicilio, sitios de trabajo u otros lugares donde pueda obtenerse información al respecto. Al detenido se le facilitará el uso del aparato telefónico a los efectos especificados en el número 63.

Art. 151. — Cuando alguna persona sea detenida para identificar y resulte luego que registra antecedentes en la Superintendencia Técnica, que la presenta como profesional del delito, y hubiere sido aprehendida en lugares que contemplen los edictos respectivos como infracciones específicas, se procederá a la instrucción del sumario contravencional para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 153. — La detención de las personas por identificar no puede exceder de 24 horas en todo el territorio nacional.

Procedimiento para la detención de desertores e infractores

Art. 163. — Las dependencias al proceder a la detención de infractores al servicio militar, infractores a la ley de enrolamiento y desertores cuya captura se encuentre recomendada, se ajustarán a las normas siguientes:

a) Si se tratare de infractores al servicio militar e infractores a la ley de enrolamiento, cuya captura se solicite por autoridades militares o juez federal, serán remitidos a la División Leyes Especiales, para la ulterior tramitación. Tratándose de desertores del Ejército Argentino, se dará aviso: en caso de personal de soldados conscriptos a la Compañía de la Policía Militar 101. En esos casos la dependencia que haya actuado recabará de la autoridad militar recibo de la entrega del detenido, el que será elevado a la División Leyes Especiales, con nota que detalle los pormenores del procedimiento, a los efectos de las respectivas constancias prontuariales.

b) Si se tratare de desertores de la Armada o infractores cuya captura se solicita por autoridades navales, se dará aviso: en caso de personal superior, de hora 7,30 a 14,30, a la Dirección General del Personal Naval (Departamento Personal Superior); de hora 14,30 a 7,30 a la Guardia Administrativa de la Dirección General de Personal Naval.

En caso de personal subalterno, de hora 7.30 a 14,30 a la Dirección General de Personal Naval (Dirección de Armamento de Personal Naval); de hora 14,30 a 7,30 a la Guardia Administrativa de la Dirección General de Personal Naval. Cumplimentada la entrega del detenido, se adoptará idéntico temperamento que el mencionado en el último párrafo del inciso a) de este artículo.

c) Tratándose de desertores o infractores cuya captura solicitan las autoridades de la Fuerza Aérea se dará aviso de 8 a 17 horas a la Jefatura Militar del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, Maipú 2, Capital Federal.

Art. 164. — Si el detenido no registrare pedido de captura, pero se estableciera por sus dichos u otro conducto, que

es desertor por haber fugado recientemente, se adoptará el procedimiento indicado en el artículo 163.

Art. 166. — Si al infractor o desertor se lo ha detenido acusado por un delito y remitido a disposición de la justicia común, se dará cuenta por nota a la División Leyes Especiales. Si fuere detenido por un delito en que corresponde la libertad (lesiones, Art. 94, etc.) y registrare también pedido de captura por desertor o infractor, obtendrá su libertad en cuanto al delito; pero se le mantendrá detenido por aquella causa, pero ajustando el procedimiento a lo preceptuado en el número 163 de este reglamento. En los casos de contravenciones cometidas por soldados o marineros desertores o infractores, el procedimiento se hará en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Contravencionales (R.R.P.F. 6), ajustándolo a lo establecido precedentemente, según corresponda en cada caso concreto.

Arrestos dispuestos por el Tribunal Municipal de Faltas

Art. 176. — Las dependencias policiales que recepcionen infractores a las disposiciones municipales, remitidos por el Tribunal Municipal de Faltas para el cumplimiento de los arrestos recaídos en las respectivas sentencias, observarán las siguientes normas de procedimientos:

- a) Los contraventores del sexo masculino, serán remitidos para el cumplimiento de la sanción al Instituto de Detención (U-2), en función de lo instituido en el artículo 17 del Código de Procedimientos de Faltas.
- b) A los mismos efectos del inciso anterior, las infractoras serán remitidas al Instituto San Miguel, conforme lo determinado en el N° 1 del Reglamento de dicho establecimiento para contraventoras.
- c) El arresto impuesto a infractores del sexo masculino cuyo término no exceda de 72 horas, podrá cumplirse en el local de la Comisaría, si hubiese comodidad, cuando pueda proporcionarse racionamiento y sean de buenos antecedentes.

PRIMERA PARTE

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTRAVENCIONALES (R.R.P.F. 6)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De la aplicación del reglamento	11
---------------------------------------	----

Capítulo II

De la imputabilidad	12
---------------------------	----

Capítulo III

De la tentativa, complicidad y encubrimiento	12
--	----

Capítulo IV

De las penas	13
De la amonestación	15
De la multa	15
Del arresto	16
Arresto en domicilios	17
De los contraventores que oblen la multa después de haber cumplido uno o más días de arresto	18
De la opción de la pena. Remisión de acusados	19
De la remisión inmediata de contraventores	19
Del arresto insustituible	20
De la inhabilitación	22

	Pág.
Del secuestro de los elementos utilizados en la consumación de infracciones	22
De la destrucción y destino de las armas y elementos decomisados	23
Capítulo V	
De la reincidencia	24
Capítulo VI	
De la condena condicional	24
Capítulo VII	
De la conmutación y remisión de las penas	27
Capítulo VIII	
Del ejercicio de las acciones	29
Capítulo IX	
De la extinción de las acciones y de las penas	29
Capítulo X	
De la destrucción de los expedientes	30
TÍTULO II	
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	
Capítulo I	
Del procedimiento externo. En el acto de la contravención ...	32
Escándalo. Falta de respeto a la mujer	33
Del procedimiento con los menores	34

	Pág.
Capítulo II	
Del sumario contravencional	34
De la instrucción	35
Del procedimiento en el caso de concurso de contravención y delito	37
De los formularios	38
Del término del procedimiento actuado	40
De la declaración indagatoria	40
De los antecedentes del acusado	41
De la detención preventiva	42
De la libertad provisional	43
Capítulo III	
De la prueba	44
De los elementos de la infracción	45
De la confesión	45
De los testigos	45
De los exámenes periciales	46
Del mérito de la prueba	48
De la sentencia	49
De los acusados prófugos	50
Capítulo IV	
De los recursos de apelación	51
Del recurso extraordinario	53
De las costas	54
TÍTULO III	
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	
Capítulo único	
De los casos de excepción	55

	Pág.
Del procedimiento con menores	57
De la comunicación en la contravención "falta de respeto a la mujer"	59
De los mendigos ineptos y carentes de medios de subsistencia .	59
Procedimiento con ebrios o personas desaseadas que penetran a las salas de espectáculos públicos	60
Del retiro y envío del registro de conductor	61
Extracción de sangre a contraventores	61
De la introducción, venta y tenencia de armas	61
Del desorden por medio de música o canto	62
Juego de "bowling" después de la hora 24	62
De los bailes públicos	62
Del juego por dinero en los negocios	63
De los homosexuales	63
De las planillas	63
Detención de mujeres por contravención al edicto "Escándalo", Art. 2º, Inc. h)	64

SEGUNDA PARTE

ANEXO AL R.R.P.F. 6

Cuadro sinóptico de las contravenciones policiales y de las penas	67
---	----

TERCERA PARTE

EDICTOS POLICIALES

Asilados Políticos	75
Bailes Públicos	77
Carnaval	79
Corredores de Hotel	82
Desórdenes	87
Ebriedad y Otras Intoxicaciones	91
Escándalo	94
Juego por Dinero en los Negocios	96

	Pág.
Juego de Naipes, Dados y Otros	97
Hoteles - Registro - Identificación	99
Introducción, Venta y Tenencia de Armas, Municiones, etc.	100
Policía Particular	104
Portación, Uso de Armas y Explosivos	108
Reuniones Deportivas	110
Derecho de Reunión	113
Seguridad Económica	121
Seguridad Pública	122
Serenos Particulares	126
Toques de Pitos, Señales y Distintivos	129
Tránsito de Materias Explosivas	131
Turistas, Beneficiarios de Convenios y Pasajeros en Tránsito o con Permiso de Permanencia Temporal	132
Vagancia y Mendicidad	135
Edicto concerniente a las contravenciones cometidas por menores que no hayan cumplido 18 años de edad	137

CUARTA PARTE

CONCEPTO DE DELITO Y CONTRAVENCION

I. Concepto de delito	143
II. Concepto de la contravención	148
III. Diferencia entre delito y contravención	150
A) Doctrinas que consideran que entre delito y contravención existen diferencias substanciales	151
1. de Beccaria	151
2. de Carrara	151
3. de Feuerbach	151
4. de Binding	152
5. de Rocco	152
6. de Zanardelli	153
B) Doctrinas que consideran que entre delito y contravención existen sólo diferencias de grado	154

	Pág.
IV. Concurso de contravenciones	156
Infracciones cometidas en un mismo acto	156
a) Una misma especie de pena	157
b) Penas de distinta calidad	158
Infracciones cometidas en actos distintos	158
a) Causa abierta	159
b) Por condena	160
V. Concurso del delito con la contravención	160
1º) Contravenciones absorbidas por el delito	161
2º) Contravenciones no absorbidas por el delito	162
Antecedentes históricos y jurídicos de la contravención:	
I. Antecedentes históricos	164
II. Antecedentes jurídicos	168

QUINTA PARTE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REFERENTES A LOS EDICTOS

Ley de Armas - Ley 20.429 y decreto reglamentario - Normas

Asilados Políticos	175
Bailes Públicos. Su relación con ordenanzas municipales	178
Carnaval	179
— Ley Nacional	180
— Decretos del Poder Ejecutivo Nacional	180
— Ordenanzas municipales	181
— Edictos policiales	184
Desórdenes. Disposiciones especiales	185
Ebriedad y Otras Intoxicaciones	187
— Acceso y permanencia de menores de 18 años en los despachos de bebidas (Art. 9º)	187
— Comunicaciones al Tribunal Municipal de Faltas	187
— Aclaración sobre libertad provisional y condena condicional	183
— Código de Procedimientos en materia de faltas muni-	

	Pág.
cipales (Ley 19.690, Art. 13), respecto del registro de conductor	189
— Interpretación reglamentaria	189
Escándalo. Disposiciones relativas al edicto	193
— Normas referentes a instrucción de sumarios (Art. 2º, h)	193
— Normas internas de aplicación en materia contraven- cional (Art. 2º, h)	194
— Escándalo, Art. 2º, Inc. h). Modificación del formula- rio 634 "A"	196
— Personas del sexo masculino que vistan ropas femeni- nas. Procedimiento sobre el momento de la detención .	196
— Obtención de testigos hábiles y filiación de la contra- ventora al Art. 2º, h). Telegrama de la Superintenden- cia de Asuntos Judiciales	197
— Consideraciones sobre el edicto. El delito de "Rufiane- ría" y su incidencia al edicto. "Vagancia y Mendicidad"	197
Hoteles - Registro - Identificación	198
— Son faltas	198
— No son faltas	199
— Errores excusables	199
— No son errores excusables	200
— Dictamen acerca del Art. 1º, b)	200
— Dictamen sobre la validez de documentos en aplicación del edicto	201
— Pasajeros de hoteles habilitados. Auxilio de la fuerza pública	202
— Auxilio de la fuerza pública en hoteles habilitados. Nuevas normas	204
— Hoteles habilitados como "albergues por hora". Normas de interpretación aclaratoria	205
• Infracciones en lugares habilitados	205
• Infracciones en lugares no habilitados	207
— Consideraciones generales	208
Juego de Naipes, Dados y Otros.	
— Secuestro de billetes de papel moneda con anotaciones de jugadas de quiniela	209

	Pág.
— Recomendaciones en secuestro de elementos	209
Juego por Dinero en los Negocios	210
— Recomendaciones	211
Reuniones públicas,	
— Condiciones básicas para la realización de reuniones ...	213
— Lugares cerrados	213
— Lugares o sitios habitualmente abiertos al público en general y la vía pública	213
— Consideraciones sobre la ley 20.120, que reglamentó el derecho de reunión	214
— Directivas acerca de procedimientos sobre "Reuniones Públicas"	215
— Directivas a cumplir en los casos del presente edicto y cuando se intervenga por los de "Reuniones Deportivas" y "Desórdenes". Comunicaciones urgentes y procedimientos con detenidos	215
Seguridad Pública,	
— Fe de errata (O.D. 7-8-63)	
— Aclaración acerca de la aplicación del Art. 5º. Acciones previstas en la ley 20.840, Art. 2º, c) sobre actividades subversivas	217
Toques de Pitos, Señales y Distintivos.	
— Consideraciones. Procedimientos	218
Vagancia y Mendicidad.	
— Inepto para el trabajo	219
— Consideraciones. Colectas. Autorizaciones	220
— Procedimiento cuando se solicite la intervención policial	220
Turistas, Beneficiarios de Convenios y Pasajeros en Tránsito o con Permiso de Permanencia Temporal	221
Edicto concerniente a menores de 18 años de edad.	
— Instrucciones para la actuación de contravenciones atribuidas a menores de 18 años de edad. Normas para los juzgados letras "G" y "L"	225
— Menor emancipado. Jurisprudencia	227
— Procedimientos con menores que concurren a comercios de juegos mecánicos	228

	Pág.
— Recomendaciones para funcionarios instructores relacionadas a intervenciones con menores	232
Armas. Ley 20.429 y decreto reglamentario.	
• Armas de guerra. Clasificación	236
• Armas de uso civil	236
• Armas de hombro	236
• Armas de puño	237
• Agresivos químicos	237
Armas y municiones de colección	237
Armas, municiones y materiales de guerra.	
1. Adquisición	238
2. Tenencia	238
3. Portación	238
4. Transporte	238
5. Infracciones	239
6. Legítimos usuarios	240
Armas, municiones y materiales de uso civil.	
1. Adquisición	242
2. Tenencia	242
3. Portación	243
4. Transporte	243
5. Infracciones	243
6. Legítimos usuarios	245
Armas y municiones de colección.	
1. Adquisición	245
2. Tenencia	246
3. Portación	246
4. Transporte	246
5. Infracciones	246
6. Legítimos usuarios	246
Disparo de armas, cuando el hecho no configura delito.	
1. En el interior de domicilio con armas denunciada	246
2. En el interior de domicilio con arma no denunciada ...	246
3. En lugares públicos o de acceso público con arma denunciada, sin autorización de portación o transporte ...	247

	Pág.
4. En lugares públicos o de acceso público con arma no denunciada	248
5. En lugares públicos o de acceso público con arma denunciada y contándose con autorización de portación de la misma	248
Armas. Definiciones.	
• Transporte	248
• Portación	248
— Normas a que deberá ajustarse el transporte de las armas de fuego y sus municiones para la caza	252
— Autorización de transporte de armas de fuego con fines de caza. Modelo de formulario	253
— Directivas referentes a la ley 20.429 y su decreto reglamentario 395/75, de la Superintendencia de Asuntos Judiciales	254
Generalidades.	
— De la escritura	259
— De la calificación de los hechos	259

SEXTA PARTE

El arresto insustituible.	
— Concepto	265
I. Aplicación del arresto insustituible por la calidad del infractor	266
1º) Personas comprendidas en el Nº 43 del R.R.P.F. 6 ..	266
2º) Alcance de la expresión "Reincidente en Contravención"	268
3º) Condenados por dos o más delitos contra la propiedad	271
4º) Procesados que tengan dos o más sobreseimientos provisionales	271
5º) Personas conocidas policialmente por su amoralidad, vagancia, etc.	272
6º) Determinación del "quantum" de la pena	275
II. Aplicación por la naturaleza de la contravención cometida	276

	Pág.
1º) "Reuniones Públicas" y "Desórdenes"	277
2º) "Reuniones Deportivas"	278
3º) "Seguridad Pública"	278
4º) "Seguridad Económica"	279
5º) Interpretación de los términos "máximo legal" ...	279
III. Normas relacionadas con la aplicación del arresto insustituible	280
1º) Acumulación de penas de distinta naturaleza	280
2º) Concurso de infracciones	281
3º) Cómputo del arresto	281
4º) Remisión de contraventores	282
5º) Normas sobre libertad provisional	282
6º) Opción de la multa, Nº 46 del R.R.P.F. 6	283
7º) Exámenes periciales	285
8º) Concurso de contravención con pena de arresto firme y delito	285
Normas sobre la confección de expedientes contravencionales y aplicación de la pena de arresto insustituible	286
Recomendaciones sobre derecho de reunión, deportivas y desórdenes	287
Normas internas de aplicación en materia contravencional ajustables para los edictos "Derecho de Reunión", "Reuniones Deportivas" y "Desórdenes"	289
La prueba en materia contravencional.	
— Concepto	291
— La prueba testimonial	292
— Objeto del testimonio	293
— La fecha de la exposición	293
— La prueba	294
— Requisitos para la validez del testimonio	295
— El número de testigos a exponer	296
— Testigos de oídas	296
— La confesión	297
— La prueba por personal policial	300
— La prueba de dos o más testigos hábiles	301
— La prueba en los casos que mencionan los Inc. b), c), d) y e) del Nº 155 del R.R.P.F. 6	301

	Pág.
— La prueba instrumental	302
— La prueba pericial	303
— La prueba en la falta de respeto a la mujer	304
— Caso de falta de respeto a la mujer, cuando ésta no concurre a exponer los hechos	305
— Cuando la damnificada no vive donde indica	306
— Si la damnificada es menor de edad	306
— Necesidad que la damnificada repita ante la instrucción las palabras obscenas de que fuera víctima	307
— Consideraciones particulares sobre la prueba	308
— Normas de procedimiento en materia criminal y contravencional	310
Declaración indagatoria	311
— Cuándo corresponde recibir declaración indagatoria ..	311
— Encabezamiento de la declaración indagatoria	312
— Tramitación de la exposición	312
— Trámite posterior a la declaración indagatoria	314
— Caso de excepción en la recepción de la declaración indagatoria	314
— Las declaraciones indagatorias deben recibirse separadamente	314
— Negativa del imputado en prestar declaración indagatoria	315
— Apelación de la declaración indagatoria	317
De las resoluciones contravencionales	319
— Resoluciones de contraventores con "causas abiertas" ..	322
— Resoluciones con aplicación del N° 43 del R.R.P.F. 6....	323
— Resoluciones para cuando existan acusados mayores y menores	323
— Resoluciones. Reincidencia en contravención. Interpretación	323
— Resoluciones. Quiénes deben ser condenados a arresto firme	324
Sentencias de sumarios contravencionales	326
— Modelos	326
— Referencias a observar en las resoluciones contravencionales	327
— Margen inferior	327

	Pág.
Confección de expedientes contravencionales	327
Recurso de apelación	330
— Su tramitación	330
— Aclaraciones oportunas a tener en cuenta	332
— El recurso de apelación no tiene efecto suspensivo	333
— Trámites de apelación contravencional	333
— Recomendaciones acerca de los expedientes apelados ..	334
— Apelación en declaración indagatoria. Desestimación ..	335
— Remisión de expedientes apelados	335
— Importancia de la condena de la última contravención en expedientes apelados. N° 155 del R.R.P.F. 6	335
— Normas relativas a expedientes en grado de apelación y procedimientos especiales	336

SEPTIMA PARTE

OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capturas. Publicaciones	341
Pedidos de capturas	341
Expedientes contravencionales apelados. Su conservación	341
Contraventores que registren malos antecedentes	342
Cómputo de la pena de arresto	342
Prórrogas en la tramitación de los expedientes	342
Libertades por gracia	343
Aclaraciones sobre interpretación reglamentaria de los procedimientos de excepción que determina el N° 181 y siguientes del R.R.P.F. 6	
Capítulo de excepción	345
Término del sumario contravencional	345
Normas de remisión de expedientes al Departamento de Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal	346
Referente a expedientes devueltos para perfeccionar	346
Aplicación del N° 43 del R.R.P.F. 6	347
Comunicaciones a efectuar sobre personal militar	347
Centralización de procedimientos con personal militar	347
Actuaciones contravencionales. Pedidos de actuaciones por parte de organismos oficiales	349

	Pág.
Devolución de actuaciones	349
"Desórdenes", Art. 2º, Inc. j)	349
Picadas automovilísticas	349
Multas por infracción a los edictos policiales. Establécese el estampillado policial como valor para su cobro	350
Resolución de los sumarios contravencionales. En ausencia del subjefe de la Policía Federal Argentina	350
Interposición de apelación y del recurso. Decreto 2262/71	351
Código de Procedimientos en Materia Penal. Sustitución de los Arts. 27; 28, Inc. 1º, y 30. Ley 21.494	351
Juzgamiento de las faltas a los edictos de policía. Modificación del Código de Procedimientos en Materia Penal. Competencia	352
Desórdenes, escándalo y seguridad pública. En interior de domicilio	353
Desórdenes y escándalos en interior de domicilios. Recomendaciones	353
Remisión de detenidos valetudianarios o enfermos	355
Convenio con el Servicio Penitenciario Federal	355
Remisión de contraventores al Instituto de Detención de Villa Devoto. Directivas	356
Limitación en el envío de contraventores	357
Concepto de boletas de remisión	357
Confección de boletas de remisión	358
Reglamento General de Correspondencia. Síntesis de normas referidas a la materia contravencional	359
Reglamento General de Procedimientos con Detenidos. Síntesis de normas relacionadas con la materia	365

Este libro se terminó de imprimir
en marzo de 1978
en los Talleres Gráficos EDITORIAL LITO
J. Salguero 733, Buenos Aires.